

ACERCA



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2009

231

octubre



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 231, correspondiente al mes de octubre de 2009
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí (☐) No (☐)

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: cenadeh@cndh.org.mx



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 19, núm. 231, octubre de 2009. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*
 Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*
 Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*
 Fotografía y diseño de portada: *Flavio López Alcocer*
 Impreso en los talleres de GVG Grupo Gráfico, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, C. P. 06010, México, D. F.
 El tiraje consta de 1,500 ejemplares.

• EDITORIAL	9
• PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2009	11
• INFORME MENSUAL DE LA CNDH	15
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRESIDENCIA	
Firma del doctor José Luis Soberanes, como testigo de honor, en el convenio general de colaboración entre la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y la Vigésimo Novena Legislatura del H. Congreso del estado	57
Firma del convenio de colaboración para fortalecer la promoción de los Derechos Humanos de los individuos, pueblos y comunidades indígenas, con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	57
Entrega de premios a los ganadores del concurso de Podcast “No a la Trata de Personas”	57
Asistencia a la toma de posesión del licenciado Raúl Arroyo como Presidente de la CEDH de Hidalgo	58
Presentación del proyecto “Los Derechos Humanos en México: un Diagnóstico en Cifras”	58
Presentación de la Recomendación sobre el operativo realizado en julio de 2009 en Michoacán	58
Acciones de inconstitucionalidad	58
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
Programa de VIH/Sida	
Conferencia “Discriminación y Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con SIDA”, en la ciudad de México	59
Taller “Derechos Humanos y las personas que viven con VIH/SIDA”, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	59
Taller “Aprendiendo a Vivir con VIH”, en Villahermosa, Tabasco	59
Participación en la Consulta Regional sobre HSH, Trans y VIH: Alianzas para el Acceso Universal, en Panamá, Panamá	60
Taller “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con SIDA”, en Culiacán, Sinaloa	60
Taller “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con SIDA”	60
TERCERA VISITADURÍA GENERAL	
Visitas de seguimiento a lugares de detención en ejercicio de las facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a Fiscalías y Agencias del Ministerio Público que dependen de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	61

CUARTA VISITADURÍA GENERAL

Unidad Técnica de Promoción de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Convenio marco de colaboración para establecer mecanismos de coordinación para la ejecución de estrategias y actividades de promoción de los Derechos Humanos de las comunidades y los pueblos indígenas 62

Impartición del Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el estado de Sonora 62

Participación en el Taller El Reconocimiento de los Derechos Indígenas en los Instrumentos Internacionales, en Mérida, Yucatán 63

Inauguración del Diplomado para la Formación y Acreditación de Intérpretes en Lengua Maya en los Ámbitos de Procuración y Administración de Justicia en Mérida, Yucatán 63

Ceremonia de premiación del Premio Nacional a la Juventud Indígena, en Chiapa de Corzo, Chiapas 63

Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH, la Secretaría de Pueblos Indios del Estado de Chiapas y la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas 64

Impartición de talleres sobre Derechos Humanos y derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en Chiapas 64

Impartición de cursos y talleres, en el marco del Curso de Capacitación a Traductores-Intérpretes en Lenguas Indígenas sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal del Estado de Durango 65

QUINTA VISITADURÍA GENERAL

Actividades realizadas durante octubre de 2009 65

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO

Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos

Clausura del Diplomado “Bioética y Legislación en Enfermería” 66

Clausura del Diplomado “Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia”, en Culiacán, Sinaloa 67

Clausura del Diplomado “Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia”, en Guadalajara, Jalisco 67

Clausura del Diplomado “Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos” 67

Clausura del Diplomado “Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia” 68

Clausura del Diplomado “Derechos Humanos y Políticas Públicas” 68

Dirección General de Vinculación Interinstitucional

Reunión de Trabajo conjunta entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados 68

Dirección General Adjunta de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales

Reuniones de Trabajo con tres Organizaciones No Gubernamentales de Veracruz y del Distrito Federal, y con el Instituto Mexicano de la Juventud, para la instalación del H. Jurado Nacional del Premio Nacional Carta a mis Padres 2009 69

Entrega de 31 Constancias del Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales ante la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, a ONG del estado de Durango y directamente a una Organización No Gubernamental del Distrito Federal	70
Capacitación a ONG de Puebla, Estado de México y Veracruz, en coordinación con las Comisiones y Procuradurías Locales de dichas entidades, y directamente a ONG del Distrito Federal	70
Concurso Nacional Juvenil Carta a mis Padres 2009	71
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	72
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 62/2009. Sobre el caso del señor José Humberto Aguilar Castillejos	79
Recomendación 63/2009. Sobre el caso del señor Rubén Coxahua Marín	89
Recomendación 64/2009. Sobre el recurso de impugnación de la señora Ángela Bernal Barrera	99
Recomendación 65/2009. Sobre el caso de los pescadores ribereños del estado de Sonora	109
Recomendación 66/2009. Sobre el caso del menor JJLD	121
Recomendación 67/2009. Sobre el caso de la señora Ramona López Jiménez	133
Recomendación 68/2009. Sobre el caso de los habitantes del municipio de Zimapán, Hidalgo	147
Recomendación 69/2009. Sobre el caso de internos del Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, Tamaulipas	171
Recomendación 70/2009. Sobre el caso de los señores FMN, JBC, AVE y PVE	189
Recomendación 71/2009. Sobre el caso de los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz	207
Recomendación 72/2009. Caso del operativo realizado en el estado de Michoacán	221
Recomendación 73/2009. Sobre el caso de la señora Verónica Flores Enríquez	253
Recomendación 74/2009. Caso de los menores RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM y RAM	267
Recomendación 75/2009. Sobre el caso de los señores Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, estado de Oaxaca	285
Recomendación 76/2009. Asunto sobre el caso del señor Ignacio Flores Montiel	301
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	321

17 de octubre, Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas declaró el 17 de octubre como el Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza, mediante su Resolución 47/196, aprobada el 22 de diciembre de 1992, en la cual se invita a todos los Estados a que dediquen el día a presentar y promover, de acuerdo con cada contexto nacional, actividades concretas de erradicación de la pobreza y la indigencia.

La pobreza constituye una violación a los Derechos Humanos, por lo que es necesario unir esfuerzos para garantizar el respeto de esos derechos. Con esta conmemoración se hace un llamado universal a las organizaciones intergubernamentales, ONG, gobiernos, sector privado, sociedad civil, así como a las personas que viven en la pobreza, a realizar un gran esfuerzo colectivo contra ésta y que eleve el nivel de vida de cada ser humano.

Es por ello que el 17 de octubre representa la oportunidad no únicamente de reflexionar acerca de este día, sino de reconocer el esfuerzo y la lucha de las personas que viven en la pobreza y su voluntad de utilizar sus conocimientos para contribuir a erradicarla.

Los datos que arroja un estudio, llevado a cabo por la Universidad de Bristol y el Colegio de Economía de Londres, patrocinado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), acerca de la pobreza, son significativos si consideramos que 1,200 millones de personas viven con menos de un dólar al día; 874 millones de personas se acuestan con hambre diariamente, de los cuales 30 % son niños, y casi 30 mil niños mueren al día por causas derivadas del hambre.

Pese a los esfuerzos internacionales realizados para erradicar el hambre, como la Cumbre del Milenio, celebrada en septiembre de 2000, donde 189 representantes de Estados miembros de las Naciones Unidas establecieron prioridades colectivas en materia de paz y seguridad, lucha contra la pobreza, el medio ambiente y los Derechos Humanos, para lograr el progreso y la supervivencia de la humanidad, no se han obtenido los resultados esperados.

Naciones Unidas y sus asociados han instaurado programas específicos de erradicación de la pobreza de acuerdo con cada contexto

nacional, en países como Lesotho, Malawi, Georgia, Tayikistán, Kirguizistán, Moldavia, Kenya, Fiji, Islas Salomón, Togo, Congo y Nigeria, entre otros. En atención a los progresos que se han logrado hasta ahora en materia de erradicación de la pobreza, los cuales han sido insuficientes, porque, si bien, la pobreza extrema disminuyó entre 1990 y 2002, del 28 al 19 % de la población del mundo en desarrollo, los avances han sido desiguales de unas regiones y de unos países a otros, y dentro de ellos.

Por ejemplo, se tiene que en gran parte de Asia los avances económicos y sociales han permitido salir de una pobreza permanente a casi 250 millones de personas; en contraste, las tasas de pobreza en Asia occidental y África del norte no han variado; mientras que en las economías en transición de Europa oriental y Asia central han aumentado; la región de África subsahariana es la región más rezagada, y la que, según estimaciones, quizá para 2015 no logre reducir la pobreza extrema de acuerdo con los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

En este sentido, durante la celebración del Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza, en 2006 el entonces Secretario General de Naciones Unidas señaló que el tema del día para ese año, "Juntos contra la pobreza", tenía como objetivo lograr una verdadera alianza mundial en la lucha contra la pobreza, donde se hacía necesaria la participación activa, tanto de los países desarrollados como de los países en desarrollo, porque esto constituye "un desafío moral básico de nuestra época y debemos hacer de la pobreza historia, además de que juntos podemos acabar con ella".

En 2007, el Secretario General de Naciones Unidas, Ban Ki-Moon, recordó que en los albores del Milenio, los dirigentes prometieron un mundo sin pobreza extrema, por ello, el Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza nos ofrece una gran oportunidad para hacer un balance del progreso obtenido hasta ahora, cuando se lleva la mitad del tiempo para cumplir con los Objetivos de Desarrollo del Milenio, a fin de revitalizar esfuerzos. Reconoció avances, sin embargo, estos han sido desiguales, por ello el reto es orientar acciones y recursos hacia los lugares donde las personas están quedando a la zaga.

Enfatizó que no hay nadie más interesado que los pobres por salir de esta situación, y destacó que lo único que requieren es orientación, herramientas y oportunidades, por lo que es imperativo establecer una verdadera alianza para el desarrollo, "demostramos la voluntad política necesaria para poner fin definitivamente al flagelo de la pobreza".

Fuentes:

<http://www.un.org/spanish/events/poverty/2006/>
<http://www.un.org/spanish/events/poverty/2006/sgmessage.html>
<http://www.un.org/spanish/events/poverty/2006/background.html>
<http://spanish.millenniumcampaign.org/site/pp.asp?c=8nJBLNNnGhF&b=308304>
<http://spanish.millenniumcampaign.org/site/pp.asp?c=8nJBLNNnGhF&b=308232>
<http://www.unicef.org/spanish/mdg/poverty.html>
http://www.unicef.org/spanish/mdg/28184_28230.htm
http://www.unicef.org/spanish/mdg/28184_28229.htm
http://www.unicef.org/spanish/mdg/28184_28228.htm
http://www.undp.org/spanish/publicaciones/annualreport2007/poverty_reduction.shtml
<http://www.un.org/spanish/aboutun/sg/mensajes/poverty2007.html>

PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2009

GACETA 231 • OCTUBRE/2009 • CNDH

Premio Nacional de Derechos Humanos 2009

Convocatoria Premio Nacional de Derechos Humanos 2009

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 3; 19, fracción III; 109; 110; 111, y 112, y demás relativos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y de acuerdo con el Reglamento sobre dicho Premio, declara que éste se otorga como un reconocimiento público que la sociedad mexicana confiere a la persona que se haya destacado en la promoción efectiva y en la defensa de los Derechos Humanos en nuestro país. En consecuencia

CONVOCA

al público en general, a cualquier persona, organismos públicos o privados, para que propongan a quien estimen se haya destacado en la promoción efectiva y en la defensa de los Derechos Humanos en nuestro país, de conformidad con las siguientes:

BASES

Primera. Cualquier persona, organismo público o privado, podrá presentar una propuesta de candidatura por escrito y/o personalmente al Secretario del Consejo de Premiación a partir de la publicación de esta convocatoria y hasta las 18:30 horas del viernes 30 de octubre de 2009, o enviar ésta por correo certificado o mensajería especializada antes del 28 de octubre de 2009, al domicilio Carretera Picacho-Ajusco 238, cuarto piso, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, México, D. F., y adjuntando los siguientes documentos:

Del proponente:

1. Oficio firmado por la persona o por el representante legal del organismo público o privado.

Del candidato (a):

2. Copia del acta de nacimiento o de la carta de naturalización; currículo, incluyendo domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, y semblanza con extensión máxima de tres cuartillas.
3. Los documentos tendentes a acreditar los méritos que contenga una valoración de su trayectoria, materiales bibliográficos, audiovisuales, gráficos, cursos,

conferencias y, por otra parte, los casos en los que haya intervenido, y de cualquier otro tipo que demuestren la pertinencia de la candidatura.

4. Los elementos que se ofrezcan para acreditar los méritos serán susceptibles de verificarse por cualquier medio.

5. La información a que se hace referencia en los números 1, 2, 3 y 4 anteriores deberá presentarse además de por escrito en archivo electrónico.

Segunda. Se podrán proponer candidaturas de personas *post mortem*, anexando a los documentos señalados anteriormente la respectiva acta de defunción.

Tercera. La candidata o el candidato no podrá estar conteniendo por un puesto de elección popular y no deberá ocupar ni haber ocupado el cargo de Consejero de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cuarta. De las solicitudes que cumplan los requisitos se llevará un registro. El Secretario del Consejo de Premiación será el enlace entre éste y el Jurado.

Quinta. El Jurado revisará las candidaturas registradas y, una vez dictaminadas, deberá presentar la o las propuestas al Consejo de Premiación, quien, a su vez, designará a la o las personas ganadoras del Premio Nacional de Derechos Humanos. El Consejo de Premiación tendrá la facultad de declarar desierto el Premio.

Sexta. El resultado de la presente convocatoria se publicará en el *Diario Oficial* de la Federación, en la *Gaceta* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su página *web* y también se difundirá a través de los medios masivos de comunicación.

Séptima. El Premio consistirá en una medalla en oro le ley 0.90000; en su anverso llevará la inscripción "Premio Nacional de Derechos Humanos", y en el reverso el nombre de la persona ganadora del Premio, el año y la leyenda: "Por la promoción y defensa de los derechos fundamentales", una cantidad en numerario por \$250,000 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) y un diploma firmado por el Presidente de la República y por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Octava. La ceremonia para la entrega del Premio se realizará en un acto público y solemne en fecha que se dará a conocer con toda oportunidad.

Novena. Los casos no previstos en esta convocatoria serán resueltos por el Jurado de Premiación y en definitiva por el Consejo de Premiación.

Por el Consejo de Premiación

Dr. José Luis Soberanes Fernández

Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

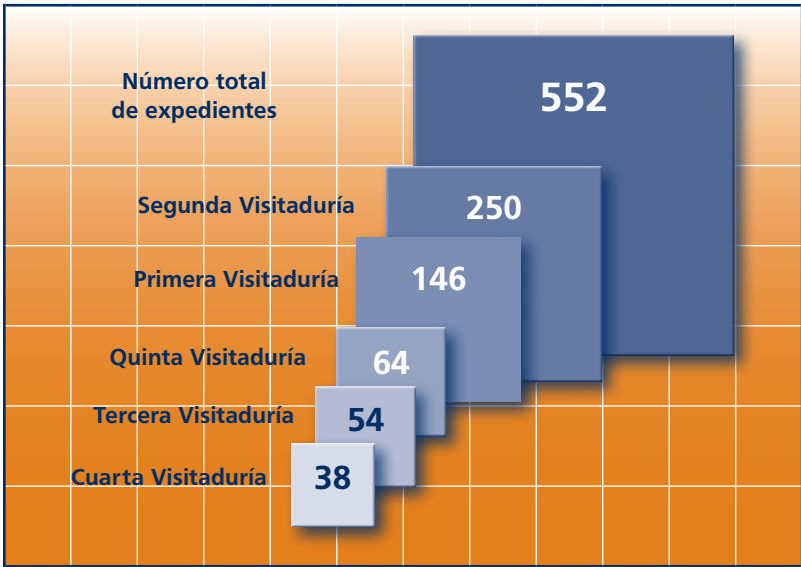
Para mayores informes llamar a los teléfonos 01 800 715 2000, 56 44 22 88 y 56 31 00 40, exts. 2372, 2373 y 2329, consultar la página electrónica: <http://www.cndh.org.mx>, o acudir a las oficinas de la Secretaría del Consejo de Premiación, ubicadas en Carretera Picacho-Ajusco núm. 238, tercer piso, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, México, D. F.

INFORME MENSUAL

GACETA 231 • OCTUBRE/2009 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

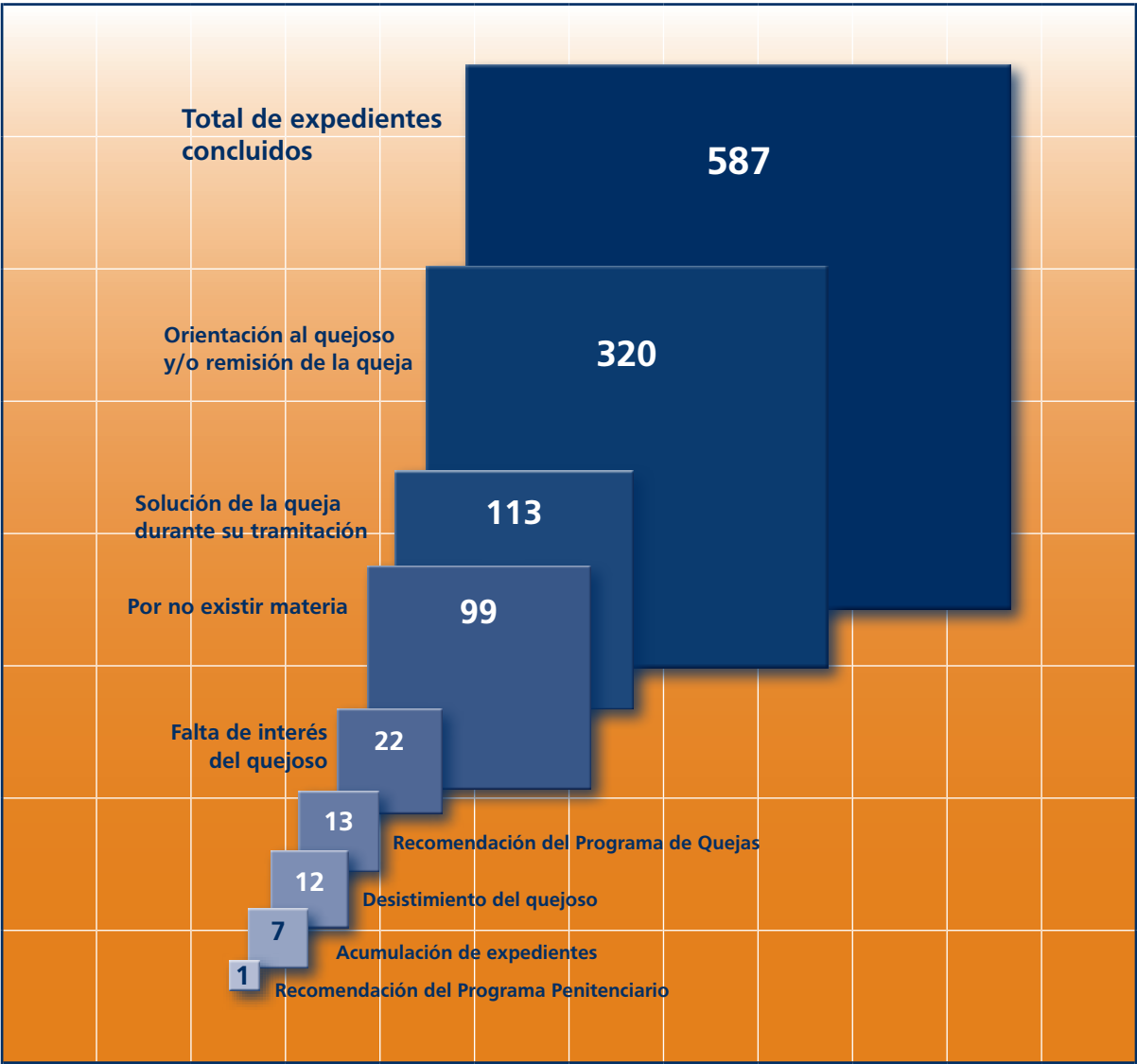


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



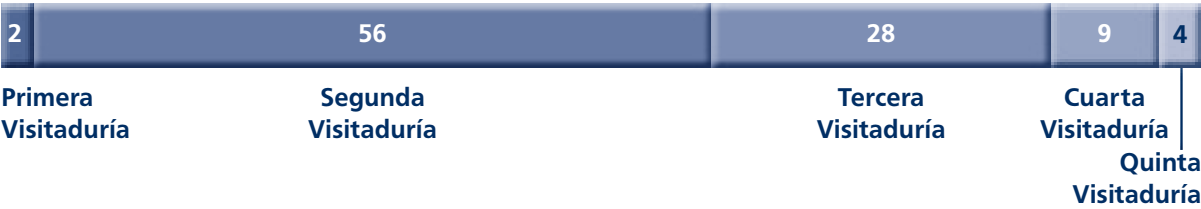
Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 320



Solución de la queja durante su tramitación: 113



Por no existir materia: 99



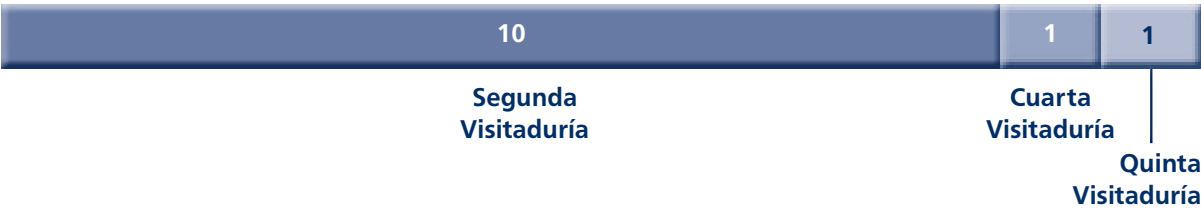
Falta de interés del quejoso: 22



Recomendación del Programa de Quejas: 13



Desistimiento del quejoso: 12



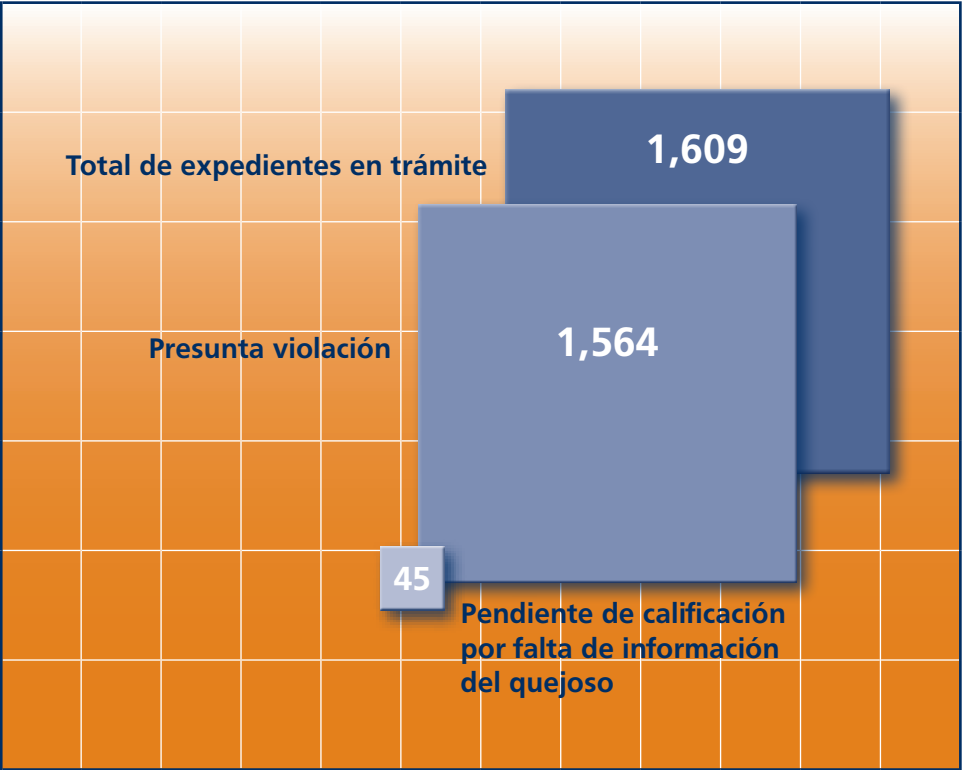
Acumulación de expedientes: 7



Recomendación del Programa Penitenciario: 1



b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 1,564



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 45



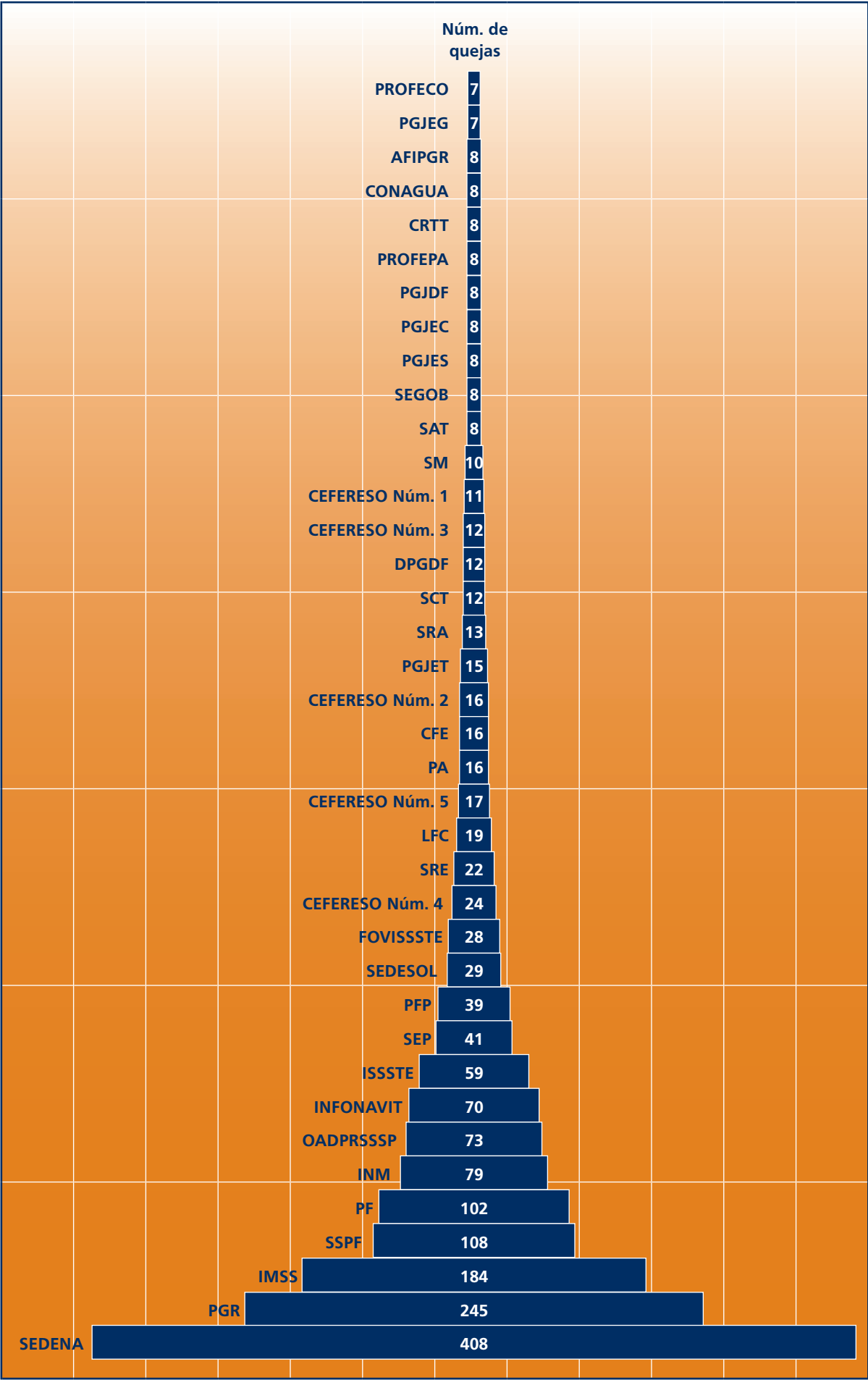
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	419	511	37	474
Febrero	448	454	29	425
Marzo	545	499	38	461
Abril	437	484	34	450
Mayo	490	495	46	449
Junio	617	567	75	492
Julio	383	330	23	307
Agosto	697	684	109	575
Septiembre	540	528	53	475
Octubre	552	587	57	530

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



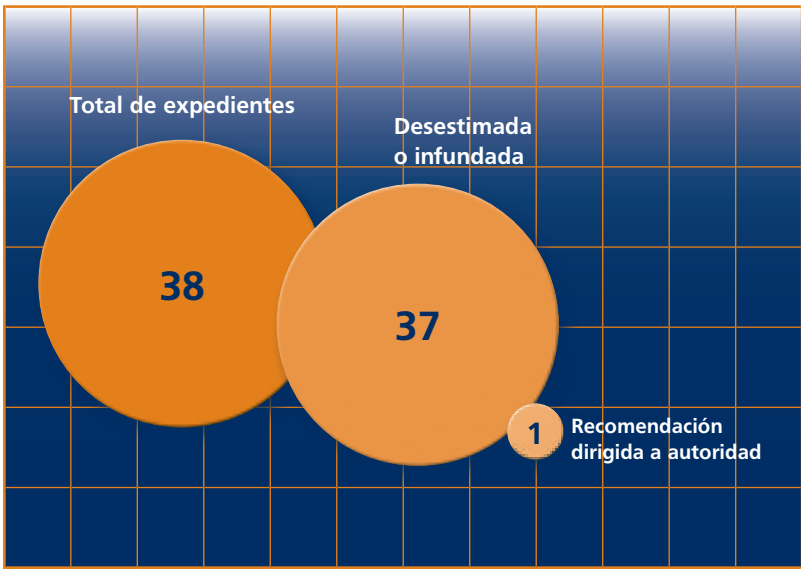
Siglas	Autoridad responsable
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
PGJEG	Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero
AFIPGR	Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
PGJEC	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
PGJES	Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora
SEGOB	Secretaría de Gobernación
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
SM	Secretaría de Marina
CEFERESO Núm. 1	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 “Altiplano”
CEFERESO Núm. 3	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 3 “Noreste”
DPGDF	Dirección de la Penitenciaría del Gobierno del Distrito Federal
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
PGJET	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco
CEFERESO Núm. 2	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 2 “Occidente”
CFE	Comisión Federal de Electricidad
PA	Procuraduría Agraria
CEFERESO Núm. 5	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz
LFC	Luz y Fuerza del Centro
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
CEFERESO Núm. 4	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4 “Noroeste”
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
PPF	Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública
SEP	Secretaría de Educación Pública
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
PF	Policía Federal
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
PGR	Procuraduría General de la República
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional

Expedientes de recursos de inconformidad

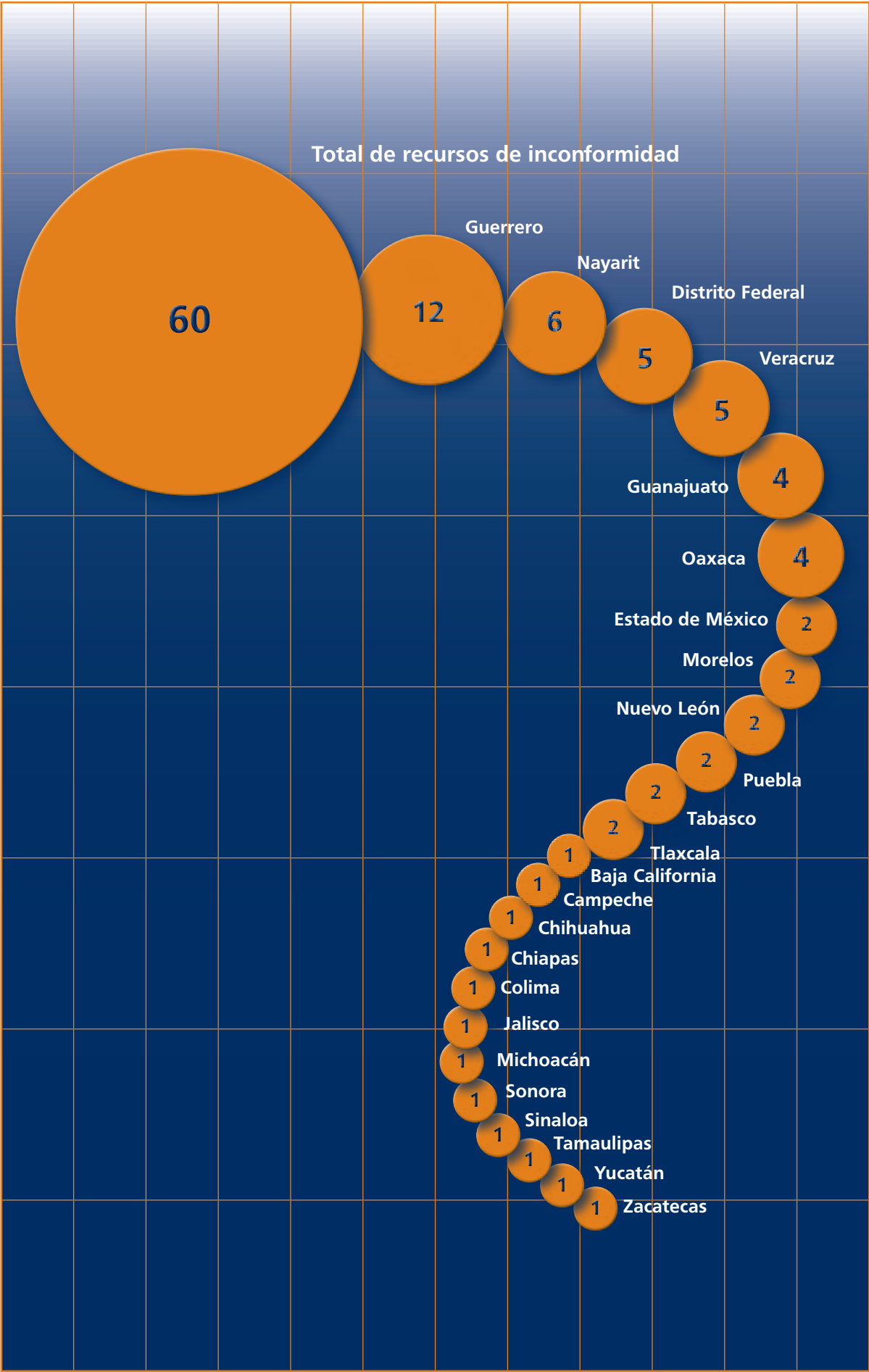
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2009/062	Secretaría de la Defensa Nacional	Negligencia médica.	2a.
2009/063	Secretaría de la Defensa Nacional	– Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente. – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. – Trato cruel, inhumano o degradante.	2a.
2009/065	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	– Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Prestar indebidamente el servicio público.	2a.
2009/066	Secretaría de la Defensa Nacional	– Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia. – Omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a personas. – Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. – Detención arbitraria. – Separar al menor de edad de sus padres. – Incomunicación. – Trato cruel, inhumano o degradante. – Intimidación.	2a.
2009/067	Secretaría de la Defensa Nacional	Negligencia médica.	2a.
2009/068	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	– Prestar indebidamente el servicio público. – Detención arbitraria. – Omitir el cumplimiento de las normas de salubridad, tratamiento, aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos o contaminantes.	2a.
	Congreso del Estado de Hidalgo		
	H. Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo		
	Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo		
	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente		

Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
2009/070	Secretaría de la Defensa Nacional	– Omitir dar información al inculpado sobre quién y de qué delito se le acusa, así como el procedimiento en general. – Omitir notificar a la familia o conocidos sobre el arresto, detención, traslado, lugar de custodia, estado físico y psicológico, así como su situación jurídica. – Incumplir con las formalidades para realizar una detención en un caso urgente o delitos graves. – Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente. – Omitir el ejercicio del principio de la exacta aplicación de la ley. – Emplear arbitrariamente la fuerza pública. – Prestar indebidamente el servicio público. – Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito. – Omitir fundar el acto de autoridad. – Omitir motivar el acto de autoridad. – Detención arbitraria. – Retención ilegal. – Transgredir el derecho a la libertad sexual. – Imponer conductas contrarias a la libertad sexual. – Trato cruel, inhumano o degradante. – Ejercer violencia desproporcionada durante la detención.	2a.
2009/071	Secretaría de la Defensa Nacional Procuraduría General de la República	– Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. – Detención arbitraria. – Retención ilegal. – Incomunicación. – Tortura.	2a.
2009/072	Procuraduría General de la República Secretaría de Seguridad Pública Federal	– Omitir observar el derecho a la presunción de inocencia durante el procedimiento. – Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.	1a.
2009/073	Secretaría de la Defensa Nacional Procuraduría General de la República	– Prestar indebidamente el servicio público. – Detención arbitraria. – Trato cruel, inhumano o degradante. – Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. – Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada.	2a.
2009/074	H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua	– Prestar indebidamente el servicio público. – Retención ilegal. – Limitar el derecho del menor a ser escuchado en todo procedimiento en que se vea afectado – Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares.	5a.
2009/075	Secretaría de la Defensa Nacional	– Omitir observar los plazos que fija la ley en el procedimiento al Ministerio Público. – Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia. – Emplear arbitrariamente la fuerza pública. – Privar de la vida.	4a.
2009/076	Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas	– Omitir, obstaculizar o impedir la comunicación con su defensor o sus familiares. – Imputar indebidamente hechos. – Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. – Detención arbitraria.	1a.

Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa Penitenciario			
2009/069	Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad.	3a.
Programa de Inconformidades			
2009/064	Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	2a.

B. Seguimiento por autoridad destinataria

Mes	Octubre
Número de Recomendaciones emitidas	15
No aceptadas	4
Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	1
Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	6
Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	3
Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	3
En tiempo de ser contestadas	12
Características peculiares	1
Total de autoridades destinatarias	23

Conciliaciones

Conciliaciones formalizadas durante el mes de octubre

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Procuraduría General de la República	– Detención arbitraria. – Omitir observar el procedimiento en la Ley para Adolescentes y Menores de Edad, en caso de que se les impute la comisión de una conducta antisocial. – Retención ilegal.	2008/4517	5a.
Procuraduría Agraria	– Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	2008/4782	4a.
Secretaría de la Defensa Nacional	– Desaparición forzada o involuntaria de personas. – Detención arbitraria. – Emplear arbitrariamente la fuerza pública.	2009/381	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	– Detención arbitraria. – Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente. – Imputar indebidamente hechos. – Retención ilegal. – Trato cruel, inhumano o degradante.	2009/500	2a.
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca	– Detención arbitraria. – Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente. – Imputar indebidamente hechos. – Retención ilegal. – Trato cruel, inhumano o degradante.	2009/500	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	– Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada. – Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito. – Prestar indebidamente el servicio público.	2009/682	2a.
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	– Inejecución de resolución, sentencia o laudo. – Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.	2009/1087	1a.
Secretaría de Seguridad Pública Federal	– Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. – Intimidación	2009/1227	1a.
Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	– Detención arbitraria. – Imputar indebidamente hechos. – Trato cruel, inhumano o degradante.	2009/1453	1a.
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	– Omitir suministrar medicamentos.	2009/1557	1a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	– Detención arbitraria. – Diferir la detención del detenido ante la autoridad competente. – Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia. – Ejercer violencia desproporcionada durante la detención. – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	2009/1590	2a.
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	– Inejecución de resolución, sentencia o laudo.	2009/1898	1a.
Instituto Mexicano del Seguro Social	– Revelar datos personales. – Revelar indebidamente la condición de seropositivos o enfermos de SIDA.	2009/1917	1a.
Secretaría de Seguridad Pública Federal	– Ejercer violencia desproporcionada durante la detención. – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.	2009/2148	1a.
Procuraduría General de la República	– Abrir, destruir, desviar o sustraer alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo. – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	2009/2150	1a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	– Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad. – Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad.	2009/2515	3a.

Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Visitaduría	En el mes
Primera	156
Segunda	86
Tercera	261
Cuarta	15
Quinta	23
D.G.Q.O.	25
Total	566

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Visitaduría	En el mes
Primera	69
Segunda	43
Tercera	18
Cuarta	108
Quinta	87
D.G.Q.O.	55
Total	380

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	259
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	39
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	31
Procuraduría Federal del Consumidor	10
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	8
Suprema Corte de Justicia de la Nación	4
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	3
Secretaría de Relaciones Exteriores	3
Universidad Nacional Autónoma de México	3
Consejo de la Judicatura Federal	2
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	2
Órgano Interno de Control del Instituto Federal Electoral	2
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública	2
Procuraduría Agraria	2
Universidad Autónoma Metropolitana	2
Cámara de Senadores	1
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	1
Instituto Federal de la Defensoría Pública	1
Instituto Politécnico Nacional	1
Procuraduría General de la República	1
Tribunal del Trabajo Burocrático del Estado de Chiapas	1
Total	380

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	58
Orientación jurídica personal y telefónica	2,268
Revisión de escrito de queja o recurso	65
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	85
Recepción de escrito para conocimiento	7
Aportación de documentación al expediente	24
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	29
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	18
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	457
Total	3,011

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	10
Orientación jurídica	177
Revisión de escrito de queja o recurso	12
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	19
Recepción de escrito para conocimiento	2
Aportación de documentación al expediente	2
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	106
Total	328

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	4
Orientación jurídica personal y telefónica	382
Revisión de escrito de queja o recurso	8
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	14
Recepción de escrito para conocimiento	1
Aportación de documentación al expediente	2
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	33
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	27
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	81
Total	552

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	178
Segunda Visitaduría	133
Tercera Visitaduría	40
Cuarta Visitaduría	28
Quinta Visitaduría	13
Dirección General de Quejas y Orientación	34
Total	426

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de octubre

Educación básica

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
16-oct	Hospital Psiquiátrico	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos del niño y adolescente	Alumnos
20-oct	Secretaría de Educación Pública	Distrito Federal	Conferencia	Educación con equidad y perspectiva de género	Docentes

Educación superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 5-jun al 2-oct	Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias	Distrito Federal	Diplomado	Bioética y legislación en enfermería	Estudiantes
Del 3-jul al 3-oct	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa	Sinaloa	Diplomado	Derechos Humanos seguridad pública y procuración de justicia	Estudiantes
Del 14-ago al 10-oct	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	Jalisco	Diplomado	Derechos Humanos seguridad pública y procuración de justicia	Estudiantes
6-oct	Universidad Autónoma de Tamaulipas	Tamaulipas	Conferencia	La situación de los Derechos Humanos en México	Estudiantes
12-oct (2 ocasiones)	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Curso	Los Derechos Humanos de las y los jóvenes	Estudiantes
16-oct	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes	Aguascalientes	Conferencia	La alimentación como derecho humano fundamental	Estudiantes

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
7-oct	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Organización, funcionamiento, marco legal y atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Jefes
8-oct	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	El procedimiento de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Elementos
16-oct	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos	Generales

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-oct	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes	Aguascalientes	Curso	Análisis de casos prácticos relacionados con Recomendaciones	Elementos

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-oct	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Aplicación del examen médico psicológico para casos de posible tortura	Personal
Del 14 al 15-oct	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Personal
15-oct	Procuraduría General de la República	Yucatán	Curso	Derechos de los indígenas	Ministerios públicos
16-oct	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Derechos de las víctimas del delito	Personal
22-oct	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Discriminación y derechos de las personas con discapacidad	Personal

Servidores públicos (personal penitenciario)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-oct	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México	Estado de México	Jornada	Promotores en Derechos Humanos	Personal

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
14-oct	Instituto de Salud	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos de las personas con enfermedad mental	Personal
14-oct	Instituto de Salud	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos y perspectiva de género	Personal
19 y 20-oct (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California	Baja California	Conferencia	Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad	Personal

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 12 al 13-oct	Instituto Mexicano del Seguro Social	Veracruz	Curso	Derechos Humanos y grupos en situación vulnerable	Directoras
13, 14 y 15-oct (3 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California	Baja California	Curso	Maltrato, abuso sexual infantil y Derechos Humanos	Servidores públicos
20 y 22-oct (2 ocasiones)	Secretaría de la Función Pública	Distrito Federal	Curso	El hostigamiento sexual desde la perspectiva de los Derechos Humanos	Servidores públicos

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-oct	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos de las y los niños	Integrantes
2-oct	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Violencia familiar	Integrantes
7-oct	Asociación de Derechos Humanos y Asesoría Jurídica para la Ciudadanía	Estado de México	Curso	Introducción a los Derechos Humanos	Representantes
8-oct	Conecuitlani	Distrito Federal	Conferencia	Prevención de la violencia	Representantes
14-oct	Fraternidad Nacional de Organismos Unidos de Derechos Humanos	Estado de México	Seminario	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes
15-oct	Organismo de los Derechos Humanos Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, A. C.	Puebla	Conferencia	Derechos Humanos de las personas con discapacidad	Integrantes
15-oct	Organismo de los Derechos Humanos Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, A. C.	Puebla	Conferencia	Derechos Humanos de las personas de la tercera edad	Integrantes
17-oct	Centro de Derechos Humanos Digna Ochoa y Plácido, A. C.	Veracruz	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes
21, 22 y 23-oct (5 ocasiones)	Expreso lo que Pienso y lo que Siento, A. C.	Puebla	Curso	Formación de promotores en Derechos Humanos	Integrantes

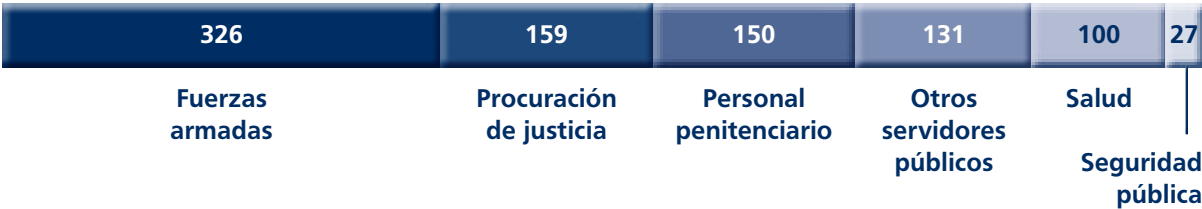
Educación

Participantes en las nueve actividades



Servidores públicos

Participantes en las 20 actividades



Organizaciones sociales

Participantes en las 13 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Revista	Gaceta 228 (julio, 2009)	1,500
CD	Gaceta 228 (julio, 2009)	300
CD	Gaceta 229 (agosto, 2009)	300
Revista	Derechos Humanos México, número 10	1,000
Revista	Derechos Humanos México, número 11	1,000
Libro	Informe de actividades 1999-2009 (Tomo I)	500
Libro	Informe de actividades 1999-2009 (Tomo II)	500
Libro	Informe de actividades 1999-2009 (Tomo III)	500
Libro	Los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar	1,000
Libro	Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México. Un índice de cobertura por entidad federativa	1,000
Libro	Acoso. Políticas antiinmigrantes en Estados Unidos	1,000
Libro	Bases para un marco legal migratorio con enfoque de derechos humanos	1,000
Libro	Manual para la prevención de la trata de personas	1,000
Libro	Niños, niñas y adolescentes migrantes centroamericanos en la frontera sur de México	1,000
Libro	Políticas letales, muros mortales. Muerte de migrantes en la frontera Sur de Estados Unidos	1,000
Libro	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (decimocuarta edición)	1,000
Libro	Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	1,000
Libro	Hacia un modelo de institución nacional para la protección y promoción de los derechos humanos del siglo XXI	1,000
Libro	Armonización legislativa de las entidades federativas respecto de los instrumentos internacionales de derechos humanos	1,000
Folleto	Estatutos de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos y su Reglamento	1,000
Folleto	VIH/Sida y derechos humanos en México: el caso de los militares	3,000
Folleto	Legislación a favor de las mujeres. Diagnóstico legislativo. "Situación que guardan las entidades federativas en torno al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia"	3,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Folleto	La Declaración de Naciones unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas 2007	1,000
Cartilla	Personas con discapacidad: principales derechos	3,000
Cartilla	Los derechos humanos de las personas que viven con VIH o con Sida	2,000
Cartilla	La protección internacional de los derechos de los pueblos indígenas	3,000
Cartilla	Derecho humano a la protección de la salud. Breve guía para pacientes con VIH/Sida y/o hepatitis C	3,000
Cartilla	RI NZAKI M’UI JA HARI HYE Tu vida está en tus manos. Protégete del VIH/Sida (en español y lengua ñha ñhu)	10,000
Cartilla	Comparativo del delito de trata en la legislación Nacional e Internacional	1,000
Cartilla	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	1,000
Cartel	Por el reconocimiento y el respeto a nuestros derechos. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia	1,000
Cartel	Campaña Nacional para Promover el Respeto a las Diferentes Masculinidades	1,000
Cartel	La presunción de inocencia en el derecho mexicano	50
Cartel	Derechos Humanos y Equidad de Género	60
Cartel	Los Derechos Humanos en México. Un Diagnóstico en Cifras	50
Cartel	Amigo visitante:¿Olvidas algo? (cartulina sulfatada una cara de 24 puntos)	150
Cartel	Amigo visitante:¿Olvidas algo? (trovisel de 3 milímetros)	150
Cartel	Paisano: Tus derechos viajan contigo, y la CNDH trabaja para protegerlos	1,000
Díptico	Las leyes mexicanas y los internacionales te protegen. Atención a migrantes (extranjeros en México) Tapachula	6,000
Díptico	Las leyes mexicanas y los internacionales te protegen. Atención a migrantes (extranjeros en México) San Cristóbal de la Casas	6,000
Díptico	Las leyes mexicanas y los internacionales te protegen. Atención a migrantes (extranjeros en México) Villahermosa	6,000
Díptico	Las leyes mexicanas y los internacionales te protegen. Atención a migrantes (extranjeros en México) Coatzacoalcos	6,000
Díptico	Las leyes mexicanas y los internacionales te protegen. Atención a migrantes (extranjeros en México) Campeche	3,000
Díptico	Las leyes mexicanas y los internacionales te protegen. Atención a migrantes (extranjeros en México) Aguascalientes	3,000
Díptico	Las leyes mexicanas y los internacionales te protegen. Atención a migrantes (extranjeros en México) Distrito Federal	7,000
Díptico	Las leyes mexicanas y los internacionales te protegen. Atención a migrantes (extranjeros en México) Reynosa	3,000
Díptico	Las leyes mexicanas y los internacionales te protegen. Atención a migrantes (extranjeros en México) Nogales	3,000
Díptico	Las leyes mexicanas y los internacionales te protegen. Atención a migrantes (extranjeros en México) Ciudad Juárez	2,000
Díptico	Las leyes mexicanas y los internacionales te protegen. Atención a migrantes (extranjeros en México) Tijuana	3,000
Tríptico	Campaña Nacional para Promover el Respeto a las Diferentes Masculinidades	3,000
Tríptico	Derechos humanos de los migrantes en México	50,000
Tríptico	Para que niñas y niños conozcan sus derechos y los riesgos de la trata de personas	10,000
Tríptico	El Programa de Atención a Víctimas del Delito te ayuda ¡Has sido víctima de algún delito y no sabes qué hacer?	5,000
Tríptico	Plan de Evacuación General. Que hacer en caso de tener que evacuar un inmueble de la CNDH	1,500
Tríptico	Derecho a la Privacidad	3,000
Tríptico	Programa Nacional de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos de las Mujeres	16,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Memorama	<i>Los derechos de la niñez</i>	7,000
Cuaderno	<i>Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las Personas con Discapacidad (Braille)</i>	3,000
Cuaderno	<i>¡Me entretengo y aprendo!</i>	1,000
Invitación	<i>La presunción de inocencia en el derecho mexicano</i>	50
Invitación	<i>Derechos Humanos y Equidad de Género</i>	50
Cuaderno	<i>Programa de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos de las Mujeres. Guiones-Sesiones Informativas</i>	16,000
Total		214,660

B. Distribución

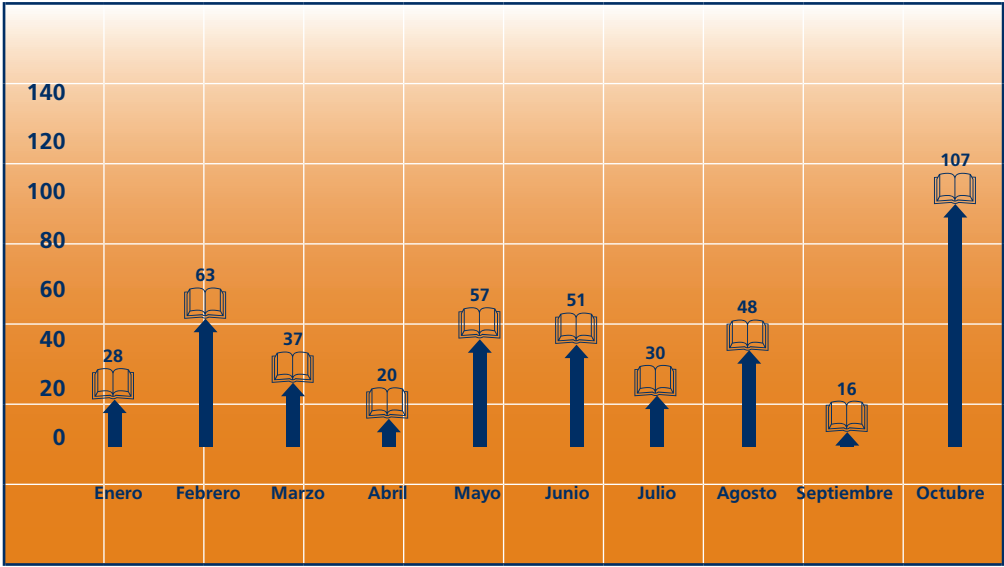
Material	Título	Núm. de ejemplares
Carteles	Varios títulos	21,442
Cartillas	Varios títulos	25,715
Cuadernos	Varios títulos	10,000
Cuadrípticos	La mediación familiar. (2a. reimpresión)	100
Dípticos	Varios títulos	47,415
Folletos	Varios títulos	9,234
Gacetas	Varios números	288
Informes	Varios títulos	1,356
Libros	Varios títulos	7,072
Manuales	Varios títulos	1,052
Memorama	<i>Los derechos de la niñez. Asuntos indígenas</i> (caja con 48 tarjetas)	7,031
Revista	<i>Varios números</i>	50
Tarjeta	<i>Mamá no me grites, humilles, ignores, pegues... Mejor ámame</i> (septiembre, 2009)	1,994
Trípticos	Varios títulos	192,924
Total		325,673

A. Incremento del acervo

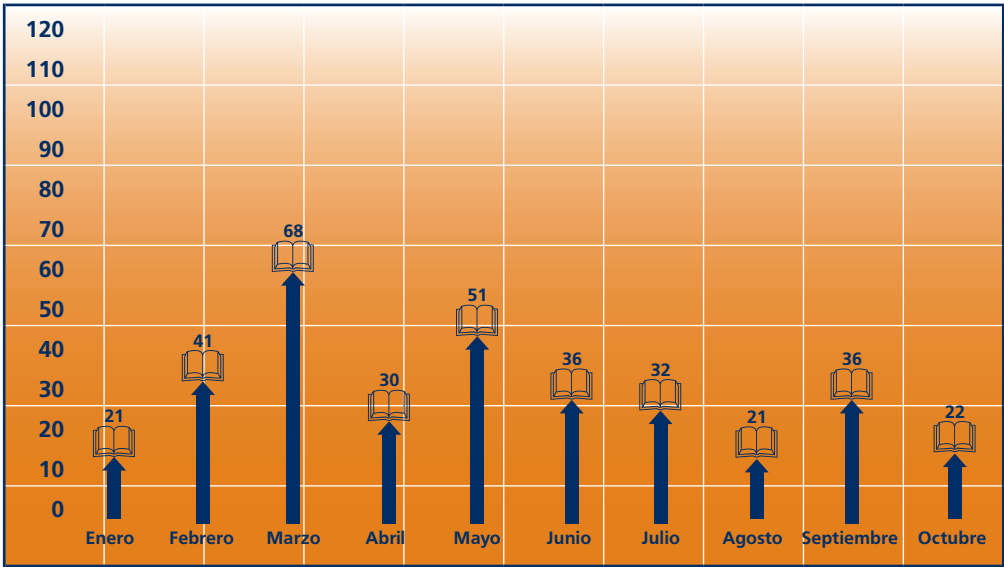


B. Compra, donación, intercambio y depósito

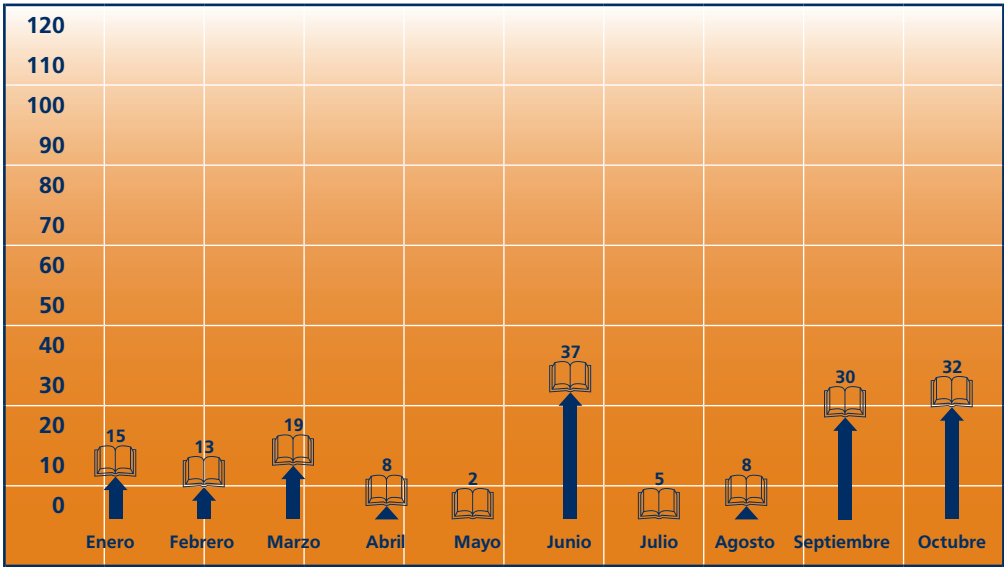
a. Compra



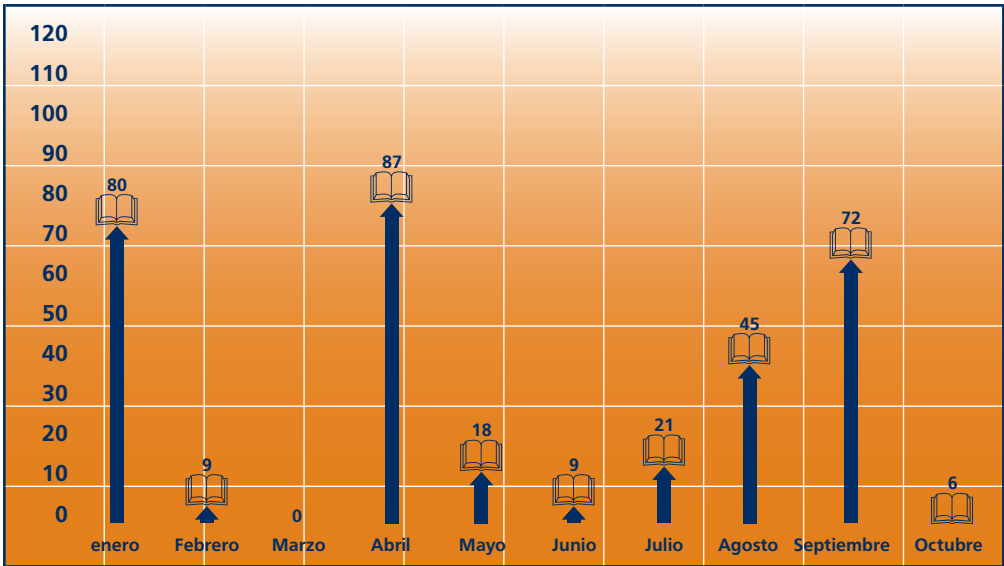
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Octubre	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	41
Información recibidas	53
Información contestadas	45

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2009/652	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita copia simple del expediente número: 1997/1511.	Falta de interés del solicitante
			Información clasificada como confidencial o reservada
			Información proporcionada
2009/680	Quinta Visitaduría General	Solicita saber cuáles son las acciones inconstitucionales que ha emprendido en el marco de su competencia la Quinta Visitaduría a lo que percibe la fracción VIII del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	No se encontró la información
2009/714	Primera Visitaduría General	Solicita copias de diversos documentos que obran en los autos del expediente CNDH/1/2008/4947/Q.	Información proporcionada
			Información clasificada como confidencial o reservada
2009/715	Primera Visitaduría General	Solicita copia certificada de diversos documentos que obran en el expediente CNDH/1/2008/4947/Q.	Información proporcionada
			Información clasificada como confidencial o reservada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2009/720	Cuarta Visitaduría General	Solicita copias certificadas de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables dentro del expediente de queja CNDH/4/2009/1358/Q.	Información clasificada como confidencial o reservada
2009/733	Quinta Visitaduría General	Solicita a la Quinta Visitaduría las acciones institucionales implementadas en el marco de su competencia para recibir quejas de connacionales en contra de funcionarios que laboran en los Consulados mexicanos en los Estados Unidos Mexicanos.	Información proporcionada
2009/736	Tercera Visitaduría General	Solicita saber cuántas visitas se han realizado a los centros penitenciarios de Jalisco y, en general, a las dependencias estatales y municipales para detenidos. En qué fechas se realizaron y cuáles fueron los resultados de dichas visitas.	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2009/739	Oficialía Mayor	Solicita, con relación a los programas de aseguramiento de bienes que se contratan por licitación, proporcionar la siniestralidad de 2007, 2008 y 2009, indicando causa, fecha del siniestro, monto estimado y monto pagado.	Información proporcionada
2009/740	Oficialía Mayor	Solicita copia de la propuesta económica del licitante ganador de la licitación 00442002009-08 y 00442002-001-08, referente a la contratación de seguros.	Información proporcionada
2009/743	Oficialía Mayor	Solicita se le proporcione la dirección electrónica de los titulares de todas las Áreas de la CNDH.	Información proporcionada
2009/747	Segunda Visitaduría General	Solicita información con respecto a la queja formulada en esta Institución con número CNDH/121/96/DF/6460, por José Luis Castro Ramírez, contra el banco de sangre del IMSS, el 7 de octubre de 1996. Conclusiones de la CNDH y del informe que le remitió al IMSS.	Información proporcionada
2009/749	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información	Solicita al Área de Quejas y Orientación las quejas de migrantes jornaleros agrícolas que han recibido del periodo 2000 al 2009 en las que señalen los hechos, las autoridades responsables y la calidad del quejoso. Además listar las recomendaciones con el respectivo rubro, en caso de que hubiesen sido procedentes.	No se encontró la información
2009/750	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita saber si en México se otorga algún tipo de permiso o visa para que las víctimas de trata extranjeras puedan residir en el país, quién la expide, cuál es la duración de la misma y cuáles son los requisitos.	Orientación a la unidad de enlace competente
2009/751	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita saber cuáles y cuántas han sido las Recomendaciones que ha hecho la CDNH por motivos de violación a las garantías individuales de personas o instituciones, luego de que fueron violados sus derechos por motivos religiosos.	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2009/752	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita el número de denuncias y los motivos de las mismas, en contra de personal del Instituto Nacional de Migración, por parte de inmigrantes sudamericanos y mexicanos que regresan de Estados Unidos y Canadá.	Información proporcionada
2009/753	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita el número de denuncias en contra de trabajadores del Instituto Nacional de Migración por parte de inmigrantes centroamericanos y ¿cuáles fueron los motivos de esas denuncias?	Información proporcionada
2009/755	Primera Visitaduría General	Solicita lo siguiente: "copia certificada del expediente núm. 3963/09".	Información clasificada como confidencial o reservada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2009/756	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita al Área de Quejas y Orientación el número de expediente de la queja con un extracto de los hechos violatorios en torno a detención arbitraria, retención ilegal, limitación o impedimento para viajar o desplazarse al interior del país en materia de migrantes con la calidad en específico del quejoso, además de enunciar las autoridades señaladas como presuntamente responsables en el periodo comprendido del año 2000 al 2009.	Información proporcionada
2009/758	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita las siguientes preguntas con relación a los Derechos Humanos: 1. ¿A quién defienden en realidad?	Información proporcionada
		2. Los secuestradores se quejan del maltrato y Derechos Humanos entra en su defensa; pero ¿quién defiende a las víctimas?	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2009/759	Primera Visitaduría General	Solicita saber el nombre del convenio de colaboración que existe entre el IMSS y la CNDH y a quién se lo puede solicitar.	Imposibilidad material para entregar la información
2009/761	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita estadísticas recientes (2009, o 2008 en caso de no contar con las del 2009) sobre casos de violencia, violencia intrafamiliar, discriminación, violaciones y corrupción en la ciudad de México y en el país. Al igual mapa de referencia o localizaciones de los municipios y delegaciones con mayores índices.	Orientación a la unidad de enlace competente
2009/763	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita Recomendación 59/2009.	Información proporcionada
			Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2009/767	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita saber cuál es el nombre completo del titular de la CNDH, así como la escuela en la que estudió la licenciatura y de qué se recibió.	Información proporcionada
			Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2009/768	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita:	Información proporcionada
		1. Número de usuarios dados de alta: a) Internos (usuarios de unidades de enlace o símil, así como usuarios de unidades administrativas)	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
		b) Externos (usuarios solicitantes y de éstos conocer en dónde radican, de acuerdo con los datos de domicilio que se llenan en el apartado de registro)	
2009/769	Segunda Visitaduría General	2. Número de solicitudes desde que arrancó nuestro sistema electrónico.	No se encontró la información
		3. Número de solicitudes respondidas en nuestro sistema electrónico.	
2009/770	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita número de quejas que se encuentran en trámite por hechos relativos a tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en contra de policías por miembros del ejército militar en la ciudad de Tijuana, Baja California.	Información proporcionada
2009/771	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita número de Recomendaciones emitidas en las que se acredita la comisión de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes infringidos en contra de policías por miembros del ejército militar en la ciudad de Tijuana, Baja California.	No se encontró la información
	Segunda Visitaduría General		
2009/772	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita número de quejas que se encuentran en trámite por hechos relativos a detención ilegal y/o arbitraria en contra de policías municipales en Tijuana, Baja California	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2009/773	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita número de quejas que se encuentran en trámite por hechos relativos a detenciones ilegales y/o arbitrarias en contra de policías municipales cometidas por la Secretaría de Seguridad Pública en Tijuana, Baja California	Información proporcionada
2009/774	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita número de quejas que se encuentran en trámite por hechos relativos a detenciones ilegales y/o arbitrarias en contra de policías municipales cometidas por el ejército militar en Tijuana, Baja California.	Información proporcionada
2009/775	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita la versión pública de los expedientes correspondientes a las Recomendaciones emitidas en las que se acredita la comisión de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes infringidos en contra de policías por miembros del ejército militar en la ciudad de Tijuana, Baja California.	No se encontró la información
2009/779	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita saber si hay alguna ley que prohíba trabajar en el sector farmacéutico o alguna dependencia del gobierno (por ejemplo PGR como perito) a una persona con tatuajes.	Orientación a la unidad de enlace competente
2009/781	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información sobre transparencia de administraciones públicas en: A) Sentido de pertenencia. B) A la comunidad. C) A la nación. D) A la humanidad. E) Valoración de los servicios públicos y bienes comunes. F) Globalización e interdependencia.	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet
2009/782	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita saber cuál es el procedimiento que debe realizar para entrar a laborar en la CNDH.	Información proporcionada
2009/783	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información respecto al procedimiento de selección del nuevo Presidente de la CNDH	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2009/784	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita Recomendación o Recomendaciones derivadas del caso San Salvador Atenco.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2009/786	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita se informe sobre los delitos de cateo y detenciones ilegales, asesinatos, abusos sexuales, desapariciones forzadas, torturas, allanamiento de morada que han sido cometidos por militares, soldados u oficiales que combaten el narcotráfico en México desde el 2007 hasta septiembre de 2009 (cifras anuales o mensuales).	Información proporcionada
2009/788	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita se informe cuántos casos de abuso de Derechos Humanos contra civiles por parte de militares han tenido resolución, citar el caso, el lugar y la fecha. Qué estados de la República reportan más denuncias por violación de Derechos Humanos y garantías individuales cometidas a civiles por militares. Cifras de 2007 al 2009 desglosado de mayor a menor.	Información proporcionada
2009/789	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita se informe sobre cuál es el delito en que más incurren los militares contra civiles en la lucha contra el narcotráfico. Citar estadísticas. Cuántos casos de abuso de Derechos Humanos por parte de militares a civiles están sin resolución a nivel estatal, desde el 2007 a la fecha. Mencionar el delito.	Información proporcionada
2009/792	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita orientación.	Orientación a la unidad de enlace competente
2009/795	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita presupuesto asignado a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos para los años 2005 al 2009, por capítulo de gasto y partida presupuestal.	Orientación a la unidad de enlace competente

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2009/796	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita presupuesto de las Comisiones de Derechos Humanos del 2005 al 2009. De todos los estados de la República y del D. F.; desglosado por partida.	Orientación a la unidad de enlace competente
2009/797	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita orientación por demanda y embargo por parte de Banco Azteca.	Orientación a la unidad de enlace competente
2009/801	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita orientación.	Orientación a la unidad de enlace competente
2009/802	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita orientación.	Orientación a la unidad de enlace competente

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Octubre	
Recursos	Núm.
En trámite	1
Recibidos	1
Resueltos	2

Solicitudes contestadas en el periodo

Expediente	Recurso	Causa de conclusión
2009/13	Se inconforma con la clasificación que hace el Comité de Información, toda vez que “No es causa efecto en el nombre de las personas, ya que el nombre como tal no se considera un dato personal, si bien el artículo 18 de la LFTAIPG establece que se clasificará como confidencial la entregada por los particulares a los sujetos obligados, entiéndase la información a que se refiere el artículo 3 de la misma ley en su apartado de datos personales, ya existen resoluciones del propio IFAI donde se desclasifica dicha información es pública”.	Se confirma determinación adoptada por la Unidad Administrativa
2009/14	Respuesta al expediente 2009/650-T.	Revocada o modificada la decisión de comité de acceso a la información

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Centros visitados

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
1	Distrito Federal	Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas	Agencia del Ministerio Público 50 "A" Pantitlán
2	Distrito Federal	Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas	Agencia del Ministerio Público 50 "B" Zarco y Violeta
3	Distrito Federal	Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas	Agencia del Ministerio Público 50 "C" Martín Carrera
4	Distrito Federal	Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas	Agencia del Ministerio Público 50 "D" Observatorio
5	Distrito Federal	Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales	Fiscalía Central de la Agencia de Investigación 50
6	Distrito Federal	Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales	Fiscalía Central de la Agencia de Investigación para Delitos Sexuales
7	Distrito Federal	Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales	Fiscalía Central de la Agencia de Investigación para Robo de Vehículos de Transporte
8	Distrito Federal	Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales	Fiscalía Central de la Agencia de Investigación para Servidores Públicos
9	Distrito Federal	Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales	Fiscalía Central de la Agencia de Investigación para Secuestros
10	Distrito Federal	Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales	Fiscalía Central de la Agencia de Investigación para Homicidios
11	Distrito Federal	Policía Judicial del Distrito Federal	Centro de Arraigo
12	Distrito Federal	Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales	Agencia Especializada en Servicios para Personas en Situación Vulnerable Núm. 59
13	Distrito Federal	Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales	Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Núm. 57
14	Distrito Federal	Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas	Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Personas Indígenas

ACTIVIDADES

GACETA 231 • OCTUBRE/2009 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Firma del doctor José Luis Soberanes, como testigo de honor, en el convenio general de colaboración entre la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y la Vigésimo Novena Legislatura del H. Congreso del estado**

El 1 de octubre de 2009, el doctor José Luis Soberanes firmó como testigo de honor el convenio general de colaboración entre la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y la Vigésimo Novena Legislatura del H. Congreso del estado, con el cual se establecen vínculos institucionales para emprender nuevos programas de divulgación y de capacitación sobre los Derechos Humanos y para proponer líneas de acción que ayuden a consolidar su pleno respeto en la sociedad. Asimismo, le fue entregado un reconocimiento por su destacada función como *Ombudsman* Nacional.

- **Firma del convenio de colaboración para fortalecer la promoción de los Derechos Humanos de los individuos, pueblos y comunidades indígenas, con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**

El 7 de octubre de 2009 se celebró la firma del convenio de colaboración para fortalecer la promoción de los Derechos Humanos de los individuos, pueblos y comunidades indígenas con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas.

Con la firma de este convenio se pretenden realizar actividades de difusión, promoción, sensibilización, capacitación y formación de los Derechos Humanos de los pueblos y habitantes indígenas, así como coeditar y publicar libros que sirvan como material de enseñanza para este colectivo social.

- **Entrega de premios a los ganadores del concurso de *Podcast* "No a la Trata de Personas"**

El 12 de octubre de 2009, el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, hizo entrega de premios a los ganadores del concurso de *Podcast* "No a la Trata de Personas", reconociendo, en dicho acto, la preocupación de los jóvenes por contribuir a la prevención de la trata de personas. Destacó que la educación en Derechos Humanos seguirá siendo un elemento indispensable y

esperanzador para poder desarrollar y consolidar una auténtica cultura de respeto, libertad e igualdad entre los mexicanos.

- **Asistencia a la toma de posesión del licenciado Raúl Arroyo como Presidente de la CEDH de Hidalgo**

El 14 de octubre del presente año, el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, viajó a la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para participar como invitado de honor en la toma de posesión del licenciado Raúl Arroyo como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

- **Presentación del proyecto “Los Derechos Humanos en México: un Diagnóstico en Cifras”**

El 26 de octubre de 2009, el doctor José Luis Soberanes presentó, en el Centro Nacional de los Derechos Humanos, el proyecto “Los Derechos Humanos en México: Un Diagnóstico en Cifras”, el cual se trata de una primera aproximación numérica acerca de cómo se están registrando las principales violaciones a los Derechos Humanos reportadas en nuestro país, en un periodo que va de 1990 hasta el año 2008. Dicho diagnóstico es una obra colectiva, pues se construyó a partir de una organización de información, lo más racional y sistemática posible, de los datos reunidos y generados por los Organismos Públicos de Protección de Derechos Humanos a los que se refiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Presentación de la Recomendación sobre el operativo realizado en julio de 2009 en Michoacán**

El jueves 29 de octubre del presente año, el Presidente de la CNDH presentó la Recomendación sobre el operativo realizado en el mes de julio de 2009 en el estado de Michoacán, ante la Comisión de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República. En esa ocasión destacó las violaciones a los Derechos Humanos que fueron cometidas al realizar dicho operativo y las que siguen suscitándose con las personas que siguen bajo custodia de las autoridades.

- **Acciones de inconstitucionalidad**

En ejercicio de la facultad conferida por el inciso g), fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la CNDH promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; asimismo, se promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 16, fracción XXII; 17, fracción I, inciso t); 44, fracción II, y 74, fracción III, de la Ley de Salud del Distrito Federal.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH/SIDA

- **Conferencia “Discriminación y Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con SIDA”, en la ciudad de México**

Por invitación de la Sociedad de Alumnos del ITAM, el 1 de octubre de 2009 el Programa de VIH/SIDA, por conducto del licenciado Ricardo Hernández Forcada y del licenciado Omar Feliciano Mendoza, Director y Subdirector del Programa, impartió una conferencia sobre “Discriminación y Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con SIDA”, en el marco de la Segunda Semana de Diversidad Sexual en el ITAM, llevada a cabo en las instalaciones de dicho Instituto, en la ciudad de México.

En dicha intervención se insistió particularmente en cómo la discriminación por orientación sexual e identidad de género tienen un efecto muy claro en el acceso a bienes y servicios, especialmente en lo referente al acceso a los servicios de salud, de tal manera que la discriminación no es intangible, sino que tiene un efecto real y pernicioso en la vida de las comunidades de la diversidad sexual. Al evento asistieron 20 alumnos del plantel.

- **Taller “Derechos Humanos y las personas que viven con VIH/SIDA”, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

El 13 de octubre del presente año, por invitación del Grupo Fe y Esperanza, y en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, el Programa de VIH/SIDA de la CNDH, por conducto del licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa, impartió el taller “Derechos Humanos y las personas que viven con VIH/SIDA”, en la ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas. En la charla se explicó el círculo vicioso del estigma y la discriminación, se aclaró la competencia de la CNDH y se explicó la normativa internacional, nacional y local. Al evento acudieron 58 personas, entre ellas 12 servidores públicos.

- **Taller “Aprendiendo a Vivir con VIH”, en Villahermosa, Tabasco**

Por invitación de la asociación civil Tabasqueños Unidos por la Diversidad y la Salud Sexual, y en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, el 17 de octubre de 2009 el Programa de VIH/SIDA, por conducto del señor Juan Alfonso Torres Sánchez, capacitador del Programa, impartió el Taller “Aprendiendo a Vivir con VIH”, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Durante la impartición del taller, los participantes analizaron el impacto que tiene el VIH en los ámbitos social y familiar, así como en la adherencia a los medicamentos antirretrovirales. Al evento acudieron 22 personas.

- **Participación en la Consulta Regional sobre HSH, Trans y VIH: Alianzas para el Acceso Universal, en Panamá, Panamá**

Por invitación del Programa Regional del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre VIH/SIDA para América Latina y el Caribe, del 21 al 23 de octubre de 2009 el Programa de VIH/SIDA de la CNDH, por conducto de su director, licenciado Ricardo Hernández Forcada, participó en la Consulta Regional sobre HSH, Trans y VIH: Alianzas para el Acceso Universal, llevada a cabo en la ciudad de Panamá, Panamá. Ahí se analizaron las condiciones de la epidemia entre HSH (hombres que tienen sexo con hombres), se estudió el perfil de la epidemia y su relación con las condiciones normativas que son favorables o represivas a la homosexualidad y su relación con las prevalencias de VIH.

En dicha consulta la CNDH presentó su experiencia en el desarrollo de reuniones con ONG, *Ombudsman* y autoridades estatales, para la identificación de obstáculos a la prevención, a través del Programa de VIH/SIDA, como una experiencia exitosa para la formación de redes de trabajo en torno al tema.

- **Taller “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con SIDA”, en Culiacán, Sinaloa**

El 29 de octubre del presente año, por invitación de la Asociación Sinaloense de Universitarias, A. C., el Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto del licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa, impartió un taller sobre “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con SIDA”, llevada a cabo en la ciudad de Culiacán, Sinaloa. Al evento asistieron 26 personas, todas ellas servidores públicos.

Hubo una amplia convocatoria de personal de salud de diversas instituciones, se destacó el conocimiento de la normativa para dar el servicio público de acuerdo con los Derechos Humanos.

- **Taller “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con SIDA”**

El 30 de octubre de 2009, por invitación de la Asociación Sinaloense de Universitarias, A. C., y la Asociación Compartiendo Retos, A. C., el Programa de VIH/SIDA de la CNDH, por conducto de su director, licenciado Ricardo Hernández Forcada, impartió un taller sobre “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con SIDA”, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa. Además de revisar conceptos en relación con el estigma y la discriminación del marco normativo que rige la atención a personas que viven con VIH, los asistentes mencionaron dos preocupaciones principales: la referente a la afiliación al Seguro Popular y la colocación de la palabra SIDA en el acta de defunción, lo cual es violatorio al punto 6.6 de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y el Control del VIH. Al evento asistieron 29 servidores públicos.

■ Tercera Visitaduría General

- **Visitas de seguimiento a lugares de detención en ejercicio de las facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a Fiscalías y Agencias del Ministerio Público que dependen de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**

En relación con la aplicación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, del 9 al 23 de octubre de 2009 se efectuaron visitas de seguimiento, a efecto de constatar los avances a las observaciones realizadas en el Informe I/2008; dichas visitas fueron al Centro de Arraigo, Fiscalías y Agencias del Ministerio Público que dependen de las distintas Subprocuradurías, las cuales se relacionan a continuación:

Fecha	Subprocuradurías o Coordinaciones Territoriales	Número de Fiscalías o de Agencias	Fiscalías o Agencias del Ministerio Público
Viernes 9 de octubre	1. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas	4	1. 50 "A" Pantitlán 2. 50 "B" Zarco y Violeta 3. 50 "C" Martín Carrera 4. 50 "D" Observatorio
Lunes 12 de octubre	2. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales	4	5. Fiscalía Central de la Agencia de Investigación 50 6. Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales 7. Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos de Transporte 8. Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos
Viernes 16 de octubre	3. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales	2	9. Fiscalía Central de Investigación para Secuestros 10. Fiscalía Central de Investigación para Homicidios
	4. Policía Judicial del Distrito Federal	1	11. Centro de Arraigo
Viernes 23 de octubre	5. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales	2	12. Agencia Especializada en Servicios para Personas en Situación Vulnerable Número 59 13. Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Número 57
	6. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas	1	14. Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Personas Indígenas

■ Cuarta Visitaduría General

UNIDAD TÉCNICA DE PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

- **Convenio marco de colaboración para establecer mecanismos de coordinación para la ejecución de estrategias y actividades de promoción de los Derechos Humanos de las comunidades y los pueblos indígenas**

El 7 de octubre de 2009, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos celebraron un convenio marco de colaboración, con la finalidad de establecer mecanismos de coordinación para la ejecución de estrategias y actividades dirigidas a promover los Derechos Humanos de las comunidades y los pueblos indígenas, a efecto de garantizar su pleno desarrollo. Ambas instituciones se comprometen a instrumentar acciones a fin de que los servidores públicos sean capacitados en materia de derechos y políticas públicas indígenas. Adicionalmente, se busca impulsar la cooperación en el desarrollo de actividades de difusión, la publicación de materiales de temas de interés, el intercambio de información de los acervos de ambas instituciones y la realización de proyectos académicos.

Durante la firma de dicho convenio, don Luis H. Álvarez, Director General de la CDI, destacó que el trabajo de esa Comisión con los pueblos y comunidades se realiza en una doble vertiente de acceso a la justicia: en primer lugar en el reconocimiento de sus derechos fundamentales y la igualdad de oportunidades, y en segundo lugar en el acceso a la justicia legal y la excarcelación de presos indígenas. Por su parte, el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, indicó que las violaciones a los derechos fundamentales de las personas en los pueblos indígenas ocurren en contextos de agravada complejidad, y que a pesar de los esfuerzos aún quedan tareas pendientes. Como testigo de la firma del convenio, el Senador Andrés Galván Rivas, Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Senado de la República, comentó que es indispensable difundir y promover los Derechos Humanos de los indígenas, para que autoridades y sociedad no sólo los conozcan, sino sepan ante quién y cómo hacerlos valer.

Los titulares de ambas instituciones estuvieron acompañados por el maestro Luis Mejía Guzmán, Subsecretario de Desarrollo Social y Humano de Sedesol, y Xavier Abreu Sierra, Titular de la Unidad de Coordinación y Enlace de la CDI.

- **Impartición del Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el estado de Sonora**

El 7 de octubre de 2009, en el estado de Sonora, se impartió el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dirigido a los habitantes de la localidad de Estación Pesqueira, del Municipio de San Miguel de Horcasitas, como resultado de los acuerdos establecidos en la reunión del 25 de agosto de 2009, a fin de desarrollar acciones de capacitación para los integrantes de la organización denominada Planeación del Desarrollo de los Pueblos Indígenas Triquis, Mixtecos y Zapotecos Estación Pesqueira. Se contó con la participación de 151 indígenas agrícolas migrantes del estado de Oaxaca.

- **Participación en el Taller El Reconocimiento de los Derechos Indígenas en los Instrumentos Internacionales, en Mérida, Yucatán**

El 15 de octubre del presente año, la Cuarta Vistaduría General participó con el Taller El Reconocimiento de los Derechos Indígenas en los Instrumentos Internacionales, en el marco del Seminario sobre Derechos Humanos en Materia Indígena, en Mérida, Yucatán, organizado por la Procuraduría General de la República. El taller se dirigió a 32 servidores públicos provenientes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo; el Indemaya, y Ministerios Públicos Federales y Agentes Federales de Investigación de la Procuraduría General de la República, Delegación Yucatán, de los Juzgados Tercero y Cuarto en esa entidad.

- **Inauguración del Diplomado para la Formación y Acreditación de Intérpretes en Lengua Maya en los Ámbitos de Procuración y Administración de Justicia en Mérida, Yucatán**

El 15 de octubre de 2009, en la ciudad de Mérida, Yucatán, el maestro Fernando Batista Jiménez, Cuarto Visitador General de la CNDH, formó parte del Presídium del evento inaugural del Diplomado para la Formación y Acreditación de Intérpretes en Lengua Maya en los Ámbitos de Procuración y Administración de Justicia, organizado por el Indemaya. El diplomado tiene como objetivo formar hablantes de la lengua maya como intérpretes, a fin de garantizar el cumplimiento del derecho al intérprete-traductor en el ámbito de procuración y administración de justicia, avanzar en el acceso al debido proceso y a la jurisdicción del Estado para la población indígena, así como establecer las bases para la construcción del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas.

El evento contó con la presencia de la licenciada Abigail Uc Canché, Directora General del Indemaya, en representación de la Gobernadora del Estado de Yucatán; el licenciado Renán Solís Sánchez, en representación del Rector de la UADY; el abogado José Luis Vargas Aguilar, Director de la Facultad de Derecho de la UADY; el doctor Fernando Nava, Director General del INALI, y la señora Diana Canto Moreno, quien representó al Director de la CDI.

- **Ceremonia de premiación del Premio Nacional a la Juventud Indígena, en Chiapa de Corzo, Chiapas**

El 22 de octubre de 2009 se celebró la ceremonia de premiación del Premio Nacional a la Juventud Indígena, organizado por el Instituto Mexicano de la Juventud en Chiapa de Corzo, Chiapas. La ceremonia de premiación contó con la presencia de la maestra Isabel Priscila Vera Hernández, Directora General del Instituto Mexicano de la Juventud; del maestro Fernando Batista Jiménez, Cuarto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; del licenciado Xavier Antonio Abreu Sierra, Titular de la Unidad de Coordinación y Enlace de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; de la diputada Ana Elisa López Cuello, Presidenta del Congreso del estado; del licenciado Marcos Shilón Gómez, Secretario de Pueblos Indios del Estado de Chiapas; de la licenciada María Luisa Dighero Gutiérrez, Directora General del Instituto Estatal de la Juventud de Chiapas; del licenciado Mariano A. Aguilar Díaz, Presidente Municipi-

pal de Chiapa de Corzo; del doctor Arturo Sáenz Ferral, Director General del Consejo Nacional de Fomento Educativo, y de Rosa Jiménez Hernández, joven ganadora en la rama de Medicina Tradicional, Categoría "b".

- **Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH, la Secretaría de Pueblos Indios del Estado de Chiapas y la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas**

El 23 de octubre se llevó a cabo, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, la firma de un convenio de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Pueblos Indios del Estado de Chiapas y la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, con el objetivo de fortalecer acciones interinstitucionales que contribuyan a la promoción de los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad. Al evento asistieron aproximadamente 1,200 personas, provenientes de diversas dependencias e instancias académicas, autoridades tradicionales de los municipios indígenas del estado y funcionarios municipales.

El Presídium del evento contó con la presencia del maestro Fernando Batista Jiménez, Cuarto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en representación del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; del maestro Marcos Shilón, Secretario de Pueblos Indios del estado de Chiapas; de la Diputada Ana Elisa López Cuello, Presidenta del Congreso del estado; del licenciado Juan Carlos Moreno Guillén, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas; del maestro Oscar Torrens, representante del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo; del licenciado Juan Gabriel Coutiño Gómez, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado; del licenciado Cristóbal Hernández López, Fiscal Indígena de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y del ingeniero Mariano Díaz Ochoa, Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

- **Impartición de talleres sobre Derechos Humanos y derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en Chiapas**

El 26 de octubre, dentro del marco del convenio de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Pueblos Indios del Estado de Chiapas y la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, se impartieron cinco talleres sobre Derechos Humanos y derechos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a 163 policías de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas. Asimismo, se impartió un taller específicamente a los 31 comandantes de sector de la Secretaría de Seguridad Pública del estado.

Por otra parte, se desarrollaron un taller dirigido a 28 funcionarios públicos del Ayuntamiento Municipal, la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Civil Municipal, y dos talleres adicionales para personal de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena y la Fiscalía General con sede en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, ambas dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

• **Impartición de cursos y talleres, en el marco del Curso de Capacitación a Traductores-Intérpretes en Lenguas Indígenas sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal del Estado de Durango**

Los días 30 y 31 de octubre de 2009 se impartieron, en la ciudad de Durango, dos talleres y una conferencia en el marco del Curso de Capacitación a Traductores-Intérpretes en Lenguas Indígenas sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal del Estado de Durango, organizado por el Organismo Implementador de la Reforma Penal en Durango. El Taller El Traductor-Intérprete en el Contexto de los Pueblos y Comunidades Indígenas se desarrolló en dos partes, la primera contó con la participación de 21 intérpretes-traductores y la segunda con 18. Por otra parte, la conferencia “Pueblos indígenas y nuevo sistema de justicia penal” se impartió a integrantes de los medios de comunicación.

■ **Quinta Visitaduría General**

• **Actividades realizadas durante octubre de 2009**

Atención al público (orientación)

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Total
Distrito Federal	Estación Migratoria de Iztapalapa	102
Tijuana	En oficina	69
Nogales	En oficina	73
Ciudad Juárez	En oficina	67
Reynosa	En oficina	2
Coatzacoalcos	En oficina	73
Villahermosa	En oficina	57
Tapachula	En oficina	114
San Cristóbal	En oficina	34
Aguascalientes	En oficina	77
Campeche	En oficina	36
		Total: 704

Visitas a estaciones migratorias

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Total
Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	8
Tijuana	Estación migratoria o lugar habilitado	31
Nogales	Estación migratoria o lugar habilitado	19
Ciudad Juárez	Estación migratoria o lugar habilitado	14
Reynosa	Estación migratoria o lugar habilitado	21

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Total
Coatzacoalcos	Estación migratoria o lugar habilitado	18
Villahermosa	Estación migratoria o lugar habilitado	14
Tapachula	Estación migratoria o lugar habilitado	18
San Cristóbal	Estación migratoria o lugar habilitado	31
Aguascalientes	Estación migratoria o lugar habilitado	5
Campeche	Estación migratoria o lugar habilitado	1
		Total: 180

Gestiones

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Materia	Total
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención médica	26
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención alimentaria	16
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Comunicación	14
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia material	39
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia jurídica	158
			Total: 253

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- Clausura del Diplomado “Bioética y Legislación en Enfermería”

Del 5 de junio al 2 de octubre de 2009, en las instalaciones del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias “Ismael Cosío Villegas” y la Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia, se llevó a cabo la clausura del Diplomado “Bioética y Legislación en Enfermería”.

Para llevar a cabo lo anterior, la CNDH se coordinó con las instituciones mencionadas, y se cumplió con el objetivo de proporcionar a los alumnos las herramientas especializadas en bioética y Derechos Humanos, conocimientos teórico-conceptuales, y mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas en la salud.

- **Clausura del Diplomado “Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia”, en Culiacán, Sinaloa**

En las instalaciones de la Escuela Libre de Derecho de Culiacán, Sinaloa, del 3 julio al 10 de octubre de 2009, se participó en la clausura del Diplomado “Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia”, que se llevó a cabo en coordinación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Escuela Libre de Derecho de esa entidad federativa.

Con la impartición del Diplomado se proporcionaron a los alumnos las herramientas especializadas en Derechos Humanos, seguridad pública y procuración de justicia, conocimientos teórico-conceptuales, y mecanismos prácticos y metodológicos, con la finalidad de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas en la investigación, defensa, difusión o promoción de estos derechos, así como plantear nuevos enfoques para el análisis e intervención en el tema.

- **Clausura del Diplomado “Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia”, en Guadalajara, Jalisco**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, del 14 de agosto al 10 de octubre de 2009, la CNDH participó en la clausura del Diplomado “Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia”, que fue coordinado con el Centro Universitario “Enrique Díaz de León” y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco.

Entre las personas que participaron se encuentran los señores Enrique Díaz de León, Rector de la Universidad; Héctor Manuel Robles Ibarrima, maestro de la Universidad, y el doctor Rogelio Chávez Moreno, Subdirector de Educación Continúa de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo.

Con la impartición del Diplomado se proporcionaron a los alumnos las herramientas especializadas en Derechos Humanos, seguridad pública y procuración de justicia, conocimientos teórico-conceptuales, mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas en la investigación, defensa, difusión o promoción de estos derechos, así como plantear nuevos enfoques para el análisis e intervención en el tema.

- **Clausura del Diplomado “Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos”**

En las instalaciones del Centro de Estudios del Ejército y Fuerza Aérea, del 1 al 31 de octubre de 2009 se llevó a cabo el Diplomado “Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos”, que estuvo coordinado por la CNDH, la Secretaría de la Defensa Nacional y el Centro de Estudios del Ejército y Fuerza Aérea.

Durante la ceremonia de clausura participaron el General de Brigada D.E.M. Raúl Pinedo Dávila, Director del Centro de Estudios del Ejército y Fuerza Aérea, y el doctor Rogelio Chávez Moreno, Subdirector de Educación Continúa de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, entre otras personas.

Mediante este Diplomado se proporcionaron a los alumnos las herramientas especializadas en Derechos Humanos, conocimientos teórico-conceptuales, mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de

las personas involucradas en la investigación, defensa, difusión o promoción de estos derechos, así como plantear nuevos enfoques para el análisis e intervención en el tema.

- **Clausura del Diplomado “Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia”**

Del 4 de septiembre al 31 de octubre de 2009, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se llevó a cabo el Diplomado “Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia”, coordinado entre esta CNDH y la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas.

Entre los principales logros alcanzados se puede mencionar que se dotó a los alumnos de las herramientas especializadas en Derechos Humanos, seguridad pública y procuración de justicia, conocimientos teórico-conceptuales, mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas en la investigación, defensa, difusión o promoción de estos derechos, así como plantear nuevos enfoques para el análisis e intervención en el tema.

- **Clausura del Diplomado “Derechos Humanos y Políticas Públicas”**

Del 22 de septiembre al 31 de octubre de 2009 se llevó a cabo el Diplomado “Derechos Humanos y Políticas Públicas”, celebrado en Mérida, Yucatán, y coordinado por la CNDH y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Mediante la impartición del Diplomado se proporcionaron a los alumnos las herramientas especializadas en Derechos Humanos, conocimientos teórico-conceptuales, mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas en la investigación, defensa, difusión o promoción de estos derechos, así como plantear nuevos enfoques para el análisis e intervención en el tema.

DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

- **Reunión de Trabajo conjunta entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados**

En las oficinas de la CNDH ubicadas en la calle de República de Cuba número 60, el 28 de octubre de 2009 se llevó a cabo una reunión de trabajo entre la CNDH, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, con la finalidad de analizar e intercambiar puntos de vista sobre el presupuesto de la CNDH, así como la agenda en materia de Derechos Humanos a realizar por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

En la reunión participaron, por parte de la CNDH, el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el

doctor Raúl Plascencia Villanueva, Primer Visitador General de la CNDH; el maestro Mauricio Ibarra Romo, Segundo Visitador General de la CNDH; el licenciado Andrés Calero Aguilar, Tercer Visitador General de la CNDH; el maestro Fernando Batista Jiménez, Cuarto Visitador General de la CNDH; el licenciado Armando Torres Sasía, Quinto Visitador General de la CNDH, y el doctor Luis García López Guerrero, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la CNDH; por parte de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos participaron El licenciado Omar Williams López Ovalle, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes; el licenciado Fernando Jordán Arrazola Falcón, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur; el licenciado Miguel Arizpe Jiménez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila; el licenciado Roberto Chapula de la Mora, Presidente de la Comisión Estatal de Colima; el maestro Carlos García Carranza, Presidente de la Comisión Estatal de Durango; la licenciada Luz María Vázquez Ávila, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y la doctora Maribel Mendoza Flores, Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca; por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados El Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Presidente; el Diputado Sabino Bautista Concepción, Secretario; el Diputado Jaime Flores Castañeda, Secretario; la Diputada Clara Gómez Caro, Secretaria; la Diputada Rosa Adriana Díaz Lizama, Secretaria; la Diputada Rosi Orozco, Secretaria; la Diputada Luz Carolina Gudiño Corro; el Diputado Juan Pablo Jiménez Concha; el Diputado Jesús Alfonso Navarrete Prida; el Diputado Juan Huerta Montero; la Diputada Silva Esther Pérez Ceballos; la Diputada Gloria Romero León; la Diputada María Sandra Ugalde Basaldúa; la Diputada Guadalupe Valenzuela Cabrales; el Diputado Martín García Avilés; la Diputada Florentina Rosario Morales; la Diputada Lizbeth García Coronado; la Diputada María del Rosario Brindis Álvarez; la Diputada Teresa Guadalupe Reyes Sahagún; el licenciado Cuauhtémoc Ibarra Rosales, Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, así como asesores de los diputados y organizadores, como el doctor Enrique Díaz Michel, Director General de Vinculación Interinstitucional de la CNDH; el licenciado Alberto Reig Muro Sandoval, Asesor de la Dirección General de Vinculación Interinstitucional, y el licenciado Álvaro Merlín Ochoa, Subdirector de Análisis de la Dirección General de Vinculación Interinstitucional.

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ENLACE Y DESARROLLO CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

- **Reuniones de Trabajo con tres Organizaciones No Gubernamentales de Veracruz y del Distrito Federal, y con el Instituto Mexicano de la Juventud, para la instalación del H. Jurado Nacional del Premio Nacional Carta a mis Padres 2009**

Con objeto de establecer un canal de comunicación con las Organizaciones No Gubernamentales, sentar las bases para llevar a cabo acciones de enlace, vinculación, actualización de datos y capacitación en materia de Derechos Humanos, durante el mes de octubre se sostuvieron las siguientes reuniones de trabajo:

Entidad/Institución	Fecha	Núm. de ONG/ reuniones	Observaciones
Veracruz	17 de octubre	1	En coordinación con la Comisión Estatal
Distrito Federal	13 y 14 de octubre	2	Directamente con las ONG
Instituto Mexicano de la Juventud	2, 5 y 18 de octubre	4	Para la instalación del Jurado del Premio Nacional Carta a mis Padres 2009

Por parte de la Dirección General Adjunta de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales de la CNDH participaron la licenciada Ana Luisa Barrón Rodríguez, Directora General Adjunta; la licenciada Blanca Lilia Felipe Ortega, Subdirectora; el licenciado Manuel Ernesto Hernández Maldonado, Subdirector; el licenciado Roberto Petronio Romero Palacios, Subdirector; el licenciado José Felipe Vázquez Cardoso, y la licenciada Claudia Vargas Palencia, instructores en Derechos Humanos.

Con estas reuniones se logró el fortalecimiento del vínculo con las Organizaciones No Gubernamentales del estado de Veracruz y del Distrito Federal.

• **Entrega de 31 Constancias del Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a ONG del estado de Durango y directamente a una Organización No Gubernamental del Distrito Federal**

En el Distrito Federal, el 29 de octubre de 2009, se llevó a cabo la entrega de 31 Constancias del Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales a organizaciones de la sociedad civil del estado de Durango (30 constancias), y directamente a una organización del Distrito Federal, con objeto de fortalecer los vínculos con las ONG dichas entidades federativas para realizar de manera coordinada actividades en materia de capacitación, promoción y defensa de los Derechos Humanos.

La entrega de Constancias del Registro Nacional estuvo a cargo de la licenciada Blanca Lilia Felipe Ortega, Subdirectora de la Dirección General Adjunta de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales de la CNDH.

• **Capacitación a ONG de Puebla, Estado de México y Veracruz, en coordinación con las Comisiones y Procuradurías Locales de dichas entidades, y directamente a ONG del Distrito Federal**

Con la finalidad de que los asistentes conozcan aspectos generales de los Derechos Humanos, que los hagan vigentes y fomenten la cultura de respeto y defensa de los mismos, se llevaron a cabo las siguientes actividades de capacitación:

Entidad	Fecha	Observaciones
Puebla	15, 21, 22 y 23 de octubre	En coordinación con la Comisión Estatal

Entidad	Fecha	Observaciones
Estado de México	2, 7 y 14 de octubre	En coordinación con la Comisión Estatal
Veracruz	17 de octubre	En coordinación con la Comisión Estatal
Distrito Federal	8 de octubre	Directamente con las ONG

Las actividades de capacitación fueron impartidas por la licenciada Blanca Lilia Felipe Ortega, Subdirectora; la licenciada Guadalupe Anguiano Fuentes; el licenciado José Alberto Aguilar Márquez, y la licenciada Claudia Vargas Palencia, instructores en Derechos Humanos de la Dirección General Adjunta de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales de la CNDH.

Se contó con la presencia de integrantes de las Organizaciones No Gubernamentales, así como público conformado por los grupos de población atendidos por las mismas.

Con este tipo de actividades se logró el fortalecimiento del vínculo con las ONG de dichas entidades federativas; acciones efectivas de promoción y difusión de los Derechos Humanos entre el público asistente y el cumplimiento exitoso de compromisos de capacitación por parte de las Comisiones Nacional y Estatales de Derechos Humanos con las Organizaciones No Gubernamentales.

Se dotó de herramientas que facilitan y enriquecen las actividades de promoción y difusión de los Derechos Humanos a los integrantes de las Organizaciones No Gubernamentales participantes, y al público conformado por los grupos de población en situación de vulnerabilidad a los que prestan asistencia dichas organizaciones, y de conocimientos básicos sobre los Derechos Humanos, a través de los cursos sobre los temas: “Formación de promotores”, “Introducción a los Derechos Humanos”, “Derechos de las y los niños”, “Derechos de las personas con discapacidad”, “Derechos de las personas adultas mayores”, “Violencia familiar” y “Prevención de la violencia”.

• **Concurso Nacional Juvenil Carta a mis Padres 2009**

Los días 18 y 19 de octubre de 2009, en las Instalaciones del Hotel Misión, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, se llevó a cabo el desahogo de la eliminatoria y premiación de los seis jóvenes ganadores categorías “A” y “AA”; de la edición 2009 del Concurso Nacional Juvenil Carta a mis Padres.

En representación de la CNDH asistieron el licenciado Roberto Petronio Romero Palacios, Subdirector de Área de la Dirección General Adjunta de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales, en su calidad de integrante del Honorable Jurado del Concurso Nacional Carta a mis Padres 2009, y el licenciado Manuel Ernesto Hernández Maldonado, Subdirector de Área, en calidad de miembro del Comité Organizador del Concurso. Asimismo, estuvieron presentes jóvenes finalistas de nueve entidades federativas del país.

Para llevar a cabo lo anterior, la CNDH se coordinó con el Instituto Mexicano de la Juventud; Reiyukai de México, A. C.; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; la Dirección General de Escuelas Secundarias Técnicas; la Universidad Anáhuac del Norte; el Centro de Integración Juvenil; el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; el Centro Nacional de Equidad de Géne-

ro de la Secretaría de Salud; la Dirección General de Operación y Servicios Educativos de la SEP, y la Secretaría de Desarrollo Social.

Con este tipo de eventos se busca el acercamiento entre padres e hijos, para establecer una mejor comunicación dentro del núcleo familiar.

Cabe destacar la donación de 50 paquetes de material bibliográfico editado por la CNDH a los jóvenes participantes, consistente en el CD interactivo *Nuestros derechos*, tercera edición; la cartilla *Discriminación hacia las personas con discapacidad*; la cartilla *Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*; la cartilla *Las mujeres, el VIH/SIDA y los Derechos Humanos*; la cartilla *Discriminación*; 50 reglas en cartoncillo *Campaña Permanente de Prevención de Robo de Infantes*; el políptico *La mediación familiar*; el tríptico *Carta de Derechos de los Pasajeros de Aeronaves*; el políptico *Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla*; el tríptico *¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?*; el cuaderno *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*; el libro *Poder, género y Derechos Humanos*; el libro *Recomendación General Número 7*; el libro *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*; el libro *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, y el libro *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema, tanto desde el punto de vista del derecho como desde una perspectiva interdisciplinaria; el CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

En este mes un investigador del Centro Nacional concluyó el proyecto titulado "Los Derechos Humanos en México: un diagnóstico en cifras", que consiste en una plataforma electrónica elaborada con varios miembros de la Dirección General de Información Automatizada y que ya se encuentra en la página de la CNDH. Se presentó a la opinión pública, en conferencia de prensa, el 26 de octubre.

Adicional a la producción interna, dos investigadores concluyeron los siguientes artículos: "Alfonso Caso y la institucionalización de las políticas culturales" y "Análisis del concepto de Derechos Humanos", para su publicación en revistas jurídicas externas. Otro investigador publicó cuatro artículos en periódicos.

2. Claustro Académico

Se llevaron a cabo dos sesiones de Claustro Académico en las que Paola Mena Rojo y Alán Arias Marín, investigadores del CENADEH, expusieron los temas: "Se-

guridad jurídica en México” y “Una aproximación multidisciplinaria a los Derechos Humanos”, respectivamente.

3. Formación académica del personal de investigación

Actualmente tres funcionarias del CENADEH reciben asesoría para la elaboración de su tesis doctoral, en el Programa de Tutorías que coordina el Centro Nacional; en este mes se reunieron con su tutor para revisar los avances logrados, por ser alumnas del doctorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Además de las actividades que desarrollan los investigadores para fortalecer su formación académica, cuatro de ellos participan en el apoyo de la dirección de la tesis de licenciatura y/o maestría que elaboran los cinco becarios adscritos al Centro Nacional.

Cinco miembros del Centro también participan como tutores en el programa que inició en el año 2007 para apoyar a los alumnos que se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral en la UNED o tesina de investigación en la Universidad de Castilla La-Mancha (UCLM).

4. Programas de formación académica

a) Doctorado en Derechos Humanos que se imparte en el Centro Nacional con la colaboración de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) de España

En este mes fueron evaluados, por sus profesores en la UNED, los alumnos que se matricularon en noviembre de 2008 a los periodos de docencia e investigación, 12 de los cuales acreditaron docencia y 16 investigación.

También se realizó el trámite de solicitud de admisión al Programa de Historia del Derecho y de las Instituciones de tres alumnos que volverán a cursar docencia y 12 que continuarán con el periodo de investigación.

b) Máster en Derechos Humanos que se imparte en el CENADEH con la colaboración de la Universidad de Castilla-La Mancha de España

En el periodo que se informa se reunieron los miembros del Comité Evaluador del Proceso de Selección de Aspirantes al Programa Máster en Derechos Humanos, para fijar los criterios de evaluación, establecer los criterios para el otorgamiento de becas, analizar los expedientes académicos y seleccionar a los 30 aspirantes que atendieron en tiempo a la convocatoria que emitió la CNDH, en la que se invitó a las personas interesadas en participar en el curso 2009/2010 de este programa académico.

c) Maestría en Derechos Humanos que se imparte en el CENADEH con la colaboración de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

En este mes la doctora Nuria González Martín impartió el Módulo “Grupos Vulnerables”, las clases se realizaron los días lunes y miércoles de las 18:30 a las 21:00 horas, en el auditorio del Centro Nacional.

En este periodo el maestro Diego García Ricci inició las clases del Módulo que lleva por título “Libertad de expresión, derecho a la información y libertad de prensa”.

d) Programa de tutorías para los Doctorados en Derechos Humanos y Derecho Constitucional

En este mes se llevaron a cabo seis reuniones académicas, en las instalaciones del Centro, en las cuales los tutores que colaboran en el programa se entrevistaron con los alumnos que actualmente cursan el periodo de investigación o se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral, ya sea como alumnos del Doctorado en Derecho Constitucional de la UCLM o del Doctorado en Derechos Humanos de la UNED.

e) Taller Teórico-Práctico para la Elaboración del Protocolo de Investigación

En este mes concluyeron las clases de la segunda edición del Taller Teórico-Práctico para la Elaboración del Protocolo de Investigación; la invitación para participar se hizo a aquellas personas que actualmente se encuentran elaborando la tesina para acreditar el periodo de investigación en el Doctorado en Derecho Constitucional de la UCLM, así como a los que han acreditado el examen de suficiencia investigadora y obtuvieron el Diploma de Estudios Avanzados (DEA), en los programas de Doctorado en Derechos Humanos y Doctorado en Derecho Constitucional de la UNED y UCLM, respectivamente.

El taller se impartió en las instalaciones del CENADEH, los días 19 y 26 de septiembre, y 3 y 10 de octubre del año en curso, de las 9:00 a 14:00 horas. Se inscribieron 25 personas.

5. Eventos organizados por el Centro Nacional de Derechos Humanos

La CNDH, con la finalidad de fortalecer la divulgación de los Derechos Humanos, realizó los siguientes eventos de promoción de la cultura de los mismos.

A. Eventos académicos del CENADEH:

Evento	Fecha	Núm. de asistentes
Conferencia “La presunción de inocencia en el derecho mexicano”	8 de octubre	38
Conferencia “Equidad de género y Derechos Humanos”	22 de octubre	19
Presentación del proyecto “Los Derechos Humanos en México: Un diagnóstico en cifras”	26 de octubre	50

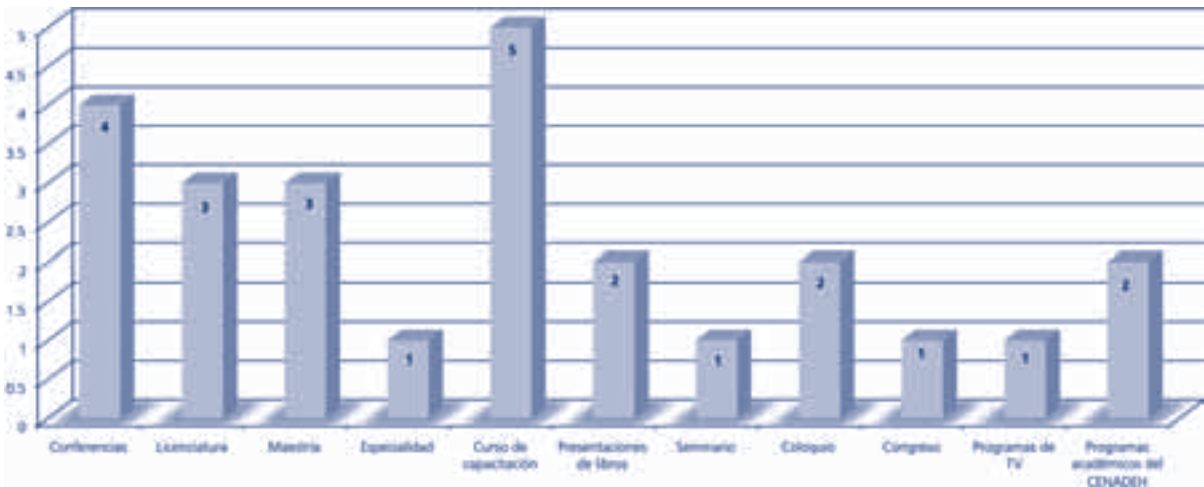
B. Eventos organizados por otras áreas de la CNDH realizados en el CENADEH:

Evento	Fecha	Área responsable
Entrega de reconocimientos a personas que han dedicado su vida a las personas adultas mayores en la Red Nacional de Organizaciones de Adultos Mayores, Jubilados y Pensionados, A. C.	15 de octubre	Segunda Visitaduría General

Adicionalmente a las actividades de divulgación que organizó el Centro Nacional en el periodo que se informa, el personal académico también participó como conferencista en diversos eventos y actividades y/o docente a nivel licenciatura o maestría, en universidades públicas y privadas.

En la siguiente tabla se detalla el tipo y número de actividades en las que el personal académico participó en este periodo:

Actividades de divulgación realizadas por el personal académico



RECOMENDACIONES

GACETA 231 • OCTUBRE/2009 • CNDH

Recomendación 62/2009

Sobre el caso del señor
José Humberto Aguilar Castillejos

SÍNTESIS: El 27 de marzo de 2009 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor José Humberto Aguilar Castillejos, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en su agravio por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, refiriendo que el 3 de marzo de 2008 fue intervenido quirúrgicamente de una hernia inguinal izquierda en el Hospital Militar Regional de Puebla; que el procedimiento que efectuó el anestesiólogo tratante lastimó severamente su columna vertebral, causándole un hematoma muy grande que le impide caminar, pese a las diversas terapias y operaciones que recibió con posterioridad en el Hospital Central Militar en la ciudad de México. Agregó que por tales hechos presentó una denuncia de hechos por negligencia médica ante la Agencia del Ministerio Público de la 25/a. Zona Militar en Puebla.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de medios de convicción que integran el expediente de queja número CNDH/2/2009/1410/Q y, con base en las diversas evidencias que se recabaron durante su integración, esta Comisión Nacional acreditó violaciones al derecho humano a la protección de la salud, en agravio del señor José Humberto Aguilar Castillejos, con motivo de actos consistentes en la inadecuada atención médica que recibió por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional adscritos al Hospital Militar Regional de Puebla.

Con el conjunto de evidencias agregadas al expediente de queja, se acredita que el padecimiento del señor José Humberto Aguilar Castillejos fue manejado en el Hospital Militar Regional de Puebla como hernioplastia inguinal izquierda y reforzamiento con malla, presentándose una complicación anestésica al producirse aracnoiditis química y neuroinfección; se estableció que existió negligencia médica en el procedimiento anestésico, toda vez que, desde el punto de vista médico legal, A1 médico anestesiólogo del Ejército Mexicano actuó con descuido, ya que no efectuó una desinfección meticulosa en el área de la aplicación del anestésico, y con falta de previsión, en virtud de que cuando advirtió que el agraviado presentaba síntomas que sugerían un problema neurológico, que culminó en una aracnoiditis química, debió suspender el procedimiento y realizar una anestesia por otra vía, como puede ser la inhalada, lo que hubiera evitado la incapacidad motora que el quejoso presenta actualmente.

La Recomendación se emitió con motivo de las violaciones al derecho humano a la protección de la salud, así como de recibir atención médica adecuada del señor José Humberto Aguilar Castillejos, por servidores públicos adscritos al Hospital Militar Regional de Puebla, quienes le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud, vulnerando con dicha conducta el derecho fundamental reconocido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 3o.; 23; 24; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 89, de la Ley General de Salud; 6o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10, fracción I; 21, y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo anterior se recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que se repare el daño al señor José Humberto Aguilar Castillejos; se le brinde asistencia médica, así como de rehabilitación, fisioterapia y apoyo psicoterapéutico permanente, hasta su total recuperación; se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos para que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal adscrito al Hospital Militar Regional de Puebla que intervino en los hechos violatorios antes precisados y al agente del Ministerio Público Militar, a fin de que continúe integrando conforme a Derecho la averiguación previa 25ZM/30/2008.

México, D. F., a 6 de octubre de 2009

Sobre el caso del señor José Humberto Aguilar Castillejos

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/1410/Q, relacionado con la queja que presentó el señor José Humberto Aguilar Castillejos por la deficiente atención médica que recibió en su calidad de derechohabiente del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió el 27 de marzo de 2009 el escrito de queja del señor José Humberto Aguilar Castillejos, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, refiriendo que el 3 de marzo de 2008 fue intervenido quirúrgicamente de una hernia inguinal izquierda; en el Hospital Militar Regional de Puebla; que el procedimiento que efectuó el anestesiólogo tratante lastimó severamente su columna vertebral causándole un hematoma muy grande que le impide caminar, pese a las diversas terapias y operaciones que recibió con posterioridad en el Hospital Central Militar en la ciudad de México. Agregó que por tales hechos presentó una denuncia de hechos por negligencia médica ante la Agencia del Ministerio Público de la 25/a. Zona Militar en Puebla.

B. Con motivo de los hechos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/1410/Q, en el que se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de la Defensa Nacional, los que se obsequiaron en su oportunidad y se recabaron las evidencias cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja firmado por el señor José Humberto Aguilar Castillejos, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de marzo de 2009.

B. El oficio número SMA-1452, de 6 de abril de 2009, por el que el director general de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional remitió a esta Comisión Nacional, entre otras constancias, las siguientes:

1. Mensaje C.E.I. número MR-50327, de 24 de marzo de 2009, enviado por el Hospital Central Militar, en el que se especifica el tratamiento que recibe el señor José Humberto Aguilar Castillejos.

2. Radiograma número 4003, del 25 de marzo de 2009, enviado por el Hospital Militar Regional de Puebla, en el que se indica que ese nosocomio puede proporcionar atención médica al señor José Humberto Aguilar Castillejos.

3. Mensaje C.E.I. número ML-18529, de 30 de marzo de 2009, enviado por el Hospital Central Militar, en el que se especifica el estado de salud del agraviado.

4. Informe de 2 de abril de 2009, en el que una mayor médico cirujano informa al director del Hospital Militar Regional en Puebla que sí es posible proporcionar atención de medicina física y rehabilitación al agraviado con diagnóstico de paraparesia de miembros inferiores.

C. El oficio número SMA-1515, de 7 de abril de 2009, por el que el director del Hospital Central Militar remitió a esta Comisión Nacional la ampliación de informe solicitada respecto de la atención médica que recibió el agraviado en el Hospital Militar Regional de Puebla y en el Hospital Central Militar.

D. Los oficios números ML-18776 y ML-18807, de 13 y 14 de abril de 2009, por los que el director del Hospital Central Militar remitió a esta Comisión Nacional informes referentes a la atención médica que recibió el agraviado en el Hospital Militar Regional de Puebla y en el Hospital Central Militar.

E. El oficio DH-III-3359, recibido en esta institución el 16 de abril de 2009, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional envió el informe solicitado, al que adjuntó el rendido por la Sección de Medicina Legal del Hospital Central Militar, junto con la información relacionada con la atención médica proporcionada al señor José Humberto Aguilar Castillejos y copia del expediente clínico correspondiente que contiene, entre otras constancias, las siguientes:

1. Hoja de atención médica del 7 de febrero de 2008, en la que una subteniente enfermera adscrita al área de urgencias del Hospital Militar Regional de Puebla, refiere que el señor José Humberto Aguilar Castillejos sería operado de hernia inguinal izquierda el 3 de marzo de 2008.

2. Solicitud de operación del 3 de marzo de 2008, suscrita por un médico militar cirujano del Hospital Militar Regional de Puebla, por la cual el señor José Humberto Aguilar Castillejos fue ingresado al quirófano de ese nosocomio.

3. Nota de evolución e indicaciones médicas del 10 de marzo de 2008, elaborada por un médico militar cirujano del Hospital Militar Regional de Puebla, en la que se precisa que A1, médico anesthesiologo adscrito al citado nosocomio indicó tratamiento de ergotamina/cafeína al agraviado.
4. Nota de evolución e indicaciones médicas del 10 de marzo de 2008, elaborada por un médico militar del Hospital Militar Regional de Puebla, en la que se asentó el estado de salud del señor José Humberto Aguilar Castillejos y la solicitud de traslado al Hospital Central Militar en el Distrito Federal, para estudio de neuroimagen y RMN de columna lumbosacra y punción lumbar.
5. Nota de estudio de resonancia magnética de 12 de marzo de 2008 realizada al señor José Humberto Aguilar Castillejos por una Tte. Cor. MC. del Departamento de Radiología e Imagen del Hospital Central Militar.
6. Nota de evolución expedida por la Dirección General de Sanidad del Hospital Central Militar del 20 de diciembre de 2008 a favor del señor José Humberto Aguilar Castillejos, en donde se refiere como problema médico una paresia de miembros inferiores.
- F. La opinión médica de 22 de mayo de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional respecto de la atención brindada al señor José Humberto Aguilar Castillejos en el Hospital Militar Regional de Puebla, así como en el Hospital Central Militar, en la que se concluye que en el primero de los nosocomios mencionado no se efectuó adecuadamente la técnica para la aplicación de anestesia epidural.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de marzo de 2008, el señor José Humberto Aguilar Castillejos, derechohabiente del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Militar Regional de Puebla de una hernia inguinal izquierda. Al día siguiente de la operación presentó parestesia de pierna izquierda, por lo que los médicos responsables iniciaron tratamiento con paracetamol y al no haber mejoría prescribieron ergotamina/cafeína; sin embargo, como consecuencia de que la técnica de aplicación de la anestesia epidural que practicó A1 fue incorrecta, se lesionó al agraviado, quien presenta dificultad para el movimiento de cuello, disminución de fuerza y parestesia en ambos miembros pélvicos.

Un médico militar del Hospital Militar Regional de Puebla asentó en la nota de evolución del 10 de marzo de 2008 que hubo complicación anestésica y el paciente presentó aracnoiditis química secundaria al procedimiento de bloqueo y neuroinfección, por lo que se solicitó su traslado al Hospital Central Militar en la ciudad de México. La Dirección General de Sanidad del Hospital Central Militar informó que el señor José Humberto Aguilar Castillejos presenta para-paresia de miembros inferiores.

Con motivo de los hechos materia de la queja, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 25/a. Zona Militar en Puebla inició la averiguación previa 25ZM/30/2008, por la probable responsabilidad del delito de lesiones culposas derivadas de responsabilidad profesional y en contra del quien o quienes resulten responsables, misma que se encuentra en integración.

De acuerdo con las constancias enviadas por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, no existe procedimiento administrativo de investigación instaurado con motivo de los hechos materia de la queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de medios de convicción que integran el expediente de queja número CNDH/2/2009/1410/Q y, con base en las diversas evidencias que se recabaron durante su integración, esta Comisión Nacional acreditó violaciones al derecho humano a la protección de la salud, en agravio del señor José Humberto Aguilar Castillejos, con motivo de actos consistentes en la inadecuada atención médica que recibió por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional adscritos al Hospital Militar Regional de Puebla. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Las violaciones a los derechos humanos denunciadas se corroboran con las evidencias recabadas durante la integración del expediente de queja, dentro de las cuales destacan el oficio DH-III-3359, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de abril de 2009, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional envió copia de los expedientes clínicos del señor José Humberto Aguilar Castillejos, en los que se describe la atención médica que se le brindó en el Hospital Militar Regional de Puebla y en el Hospital Central Militar.

Del expediente clínico del señor José Humberto Aguilar Castillejos sobresale la hoja de atención médica del 7 de febrero de 2008, en la que se indica que fue valorado en el área de urgencias del Hospital Militar Regional de Puebla para ser operado de hernia inguinal izquierda el 3 de marzo de 2008, siendo ingresado en esa fecha al quirófano de ese Hospital. Después de la intervención quirúrgica, dos médicos militares adscritos al citado nosocomio, apuntaron en las notas de evolución e indicaciones médicas del 10 de marzo de 2008, que a las 07:30 horas de ese día se encontraba con diagnóstico postoperatorio de hernio plastia inguinal izquierda/cefalea post-punción; que al día siguiente de ser operado el paciente presentó parestesia de pierna izquierda, por lo cual se inició tratamiento con paracetamol, continuando con sintomatología y cefalea intensa, por lo que el médico anesthesiólogo A1 inició tratamiento de ergotamina/cafeína; sin embargo, no mejoró; por el contrario, presentó dolor y dificultad para el movimiento de cuello, además de disminución de fuerza y parestesia en ambos miembros pélvicos.

Asimismo, un médico militar asentó que hubo complicación anestésica y el paciente presentó aracnoiditis química secundaria al procedimiento de bloqueo y neuroinfección, sin manifestar fiebre, por lo que se inició la aplicación de esteroides intravenosos y se solicitó su traslado al Hospital Central Militar en el Distrito Federal, para estudio de neuroimagen y RMN de columna lumbosacra y punción lumbar.

Una vez referido al Hospital Central Militar en el Distrito Federal, el 12 de marzo de 2008 una Tte. Cor. M.C. adscrita al Departamento de Radiología e Imagen de ese nosocomio, asentó en la nota de estudio de resonancia magnética de columna realizada al hoy agraviado que a nivel de la columna de la dorsal 6 hasta la sacro 1 y sacro 2 se observó imagen hiper intensa que afecta la región pos-

terior causando compresión, desplazamiento y aglutinación de las raíces nerviosas e incremento difuso en la intensidad de la señal.

Por otra parte, el 20 de diciembre de 2008, la Dirección General de Sanidad del Hospital Central Militar determinó que el paciente presentaba para-paresia de miembros inferiores/operado de drenaje de hematoma subdural espinal T12-S2, es decir, que se trata de un paciente con hematoma subdural lumbar causada por punción durante anestesia epidural al ser intervenido quirúrgicamente, y que en ese momento se encontraba con paraplegia, deambulaba con andadera y con dolor lumbar, pero podía mantenerse de pie, sin datos de deterioro neurológico.

Del contenido de tales documentos se colige que el señor José Humberto Aguilar Castillejos fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Militar Regional de Puebla el 3 de marzo de 2008 de una hernioplastia inguinal izquierda y reforzamiento con malla, y derivado de una complicación en la aplicación de la anestesia por parte de A1, actualmente se encuentra en rehabilitación en el Hospital Central Militar, con diagnóstico de para-paresia de miembros inferiores y a pesar de realizarle diversos tratamientos médicos y prescrito diversos medicamentos, éstos no lo han sanado. Lo anterior se corroboró con el informe de 6 de abril de 2009, suscrito por el director general de Sanidad, en el que se especifica la atención proporcionada al paciente durante su permanencia en el Hospital Central Militar.

Por otra parte, una vez realizado el estudio del caso, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió una opinión médica en la que se concluye que el padecimiento del señor José Humberto Aguilar Castillejos fue manejado en su unidad de adscripción en Puebla como hernioplastia inguinal izquierda y reforzamiento con malla, presentándose una complicación anestésica al producirse aracnoiditis química y neuroinfección, circunstancia que permitió establecer que existió negligencia médica en el procedimiento anestésico, toda vez que, desde el punto de vista médico legal, el médico anesthesiologo A1 actuó con descuido, ya que no efectuó una desinfección meticulosa en el área de la aplicación del anestésico y actuó con falta de previsión en virtud de que cuando advirtió que el agraviado presentaba síntomas que sugerían un problema neurológico, que culminó en una aracnoiditis química, debió suspender el procedimiento y realizar una anestesia por otra vía, como puede ser la inhalada, lo que hubiera evitado la incapacidad motora que presenta actualmente.

En efecto, la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución establece que en la clínica de adscripción (Hospital Militar Regional de Puebla), se cometieron los errores antes mencionados que pudieron ser evitables, pues la causa que inició el proceso inflamatorio aracnoideo que siguió a la anestesia epidural fue controvertida, postulándose un daño químico, inducido por el anestésico local dentro del espacio subaracnoideo y, por ende, el tratamiento fue inadecuado, toda vez que A1 no aplicó adecuadamente la anestesia epidural, siendo que en el caso debió realizar una desinfección meticulosa en el área de la aplicación del anestésico, lo que hubiera evitado el proceso de aracnoiditis química. Asimismo, debió proceder a la aplicación de anestésico específico y con esto evitar el dolor que al momento presentó el paciente.

Aún más, del análisis del expediente médico del señor José Humberto Aguilar Castillejos se desprende que existió impericia del médico anesthesiologo A1 en el tratamiento anestésico, ya que al recibir anestesia epidural de manera súbita, el paciente con padecimiento de hernia inguinal izquierda presentó cefalea intensa, sensación de corriente eléctrica desde la región lumbar a la cabeza e inconsis-

tencia urinaria en los días posteriores, tal y como consta en las notas médicas del 10 de marzo de 2008, presentando cambios neurológicos como hipoestesia y paraparesia, siendo esto una complicación de la anestesia epidural, lo cual fue evidenciado en la resonancia magnética que dio como resultado aracnoditis, la cual está relacionada con la inadecuada administración de anestesia epidural.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que en el caso existió una deficiente atención médica por parte de A1, médico anestesiólogo adscrito al Hospital Militar Regional de Puebla, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, que a la postre ocasionó que al hoy agraviado se encuentre con paraparesia de miembros inferiores, por lo que al no actuar con la diligencia y pericia que resultaban indispensables para la actividad que se realizaría se conculcó su derecho fundamental a la protección de la salud, previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de brindar un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho. Cabe precisar que este derecho tiene como una de sus finalidades el disfrute de los servicios médicos y que la asistencia social satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad. En el caso, la cadena de errores y las omisiones acreditadas trajeron como consecuencia la afectación del estado de salud del agraviado y, por consecuencia, la violación a ese derecho.

La Ley General de Salud, en sus artículos 1o., 2o., fracciones I, II y V, 3o., 23, 24, 27, fracción III, 33, fracciones I y II, 34, fracción II, 37, 51 y 89 establece que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana; que los servicios de salud son todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, las cuales están dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que la atención médica que se brinda a los individuos comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencia, la que se proporciona a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, misma que debe ser oportuna y de calidad, además de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en sus artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 10, fracción I, 21 y 48 establece que las actividades de atención médica curativa tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno orientado a mantener o reintegrar el estado de salud de las personas. Por su parte, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establece en sus artículos 1o., 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, que ese instituto tiene como función otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo, entre las que se encuentra el servicio médico integral y de calidad.

Así, con la inadecuada prestación del servicio médico de salud al señor José Humberto Aguilar Castillejos se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los artículos 12.1 y 12.2, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1 y 10.2, inciso d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población y para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que A1, médico anesthesiólogo adscrito al Hospital Militar Regional de Puebla dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, que atendió al señor José Humberto Aguilar Castillejos, transgredió con su actuación lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por ello, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal las violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable institucionalmente, así como de asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de éstas y/o sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. En tal virtud, en opinión de esta Comisión Nacional resulta procedente que se realice la reparación del daño conducente en favor del señor José Humberto Aguilar Castillejos, como resultado de la existencia de una responsabilidad de carácter institucional.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, párrafo primero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esa dependencia debe dar vista de estos acontecimientos al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se inicie la investigación administrativa correspondiente y, en su oportunidad, se determine lo procedente.

Lo anterior procede toda vez que al presentar el informe correspondiente la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional indicó que no se había iniciado ningún procedimiento administrativo de investigación con motivo de los acontecimientos precisados en la presente recomendación; circunstancia que no es obstáculo para que esa Secretaría dé vista de tales acontecimientos a las áreas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 8o., fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos .

En virtud de lo anterior, por los razonamientos lógico jurídicos anteriormente vertidos y con base en los medios de convicción a que se ha hecho referencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que de inmediato se efectúe la reparación del daño en favor del señor José Humberto Aguilar Castillejos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se le brinde al señor José Humberto Aguilar Castillejos asistencia médica; así como de rehabilitación, fisioterapia y apoyo psicoterapéutico permanente, hasta su total recuperación.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, inicie una investigación administrativa al personal adscrito al Hospital Militar Regional de Puebla que intervino en los hechos violatorios precisados y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista con esta Recomendación al agente del Ministerio Público Militar, a fin de que continúe integrando conforme a derecho la averiguación previa 25ZM/30/2008 y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se dé a dicha investigación durante su integración y hasta su determinación.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

El Presidente
Dr. José Luis Soberanes Fernández

Recomendación 63/2009

Sobre el caso del señor Rubén Coxcahua Marín

SÍNTESIS: El 20 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional recibió un oficio por el que la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, dio vista sobre las lesiones que presentaba el procesado Rubén Coxcahua Marín, quien refirió que le fueron ocasionadas por personal de la Sedena al momento de su detención.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/2330/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que se vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y a la seguridad personal previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer y quinto párrafos; 19, último párrafo; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del señor Rubén Coxcahua Marín, por actos consistentes en uso excesivo de la fuerza durante la detención, además de tratos crueles, atribuibles a servidores públicos de la Sedena.

Esta Institución acreditó que los derechos fundamentales referidos fueron violentados por servidores públicos de la Sedena, puesto que el agraviado fue detenido el 4 de mayo de 2009, aproximadamente a las 20:20 horas, toda vez que en su domicilio se encontraron 35 envoltorios de plástico conteniendo marihuana, por lo que fue conducido a las instalaciones del puesto de mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, donde se elaboró la denuncia de hechos, se hizo el pesaje de la droga y se le realizó una valoración médica, en la que se asentó que presentó diversas lesiones, las cuales fueron, en su momento, certificadas tanto por el Agente del Ministerio Público de la Federación como por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua.

Los tratos crueles a que fue sometido el agraviado quedaron acreditados tanto con sus declaraciones como con las distintas fe ministerial y judicial de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal pericial de la Procuraduría General de la República, con los cuales se acreditan las alteraciones en su integridad corporal, y por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por lo que se concluyó que se violentó en su perjuicio lo señalado por los artículos 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1; 2; 3; 6, párrafo segundo; 7; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

También se observó que SP 3, médico militar, no determinó el tamaño de las lesiones ni clasificó la naturaleza de las mismas.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 6 de octubre de 2009, emitió la Recomendación 63/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a quien se recomendó que se repare el daño ocasionado al agraviado, por medio de apoyo psicológico y médico; que la Procuraduría General de Justicia Militar inicie una averiguación previa, así como la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en ambos casos en contra del personal militar que intervino en los hechos, por las acciones y omisiones en que incurrió; así como que se capacite a los elementos mi-

litares del 3/er. Regimiento Mecanizado en apoyo a la Operación Conjunta Chihuahua del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, y no se incurra en tratos crueles.

México, D. F., a 6 de octubre de 2009

Sobre el caso del señor Rubén Coxcahua Marín

General secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/2330/Q, relacionados con el caso del señor Rubén Coxcahua Marín, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 20 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional recibió el oficio 2302, por el que la secretaria de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, atendiendo a lo solicitado por el defensor público federal adscrito en la declaración preparatoria del procesado Rubén Coxcahua Marín, dio vista tanto al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito como a este Organismo Nacional sobre las lesiones que presentaba, remitiendo copia certificada de la causa penal 67/2009-IV.

Entre las constancias de ésta destaca la declaración ministerial del señor Rubén Coxcahua Marín, en la que refirió que el 4 de mayo de 2009, aproximadamente a las 10:00 horas, se encontraba en su domicilio en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando su hijastro Daniel Alejandro Rivas Rivas abrió la puerta a unos militares que entraron buscando a otro hijastro llamado Arturo; que lo obligaron a buscar marihuana, diciéndole que tenían información de que Arturo la vendía y como el hoy agraviado sabía que se drogaba en una casa en construcción en la parte posterior del inmueble, los soldados lo obligaron a revisar el lugar, encontrando 35 envoltorios de marihuana motivo por el cual lo detuvieron y trasladaron a un lugar desconocido para él, donde le vendaron los ojos, lo esposaron e hicieron que se quitara la ropa. Agregó que fue golpeado en diferentes partes del cuerpo (sin especificar la forma o modo en que se le propinaron los golpes), con el fin de que indicara qué persona le suministraba la marihuana que habían encontrado; más tarde un médico militar le indicó que dijera que él mismo se había golpeado y no los elementos militares que lo detuvieron. Posteriormente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 22:20 horas del 4 de mayo de 2009, quien dio fe de las lesiones que presentaba y per-

sonal pericial de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua emitió el dictamen correspondiente. Cabe señalar que esa declaración fue ratificada ante la autoridad judicial el 7 de mayo de 2009.

Con motivo de los citados hechos y derivado de la denuncia formulada por la secretaria de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/2330/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas se recopilaron información y documentos relacionados con el caso. Asimismo, se solicitaron informes a la autoridad involucrada, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 2302, recibido el 20 de mayo de 2009 en este organismo nacional, por el que la secretaria de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, remitió, entre otros, los siguientes documentos:

1. Oficio de 4 de mayo de 2009, suscrito por SP 1 y SP 2, elementos del Ejército Mexicano, relativo a la puesta a disposición del señor Rubén Coxcahua Marín ante el agente del Ministerio Público de la Federación, recibido por el representante social a las 22:20 horas de ese día, quien inició la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA-IV/816/09.

2. Declaraciones de SP 1 y SP 2, sargento y cabo ambos adscritos al 3/er. Regimiento Mecanizado del Ejército Mexicano, rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

3. Dictamen de integridad física y toxicomanía del detenido, emitido por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, el 5 de mayo de 2009, en el que se señala que presentaba lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

4. Declaración ministerial de Rubén Coxcahua Marín realizada a las 17:00 horas del 6 de mayo de 2009, en la que refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención y que las lesiones se las había ocasionado personal militar, diligencia en la que el agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de éstas.

5. Alegatos del defensor público federal del inculpado de 6 de mayo de 2009, en los que solicita se remita desglose de la indagatoria al agente del Ministerio Público Militar por la posible comisión de un delito en agravio del detenido, y se diera vista a este organismo nacional.

6. Declaración preparatoria del indiciado Rubén Coxcahua Marín rendida en la causa penal 67/2009-IV a las 12:40 horas del 7 de mayo de 2009.

7. Acuerdo emitido en la causa penal 67/2009-IV el 8 de mayo de 2009, en el que se determina dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación, así como a esta Comisión Nacional por las lesiones que presentaba el indiciado.

B. El oficio DH-V-5709, de 17 de junio de 2009, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informa de las circunstancias en que se efectuó la detención de Rubén Coxcahua Marín, adjuntando las siguientes documentales:

1) El mensaje C.E.I. No. 4165, de 11 de junio de 2009, en el que el comandante de la "Operación Conjunta Chihuahua" informó que el agraviado fue detenido hacia las 20:20 horas de 2009 del 4 de mayo de 2009, en la colonia Plutarco Elías Calles, de Ciudad Juárez, Chihuahua, por elementos del Ejército Mexicano y trasladado a las instalaciones del puesto de mando de esa comandancia, donde se le practicó la valoración médica correspondiente.

2) El certificado médico suscrito por SP 3, mayor médico cirujano del 20º Regimiento de Caballería Motorizado, a las 21:00 horas del 4 de mayo de 2009, en el que consta el reconocimiento de integridad física practicado al señor Rubén Coxcahua Marín, encontrando diversas lesiones.

C. La opinión médico legal emitida el 7 de julio de 2009 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se señala que Rubén Coxcahua Marín presentó lesiones corporales, contemporáneas al momento de su detención.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de mayo de 2009, aproximadamente a las 20:20 horas, en la colonia Plutarco Elías Calles de Ciudad Juárez, Chihuahua, elementos del Ejército Mexicano detuvieron al señor Rubén Coxcahua Marín y lo trasladaron a las instalaciones del puesto de mando de la "Operación Conjunta Chihuahua", donde lo golpearon en diferentes partes del cuerpo (sin especificar la forma o modo en que se le propinaron los golpes), permaneciendo retenido por espacio de dos horas, para finalmente ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 22:20 horas del mismo día, quien inició la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/816/2009, y dio fe ministerial de las lesiones que presentaba.

El 6 de mayo de 2009, el representante social de la Federación consideró reunidos los elementos del tipo penal y por acreditada la probable responsabilidad del señor Rubén Coxcahua Marín en la comisión del delito de contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio de marihuana, motivo por el que ejercitó acción penal en su contra ante el Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, quien radicó la causa penal 67/2009-IV, en la que el 8 de mayo de 2009 se decretó la formal prisión en su contra.

En el resolutive SEXTO del pliego de consignación, el agente del Ministerio Público de la Federación acordó remitir copia certificada de la indagatoria al representante social militar para que interviniera de acuerdo con su competencia respecto de las lesiones que presentaba el indiciado.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

De igual forma, esta Comisión no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, que instruye el proceso penal 67/2009-IV en contra de Rubén Coxcahua Marín, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción II, y 8º, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2º, fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2009/2330/Q, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer y quinto párrafos, 19 último párrafo, 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Rubén Coxcahua Marín, por actos consistentes en uso excesivo de la fuerza durante la detención, además de tratos crueles, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en atención a las siguientes consideraciones:

Del contenido de la denuncia formulada por SP 1 y SP 2, elementos militares adscritos al 3er. Regimiento Mecanizado, se desprende que hacia las 20:20 horas del 4 de mayo de 2009, al realizar patrullajes en la colonia Plutarco Elías Calles, de Ciudad Juárez, Chihuahua, detuvieron a Rubén Coxcahua Marín, quien llevaba consigo diversos envoltorios de plástico y fue conducido a las instalaciones del puesto de mando de la "Operación Conjunta Chihuahua", donde se elaboró la denuncia, se hizo el pesaje de la droga y se le realizó una valoración médica, refiriendo SP 1 y SP 2 que a la exploración médica presentó "hematoma y múltiples dermoabrasiones, las cuales fueron producidas con anterioridad a su detención desconociéndose sus causas".

El contenido del escrito de puesta a disposición suscrito por los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos difiere sustancialmente de lo manifestado por el agraviado, quien, en su declaración ministerial del 6 de mayo de 2009, refirió que hacia las 10:00 horas del 4 de mayo de 2009 se encontraba en su domicilio cuando su hijastro Daniel Alejandro Rivera Rivas abrió la puerta y detrás de él entraron los militares buscando a su hijastro Arturo, contestándoles que estaba en la calle; que le preguntaron "¿dónde estaba la mota?" y como él sabía que su hijastro se drogaba los condujo a la parte posterior del inmueble y los ayudó a buscar, encontrando 35 envoltorios de marihuana. Agregó que fue golpeado con el fin de que indicara qué persona le suministraba la marihuana que habían encontrado; más tarde un médico militar le indicó que dijera que él mismo se había golpeado y no los elementos que lo detuvieron.

De las actuaciones agregadas al expediente de queja se desprende que a las 21:00 horas del 4 de mayo de 2009, SP 3, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, certificó el estado físico del señor Rubén Coxcahua Marín, señalando que al practicarle un reconocimiento de integridad física se le encontró:

“Hematoma de aproximadamente cms. (sic) de diámetro en región lateral derecha de cuello. Dermoabrasión de cms. (sic) de diámetro en región de la cresta iliaca derecha. Múltiples dermoabrasiones en glúteo derecho”.

De la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA-IV/816/09 se desprende, entre otras cosas, que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 22:20 horas del 4 de mayo de 2009, quien al certificar su estado físico dio fe de que presentó las siguientes lesiones:

“Equimosis violáceas en ambas muñecas; equimosis de color verdoso y violáceo en área plantar de ambos pies”.

Por su parte, un perito médico oficial de la Delegación Estatal en Chihuahua de la Procuraduría General de la República refirió en su dictamen de integridad física y toxicomanía realizado el 5 de mayo de 2009, que:

“A la búsqueda de lesiones presenta: una equimosis de 3 x 2 cm, de color violáceo, de forma irregular en el área retro auricular. Una equimosis de color violáceo de forma y bordes irregulares, de 19 x 21 cm, que abarca área meso gástrica. Una equimosis violácea de 7 x 4 cm en hipocondrio derecho hacia línea axilar media. Una excoriación de 1 x 0.2 cm, en área lumbar derecha. Un conjunto de excoriaciones lineales en área glútea derecha, de aproximadamente 10 x 0.3 cm, dos excoriaciones de 5 x 0.3 cm, en ambas muñecas, derecha e izquierda, una excoriación de 0.5 x 0.5 cm en nudillo de dedo medio de mano derecha y una excoriación de 0.5 x 0.5 cm, en dorso de mano izquierda; y un conjunto de equimosis de color verdoso y violáceo, de formas irregulares que confluyen ocupando áreas plantares de ambos pies”.

En relación con lo anterior, la secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, en la diligencia de declaración preparatoria del inculpado Rubén Coxcahua Marín, dio fe de que presentaba:

“Equimosis violáceas en ambas muñecas, así como en la parte del abdomen, se aprecia una equimosis de grande tamaño, color verdoso rojo”.

Adicionalmente, las afectaciones a la integridad física del señor Rubén Coxcahua Marín quedaron corroboradas con la opinión médico legal emitida el 7 de julio de 2009 por la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, en la que se concluyó que sí presentó lesiones corporales contemporáneas al 4 de mayo de 2009, con características de tratos crueles, las que por sus características, tipo y localización fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, provocadas por terceras personas, las cuales no constan en el certificado médico expedido por personal del Ejército Mexicano.

En ese sentido, los sufrimientos físicos de que fue objeto el agraviado quedaron evidenciados tanto con sus declaraciones como con las distintas fe ministerial

y judicial de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal pericial de la Procuraduría General de la República, con los cuales se acreditan las alteraciones en su integridad corporal, los cuales fueron resultado de tratos crueles, desplegados por los servidores que lo detuvieron e interrogaron, sometiéndolo a golpes y amenazas con el fin de obtener una confesión sobre los hechos que le imputaban.

Así las cosas, los hallazgos referidos no guardan relación alguna con lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, puesto que dicha autoridad no explicó la razón por la que al ser puesto a disposición del representante social de la Federación, y el agraviado presentó huellas de violencia física externa y el escrito firmado por SP 1 y SP 2 no refiere que se haya presentado algún evento de oposición por parte de Rubén Coxcahua Marín en contra de los elementos militares que lo detuvieron, o que éstas fueran resultado del uso de la violencia por parte de éste durante su detención.

No obstante que al emitir el certificado médico correspondiente SP 3 no determinó el tamaño de la lesión ni clasificó la naturaleza de las mismas, tal documento permite acreditar, por una parte, que el agraviado fue trasladado a las instalaciones militares y que por lo declarado por SP 1 y SP 2 se pretende tergiversar la verdad de los hechos, pues en el parte informativo y puesta a disposición señalaron expresamente que el señor Rubén Coxcahua Marín, resultó a la exploración médica con: *“hematoma y múltiples dermoabrasiones, las cuales fueron producidas con anterioridad a su detención desconociéndose las causas”*, cuando tal circunstancia no fue asentada por el médico militar que las certificó.

Con tales evidencias, esta Comisión Nacional acredita violaciones al derecho a la integridad física y la seguridad personal del señor Rubén Coxcahua Marín, toda vez que durante el lapso que lo mantuvieron retenido, fue sometido a atentados en contra de su integridad física que resultaron en lesiones características de tratos crueles, pues fue golpeado con la finalidad de que proporcionara información sobre la persona que le suministraba marihuana, aserto que se robustece con los dictámenes médicos expedidos por personal militar y de la Procuraduría General de la República, así como con la fe de lesiones realizadas, separadamente, tanto por el agente del Ministerio Público de la Federación como por la secretaria de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, resulta claro que el agraviado fue sometido mediante el uso excesivo de la fuerza y sujeto a tratos crueles que le produjeron las lesiones que han quedado descritas, lo cual constituye una violación al derecho que tienen las personas a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que en el presente caso se transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y décimo párrafos, 19, último párrafo, 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente señala que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

Asimismo, se dejaron de observar los numerales 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, 6, párrafo segundo, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona que

se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y finalmente los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que señala que *“... ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

En consecuencia, las huellas de violencia física detectadas en el cuerpo del señor Rubén Coxcahua Marín, consistentes en lesiones causadas por golpes, no tienen justificación alguna, ya que no son resultado del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte del sujeto pasivo, ya que no existe referencia alguna por parte de SP 1 y SP 2, en el sentido de que el presunto responsable hubiera opuesto resistencia a la detención. Por ello, esta Comisión Nacional considera que han quedado acreditadas violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal del señor Rubén Coxcahua Marín, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, dichas violaciones contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala en términos generales que éstos cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, que respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Para esta Comisión Nacional, que se utilicen tratos crueles como instrumento de investigación sobre un hecho delictuoso constituye un atentado contra la integridad física o psicológica y contraviene el rasgo profesional que debe poseer toda institución encargada de hacer cumplir la ley. Por ello considera que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y agresión del señor Rubén Coxcahua Marín transgredieron los preceptos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al detenerlo debieron ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, y al no hacerlo omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, lo que en opinión de esta institución deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales como los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

Particularmente, esta última se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por todo ello, esta Institución Nacional estima que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber de iniciar, sin dilación y con la debida diligencia, una investigación administrativa imparcial y efectiva para establecer plenamente las responsabilidades derivadas de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación, así como que tomando en cuenta que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar señala que “son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando fueren realizados por militares con motivo de su servicio o en virtud de actos derivados del mismo”, la Procuraduría General de Justicia Militar deberá dar inicio a la averiguación previa correspondiente, a efecto de esclarecer los hechos descritos y fincar las probables responsabilidades penales al personal militar que detuvo y provocó lesiones al señor Rubén Coxcahua Marín, con base en las atribuciones que le otorgan los artículos 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones II y III, del Código de Justicia Militar.

Finalmente, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño al agraviado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y el Abuso del Poder; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado al señor Rubén Coxcahua Marín por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado.

SEGUNDA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que se inicie o bien, en su caso determine, la averiguación previa correspondiente en contra del personal militar a quien se atribuyen los actos y omisiones acreditadas en este documento, incluyendo el personal médico que inter-

vino en los hechos y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación.

TERCERA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del 3/er. Regimiento Mecanizado en apoyo a la Operación Conjunta Chihuahua del Ejército Mexicano, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tratos crueles, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad señalada.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

El Presidente

Dr. José Luis Soberanes Fernández

Recomendación 64/2009

Sobre el recurso de impugnación de la señora Ángela Bernal Barrera

SÍNTESIS: El 5 de septiembre de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó el expediente de queja número CODDEHUM-CRA/124/2008-II, por actos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos atribuidos a la entonces titular de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, consistentes en dilación y negligencia administrativa dentro del juicio laboral 515/2004, toda vez que el 15 de noviembre de 2005 emitió el laudo correspondiente en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 516/2006; sin embargo, desde el 27 de septiembre de 2007 omitió señalar fecha y hora para la audiencia de remate, bajo el argumento de que se requería designar un nuevo perito en materia de avalúo de bienes inmuebles. Por tal motivo, la señora Ángela Bernal Barrera amplió su queja, señalando que la Presidenta de la referida Primera Junta manifestó que no existía dilación en el procedimiento, pues la acción principal de la actora era la reinstalación y, por ende, una vez que la misma se materializara se estaría en aptitud de señalar fecha para la audiencia de remate en primera almoneda, previa satisfacción de los requisitos previstos en la Ley Federal del Trabajo.

El 21 de mayo de 2009, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 61/2009, dirigida al Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, en la que se solicitó que la citada autoridad laboral ajustara su actuación a la normativa que le rige, a efecto de dar cumplimiento al laudo laboral antes mencionado; asimismo, solicitó el inicio de procedimientos administrativos en contra de las servidoras públicas que incurrieron en la inejecución de laudo. La Recomendación en cita no fue aceptada; en consecuencia, la señora Ángela Bernal Barrera interpuso un recurso de impugnación en contra de tal negativa, el cual quedó registrado con el número CNDH/2/2009/326/RI.

De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que los agravios expresados por el recurrente fueron fundados y procedentes, que la Comisión local fundó y motivó correctamente la Recomendación 61/2009, ya que las autoridades de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, violentaron en perjuicio de la agraviada el derecho a la seguridad jurídica, vulnerando con ello los artículos 14, segundo párrafo, y 17, segundo y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se le privó de tales derechos aun cuando existía una resolución en su favor.

Durante la integración del recurso de mérito, el Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero ratificó a esta Comisión Nacional su determinación de no aceptación a la Recomendación estatal.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 6 de octubre de 2009, emitió la Recomendación 64/2009, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, señalando fundamentalmente que se dé cumplimiento a la Recomendación 61/2009, emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

México, D. F., a 6 de octubre de 2009

Sobre el recurso de impugnación de la señora Ángela Bernal Barrera

C. P. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo, 6o., fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2009/236/RI, relacionado con el recurso de impugnación de la señora Ángela Bernal Barrera, en virtud de la no aceptación de la recomendación 061/2009, que formulara la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de septiembre de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó el expediente de queja número CODDEHUM-CRA/124/2008-II, por actos presuntamente violatorios a derechos humanos atribuidos a la entonces titular de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, consistentes en dilación y negligencia administrativa dentro del juicio laboral 515/2004, toda vez que el día 15 de noviembre de 2005 emitió el laudo correspondiente en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 516/2006; sin embargo, desde el 27 de septiembre de 2007 omitió señalar fecha y hora para la audiencia de remate, bajo el argumento de que se requería designar un nuevo perito en materia de avalúo de bienes inmuebles.

Por tal motivo, la señora Ángela Bernal Barrera amplió su queja, señalando que la actual presidenta de la referida Primera Junta manifestó que no existía dilación en el procedimiento pues la acción principal de la actora era la reinstalación y, por ende, una vez que la misma se materializara se estaría en aptitud de señalar fecha para la audiencia de remate en primera almoneda, previa satisfacción de los requisitos previstos en la Ley Federal del Trabajo.

B. En el trámite de integración del expediente de queja, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero emitió el 21 de mayo de 2009 la recomendación 061/2009, dirigida al secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, en los términos siguientes:

“PRIMERA. Se le recomienda respetuosamente a usted C. Secretario General de Gobierno, gire sus instrucciones a la C. Lic. MARIBEL SOLÍS MURGA, Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, a fin de que ajuste su actuación a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el procedimiento de ejecución del laudo dictado en el expediente laboral 515/2004, que se tramita en esa Junta; debiendo informar del cumplimiento a lo antes recomendado.

SEGUNDA. Así también, se le recomienda, instruir se inicie el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de las CC. Lics. MARTINA MARTÍNEZ FIERRO y MARIBEL SOLÍS MURGA, ex Presidenta (actualmente Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado) y Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, respectivamente, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, por haber vulnerado el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa, al incurrir en inejecución de laudo. Debiendo informar a esta Comisión, del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento citado”.

C. El 2 de junio de 2009, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió el oficio 0279/2009, del 27 de mayo de mismo año, por el que el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero informó la no aceptación de la recomendación 061/2009.

D. El 4 de agosto de 2009, la señora Ángela Bernal Barrera presentó en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el escrito mediante el cual interpuso el recurso de impugnación por la no aceptación de la recomendación 061/2009, la cual le fue notificada el 8 de julio del año en curso. El 20 del mismo mes y año, este organismo nacional recibió el oficio 1035 mediante el cual la Comisión local remitió el recurso planteado, mismo que se radicó en esta institución con el número CNDH/2/2009/236/RI.

F. El 28 de agosto de 2009, mediante oficio V2/40130, esta Comisión Nacional solicitó al secretario general de Gobierno del estado de Guerrero un informe y la documentación correspondiente respecto de los agravios hechos valer por la recurrente.

G. Mediante el oficio 431/2009, de 3 de septiembre de 2009, el secretario general de Gobierno del Estado de Guerrero reiteró la no aceptación de la recomendación 061/2009.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-CRA/124/2008-II, integrado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

A. El escrito de queja presentado el 19 de agosto de 2009, por la señora Ángela Bernal Barrera ante ese organismo local en contra de los miembros de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco de Juárez, Guerrero, por la dilación o negligencia administrativa en el expediente laboral 515/2004.

B. Los oficios 6652 y 8289, de 17 de septiembre y 29 de octubre de 2008, mediante los cuales la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco de Juárez, Guerrero, rindió al organismo local el informe respecto de los hechos materia de la queja.

C. El oficio sin número, de 26 de enero de 2009, a través del cual la presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, presentó el informe requerido a la Comisión local.

D. La recomendación 061/2009, emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero al secretario general de Gobierno de esa entidad federativa.

E. El oficio 0279/2009, del 27 de mayo de mismo año, por el que el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, informó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la no aceptación de la recomendación 061/2009.

2. El oficio 431/2009, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de septiembre de 2009, mediante el cual el secretario general de Gobierno del Estado de Guerrero rindió un informe en torno a los hechos materia del recurso CNDH/2/2009/236/RI, y en el cual señaló los motivos por los cuales no aceptaba la recomendación 061/2009.

3. El acta circunstanciada de 2 de octubre de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que personal de la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje en Acapulco de Juárez, Guerrero, informó que el laudo laboral aun no había sido ejecutado, ya que sería hasta el 28 de octubre de 2009, cuando se realizaría la audiencia de remate.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de febrero de 2004, la señora Ángela Bernal Barrera demandó ante la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje en Acapulco de Juárez, Guerrero, su reinstalación, el pago de salarios caídos y demás prestaciones de ley.

Dicha instancia radicó el expediente 515/2004 y derivado del juicio de amparo 516/2005, la entonces presidenta de la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, emitió el laudo correspondiente el 15 de noviembre de 2005; sin embargo, desde el 27 de septiembre de 2007 omitió señalar fecha y hora para la audiencia de remate, bajo el argumento de que se requería designar un nuevo perito en materia de avalúo de bienes inmuebles, sin que a la fecha de emisión de la presente recomendación se haya dado cumplimiento a la ejecutoria laboral.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran tanto el expediente de queja CODDEHUM-CRA/124/2008-II, tramitado en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, como el expediente del recurso de impugnación CNDH/2/2009/236/RI, instruido en esta Comisión Nacional, se advierte que las titulares de la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje en Acapulco de Juárez, Guerrero, violentaron los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y a la legalidad de la señora Ángela Bernal Barrera, con motivo de la inejecución del laudo emitido el 15 de noviembre de 2005, por esa

misma Junta. Ello, a pesar de que la recurrente requirió en diversas ocasiones a la autoridad laboral que acordara fecha y hora para la audiencia de remate del bien inmueble embargado, ésta omitió acordar en tiempo y forma las promociones de la promovente, vulnerando con ello los artículos 14, segundo párrafo, y 17, segundo y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se le privó de tales derechos aun cuando existía una resolución en su favor.

Al haberse acreditado las violaciones a derechos humanos en agravio de la señora Bernal Barrera, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero emitió la recomendación 061/2009, dirigida al secretario general de Gobierno de esa entidad federativa, misma que no fue aceptada. La referida autoridad reiteró tal postura a esta Comisión Nacional mediante el oficio 431/2009 de 3 de septiembre de 2009, señalando que esta Institución Nacional no está facultada para intervenir en asuntos laborales y jurisdiccionales, tal y como lo establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que “de acuerdo al principio de supremacía de la ley, nuestra Constitución local, no puede estar por encima de lo que disponga la Constitución Federal, y existe una prohibición expresa en esta última, respecto a que tanto la Comisión Nacional como sus similares las de los Estados, están impedidas para conocer de asuntos laborales”.

En ese orden de ideas, tal criterio o interpretación se contrapone con lo establecido en el artículo 2 de la propia Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el que se puntualiza que el objeto de esa ley es reglamentar la Constitución Política de esa entidad en materia de promoción de defensa de los derechos humanos en su territorio, cuando su violación sea responsabilidad de los servidores públicos del estado o de los ayuntamientos. En tal sentido, menciona que para los efectos de la Ley de la Comisión se tendrán por servidores públicos a aquellos que conforme a los ordenamientos legales sean servidores de los poderes del estado o los ayuntamientos.

Del mismo modo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece en su artículo 110 que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, integrantes del Tribunal Electoral del Estado, consejeros electorales y demás servidores del Consejo Estatal Electoral; a los servidores, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero señala que son sujetos de esa ley, los servidores públicos mencionados en el primer párrafo del artículo 110 de su Constitución Política. De todo lo cual se advierte que la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco tiene el carácter de servidora pública y, por consiguiente, está sujeta a la competencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en ese estado, a la aplicación de su Ley y de las disposiciones relativas a la responsabilidad administrativa que se alude en la citada Constitución y en la Ley de Responsabilidades referida.

Asimismo, para esta Institución Nacional es inatendible el argumento del secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, pues la Comisión local no conoció ni resolvió respecto de alguna situación jurisdiccional en cuanto al fondo; por el contrario, el aspecto que abordó es eminentemente administrativo, al demostrarse que autoridades de la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje en Aca-

pulco de Juárez no han ejecutado el laudo emitido en el expediente 515/2004. En este contexto y por las mismas razones, esta Comisión Nacional estima, categóricamente, que en el caso concreto no se está en presencia de un asunto de carácter laboral, pues los organismos de protección y defensa de los derechos humanos tienen competencia para conocer de actos administrativos proveniente de autoridades administrativas federales y locales.

A mayor abundamiento, es importante señalar que no se está invadiendo la esfera jurisdiccional, pues con tal pronunciamiento la Comisión Estatal no pretendió manifestarse sobre los actos estrictamente jurisdiccionales realizados por esa Junta respecto de los cuales carece de competencia, tal y como lo señala el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero. Más aún, los hechos que se analizaron en el expediente CODDEHUM-CRA/124/2008-II, por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, a diferencia de lo señalado por el referido servidor público, no son de carácter jurisdiccional, sino administrativos, ya que formalmente son actos que realiza el Estado por medio de los órganos que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, en este caso la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco de Juárez y materialmente porque la función del Estado se refiere únicamente a la naturaleza del acto, sin que se intervenga con el fin de resolver una controversia, lo cual en el caso en concreto sucede, pues la Comisión Local en ningún momento se pronunció por el sentido en que se debía cumplimentar el laudo que favoreció a la señora Ángela Bernal Barrera, sino por las cuestiones de carácter administrativo que tenía obligación de realizar la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a fin de que se cumpliera su propia determinación.

En este contexto, al tratarse exclusivamente de actos administrativos, se actualiza la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales establecen que esta Comisión Nacional y los organismos locales de protección a los derechos humanos de las entidades federativas, podrán conocer de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, en el caso de la Comisión Nacional, le corresponderá conocer de las inconformidades que se presenten en relación con la no aceptación de las recomendaciones por parte de las autoridades locales, de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

En este sentido, los organismos de protección y defensa de los derechos humanos tienen plena competencia para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales emanados de los poderes judiciales locales, tales como el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Guerrero, considerándose como dichos actos los trámites administrativos que significan el paso de una fase a otra o de una etapa a otra en los procesos judiciales. De ahí que los actos administrativos que caen en la esfera de los organismos protectores de derechos humanos respecto de los órganos jurisdiccionales son exclusivamente aquellos que no implican, en sentido estricto, una valoración jurídica sobre el fondo del asunto, tal como ocurre en el presente caso.

Así las cosas, en el informe rendido el 26 de enero de 2009, la entonces presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco señaló que la petición de la ahora recurrente, de 27 de septiembre de 2007 no se acordó de manera inmediata, ni por mala fe u omisión injustificada, pues lo procedente era primero reinstalarla en su centro de trabajo; sin embargo, fue hasta el

23 de enero de 2008 cuando, en cumplimiento a la resolución del juicio de amparo que promovió la agraviada por la omisión de la servidora pública, ésta acordó la petición de la trabajadora e indicó las razones por las cuales no se había emitido un acuerdo respecto de su petición, es decir, tuvieron que transcurrir casi 3 meses y 27 días para que se le señalaran a la parte trabajadora las causas que se consideraban para no resolver de manera favorable su promoción.

De igual forma, la solicitud que presentó la señora Bernal Barrera el 27 de febrero de 2008, en la que pidió se estableciera fecha y hora para la celebración de la audiencia de remate, fue acordada hasta el 25 de marzo de ese año, lo cual conlleva a un desacato de las autoridades laborales a lo establecido en el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, que estipula que la Junta dictará sus resoluciones dentro de las 48 horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, lo cual en el caso en concreto no ocurrió.

Asimismo, es de advertirse, en relación con la actuación de la ahora titular de la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje en Acapulco de Juárez, que si bien es cierto que tomó posesión del cargo el 4 de agosto de 2008, también lo es, que fue hasta el 14 de octubre de ese año, cuando se impuso del expediente laboral de referencia, ya que de las copias certificadas que la mencionada autoridad remitió a la Comisión estatal se advierte que no se realizó actuación alguna durante casi cinco meses (del 6 de mayo al 15 de octubre de 2008), fecha esta última en la que se acordó remitir un oficio al coordinador regional de Servicios Periciales, sin que exista justificación legal alguna para la dilación con la que se tramitó el expediente laboral; tampoco pasa desapercibido el hecho de que la juzgadora negó a la promovente Olga Espinoza Ocampo su petición, argumentando que no tenía personalidad jurídica dentro del expediente laboral 515/2004, siendo hasta el 14 de enero de 2009 en que, una vez corroborada en autos su personalidad jurídica, la presidenta de la Junta emitió un nuevo acuerdo.

Con su conducta omisa, la autoridad laboral vulneró en perjuicio de la agraviada los derechos de legalidad y seguridad jurídica, ya que con su incumplimiento le privó de ellos, lo que en los hechos se traduce en la falta de observancia del sistema jurídico normativo vigente, cuyo objeto es dar certeza y estabilidad a los gobernados para el ejercicio y disfrute de sus derechos, situación que contravino los artículos 14, párrafo segundo, y 17, segundo y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del mismo modo, tal omisión violó lo previsto en los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que todas las personas son iguales ante los tribunales, así como que tienen derecho a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter. .

Asimismo, con la indebida actuación de la titular de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco se dejó de observar el contenido del artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el cual sustancialmente señala que los servidores públicos deberán cumplir con diligencia el trabajo que les sea encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones normativas relacionadas con el servicio público.

Con respecto a la recomendación 061/2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, esta Institución Nacional considera que se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que dicho or-

ganismo realizó un análisis lógico-jurídico de los medios de convicción que integraban el expediente CODDEHUM-CRA/124/2008-II y, con base en ellos, acreditó las violaciones a derechos humanos atribuidas a personal de la citada Junta en agravio de la señora Ángela Bernal Barrera. Basta señalar como soporte de tal acierto que la presidenta de dicha Junta debió enterarse del estado jurídico de cada uno de los expedientes que se encontraban bajo su responsabilidad, lo cual no realizó, de tal suerte que incumplió con sus obligaciones, como se prevén el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera procedente solicitar que se dé cumplimiento cabal a los puntos resolutivos expresados en la recomendación 061/2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, con motivo de las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de la agraviada por servidoras públicas de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco de Juárez. La citada recomendación debe ser cumplida en sus términos, pues lo contrario significa no colaborar con la tarea de la protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, con independencia de que se considere que en un Estado de derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Así las cosas, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento y con base en los medios de convicción a que se ha hecho referencia, esta Comisión Nacional estima que el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ángela Bernal Barrera es procedente y fundado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su Reglamento Interno, se confirma la resolución definitiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que considera procedente formular respetuosamente, a usted señor gobernador constitucional del estado Libre y Soberano de Guerrero, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 061/2009, emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su acatamiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, le solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

El Presidente
Dr. José Luis Soberanes Fernández

Recomendación 65/2009

Sobre el caso de los pescadores ribereños del estado de Sonora

SÍNTESIS: El 30 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por el señor Guadalupe Lara Domínguez y otros, en que hicieron valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos por personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), quienes el 22 de marzo de 2007 retuvieron precautoriamente la embarcación "Isla de Pájaros", que funcionaba como nodriza de otras nueve embarcaciones, así como a éstas, sus instrumentos de pesca y la totalidad de los productos encontrados en sus interiores, trasladando a todos los pescadores de las naves a un lugar conocido como "El Barril" en el estado de Baja California y a Guerrero Negro, Baja California Sur, para finalmente ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, dejando las embarcaciones y sus artes en las playas del primer sitio referido.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja 2007/1786/2/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que lo integran, se arribó a la conclusión de que servidores públicos de la Profepa incurrieron en omisiones en el ejercicio de sus funciones, al no depositar, custodiar y cuidar de manera adecuada los bienes que fueron retenidos y asegurados a los señores citados, con lo cual se conculcaron sus Derechos Humanos relativos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que existió en la actuación de servidores públicos de la Profepa falta de diligencia, profesionalismo y responsabilidad, toda vez que pasaron por alto lo establecido en los artículos 444, 451, 453, 454 y 455 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al omitir señalar depositario e implementar las medidas necesarias para trasladar y custodiar los bienes que aseguraron en la citada inspección, considerando que el producto de pescado que se encontraba en la embarcación mayor era un bien de carácter perecedero. Tan es así que el Agente del Ministerio Público solicitó al Delegado de la Profepa en Baja California que tomara las medidas necesarias para su seguro traslado y custodia, instrucción que se limitó a remitir a personal de la Delegación de esa Procuraduría en Sonora.

Aunado a lo anterior, también se acreditó que servidores públicos de la Delegación de la Profepa en Baja California incurrieron en dilación en la rendición de los informes solicitados por este Organismo Nacional, toda vez que desde el 25 de julio de 2007 se solicitó a esa dependencia información respecto del presente expediente, petición que se reiteró en diversas ocasiones vía correo convencional, telefónica, fax e incluso personalmente, obsequiándose hasta el 7 de mayo de 2008.

Para esta Comisión Nacional, en el presente caso, el personal de la Profepa dejó de observar los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privar a los agraviados de sus propiedades, posesiones y demás derechos que tenían y tienen sobre los bienes que les fueron asegurados, como consecuencia de su presunta responsabilidad por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Por lo anterior, incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del empleo, cargo o comisión del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 109,

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, y 8, fracciones I, V, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo, actuaron indebidamente al omitir señalar y precisar quién quedaría como depositario de los bienes asegurados a los quejosos, al omitir resguardarlos, desconociendo la personalidad e interés jurídico de los agraviados en el procedimiento tramitado por esa autoridad y al obstaculizar la investigación de este Organismo Nacional, por el ostensible retraso de más de nueve meses para rendir la información que le fue solicitada.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional formuló, el 26 de noviembre de 2008, una propuesta de conciliación al Procurador Federal de Protección al Ambiente, quien la aceptó en sus términos mediante un oficio recibido el 11 de diciembre de 2008; sin embargo, el 13 de febrero de 2009, dicho Procurador comunicó a este Organismo Nacional que considera que existe imposibilidad de hecho y de derecho para dar cumplimiento a la conciliación propuesta.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió, el 6 de octubre de 2009, la Recomendación 65/2009, dirigida al Procurador Federal de Protección al Ambiente, para la reparación del daño o indemnización de los agraviados por la imposibilidad de devolverles las dos embarcaciones que les fueron aseguradas y las dos toneladas de pescado que les fueron aseguradas; se dé vista a el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del presente caso, a fin de que se de inicio al procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados y se giren instrucciones a todas las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el país, a efecto de que se actualice y capacite a los servidores públicos adscritos a éstas, para evitar que con acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones conculquen los Derechos Humanos.

México, D. F., a 6 de octubre de 2009

Sobre el caso de los pescadores ribereños del estado de Sonora

Mtro. Juan Rafael Elvira Quesada

Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo segundo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 2007/1786/2/Q, relacionados con la queja presentada por el señor Guadalupe Lara Domínguez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 30 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, la queja formulada por el señor Guadalupe Lara Domínguez y otros, en la que manifestaron que el 22 de marzo de 2007, personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) encontró en la bodega de la embarcación “Isla de Pájaros” que funcionaba como nodriza de otras nueve embarcaciones, dos caguamas destazadas.

Que personal de la Procuraduría citada retuvo precautoriamente las embarcaciones con sus instrumentos de pesca y la totalidad de los productos encontrados en los barcos, trasladando a todos los pescadores de las naves referidas a un lugar conocido como “EL BARRIL” en el estado de Baja California y a Guerrero Negro, Baja California Sur, para finalmente ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, dejando las embarcaciones y sus artes en las playas del primer sitio referido.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja 2007/1786/2/Q y solicitó a los delegados de la PROFEPA en Baja California y Baja California Sur, así como a la Procuraduría General de la República, sendos informes en relación con los hechos constitutivos de la queja, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja, de 30 de marzo de 2007, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por los señores Porfirio Félix Camacho, Guadalupe Lara Domínguez, Valentín Preciado Garivo, Vicente Félix Camacho, Heriberto Carmona Zafiro, Francisco Javier Lara Galván y José Luis Medina Galván, en que hacen valer hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de otros, por personal de la PROFEPA.

B. El oficio número 002563 07 DGPCDHAQI, de 13 de junio de 2007, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República (PGR), al que anexó copia del diverso AMPF/1340/2007, de 24 de mayo de 2007, signado por el Encargado de la Agencia Séptima de Procedimientos Penales, Mesa Única, en Guerrero Negro, Baja California Sur, mediante el cual rindió un informe sobre los hechos materia de la queja, en particular, respecto del destino de los bienes asegurados en la diligencia de inspección efectuada por personal de la PROFEPA el 22 de marzo de 2007.

C. Las actas circunstanciadas de 25 de julio, 4 de septiembre, 17 de diciembre de 2007 y 28 de enero de 2008, en las que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar el contenido de las diligencias telefónicas realizadas con el licenciado Rosario Agramón C., subdelegado jurídico de la Delegación de la PROFEPA en Baja California, así como las solicitudes de información sobre los hechos materia de la queja.

D. Los oficios V2/24778 y V2/42798, de 30 de julio y 19 de diciembre de 2007, respectivamente, mediante los cuales este organismo nacional solicitó al delegado de la PROFEPA en Baja California información relativa al presente asunto.

E. Los oficios PFFPA/DBC/SJ/1145/2008 y PFFPA-DBC/SJ/1074/08, de 29 de abril y 7 de mayo de 2008, respectivamente, suscritos por el delegado de la PROFEPA en Baja California, mediante los cuales proporcionó información sobre los hechos materia de la queja, de la que destacan las siguientes documentales:

- 1)** Copia del oficio PFFA-DBC-SIV/VSRM/ENS/024/2007, de 22 de marzo de 2007, mediante el cual el delegado de la PROFEPA en Baja California emite una orden de inspección en materia de vida silvestre a los propietarios, operadores y/o encargados de embarcaciones, vehículos que capturen, transporten y/o posean ejemplares, especies, partes, productos y/o derivados de vida silvestre y acuática.
- 2)** Copia del Acta de Inspección en Materia de Vida Silvestre número PFFA-DBC/SIV/IVSRM/ENS/024/2007, de 22 de marzo de 2007, levantada y firmada por un inspector de la PROFEPA, por el visitado capitán de la embarcación mayor denominada *"Isla de Pájaros"*, Ramón Federico Espinoza Collins, así como por dos testigos.
- 3)** Copia del oficio PFFA/DBC/SJ/0194/2007, de 23 de marzo de 2007, suscrito por el delegado de la PROFEPA en Baja California, mediante el cual interpuso ante el agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa en Turno de Averiguaciones Previas en Guerrero Negro, Baja California Sur, denuncia penal en contra del inspeccionado Ramón Federico Espinoza Collins y otros, pescadores ribereños del estado de Sonora, con motivo de la comisión de conductas constitutivas de delito ambiental.
- 4)** Copia del oficio AMPF/700/2007, de 23 de marzo de 2007, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Agencia Séptima de Procedimientos Penales en Guerrero Negro, Baja California Sur, solicitó al delegado de la PROFEPA en Baja California que realizara las maniobras necesarias para trasladar y depositar en lugar seguro las embarcaciones que se aseguraron en relación con el asunto y remitiera a esa representación social de la Federación los acuses de la documentación de la custodia o depositaría correspondiente.
- 5)** Copia del oficio PFFA-DBC/SJ/197/2007, de 23 de marzo de 2007, mediante el cual el delegado de la PROFEPA en Baja California solicitó al delegado de la PROFEPA en Sonora apoyo para atender la petición referida en el inciso anterior.
- 6)** Copia del oficio PFFA/SON/IV/64/017-07, de 25 de marzo de 2007, por el que el delegado de la PROFEPA en Sonora informó al agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Agencia Séptima de Procedimientos Penales de la PGR en Guerrero Negro, Baja California Sur, la pérdida de 2 (dos) de las embarcaciones menores aseguradas.
- 7)** Copia del informe de 26 de marzo de 2007, que un inspector de la Delegación de la PROFEPA en Sonora, rinde al titular de la misma sobre el traslado de las embarcaciones precisadas en el escrito de queja, de la playa de la comunidad pesquera *"El Barril"*, Baja California, a los muelles de Guaymas, Sonora.
- 8)** Copia del oficio AMPF/786/2007, de 29 de marzo de 2007, por el que el titular de la Agencia Séptima de Procedimientos Penales de la PGR en Guerrero Negro, Baja California Sur, solicitó al delegado de la PROFEPA en Baja California un informe respecto del traslado y depósito de las embarcaciones referidas.
- F.** El oficio PFFA/DBC/SJ/1606/2008, de 27 de mayo de 2008, por el que el delegado de la PROFEPA en Baja California remitió información y documentación relacionada con el presente asunto, entre la que destaca la siguiente:

1) Las actas de Depósito Administrativo de 30 y 31 de marzo de 2007, levantadas por un inspector federal adscrito a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Baja California, a través de las que se hizo constar, respectivamente, la depositaría a cargo de José Luis Ramírez Lugo de la embarcación mayor denominada "*Isla de Pájaros*", y la depositaria del resto de los bienes asegurados a cargo de María de la Luz Lara Galván.

2) La acta de disposición final de 31 de marzo de 2007, suscrita por personal de la PROFEPA y otros, en la que se hizo constar la destrucción y disposición final de 2,600 kilogramos de pescado (escama marina, lenguado y cazón, entre otras especies) que se encontraba a bordo de la embarcación mayor asegurada denominada "*Isla de Pájaros*", por encontrarse en estado de descomposición y no ser apto para el consumo humano.

3) El escrito de 27 de junio de 2007, mediante el que los quejosos solicitan la devolución de las 2 (dos) embarcaciones menores aseguradas e identificadas en el acta de inspección con los números ocho y nueve; así como el pago de tres toneladas de pescado (lenguado y cazón, entre otras especies), retenidos en dicho acto.

4) El oficio PFPA/DBC/SJ/852/2007, de 24 de septiembre de 2007, por el que el delegado de la PROFEPA en el estado de Baja California, dio respuesta a los quejosos, desconociendo la personalidad de los agraviados para los efectos solicitados, y se reservó el derecho de proporcionar información contenida en el procedimiento administrativo que dio base al acta de inspección en que constan los hechos motivo de la queja.

G. Las actas circunstanciadas de 9 y 14 de julio, así como del 18 de septiembre de 2008, en las que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar los puntos tratados en las reuniones de trabajo efectuadas con personal de la PROFEPA, a efecto de determinar el trámite del presente expediente.

H. El oficio V2/32842, de 9 de septiembre de 2008, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la Subprocuraduría Jurídica de la PROFEPA que actualizara la información proporcionada en relación con el presente asunto.

I. El oficio PFPA/SJ/DGDAQ/80/0853-08, de 24 de octubre de 2008, por el que la Encargada de la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA, remitió información y documentación adicional relacionada con el asunto, entre la que se encuentra el oficio PFPA/DBC/3211/2008, de 16 del citado mes y año, firmado por el delegado de esa Procuraduría en el estado de Baja California.

J. El acta circunstanciada, del 7 de noviembre de 2008, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar los puntos tratados en la reunión de trabajo celebrada con personal de la PROFEPA a efecto de determinar el trámite del expediente en que se actúa.

K. El oficio V2/46367, de 26 de noviembre de 2008, mediante el cual esta Comisión Nacional envió una propuesta de conciliación al procurador federal de Protección al Ambiente.

L. El oficio 1355, de 11 de diciembre de 2008, mediante el cual el procurador federal de Protección al Ambiente informa de la aceptación, en sus términos, de la propuesta de conciliación remitida.

LL. El acta circunstanciada de 6 de febrero de 2009, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la diligencia realizada con personal de la PROFEPA, a fin de conocer las razones por las cuales no se había enviado a este Organismo Nacional prueba de cumplimiento de la conciliación.

M. El oficio PFPA/1/5.3/2C.28.3/0125/09, de 13 de febrero de 2009, en el que el procurador federal de Protección al Ambiente expresa existe imposibilidad de esa Procuraduría para dar cumplimiento a la conciliación propuesta por esta Comisión Nacional, anexando diversa documentación, entre la que destaca la siguiente:

1) El acuerdo de aseguramiento de 24 de marzo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Única de la Agencia Séptima de la Delegación de Baja California Sur, relativo a las nueve embarcaciones objeto de la queja y dos tortugas.

2) La fe ministerial del 23 de marzo de 2009 del agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Única de la Agencia Séptima de la Delegación de Baja California Sur, en que certifica tener a la vista las embarcaciones objeto de la queja que se atiende, entre otros objetos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de marzo de 2007, inspectores de la Delegación de la PROFEPA en Baja California realizaron una inspección al barco denominado *"Isla de Pájaros"*, en cuya bodega encontraron dos especímenes de tortuga marina, advirtiendo que servía de bodega a nueve embarcaciones menores propiedad del señor Guadalupe Lara Domínguez y otros pescadores; dichos servidores públicos retuvieron precautoriamente las embarcaciones con sus instrumentos de pesca y la totalidad de los productos encontrados en el barco, sin designar depositario de éstos sino hasta el 30 y 31 del mes y año citados, como consta en las actas administrativas de depósito correspondientes. Los bienes retenidos a los pescadores permanecieron por disposición de los inspectores de la PROFEPA en *"El Barril"*, Baja California, hasta su puesta a disposición legal, no física, del titular de la Agencia Séptima de Procedimientos Penales de la PGR. El día 23 de marzo de 2007 se determinó su traslado para depositarla a Guaymas, Sonora, sin embargo, para ese momento ya era necesario destruir los 2,600 Kilogramos de pescado pues se encontraba en estado de descomposición a bordo de la embarcación mayor asegurada.

Por otra parte, no hubo devolución de dos de las embarcaciones menores a sus propietarios debido a que fueron extraviadas entre el tiempo del aseguramiento y su depositaria.

De lo anterior, y de las constancias relativas, se advirtieron violaciones a los derechos relativos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, motivo por el cual esta Comisión Nacional formuló el 26 de noviembre de 2008 una propuesta de conciliación al procurador federal de Protección al Ambiente:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que se realice la reparación del daño o indemnice a los señores Francisco Javier Lara Galván y José Luis Medina Galván, quejosos y agraviados en el presente asunto, derivado de la imposibilidad de devolverles las 2 toneladas de pescado que les fueron aseguradas, y hecho lo anterior, se de cuenta a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que se realice la reparación del daño o indemnice a los señores Francisco Javier Lara Galván y José Luis Medina Galván, quejosos y agraviados en el presente asunto, derivado de la imposibilidad de devolverles las 2 embarcaciones que les fueron aseguradas, y hecho lo anterior, se de cuenta a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista en el Órgano Interno de Control en la SEMARNAT, a fin de que sean investigados y, en su caso, sancionados los servidores públicos involucrados, por los actos y omisiones que, en términos de las observaciones señaladas en la presente conciliación, causaron agravio a los quejosos del presente expediente, así como a quienes fueron omisos en exhibir la información solicitada por esta Comisión Nacional, durante la tramitación del presente asunto, y hecho lo anterior, se de cuenta a esta Comisión Nacional hasta la resolución que se emita.

CUARTA. Se giren instrucciones a todas las Delegaciones de la PROFEPA a efecto de que se actualice y capacite a los aservidores públicos adscritos a éstas, para evitar que con acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones conculquen derechos humanos.

El 11 de diciembre de 2008, mediante el oficio 1355, el procurador federal de Protección al Ambiente informó de la aceptación de la conciliación en sus términos; sin embargo, a través del oficio PFPA/1/5.3/2C.28.3/0125/09, de 13 de febrero de 2009, comunicó a este organismo nacional que considera existe imposibilidad de esa Procuraduría para dar cumplimiento a la conciliación propuesta.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre el hecho de que personal de la PROFEPA ejecutara la orden de inspección que en materia de vida silvestre emitió el delegado de la Procuraduría en cita de Baja California, sino sobre las omisiones en que se incurrió en el momento de elaborar el acta de inspección correspondiente, en la que conforme a la normatividad aplicable debió señalarse depositario de los bienes que se retuvieron a los pescadores ribereños del estado de Sonora, situación que generó incertidumbre jurídica y dejó en estado de indefensión a los agraviados para hacer valer sus derechos a efecto de recuperar los bienes de su propiedad al definir las autoridades competentes su situación y responsabilidad administrativa y penal.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente de queja 2007/1786/2/Q, esta Comisión Nacional concluye que en el presente caso existen elementos de prueba que acreditan que servidores públicos de la PROFEPA incurrieron en omisiones en el ejercicio de sus funciones, al no depositar, custodiar y cuidar de manera adecuada los bienes que fueron retenidos y asegurados a los señores Porfirio Félix Camacho, Guadalupe

Lara Domínguez, Valentín Preciado Garivo, Vicente Félix Camacho, Heriberto Carmona Zafiro, Francisco Javier Lara Galván y José Luis Medina Galván, con lo cual se conculcaron sus derechos humanos relativos a la legalidad y la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

Los quejosos informaron que el 22 de marzo de 2007, inspectores de la Delegación de la PROFEPA en Baja California realizaron una inspección al barco denominado *"Isla de Pájaros"*, en cuya bodega encontraron dos especímenes de tortuga marina, advirtiéndole que éste servía de bodega a nueve embarcaciones menores, propiedad del señor Guadalupe Lara Domínguez y otros pescadores, que retuvieron precautoriamente tales embarcaciones con sus instrumentos de pesca y la totalidad de los productos encontrados, sin designar depositario de éstos, como consta en el Acta de Inspección en Materia de Vida Silvestre número PFFA-DBC-SIV/IVSRM/ENS/024/2007, de esa misma fecha.

Asimismo, manifestaron que los inspectores, los trasladaron a Guerrero Negro, Baja California Sur, donde los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, dejando las embarcaciones y sus artes en *"El Barril"*, Baja California; que al quedar en libertad luego de pagar las fianzas correspondientes, personal ministerial les informó que sus bienes se trasladarían a Guaymas.

De la información obsequiada por la PGR, destaca el oficio AMPF/1340/2007, de 24 de mayo de 2007, por el que el Encargado de la Agencia Séptima de Procedimientos Penales de esa Procuraduría aclara que si bien los inspectores de la PROFEPA señalaron en su escrito de denuncia que ponían a su disposición las embarcaciones y los objetos asegurados, esto fue para los efectos legales más no físicamente, tan fue así que mediante oficio AMPF/700/2007, de 23 de marzo de 2007, el agente investigador citado solicitó al delegado de la PROFEPA en Baja California que realizara las maniobras necesarias para trasladar y depositar en lugar seguro los objetos asegurados, así como que exhibiera los acuses de custodia o depositaría correspondientes.

En relación con dicha petición, entre las evidencias que aportó la PROFEPA destaca el oficio PFFA-DBC/SJ/197/2007, de 23 de marzo de 2007, mediante el cual el delegado en Baja California solicitó a su homólogo en Sonora apoyo para que su personal realizara el traslado y designación de depositaría de las embarcaciones aseguradas, indicando que la primera Delegación se responsabilizaba de dicho acto.

Asimismo, mediante oficio PFFA/SON/IV/64/017-07, de 25 de marzo de 2007, el delegado de la PROFEPA en Sonora informó al Encargado de la Agencia Séptima de Procedimientos Penales de la PGR de la pérdida de dos de las embarcaciones menores aseguradas durante el traslado precisado, información que se corrobora con el informe que mediante escrito rindiera el 26 de marzo de 2007 el inspector al titular de la Delegación, respecto del traslado de las embarcaciones y sus resultados de Baja California a los muelles de Guaymas, Sonora.

Cabe destacar que en el acta de inspección en materia de Vida Silvestre número PFFA-DBC/SIV/IVSRM/ENS/024/2007, levantada y firmada por un inspector de la PROFEPA, por el visitado capitán de la embarcación *"Isla de Pájaros"*, Ramón Federico Espinoza Collins, así como por dos testigos, consta y se desglosa, entre otras cosas, que se retuvieron diez embarcaciones, dos toneladas de pescado y dos tortugas marinas que se encontraban en una de ellas, así como los artes de pesca que tenían los pescadores en ese momento. Asimismo, se señala que *"la depositaría de los bienes y productos queda pendiente por designar"*.

Por otra parte, si bien es cierto que el 23 de marzo de 2009 personal de esa Procuraduría puso a disposición del agente del Ministerio Público en Guerrero Negro tanto a los pescadores como a los bienes referidos y que el 24 del mes y año citados, el agente investigador dio fe ministerial de tenerlos a la vista emitiendo, incluso, el acuerdo de aseguramiento de los mismos, también lo es que en dicha fe se indica que la autoridad los tuvo a la vista sólo en el momento en que se constituyó frente a las oficinas de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, en aguas de jurisdicción federal del Golfo de California. Sin embargo, para entonces ya se había requerido a personal de la PROFEPA, por oficio AMPF/700/2007, y previo acuerdo de 23 del mes y año indicados, que tomara las medidas necesarias para su seguro traslado y custodia, en cuyo curso se perdieron dos de las embarcaciones.

Lo anterior se robustece con el informe rendido por el delegado de la PROFEPA en Baja California a través del oficio PFFPA/SJ/DGDAQ/80/0853-08, en el que se indica que no fue sino hasta los días 30 y 31 de marzo de 2007, que se señaló la depositaría de las embarcaciones aseguradas restantes, las cuales se dejaron en posesión de los pescadores agraviados en el asunto, quienes acreditaron la propiedad de las mismas, tal y como consta en las actas administrativas de depósito correspondientes, procediéndose el último día citado a la destrucción de 2,600 kilogramos de pescado que se encontraba en descomposición a bordo de la embarcación mayor asegurada.

Así, con las evidencias de autos se acredita que existió por parte de servidores públicos de la PROFEPA falta de diligencia, profesionalismo y responsabilidad, toda vez que pasaron por alto lo establecido en los artículos 444, 451, 453, 454 y 455 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al omitir señalar depositario e implementar las medidas necesarias para trasladar y custodiar los bienes que aseguraron en la citada inspección, considerando que el producto de pescado que se encontraba en la embarcación mayor era un bien de carácter perecedero. Tan es así que el agente del Ministerio Público solicitó al delegado de la PROFEPA en Baja California, a través del oficio AMPF/700/2007, que tomara las medidas necesarias para su seguro traslado y custodia, instrucción que se limitó a remitir a personal de la Delegación de esa Procuraduría en Sonora.

El 27 de junio de 2007, mediante escrito, Guadalupe Lara Domínguez, Francisco Javier Lara Galván y José Luis Medina Galván, agraviados en el presente asunto, solicitaron a la Delegación de la PROFEPA en Baja California la devolución de las últimas dos embarcaciones enlistadas en el acta de inspección relacionada con los hechos materia de la queja, previa acreditación de su propiedad, precisando que las restantes se entregaron en Guaymas, Sonora, al resto de los pescadores involucrados en el asunto, según consta en el acta de depositaría de 31 de marzo de 2007; sin embargo, no fue sino hasta el 24 de septiembre de ese año que el delegado de la PROFEPA en Baja California, mediante oficio PFFPA/DBC/SJ/852/2007, les informó la imposibilidad de entregarles los bienes asegurados precautoriamente, argumentando que no tenían personalidad jurídica para tales efectos; no obstante que se encuentran citados en el acta de inspección del 22 de marzo de 2007 y que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público como probables responsables de la captura de dos especies de tortuga marina.

Aunado a lo anterior, de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que servidores públicos de la Delegación PROFEPA en Baja California incurrieron en dilación en la rendición de los informes solicitados por este Orga-

nismo Nacional, toda vez que desde el 25 de julio de 2007 se solicitó a esa dependencia información respecto del presente expediente, petición que se reiteró en diversas ocasiones vía correo convencional, telefónica, fax e incluso personalmente, obsequiándose hasta el 7 de mayo de 2008.

Así las cosas, con los medios de convicción que obran en autos se concluye que personal de la PROFEPA dejó de observar los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privar a los agraviados de sus propiedades, posesiones y demás derechos que tenían y tienen sobre los bienes que les fueron asegurados, como consecuencia de su presunta responsabilidad por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. En efecto, con las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional se acredita que personal de la PROFEPA incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 y 8, fracciones I, V, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo, que servidores públicos de dicha Procuraduría actuaron indebidamente al omitir señalar y precisar quién quedaría como depositario de los bienes asegurados a los quejosos, al omitir resguardarlos desconociendo la personalidad e interés jurídico de los agraviados en el procedimiento tramitado por esa autoridad y al obstaculizar la investigación de este organismo nacional, por el ostensible retraso de más de nueve meses para rendir la información que le fue solicitada.

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 451 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la obligación de cuidar y conservar los bienes asegurados es del depositario; sin embargo, al no designar el personal de la PROFEPA quién o quiénes serían éstos, dicha Procuraduría esta obligada a indemnizar a los legítimos propietarios, de los bienes extraviados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, numerales que refieren que la reparación del daño debe consistir en el reestablecimiento de la situación anterior, de ser posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Asimismo, el estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, toda vez que ha quedado plenamente acreditado que el cuidado y conservación de los bienes asegurados estaban a cargo de la Delegación de la PROFEPA en Baja California y que estando bajo su resguardo, se perdieron dos de las embarcaciones menores, sus instrumentos y las dos toneladas de pescado que contenía la bodega del barco "Isla de Pájaros", según el acta de inspección de 22 de marzo de 2007.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la PROFEPA, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1º y 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 1910, 1915 y 1917 del Código Civil Federal, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que formule la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización y reparación del daño conducentes a favor de los pescadores ribereños de Sonora, particularmente de los señores Francisco Javier Lara Galván y José Luis Medina Galván, agraviados en el presente asunto, por los actos y omisiones en que incurrió personal de la PROFEPA en términos de lo señalado con antelación.

Además, es un principio emanado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el presente caso no debe ser la excepción, por el contrario, se debe pugnar por la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a éstos.

En virtud de lo anterior, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima procedente formular a usted, señor procurador federal de Protección al Ambiente, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que a la brevedad se realice la reparación del daño o indemnice a los señores Francisco Javier Lara Galván y José Luis Medina Galván, derivado de la imposibilidad de devolverles las dos embarcaciones que les fueron aseguradas, y hecho lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que a la brevedad se realice la reparación del daño o se indemnice a los pescadores agraviados en el presente caso, derivado de la imposibilidad de devolverles las dos toneladas de pescado que les fueron aseguradas, y hecho lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista a el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del presente caso, a fin de que sean investigados y, en su caso, sancionados los servidores públicos involucrados por los actos y omisiones que causaron agravio de los quejosos, al omitir o no proporcionar la información suficiente para atender las propuestas de conciliación formuladas por esta Comisión Nacional y aceptadas, por esa Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y hecho lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Se giren instrucciones a todas las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en todo el país a efecto de que se actualice y capacite a los servidores públicos adscritos a éstas, para evitar que con acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones conculquen derechos humanos, y hecho lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente

Dr. José Luis Soberanes Fernández

Recomendación 66/2009

Sobre el caso del menor JLD

SÍNTESIS: El 26 de junio de 2009, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por la señora Silvia Delgado Chavira, en la que manifestó que aproximadamente a las 10:30 horas del 18 de junio de 2009, elementos del Ejército Mexicano se introdujeron sin orden emitida por autoridad competente al rancho denominado Las Tierritas, ubicado en Navojoa, Sonora, en el que trabajaba su menor hijo, JLD, donde lo detuvieron y a quien trasladaron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en esa ciudad. El representante social, a su vez, lo remitió al Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes. De acuerdo con la quejosa, una vez que logró ver a su hijo, éste le refirió que fue golpeado y amenazado por los militares que lo detuvieron.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/2936/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que se vulneraron los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal previstos, en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del menor JLD, por actos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos de la Sedena.

Esta Institución acreditó que los derechos fundamentales referidos fueron violentados por servidores públicos de la Sedena, toda vez que la detención del menor agraviado no fue apegada a Derecho, pues se basó únicamente en una presunción. De igual manera, se omitió presentar al adolescente JLD de forma inmediata ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, pues a pesar de que la detención ocurrió a las 10:30 horas del 18 de junio de 2009, no fue sino hasta las 00:30 horas del 19 de junio de 2009 que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, generándose con ello una retención ilegal. Durante su permanencia a disposición de elementos del Ejército el menor fue sometido a actos de tortura, los cuales se acreditaron al enlazar sus manifestaciones con los certificados de integridad física expedidos, separadamente, por personal médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, de la Procuraduría General de la República y con los estudios practicados por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, con los cuales se evidenciaron las alteraciones que sufrió en su integridad corporal y las lesiones que le produjeron los servidores públicos que lo detuvieron, interrogaron y amenazaron con objeto de obtener información sobre hechos que desconocía. En consecuencia, se violentó en perjuicio del menor agraviado lo señalado por los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero y decimoprimer párrafos; 19, último párrafo; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16.1, y 37, incisos a), b) y c), de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1; 2; 3; 6, párrafo segundo; 7; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 15 de octubre de 2009, emitió la Recomendación 66/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a quien se recomendó que se repare el daño ocasionado al menor agraviado, por medio de apoyo psicológico y médico; que la Procuraduría General de Justicia Militar tome en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de la Recomendación en los autos de la averiguación previa 4ZM/18/2009, que se inició en contra de personal militar por la probable comisión de conductas ilícitas al momento de la detención del menor agraviado; que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos, por las acciones y omisiones en que incurrió, así como que se capacite a los elementos militares de la 4/a. Zona Militar del Ejército Mexicano para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal y no se incurra en actos de tortura.

México, D. F., a 15 de octubre de 2009

Sobre el caso del menor JJLD

General Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/2936/Q, relacionados con el caso del menor JJLD, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 26 de junio de 2009, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por la señora Silvia Delgado Chavira, en la que manifestó que aproximadamente a las 10:30 horas del 18 de junio de 2009, elementos del Ejército Mexicano se introdujeron sin orden emitida por autoridad competente al rancho denominado “Las Tierritas”, ubicado en Navojoa, Sonora, en el que trabajaba su menor hijo, JJLD, donde lo detuvieron y a quien trasladaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación en esa ciudad, quien a su vez lo remitió al Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes. De acuerdo a la quejosa, una vez que logró ver a su hijo, éste le refirió que fue golpeado y amenazado por los militares que lo detuvieron.

Con motivo de esos hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente número CNDH/2/2009/2936/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos y peritos de la misma realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios y documentos escritos y fotográficos relacionados con el menor agraviado, sus familiares y testigos, así como del lugar de los hechos. Asimismo, solicitó informes a la

Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del estado de Sonora, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja que la señora Silvia Delgado Chavira presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, el cual, por razón de competencia, se recibió el 26 de junio de 2009 en este organismo nacional.

B. El oficio sin número, de 22 de junio de 2009, recibido en este organismo nacional el 3 de julio del año en curso, por el que un defensor público federal adscrito a las oficinas del Poder judicial de la Federación en Hermosillo, Sonora, solicitó la intervención de este organismo nacional, toda vez que su defendido, el menor JJLD, fue objeto de golpes y maltrato físico en su persona por elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 60/o. Batallón de Infantería destacamentado en Esperanza, Sonora.

C. El acta circunstanciada de 8 de julio de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que el menor JJLD permanecía detenido en el Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA) en Hermosillo, Sonora.

D. El acta circunstanciada de 13 de julio de 2009, en la cual un visitador adjunto de esta Institución hizo constar la aplicación de exámenes especializados al menor JJLD, por un equipo multidisciplinario de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

E. El oficio DH-II-7323, de 20 de julio de 2009, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rinde el informe solicitado por este organismo nacional en relación con los hechos materia de la queja, al que anexó las siguientes documentales:

1. El dictamen médico de integridad física de las 17:00 horas del 18 de junio de 2009, signado por un médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, dirigido al 60/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, en el que se refiere que el menor JJLD presentaba lesión en hemitorax derecho.

2. El escrito de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Hermosillo, Sonora, suscrito por SP1, SP2 y SP3, integrantes del puesto de vigilancia de la aeropista en Navojoa, pertenecientes al 60/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, mediante el cual presentan al menor JJLD, recibido por la autoridad ministerial a las 00:30 horas del 19 de junio del año en cita.

3. El mensaje C.E.I. 10270/018246, de 11 de julio de 2009, por el que el comandante de la 4/a Zona Militar en Hermosillo, Sonora, indica que el personal militar

trató de manera amable y cortés al menor JJLD, respetando en todo momento sus garantías individuales.

F. El oficio 399/2009, de 24 de julio de 2008, por el que el director general del ITAMA del gobierno del estado de Sonora rindió un informe sobre la queja de que se trata, al que adjuntó los siguientes elementos de prueba:

1. El dictamen de integridad física y edad clínica elaborado a las 01:00 horas del 19 de junio de 2009 por un perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal Sonora de la Procuraduría General de la República, que indica que el menor JJLD presentó lesiones visibles en su exterior.

2. El acuerdo de 20 de junio de 2009, suscrito por el juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, que contiene la declaración ministerial del agraviado ante el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la integración de la indagatoria AP/PGR/SON/HER-IV/741/09.

3. La resolución de auto de no sujeción a proceso en favor del menor JJLD, de 24 de julio de 2009, por la cual se dictó su libertad dentro del proceso 401/09 instruido ante el juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora.

G. El oficio 06286/09DGPCDHAQI, de 31 de julio de 2009, por el que la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República rinde un informe, anexando las siguientes documentales:

1. El oficio 2212/09, de 11 de julio de 2009, que da cuenta de los hechos materia de la queja, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Cuarta de la Agencia Segunda de Procedimientos Penales, Zona Centro, en Hermosillo, Sonora, en que refiere que el menor JJLD fue puesto a su disposición a las 00:35 horas del 19 de junio de 2009, e ingresó a las 03:00 horas de ese día al ITAMA.

2. El oficio 2265/09, de 14 de julio de 2009, por el que el referido representante social remite al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 4/a. Zona Militar copia certificada del parte informativo de 19 de junio de 2009, suscrito por elementos del 60/o. Batallón de Infantería con residencia en Esperanza, Sonora; de los dictámenes médicos, la declaración testimonial del menor JJLD y la promoción suscrita por el defensor público federal, mismas que obran en el expediente de averiguación previa AP/PGR/SON/HER-IV/839/09, derivado del triplicado de la indagatoria AP/PGR/SON/HER-IV/741/09, que se acumuló al expediente AP/PGR/SON/HER-IV/631/09, a efecto de que resuelva sobre su contenido.

H. El oficio DH-III-7780, de 5 de agosto de 2009, mediante el cual el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informa que con motivo de los hechos materia de la queja el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 4/a. Zona Militar en Hermosillo, Sonora, inició la averiguación previa número 4ZM/18/2009.

I. La Opinión Médico-Psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 24 de agosto de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional con motivo de las entrevistas y exploraciones médicas especializadas aplicadas al menor, en la que se concluye que JJLD presentó signos y síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático, como consecuencia de la tortura infligida en su contra por los elementos militares que lo detuvieron.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de junio de 2009, alrededor de las 10:30 horas, elementos del Ejército Mexicano detuvieron al menor JJLD y a una persona de sexo femenino en el rancho denominado "Las Tierritas", ubicado sobre la carretera internacional, casi al cruce con la desviación de Navojoa a Benito Juárez, Sonora, bajo el argumento de estar presuntamente involucrados con un "narcotraficante" de esa región. Durante el interrogatorio al que lo sometieron recibió golpes y amenazas de índole sexual en contra de su integridad física.

Posteriormente, el personal militar lo llevó a Navojoa, durante el traslado siguió recibiendo el mismo trato por los servidores públicos que lo custodiaban y se le puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 00:30 horas del 19 de junio de 2009, quien a las 00:35 horas de ese día inició la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-IV/741/2009; toda vez que en dicha indagatoria se involucraba a un menor de edad y en su sede no se cuenta con un lugar destinado para su seguridad, el representante social determinó su traslado al ITAMA, lugar al que arribó a las 03:00 horas de ese día.

Dentro de las acciones de investigación realizadas con motivo de la indagatoria, el 19 de junio de 2009, a las 01:00 horas, se dictaminó médicamente al menor, quien presentó huellas visibles de violencia física externa y en su declaración ministerial rendida el 20 de junio de 2009, indicó que había sido golpeado por elementos del Ejército Mexicano.

El 20 de junio de 2009, el juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo decretó en contra de JJLD la medida de arraigo número 28/09 a petición del agente del Ministerio Público de la Federación. El 14 de julio de 2009, éste remitió al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 4/a. Zona Militar copias certificadas del parte informativo de 19 de junio de 2009, suscrito por elementos del 60/o. Batallón de Infantería con residencia en Esperanza, Sonora; los dictámenes médicos, la testimonial del menor JJLD y la promoción suscrita por el defensor público federal, que obran en el expediente de averiguación previa AP/PGR/SON/HER-IV/839/09, derivado del triplicado de la diversa AP/PGR/SON/HER-IV/741/09, acumulado al expediente AP/PGR/SON/HER-IV/631/09, a efecto de que resolviera sobre su contenido conforme a derecho, por lo que el 4 de agosto de 2009 el representante social del fuero castrense inició la averiguación previa 4ZM18/2009, la cual continúa en integración.

El 20 de julio de 2009, el juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo ratificó la medida de arraigo en contra de JJLD en la causa 401/2009, por la probable comisión de las conductas tipificadas como delitos de delincuencia organizada, contra la salud, en hipótesis de fomento para posibilitar su ejecución, asociación delictuosa, así como violación a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos. El 24 de julio de 2009 el juez

de la causa dictó auto de no sujeción a proceso a favor del menor al no acreditarse los supuestos delictivos señalados por el agente del Ministerio Público de la Federación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2009/2936/Q esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, último párrafo, 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del menor JJLD, por actos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos del Ejército Mexicano, en atención a las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional mediante oficio DH-III-7323, de 20 de julio de 2009, hacia las 10:30 horas del 18 de junio de 2009, SP1, SP2 y SP3, elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 60/o. Batallón de Infantería, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como de la lucha permanente contra el narcotráfico, al realizar un patrullaje en el Valle del Mayo, en las inmediaciones del rancho “Las Tierritas” se percataron de que una aeronave volaba bajo, por lo que procedieron a corroborar si en el interior del rancho se encontraba alguna pista para “aterrizajes ilícitos” y, al ingresar al inmueble, lo cual constituye de por sí un cateo ilegal, detectaron que tres vehículos se desplazaban hacia la salida, por lo que se les marcó el alto dándose a la fuga uno de ellos, no obstante lo cual se logró llevar a cabo la revisión de los otros dos, uno conducido por una persona de sexo femenino y el otro por el menor JJLD.

Agregó la autoridad que en razón de que les encontraron documentos que los relacionan con “un presunto narcotraficante” y en el cuarto del menor se encontró una escopeta calibre .12GA, las dos personas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, quien inició la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-IV/741/09.

El contenido del informe anterior resulta contradictorio con el testimonio ministerial del menor JJLD, quien manifestó que “casi” todo lo narrado por los elementos militares fue tal y como sucedieron los hechos. Aclaró que por esos rumbos regularmente vuelan avionetas que fumigan trigo, pero ese día no observó ni escuchó alguna; que llevaba apenas seis días trabajando en el rancho y andaba buscando dos vacas que se habían salido del corral en un terreno que está junto al rancho “Las Tierritas”. Después arribó un señor en una camioneta roja que le preguntó qué estaba haciendo ahí, al que le respondió que buscaba dos vacas; le preguntó si él era quien trabajaba en el corral y contestó que sí, a continuación esa persona le ofreció que manejara una camioneta blanca que conducía una persona que identificó como trabajador del rancho, y los dos hombres se fueron en la camioneta roja y él subió a la blanca para seguir buscando el ganado, pero no lo encontró y regresó hacia la casa; que cerca de este lugar se encontraba una “troca dorada”; que se detuvo y fue rodeado por soldados, quienes lo bajaron del vehículo e interrogaron sobre una avioneta y trataron de forzarlo *“a decir algo que yo no sabía”*; lo llevaron a la casa donde duerme y la revisaron, le preguntaron si tenía armas, a lo cual les dijo que había un “rifle patero” pro-

piedad del muchacho que estaba antes ahí; luego encontraron unas balas y le preguntaron sobre una pistola, a lo cual respondió que no había; después lo siguieron interrogando y maltratando. Posteriormente se lo llevó un *“comandante del Ejército”* en una camioneta verde y en el camino hacia las oficinas de la Procuraduría General de la República en Navojoa siguió siendo objeto de malos tratos.

De igual manera, el 13 de julio de 2009, JJLD manifestó ante personal de esta Institución Nacional que al momento de su detención lo bajaron de la camioneta de los cabellos, con el puño lo golpearon en la espalda y en las costillas, le pusieron los brazos abiertos sobre el cofre de la camioneta, le exigían que dijera *“la verdad, qué haces aquí hijo de tu puta madre, ya valiste verga”*, le preguntaron quién era el dueño del rancho, quiénes andaban con armas, y al contestar que no sabía un soldado se enojó y le dio un golpe muy fuerte en las costillas del lado derecho con la culata de su rifle, por lo que cayó al suelo y evacuó diarrea, no obstante lo cual le seguían pateando las piernas y golpeando en la cara, y uno le dijo que si lo volvían a ver lo mataban; también lo amenazaron reiteradamente con violarlo *“para ver qué tan hombrecito era como para trabajar ahí”*.

T1, la persona que conducía la camioneta de color dorado y quien no presentó queja ante este organismo nacional, en su declaración ministerial manifestó que el 18 de junio de 2009 llegó al rancho *“Las Tierritas”* para recoger a uno de sus hijos, al que le están enseñando a trabajar el ganado; que una vez que lo localizó se dirigió a la salida del rancho, percatándose de que en dirección a éste se dirigían varios vehículos con personal militar, de los cuales bajaban soldados, quienes le apuntaron con sus armas de fuego, la bajaron del vehículo, le hicieron preguntas mientras revisaban éste encontrando documentos personales. Añadió que vio una camioneta blanca y cómo *“los militares estaban sometiendo al muchacho con el que fui presentada”*, quien trabaja en el rancho realizando diversas actividades; y que respecto a la avioneta que señalaron los militares no vio ni escucho nada.

Con base en el informe de la Secretaría de la Defensa Nacional y en lo manifestado por el menor JJLD ante la autoridad ministerial y a personal de este organismo nacional, así como con la declaración ministerial de T1, testigo presencial de los hechos, esta Comisión Nacional concluye que la actuación de personal militar que el 18 de junio de 2009 intervino en la detención del menor agraviado no fue apegada a derecho. En efecto, el argumento hecho valer por dicho personal en el sentido de que durante un reconocimiento terrestre se dieron cuenta de que una avioneta volaba a muy baja altura y después de ubicar el lugar *“probable”* del despegue se dirigieron hacia el rancho *“Las Tierritas”*, dentro del cual observaron tres vehículos y uno de ellos *“se dio a la fuga”*, por lo que procedieron a revisar los otros dos, no constituye en sí motivo suficiente que los facultara legalmente para llevar a cabo una incursión en propiedad privada, toda vez que dicha circunstancia se basó únicamente en una presunción, al igual que la detención del menor agraviado.

De igual forma, en el caso se omitió presentar al adolescente JJLD de forma inmediata ante el agente del Ministerio Público de la Federación, pues a pesar de que la detención ocurrió a las 10:30 horas del 18 de junio de 2009, no fue sino hasta las 00:30 horas del 19 de junio de 2009 que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, generándose con ello una retención ilegal que se acredita, además, con el dictamen médico de integridad física elaborado a las 17:00 horas del 18 de junio de 2009, por un médico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, dirigido al 60/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, del que se infiere que en ese momento

se encontraba retenido bajo custodia de personal militar. Lo anterior pone de manifiesto que transcurrieron más de 14 horas entre el momento de la detención y en el que se le puso a disposición del representante social de la Federación en Navojoa, lo cual permite concluir que se trató de una retención ilegal que violentó los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en el oficio sin número elaborado por un médico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora se establece que a las 17 horas del 18 de junio de 2009, el menor presentó lo siguiente: *"...a la exploración céfalo/caudal presenta equimosis por contusión de 4 x 2 cm., en hemitorax derecho, séptimo/octavo espacio intercostal línea media axilar..."* en cuya clasificación legal se indicó *"...la lesión descrita en hemitorax anterior, es de las que tarda menos de quince días y no ponen en peligro la vida..."*.

En la indagatoria AP/PGR/SON/HER-IV/741/2009 consta el dictamen de integridad física y edad clínica de 19 de junio de 2009, suscrito por un perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Sonora de la PGR, en el que se indica que el menor JJLD: *"...presenta una zona irregular de ligero eritema diseminado en región costal derecha a nivel de reborde costal sobre línea axilar media derecha, refiere leve dolor a la palpación superficial de pantorrilla izquierda..."* concluyendo que *"presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días"*.

En relación con lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la averiguación previa citada hizo constar que a las 00:20 horas del 20 de junio de 2009, durante la declaración del menor JJLD, dio fe ministerial de las lesiones que presentaba, las cuales refirió le fueron ocasionadas por elementos del Ejército Mexicano.

Ahora bien, de los estudios especializados practicados al menor por un equipo multidisciplinario de esta Comisión Nacional el 13 y 14 de julio de 2009, resultó lo siguiente: *"...la narrativa... nos habla de una mecánica de tipo intencional, con abuso de fuerza por terceras personas en una actitud pasiva por parte del menor agraviado... se puede afirmar que las secuelas emocionales que presenta el menor... observadas y expresadas en las entrevistas psicológicas, son consecuencia directa por la manera en la que fue tratado durante su detención... el entrevistado, sufrió amedrentamiento, intimidación, humillación, agresión sexual y amenazas..."*.

En efecto, los medios de convicción que constan en el expediente acreditan violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal del menor JJLD, toda vez que durante el lapso que lo mantuvieron detenido, sin ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, fue sometido a atentados contra su integridad física que resultaron en lesiones y síntomas característicos de tortura, y signos y síntomas derivados de las amenazas de ser violentado sexualmente, con objeto de que reconociera las imputaciones que le formulaban.

Los hallazgos referidos no guardan relación con lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, puesto que dicha autoridad no explicó la razón por la que el menor presentó huellas de violencia física externa. De igual forma, en el oficio de puesta a disposición suscrito por SP1, SP2 y SP3 no se refiere que se haya presentado algún evento violento de oposición a la detención por parte del agraviado en contra de los elementos militares o accidente que las motivaran.

En este sentido, el 13 y 14 de julio de 2009, un equipo multidisciplinario de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional desarrolló estudios

y entrevistas especializadas con el agraviado utilizando los cuestionarios requeridos por el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes* (Protocolo de Estambul), cuyos resultados confirman el hecho violatorio de tortura. Así, quedó fehacientemente acreditado que fue golpeado en la espalda, torax, piernas y en la cabeza, utilizando diversos instrumentos como puños, botas y la culata de un rifle.

De igual forma, fue objeto de reiteradas amenazas a su integridad física, humillaciones e intimidación, consistentes en ejercer en su contra violencia de tipo sexual, y la tensión a la que se le sometió le produjo alteraciones psicológicas como ansiedad y depresión severas, pesadillas recurrentes, llanto, pensamientos constantes sobre las amenazas de ser ultrajado sexualmente y estado de fatiga generalizado, concluyéndose que los signos y síntomas detectados son producidos por el trastorno por estrés postraumático, según la clasificación del Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales; por lo que debe ser sometido a tratamiento psicoterapéutico en la modalidad individual para apoyar la recuperación de su estabilidad emocional.

Los sufrimientos físicos y psicológicos de que fue objeto quedaron acreditados también al enlazar sus manifestaciones con los certificados de integridad física expedidos, separadamente, por personal médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, de la Procuraduría General de la República y con los estudios practicados por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, con los cuales se evidenciaron las alteraciones que sufrió en su integridad corporal y las lesiones que le produjeron mediante actos de tortura los servidores públicos que lo detuvieron, interrogaron y amenazaron con objeto de obtener información sobre hechos que desconocía.

Así, para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano involucrados en los hechos causaron dolor y sufrimiento grave, de orden físico y psicológico, al adolescente JJLD, conductas que se ajustan a la descripción típica prevista en el artículo 3o., primer párrafo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona tenga por objeto obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien intimidar o castigar.

La anterior conducta constituye una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen las personas a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que en el presente caso se transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y décimo primer párrafos, 19, último párrafo, 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16.1 y 37, incisos a), b) y c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, que refieren que los Estados Partes velarán por que *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni ataques ilegales a su honra y a su reputación... sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes... sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente... todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad humana"*; así como 1, 2, 3, 6, párrafo segundo, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Igualmente fueron transgredidos los artículos 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes; así

como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación para infligir tales actos.

Dejaron de observarse también los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que señala que *“... ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, los militares involucrados en los hechos transgredieron los derechos reconocidos en los tratados internacionales, como los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, esta última se refiere al derecho que tiene toda persona a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Al respecto, esta Comisión Nacional reitera que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad; de ahí que no sólo en el ámbito local sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que su práctica se presenta como una de las más crueles expresiones de violaciones a derechos humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método de confesión que refleja el grado extremo de abuso de poder, y por tal motivo es necesario que el Estado asegure que ante cualquier indicio o denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr la identificación y el castigo de los responsables.

Para este organismo nacional, SP1, SP2 y SP3 posiblemente transgredieron con su proceder los artículos 7o. y 8o., fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que no sujetaron su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que en opinión de esta Institución también deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Así las cosas, por lo ya expuesto, esta Comisión Nacional estima que las conductas cometidas en agravio del menor JJLD no deben quedar impunes, y para ello la Procuraduría General de Justicia Militar deberá abocarse a la investigación de los hechos descritos dentro de la indagatoria 4ZM/18/2009, que se inició con motivo de recepción de la copia certificada remitida por el representante social de la Federación del parte informativo de 19 de junio de 2009, suscrito por elementos del 60/o. Batallón de Infantería con residencia en Esperanza, Sonora; los dictámenes médicos; la declaración del menor JJLD y la promoción suscrita por

el defensor público federal, que obran en la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-IV/839/09, derivada de la diversa AP/PGR/SON/HER-IV/741/09, que se acumuló al expediente AP/PGR/SON/HER-IV/631/09.

Finalmente, cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron servidores públicos del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y la relativa a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera procedente que se repare el daño al menor agraviado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

En virtud de lo anterior, con base en los medios de convicción relacionados y en los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado al menor JJLD, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de la misma.

SEGUNDA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el agente del Ministerio Público Militar a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa 4ZM/18/2009, que se inició en contra de personal militar por la probable comisión de conductas ilícitas al momento de la detención del menor agraviado, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportu-

nidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, se respeten los derechos de los menores de edad involucrados en dichos actos y de que las instalaciones militares no se utilicen como centros de retención, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares de la 4/a. Zona Militar del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la integridad y seguridad personal y no se incurra en tortura, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente

Dr. José Luis Soberanes Fernández

Recomendación 67/2009

Sobre el caso de la señora Ramona López Jiménez

SÍNTESIS: El 6 de mayo de 2009 esta Comisión Nacional recibió la queja del señor José Andrés Castro Lastires, sargento segundo archivista del Ejército Mexicano, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos en agravio de su esposa, Ramona López Jiménez.

Refirió que el 30 de marzo de 2009 personal de la Enfermería Militar de Santa Lucía, Estado de México, la intervino quirúrgicamente de una hernia umbilical; que en la operación se presentó una complicación por suministrarle inadecuadamente la anestesia, lo que le provocó un paro cardiorrespiratorio afectando su estado físico. Ese mismo día la trasladaron al Hospital Central Militar, donde se encuentra hospitalizada, habiéndola diagnosticado a su ingreso en estado grave, sin presentar mejoría.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de medios de convicción que integran el expediente de queja CNDH/2/2009/2005/Q y con base en las diversas evidencias que se recabaron durante su integración, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos fundamentales a la protección de la salud y a recibir atención médica adecuada, en agravio de la señora Ramona López Jiménez, con motivo de actos consistentes en la inadecuada atención médica que recibió por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional adscritos a la Enfermería Militar de Santa Lucía.

Quedó demostrado que los servidores públicos de la Enfermería Militar de Santa Lucía que le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud, vulneraron con dicha conducta el derecho fundamental reconocido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 3o.; 23; 24; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 89, de la Ley General de Salud; 6o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10, fracción I; 21, y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo anterior, se recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se repare el daño a la señora Ramona López Jiménez y a sus familiares; que se le continúe proporcionando terapias de lenguaje, psicológicas, psiquiátricas, físicas con predominio en miembros superiores e inferiores, rehabilitación neurológica, médico-clínica y de cuidados generales de enfermería hasta su total recuperación, por personal especializado, con la finalidad de evitar complicaciones y/o secuelas graves; se dé vista de los hechos a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación; que se dé vista del presente documento al Agente del Ministerio Público Militar que integra la averiguación previa 37ZM/52/2009-II, iniciada en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, a fin de que al emitir la determinación correspondiente tome en consideración las evidencias y observaciones referidas en la Recomendación.

México, D. F., a 20 de octubre de 2009

Sobre el caso de la señora Ramona López Jiménez

General secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/2005/Q, relacionados con la queja que presentó el señor José Andrés Castro Lastires, por la deficiente atención médica brindada a la señora Ramona López Jiménez, derechohabiente del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en la Enfermería Militar de Santa Lucía de la Secretaría de la Defensa Nacional, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió el 6 de mayo de 2009, el escrito de queja del señor José Andrés Castro Lastires, sargento segundo archivista del Ejército Mexicano, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su esposa, Ramona López Jiménez, cometidos por servidores públicos de la Enfermería Militar de Santa Lucía, estado de México, de la 37/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Expresó el quejoso que el 30 de marzo de 2009 personal militar de esa Enfermería intervino quirúrgicamente a su esposa de una hernia umbilical; en la operación se presentó una complicación por suministrarle inadecuadamente la anestesia, lo que le provocó un paro cardiorespiratorio afectando su estado físico. Debido a que esa Enfermería no cuenta con un área de cuidados intermedios, ese mismo día la trasladaron al Hospital Central Militar, donde se encuentra hospitalizada, habiéndole diagnosticado a su ingreso una probable encefalopatía anóxico-isquémica secundaria a paro respiratorio, en estado grave, por lo que a partir del 30 de marzo del año en curso está siendo atendida en dicho nosocomio sin presentar mejoría. Que le han informado que de recuperarse, su familiar tendrá afectaciones motrices y neurológicas, por lo que solicitó la intervención de este organismo nacional para que se investigue la conducta de los servidores públicos que participaron en la referida intervención.

Adicionalmente, el 15 de julio de 2009 el quejoso comunicó a esta Comisión Nacional que a la señora Ramona López Jiménez se le pretende dar de alta de la Sala de Medicina Interna Uno, Tercera Sección del Hospital Central Militar, por lo que solicitó que se le permita continuar en ese nosocomio pues no se puede mover por sí misma, ni ingerir alimentos vía oral, además de que constantemente se queja de dolor y está recibiendo terapias.

B. Con motivo de los hechos anteriores, esta Comisión Nacional inició el 12 de mayo de 2009 el expediente de queja número CNDH/2/2009/2005/Q, en el que se solicitaron los informes correspondientes a la SEDENA, los que se obsequiaron

en su oportunidad y se recabaron las evidencias cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen las siguientes:

A. El escrito de queja presentada en esta Comisión Nacional por el señor José Andrés Castro Lastires, el 6 de mayo de 2009; así como la ampliación de la misma de 15 de julio del año en curso.

B. El oficio DH-IV-4966, de 1º de junio de 2009, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA rindió el informe solicitado y señaló que a través del mensaje de correo electrónico de imágenes número 4483, de 22 de mayo de 2009, la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos informó que no había iniciado investigación interna sobre el caso y no se tenía registro de que el área de quejas del órgano interno de control hubiera iniciado procedimiento administrativo por no haberse recibido denuncia o queja por tales acontecimientos en contra de integrantes del Instituto Armado, y envió la siguiente documentación:

1. Los informes de fecha 13 de abril de 2009 y otro sin fecha, suscritos por el mayor médico cirujano anestesiólogo Ulises Cázares Calvo y el mayor médico cirujano Francisco Javier López Cabral, el primero de ellos, encargado de aplicar la anestesia y el segundo, responsable de practicar la cirugía a la paciente, respectivamente, adscritos a la Enfermería Militar de Santa Lucía, donde detallan la atención médica que proporcionaron a la agraviada el 30 de marzo de 2009.

2. La copia del oficio 4856, de 22 de mayo de 2009, por el que la Dirección de la Enfermería Militar de Santa Lucía remite copia certificada de la documentación generada con motivo de la atención médica brindada a la señora Ramona López Jiménez.

3. La copia del oficio ML-19393, de 23 de mayo de 2009, por el que el director del Hospital Central Militar envió copia certificada del expediente clínico de Ramona López Jiménez, donde consta la atención médica que se le proporcionó en ese nosocomio, así como el resumen correspondiente.

4. La copia del oficio 15434, de 24 de mayo de 2009, por la que el comandante de la 37/a. Zona Militar remite la documentación generada en la Enfermería Militar de Santa Lucía con motivo de la queja y copia del expediente clínico de Ramona López Jiménez.

5. La copia del oficio ML-19493, de 25 de mayo de 2009, por el que el director del Hospital Central Militar rinde su informe y remite copia del resumen clínico de la paciente, así como una ampliación del mismo.

C. La opinión médica de 18 de junio de 2009 sobre la atención brindada a la señora Ramona López Jiménez en la Enfermería Militar de San Lucía y en el Hospital Central Militar, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

D. El oficio DH-IV-7789, de 6 agosto de 2009, recibido en este organismo nacional el 7 del mismo mes y año en curso, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA rinde la ampliación de información que le fue requerida, precisando la atención médica y los cuidados generales de enfermería que requiere y los que actualmente se están brindando a la señora Ramona López Jiménez en el Hospital Central Militar, al que adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia del oficio AP-A-27189, de 31 de julio de 2009, con el que la Procuraduría General de Justicia Militar informó que con motivo de los hechos materia de la queja el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 37ª Zona Militar en Santa Lucía inició la averiguación previa 37ZM/52/2009-II, por la probable responsabilidad del delito de lesiones culposas derivadas de responsabilidad profesional, en contra de quien o quienes resulten responsables, misma que se encuentra en integración.

2. Copia del expediente clínico y del resumen médico de la señora Ramona López Jiménez, suscrito por el médico que actualmente la trata en el Hospital Central Militar.

3. Copia del mensaje de correo electrónico de imágenes 9359, de 31 de julio de 2009, por el que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana informa que esa dependencia no cuenta con ningún antecedente del caso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de marzo de 2009, en la Enfermería Militar de Santa Lucía, la señora Ramona López Jiménez, derechohabiente del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se sometió a una cirugía de hernioplastia umbilical, y toda vez que la atención médica proporcionada no fue adecuada, al encontrarse en el postoperatorio empezó a deprimirse neurológica y ventilatoriamente hasta llegar a no responder a estímulos externos. En consecuencia, se le trasladó de nueva cuenta al quirófano, área que cuenta con máquina de anestesia y ventilados modo volumen/presión, donde fue intubada; sin embargo, al realizarle maniobras de reanimación no se obtuvo respuesta positiva, presentando paro cardiorespiratorio de diez minutos.

En virtud de que la Enfermería Militar de Santa Lucía no cuenta con una unidad de terapia intensiva, se le trasladó al Hospital Central Militar con diagnóstico de encefalopatía anóxico-isquémica secundaria a paro respiratorio, con pronóstico reservado para la vida y la función, paciente grave. Arribó a dicho nosocomio a las 12:45 horas del 30 de marzo de 2009, donde hubo un retraso de aproximadamente 30 minutos en el proceso para conectarla al ventilador, ya que éste no funcionaba, por lo que fue menester convocar al técnico en inhaloterapia para que lo programara. En tanto, la paciente estuvo con oxígeno suplementario en tanque de O₂ de la ambulancia y su Ambú.

Con motivo de tales hechos, el 31 de julio de 2009 el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 37/a. Zona Militar en Santa Lucía informó que se inició la averiguación previa 37ZM/52/2009-II, por la probable responsabilidad del delito de lesiones culposas derivadas de responsabilidad profesional y en contra

de quien o quienes resulten responsables, la cual se encuentra en integración. De acuerdo con los informes enviados por la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, a la fecha de rendirlos no existía ningún procedimiento administrativo de investigación instaurado con motivo de los hechos materia de la queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2009/2005/Q, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que quedaron acreditadas violaciones a los derechos fundamentales a la protección de la salud y a recibir atención médica adecuada en agravio de la señora Ramona López Jiménez, por actos consistentes en inadecuada prestación del servicio público de salud, cometidos por servidores públicos adscritos a la Enfermería Militar de Santa Lucía, estado de México, de la SEDENA.

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja que por esta vía se resuelve se corroboran con las evidencias recabadas durante la integración del expediente de queja, entre las que destaca el oficio DH-IV-4966, recibido en esta Institución el 2 de junio de 2009, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA envió copia de los expedientes clínicos de la señora Ramona López Jiménez, en los que consta la atención médica que se le brindó en la Enfermería Militar de Santa Lucía y en el Hospital Central Militar.

En efecto, de tal información sobresale la nota de valoración preanestésica elaborada por el mayor médico cirujano anestesiólogo Ulises Cázares Calvo el 30 de marzo de 2009, a las 07:45 horas, en la Enfermería Militar de Santa Lucía, en la que asentó que se trataba de paciente en la cuarta década de la vida con diagnóstico de hernia umbilical, a quien se le realizaría hernio plastia umbilical; no refiere enfermedades crónico degenerativas ni alérgicas; colitis crónica; precisándose como plan: anestesia de conducción (bloqueo espinal), sedación endovenosa y monitoreo tipo I; y como valoración del estado físico se asentó ASA E I, Mallampati: II; estudios de laboratorio normales. También destaca la nota de valoración preoperatoria elaborada por el mayor médico cirujano Francisco Javier López Cabral a las 07:55 horas del mismo día, en la que se precisó que se trataba de paciente femenina con diagnóstico de hernia umbilical, con plan de plastia umbilical; a la exploración física se observa abdomen blando, depresible sin datos de irritación peritoneal, hernia umbilical palpable no incarcerada.

En la nota postoperatoria elaborada por el mayor médico cirujano Francisco Javier López Cabral a las 09:30 horas del mismo día en la citada Enfermería Militar se hizo constar que se realizó la cirugía planteada: plastia umbilical, terminando el procedimiento sin accidentes ni incidentes; así como los nombres y cargos de los profesionistas que intervinieron: el mayor médico cirujano anestesiólogo Ulises Cázares Calvo (anestesiólogo); el mayor médico cirujano Francisco Javier López Cabral (cirujano); la sargento primero AAEMA Guadalupe Saturnino García (enfermera ayudante durante la operación); y la teniente enfermera Judith Bautista León (circulante).

En la nota postanestésica elaborada por el mayor médico cirujano anestesiólogo Ulises Cázares Calvo a las 09:33 horas, en la misma fecha, se asentó que:

“...se realizó monitorización tipo I (EKG, pO₂, TANI); se utilizó anestesia de conducción (bloqueo subaracnoideo 10 mgs de Bupiacaina mas 25 mgs

de Fentanilo) en T12-L1, analgesia suficiente; toxicidad nula, latencia de 1 minuto, nivel analgésico de 10-L2, sin complicaciones; mantenimiento del O2 al 100% a 3.0 lt/min. Transanestésico: cursó hemodinámicamente estable, tensión arterial media 60-82 mmhg, frecuencia cardiaca de 88-92 min. Spo2 de 98-100%. Líquidos parenterales: Sol. Mixta 500 cc, Ringer lactato 300 cc.; que se le aplicaron medicamentos coadyuvantes como son Metoclopramida 10 mgs., ranitidina 50 mgs., metamizol 1 gr., cefuroxima 1 g. emerson; al término de cirugía, se cierra al flujo del oxígeno, la paciente se encuentra alerta, continúa cinética ventilatoria espontánea adecuada, signos vitales estables, tensión arterial: 120/62, frecuencia cardiaca de 92 x min., Spo2 al 100 %, pasa a sala con Bromage II, Alderete 9 Pts., Ramsay II, sin datos de complicación...”

De igual forma, sobresale la nota de anestesiología elaborada por el mayor médico cirujano anestesiólogo Ulises Cázares Calvo a las 12:10 horas del día de los hechos, en la que se detalló que:

“...se trata de paciente posoperada de hernioplastia umbilical con anestesia de conducción y sedación endovenosa y monitoreo tipo 1, sin incidentes ni accidentes ... que ante tales condiciones, el mayor médico cirujano anestesiólogo Ulises Cázares Calvo indicó al personal de enfermería que la trasladara al transfer quirúrgico para la entrega y recepción con el personal de enfermería de hospitalización, retirándose éste al área de Urgencias, toda vez era el médico de guardia y se le informó que tenía que revisar a una persona con fractura de clavícula. Que al encontrarse en esa área le comunicaron que la paciente presentaba alteración del estado de conciencia y depresión respiratoria, por lo que acudió de inmediato y al percatarse de que no presentaba cinética ventilatoria decidió trasladarla de nuevo al quirófano por estar cercana, contar con máquina de anestesia y ventilados modo volumen/presión y tener de primera mano los aditamentos para una pronta intubación. Cabe mencionar que la cirugía terminó a las 09:25 horas y la paciente se encontraba en el transfer a las 09:35 horas ... que reingresó al quirófano a las 09:37 horas, momento en que SP1 la entuba con sonda endotraqueal, siendo monitorizada por personal de enfermería, ordenando la administración de 1 mg de adrenalina y 1 mg de atropina endovenosa, medicamentos que se le vuelven a aplicar a las 09:40 horas y hacia las 09:45 horas comenzó con automatismo ventilatorio, con frecuencia cardiaca de 62 por minuto, tensión arterial de 125/54, saturación de O2 de 80% y CO2 de 36, por lo que se procedió a sedarla. Permaneció en el quirófano aproximadamente hasta las 11:30 horas, monitorizada, hemodinámicamente estable, sedada, mientras se preparaba la ambulancia de terapia intensiva y la documentación necesaria para el traslado; al subirla a la ambulancia se conectó al ventilador portátil, aplicándole oxígeno complementario; y el traslado estuvo a cargo de SP5, mayor médico cirujano...”

Asimismo, obra en autos la nota de traslado de la paciente de la Enfermería Militar de Santa Lucía al Hospital Central Militar, a las 15:30 horas del 30 de marzo de 2009, suscrita por el mayor médico cirujano Francisco Javier López Cabral, en donde asentó que éste se realizó en 48 minutos sin incidentes; que al encontrarse en el cubículo de choque presentó nuevo episodio de agitación motora; que hubo un retraso de cerca de 30 minutos en el proceso para conec-

tarla al ventilador pues éste no funcionaba y hubo necesidad de llamar al técnico en inhaloterapia para que lo programara, en tanto la paciente estuvo con oxígeno suplementario en tanque de O₂ de la ambulancia y su Ambú.

De igual forma, de la historia clínica de la agravada, elaborada el 30 de marzo de 2009 en el Hospital Central Militar, destaca que ingresó con diagnóstico de encefalopatía anóxica-isquémica secundaria a paro respiratorio, edema cerebral y operada de hernioplastia umbilical, de regulares a malas condiciones generales, orointubada, con manejo de presiones y monitorizada; señalando como datos de referencia que permaneció en paro cardiorespiratorio 10 minutos, por lo que el plan a seguir fue estabilización hemodinámica y apoyo ventilatorio, con pronóstico reservado para la vida y la función de acuerdo a evolución.

Que del resultado de la tomografía computarizada del 30 de ese mismo mes y año por el Departamento de Radiología e Imagen, se concluyó que presentaba edema cerebral importante; en tanto que del reporte del encefalograma que le fue practicado el 31 de marzo de 2009 por el Gabinete de Electroencefalografía de ese centro hospitalario concluyó que se encuentra anormal, por presentar actividad epileptiforme irritativa centro-temporal bilateral; y del resultado del estudio de potenciales evocados somatosensoriales, realizado el 3 de abril de 2009 en el Gabinete de Electroencefalografía del mismo Hospital, se concluyó que existe mal pronóstico para recuperar el estado de alerta, reservado a su evolución clínica para la vida; lo que se confirmó al practicarle el 7 de mayo del propio año un estudio de potenciales, en el que, además, se precisó que no se observaban cambios significativos en relación con el primero de estos exámenes.

Obra en autos del expediente de queja el resumen clínico elaborado el 25 de mayo de 2009 por el jefe de la Subsección de Medicina Interna I del Hospital Central Militar, en el que se refiere la atención médica que le fue proporcionada el 30 de marzo de 2009 en la Enfermería Militar de Santa Lucía; y que toda vez que requería ser atendida en la Unidad de Terapia Intensiva y al no contar con éste en ese escalón sanitario, se decidió su traslado al Hospital Central Militar, en donde a su ingreso se le diagnosticó encefalopatía anóxica-isquémica secundaria a paro cardiorrespiratorio; que había sido valorada por los servicios de otorrinolaringología, cirugía general y rehabilitación y una revisión de neurología la reportó con estado mínimamente consciente; que el 3 de abril de 2009 se le realizó una electroencefalografía, reportando estudio de potenciales evocados anormal, ya que se advierte un defecto de conducción en las vías tálamo corticales para hemisferio derecho que sugiere mal pronóstico para la recuperación del estado de alerta.

También se desprende que la enferma permanece hospitalizada en sala de Medicina Interna I y su estado de salud es delicado, estable y con mal pronóstico funcional; que se encuentra con cuidados generales de enfermería, movilización pasiva, cambios posturales, nutrición mediante gastrostomía, terapia de tórax, inhala terapia, ejercicios vesicales, micro nebulizaciones con broncodilatadores y antibióticos sistémicos.

La violación a los derechos humanos a la protección de la salud y a recibir atención médica adecuada en agravio de la señora Ramona López Jiménez se corrobora con la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional. En ella se precisa que la agravada presenta encefalopatía anóxica-isquémica, ocasionada por la hipoxia cerebral con hipo perfusión que sufrió el 30 de marzo de 2009, después de haber sido sometida a una operación de hernioplastia umbilical, lo que le ocasiona deficiencias neurológicas graves como el coma vegetativo persistente, con grandes dificultades de recupe-

ración neurológica. Ello supone situaciones dramáticas para ella y sus familiares, pues el estilo de vida de los pacientes con encefalopatía anoxico isquémica se ve gravemente afectado con el progreso de los síntomas y las discapacidades que se generan.

Asimismo, en dicha opinión se concluye que del análisis del expediente médico se desprende que fue sometida a una cirugía programada e indicada de hernioplastia umbilical; sin embargo, en los exámenes de laboratorio del 30 de marzo de 2009, día de la cirugía, se reportó que tenía 110 mg/dl de glucosa en sangre, lo que resulta elevado pues los parámetros normales son de 70.0-105.0. Aunado a esto, el resultado de la química clínica de la alanina amino transferasa (TGP) arrojó un resultado alto de 87 UI/L, mientras que los valores normales son de 7:00 a 31 UI/L, por lo que ante tales resultados es claro que presentaba una afección hepática, la cual debió corregirse previamente, sin que esto ocurriera, lo que demuestra que entró a la cirugía con una valoración irregular, situación que desencadenó una variación en la coagulación y provocó el padecimiento actual. Todo ello contradice lo asentado por el mayor médico cirujano anestesiólogo Ulises Cázares Calvo en su nota de valoración preanestésica del 30 de marzo de 2009, en donde asentó "estudios de laboratorio normales".

También se advierte que en las notas de anestesia y postanestesia, firmadas por el mayor médico cirujano anestesiólogo Ulises Cázares Calvo el 30 de marzo de 2009, se asentó que en el postoperatorio inmediato la paciente se encontraba consciente y somnolienta, posteriormente empezó a deprimirse neurológica y ventilatoriamente hasta llegar a no responder a estímulos externos, encontrándose con bradicardia, saturación de hemoglobina no detectable, por lo que se iniciaron maniobras de reanimación sin respuesta, habiéndose presentado paro cardiorespiratorio de 10 minutos, lo que médica y científicamente es incompatible con la función y con la vida. Esta situación resultó ser el punto medular de la lesión neurológica grave e irreversible que presenta actualmente, por lo que, en opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, las maniobras de reanimación resultaron inoperantes. Tan fue así que en la nota de anestesia se precisa que el mayor médico cirujano anestesiólogo Ulises Cázares Calvo decidió trasladarla de nuevo al quirófano por ser el área más cercana y la única que contaba con máquina de anestesia y ventilados modo volumen/presión y los aditamentos para una pronta intubación, decisión con la cual se perdió tiempo valioso, lo que complicó y prolongó el período de hipoxia y, por ende, contribuyó al estado actual de la paciente.

En efecto, contrariamente a lo asentado por el mayor médico cirujano anestesiólogo Ulises Cázares Calvo y el mayor médico cirujano Francisco Javier López Cabral en sus notas postanestésicas y postoperatorias, al realizarse la operación quirúrgica de hernioplastia, el médico tratante sólo debe separarse de la paciente hasta el término del tiempo completo de la intervención quirúrgica y cuando ésta ya se va recuperando de la anestesia y en condiciones de normalidad. Hasta entonces el médico y sus asistentes pueden pasarla a una camilla de traslado a la sala de transfer y en ese momento empezar a realizar sus anotaciones postquirúrgicas, pues un paciente ha finalizado su intervención quirúrgica no sólo al terminar de suturar los planos anatómicos, sino también en el momento en que se estabilicen sus signos vitales y se normalice su respiración para que, a partir de ese momento, pueda ser trasladado a una cama en una sala de recuperación post-operatoria.

A la agravada le ocurrió un paro cardíaco por el efecto cardiotoxico del fentanilo, consistente en depresión respiratoria, rigidez torácica, bradicardia, hipo-

tensión, náuseas, cardiotóxico, hepatotóxico y neurotóxico, lo que dio lugar a un grave daño cerebral por falta de oxigenación, que sólo es parcial cuando el paro es de tres minutos, y general y grave cuando es mayor de cuatro minutos, por lo que en el presente caso el paro cardiorrespiratorio se mantuvo durante diez minutos.

De igual forma, se detectó que la Enfermería Militar de Santa Lucía no cuenta con un área de terapia intensiva, lo que conlleva un riesgo en perjuicio de los derechohabientes que son atendidos en ese escalón sanitario, ya que ésta resulta necesaria para la realización de cirugías mayores y la pronta atención de los pacientes. Tal fue el caso de la señora Ramona López Jiménez que presentó el paro cardiorrespiratorio y a quien hubo de ingresar de nueva cuenta al área de quirófano, determinando que permaneciera en esa área hasta las 11:30 horas, en lo que se realizaban los trámites para su traslado al Hospital Central Militar, con lo que se perdió tiempo que era valioso para su recuperación. Dicha situación se corrobora con la nota de anestesia elaborada por el mayor médico cirujano anesthesiólogo Ulises Cázares Calvo el 30 de marzo de 2009, así como con los informes rendidos por el mayor médico cirujano anesthesiólogo Ulises Cázares Calvo y el mayor médico cirujano Francisco Javier López Cabral sobre la atención médica que se le brindó en la citada Enfermería Militar y con el resultado de la investigación que se llevó a cabo por el subdirector de ese lugar, en el que asentó que en virtud de que en ese escalón sanitario no se cuenta con unidad de terapia intensiva se decidió su traslado al Hospital Central Militar.

De igual forma, en opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, su traslado en el estado crítico en que se encontraba no se realizó con celeridad y debió concretarse conforme a los procedimientos establecidos, es decir, en una ambulancia con equipo de terapia intensiva, sin que exista constancia de que se hubiese comunicado al Hospital Central Militar el traslado de dicha paciente, toda vez que al entregarla al área de urgencias de este nosocomio hubo un retraso de 30 minutos en el proceso para conectarla a un ventilador, mismo que no funcionaba, por lo que se solicitó la presencia de un técnico para ponerlo a funcionar, lo que se corrobora con la nota de traslado suscrita por el mayor médico cirujano Francisco Javier López Cabral. Tal situación ocasionó que el personal médico que recibió a la paciente perdiera tiempo para detener el daño neurológico que presentaba pues el equipo mecánico no tenía el mantenimiento adecuado.

No pasa desapercibido para esta Institución que la atención médica que actualmente se le proporciona en el Hospital Central Militar es adecuada y acorde con los padecimientos que presenta; sin embargo, el pronóstico es poco alentador tanto para la función como para la vida, en virtud de la evolución que ha presentado durante su estancia en ese Hospital, pues a pesar de proporcionarle fisioterapia acorde a su estado de salud, la recuperación ha sido lenta y con futuro poco favorecedor.

Con el conjunto de evidencias que obran agregadas al expediente número CNDH/2/2009/2005/Q se acredita que la atención médica proporcionada a la señora Ramona López Jiménez en la Enfermería Militar de Santa Lucía no fue la adecuada, toda vez que el 30 de marzo de 2009 se le sometió a una cirugía de hernioplastia umbilical, y al encontrarse en el postoperatorio empezó a deprimirse neurológica y ventilatoriamente hasta llegar a no responder a estímulos externos, encontrándose con bradicardia, saturación de hemoglobina no detectable, por lo que se le trasladó de nueva cuenta al quirófano, área que cuenta con máquina de anestesia y ventilados modo volumen/presión. Una vez intuba-

da se decidió su traslado al Hospital Central Militar, en donde ingresó con el diagnóstico de encefalopatía anóxico-isquémica secundaria a paro respiratorio; con un pronóstico de reservado para la vida y la función. Lo anterior aunado al hecho de que al realizarle maniobras de reanimación no se obtuvo respuesta positiva, presentando paro cardiorespiratorio de diez minutos.

De lo antes expuesto se concluye que en el caso existió una deficiente atención médica del personal médico de la Enfermería Militar de Santa Lucía al no actuar con el profesionalismo adecuado que el desempeño de su cargo requería, que a la postre ocasionó el estado de salud que presenta la señora Ramona López Jiménez, conducta con la que se conculcaron los derechos humanos fundamentales a la protección de la salud y a recibir atención médica adecuada previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de brindar un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena vigencia de ese derecho.

Cabe precisar que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de los servicios médicos y que la asistencia social satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y la colectividad.

La Ley General de Salud, en sus artículos 1o., 2o., fracciones I, II y V, 3o., 23, 24, 27, fracción III, 33, fracciones I y II, 34, fracción II, 37, 51 y 89 establece que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana, y que los servicios de salud son todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, las cuales están dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de las colectividad; que la atención médica que se brinda a los individuos comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencia, la que se proporciona a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, misma que debe ser oportuna y de calidad, además de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares, lo cual, como ha quedado descrito, en el presente caso no fue observado en sus términos.

Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en sus artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 10, fracción I, 21 y 48 establece que las actividades de atención médica curativa tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno orientado a mantener o reintegrar el estado de salud de las personas, sin embargo, en el caso de la hoy agraviada ni el tratamiento fue oportuno ni se reintegró su estado de salud, con lo que también se dejó de observar la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en sus artículos 1o., 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, que establecen que ese instituto tiene como función otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo, entre las que se encuentra el servicio médico integral y de calidad.

De igual forma, con la inadecuada prestación del servicio médico de salud a la señora Ramona López Jiménez se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los

artículos 12.1 y 12.2, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 10.1 y 10.2, inciso d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la efectividad y el alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

No obsta para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 37/a. Zona Militar en Santa Lucía, estado de México, con motivo de los hechos materia de la presente queja se encuentre integrando la averiguación previa número 37ZM/52/2009-II, por la probable responsabilidad del delito de lesiones culposas derivadas de responsabilidad profesional y en contra de quien o quienes resulten responsables, toda vez que tal circunstancia lejos de desvirtuar la violación a los derechos humanos en que incurrió el personal militar que intervino en los acontecimientos confirma su participación y, por ende, su consecuente responsabilidad.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el personal médico adscrito a la Enfermería Militar de Santa Lucía, dependiente de la SEDENA, que atendió a la señora Ramona López Jiménez transgredió con su actuación lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de éstos de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique su deficiencia o el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, pues resulta a todas luces conclusivo que en el caso no actuó con eficiencia.

Por ello, la SEDENA tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal las violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, así como de asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de éstas y/o sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos. En este sentido, es de elemental justicia que la SEDENA implemente en favor de la agraviada medidas de satisfacción y, sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio de derechos humanos respecto de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto que tengan alcance o repercusión pública y que busquen reparar el daño ocasionado.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de esa Secretaría consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización conducente en favor de la agraviada y sus familiares, como resultado de la existencia de una responsabilidad de carácter institucional.

Una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño

ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el presente caso no debe ser la excepción, por el contrario, se debe pugnar por la reparación de los daños ocasionados a la agraviada y a sus familiares.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que de inmediato se efectúe la reparación del daño en favor de la señora Ramona López Jiménez y sus familiares. De igual forma, para que se le continúe proporcionando terapias de lenguaje, psicológicas, psiquiátricas, físicas con predominio en miembros superiores e inferiores, rehabilitación neurológica, médico clínica y de cuidados generales de enfermería hasta su total recuperación, por personal especializado, con la finalidad de evitar complicaciones y/o secuelas graves; debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones para que se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento. De igual forma, en contra de los integrantes de ese instituto armado que tienen la obligación de tener en condiciones adecuadas los aparatos que son empleados en la atención de los pacientes, para que se investiguen los actos y omisiones en que incurrieron y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar que integra la averiguación previa 37ZM/52/2009-II, iniciada en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, a fin de que al emitir la determinación correspondiente tome en consideración las evidencias y observaciones referidas en el presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

El Presidente

Dr. José Luis Soberanes Fernández

Recomendación 68/2009

Sobre el caso de los habitantes del municipio de Zimapán, Hidalgo

SÍNTESIS: El 7 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por el señor José María Lozano, en la que señaló que el 2 de diciembre de 2007, habitantes del municipio de Zimapán, Hidalgo, al encontrarse reunidos en la comunidad de Xajha tratando lo relacionado con la instalación de un confinamiento de residuos peligrosos, fueron interceptados por un grupo de personas, quienes los agredieron, dañando varios de los vehículos en que viajaban; al lugar se presentaron elementos de la Policía Municipal, quienes los rescataron de sus agresores, logrando detener a dos personas que fueron trasladadas a la Agencia del Ministerio Público de Zimapán. En el momento en que los agraviados declaraban sobre los hechos ante la representación social en cita, se presentó el subsecretario de Gobierno del estado de Hidalgo, quien se retiró con los detenidos, argumentando que los llevaría a un hospital para que recibieran atención médica, siendo custodiados por elementos de seguridad pública. Posteriormente, un grupo superior a las 200 personas se congregó alrededor del nosocomio para evitar la fuga de los agresores, y hacia las 22:30 horas, a solicitud de la Presidencia Municipal, que temía otro enfrentamiento, llegaron más de 800 elementos de Seguridad Pública Estatal, quienes hicieron frente a las personas que estaban afuera de la clínica, implementándose un operativo del que resultaron 44 personas detenidas, quienes fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público Local.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/5043/2/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se arribó a la conclusión de que al otorgar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), mediante una resolución en Materia de Impacto y Residuo Ambiental de 11 de noviembre de 2004, a la empresa Sistemas de Desarrollo Sustentable, S. A. de C. V., la autorización para la instalación de un confinamiento de residuos peligrosos ubicado en ese municipio, servidores públicos de la Semarnat y de la Profepa cometieron violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 164, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 7, y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen la forma en que debe conducirse todo servidor público para salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo y/o comisión, en relación con el numeral 4o., párrafo cuarto, constitucional, que reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Además, dichas autoridades omitieron el cumplimiento a la aplicación de la normativa para la protección del derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y al uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

Por otra parte, quedó acreditado que la Semarnat, la Profepa, el Gobierno del estado de Hidalgo y la Presidencia Municipal de Zimapán, Hidalgo, conculcaron el derecho a la información de los habitantes de dicha población al no informar de manera clara y veraz las medidas de operación y seguridad del confinamiento, así como sobre sus programas de emergencia en caso de accidentes.

También quedó demostrado que si bien durante los hechos violentos del 2 de diciembre de 2007 algunas personas rebasaron los límites de su derecho de manifestación, los funcionarios o servidores públicos encargados de la seguridad pública local también se excedieron en el uso de la fuerza pública al momento en que sometieron a varios de éstos, así como a personas ajenas al evento, con lo cual se transgredieron sus derechos a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 21, párrafos primero y quinto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo por haber detenido arbitrariamente a dichas personas, sino también por la irregular integración de las averiguaciones previas correspondientes.

Asimismo, se advirtió que los elementos policiacos incurrieron en ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio, y que el Agente del Ministerio Público correspondiente no observó lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, respecto a la integración y determinación de averiguaciones previas.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió, el 20 de octubre de 2009, la Recomendación 68/2009, para que se instrumenten las siguientes acciones:

Que el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales dé vista al Órgano Interno de Control, a fin de que se investiguen las posibles irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos denunciados en materia ambiental; que se dé seguimiento a las acciones de capacitación que se imparta al personal que laborará en el citado confinamiento, tanto para el desempeño de sus funciones como para la salvaguarda de su integridad física y de su vida, con especial atención en el uso de los equipos de seguridad que puedan evitar poner en peligro la vida o integridad física de las personas en caso de siniestro.

Que el Procurador Federal de Protección al Ambiente dé vista al Órgano Interno de Control en la Semarnat para que se investiguen las posibles irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos involucrados; que se realicen visitas al confinamiento de desechos peligrosos ubicado en el ejido Cuauhtémoc, municipio de Zimapán, Hidalgo, con objeto de verificar y dar seguimiento al cumplimiento de las condicionantes establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la resolución de Manifestación de Impacto Ambiental y la Licencia Ambiental Única a favor de la empresa Sistemas de Desarrollo Sustentable, S. A. de C. V.; que se realicen visitas periódicas de inspección, así como que se comunique y publique de manera constante el monitoreo del análisis de las fuentes de agua cercanas a la zona del confinamiento, con objeto de que las comunidades aledañas a éste se encuentren permanentemente enteradas de la calidad del citado líquido; que se mantenga informada a la población sobre la operación del citado confinamiento y de los programas de emergencia por accidentes que puedan ocurrir a futuro en la citada planta.

Que el Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que el Órgano Interno de Control en esa Procuraduría investigue las posibles irregularidades administrativas en que incurrió el Agente del Ministerio Público adscrito a Zimapán; que gire instrucciones al Secretario de Seguridad Pública para que el Órgano Interno de Control de la misma investigue las posibles irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos que participaron en el operativo desplegado el 2 de diciembre de 2007; que se instruya al Secretario de Seguridad Pública y al Procurador General de Justicia de esa entidad a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, establezcan acciones para que su personal sea capacitado para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; para que, por medio del Área de Protección Civil del Gobierno del estado de Hidalgo, se instrumente un programa de comunicación permanente con los operarios de la planta de confinamiento y la población del municipio de Zimapán, a fin de coordinar las ac-

ciones que se requieran para la atención de incidentes o urgencias derivadas de su operación y reducir los riesgos para la integridad de las personas; que gire instrucciones al Titular de la Secretaría encargada de las obras públicas, comunicaciones, transportes y asentamientos para que se realicen aquellas que eleven la seguridad del tránsito por las vías de comunicación a la planta; que instruya al Titular del Área de Protección Civil para que instrumente un programa conjunto con los responsables del confinamiento de residuos en el diseño e implementación de un programa de prevención y respuesta a los accidentes que involucren el transporte de dichos residuos hacia el confinamiento; que ordene al Titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del estado que en próximas sesiones del Consejo Forestal Estatal, en donde se suscriban autorizaciones de cambio de uso de suelo, se informe a las autoridades de los municipios involucrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo, a fin de que argumenten lo que a sus intereses convenga, y que las instancias de Protección Civil de esa entidad federativa establezcan rutas, horarios y días para el transporte de los residuos al confinamiento de referencia, con objeto de minimizar los riesgos para la población y, en caso de suscitarse algún incidente, garantizar la inmediata reacción de los cuerpos especializados de auxilio.

Que el Coordinador General de la LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo inicie un procedimiento administrativo de investigación a las autoridades municipales de Zimapán, para determinar la responsabilidad en que incurrieron al no informar a la población sobre las obras de modificación y ampliación de la infraestructura del citado confinamiento y para que se inicie uno diverso a las autoridades municipales de Zimapán que omitieron proporcionar la información solicitada por este Organismo Nacional.

Que el Presidente Municipal de Zimapán gire instrucciones a efecto de mantener informada a la población respecto de la operación del confinamiento y de los alcances que se hayan obtenido en el avance de las medidas correctivas, de mitigación, restauración y de las necesarias para el buen funcionamiento de la planta; para que el área de la Unidad de Protección Civil del municipio instrumente un programa conjunto con las autoridades federal y estatal en la materia, así como con los responsables del confinamiento de residuos, que prevea y dé respuesta a las situaciones de alto riesgo, siniestro o accidentes con motivo del funcionamiento del confinamiento de referencia, con base en las leyes de la materia, y se instrumente el diseño y ejecución de un programa de capacitación a cargo de la Unidad de Protección Civil de ese municipio, destinado a los servidores públicos del mismo y habitantes de la localidad, a efecto de que se identifiquen los riesgos que puedan poner en peligro la vida o la integridad de las personas y se tomen las medidas preventivas o correctivas necesarias para evitar accidentes en el confinamiento o en sus alrededores.

México, D. F., a 20 de octubre de 2009.

Sobre el caso de los habitantes del municipio de Zimapán, Hidalgo

Ing. Juan Rafael Elvira Quesada
Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Sr. Patricio Patrón Laviada
Procurador Federal de Protección al Ambiente

Lic. Miguel Ángel Osorio Chong
Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo

Dip. Roberto Pedraza Martínez

Coordinador General de la LX Legislatura del estado libre y soberano de Hidalgo

Sr. José María Lozano Moreno

Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer y segundo párrafos; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número 2007/5043/2/Q, relacionados con la queja presentada por el señor José María Lozano Moreno y otros, respecto de los hechos ocurridos el día 2 de diciembre de 2007, en el municipio de Zimapán, en el estado de Hidalgo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja suscrita por el señor José María Lozano Moreno, señalando que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante la resolución en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental S.G.P.A.DGIRA.DDT.64604, de 11 de noviembre de 2004, otorgó a la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*” la autorización para la instalación de un confinamiento de residuos peligrosos ubicado en municipio de Zimapán, en el estado de Hidalgo.

Por tal situación, el 2 de diciembre de 2007, hacia a las 11:00 horas, habitantes del citado municipio, al encontrarse reunidos en la comunidad de Xajha, tratando lo relacionado con la instalación de la Planta de Residuos Peligrosos en la comunidad de Botiñha, Zimapán, acordaron trasladarse al centro de esa localidad; sin embargo, en la desviación de la carretera La Ortiga fueron interceptados por un grupo de personas al mando del señor Nicolás Ramírez Labra, presidente del Comisariado Ejidal de San Antonio Zimapán, quienes bloquearon el camino con varios vehículos en los que viajaban aproximadamente quince sujetos del sexo masculino; que posteriormente se percataron de la presencia del señor Presbítero Ramírez Francisco, quien con palabras altisonantes les impidió seguir su camino, y los agredieron dañando varios de los vehículos en que viajaban, además de que el hijo del señor Nicolás Ramírez los amenazó con una pistola tipo escuadra.

Como a las 15:30 horas del mismo día se presentaron en el lugar de los hechos elementos de la Policía Municipal, quienes los rescataron de los agresores. Sin embargo, fueron atacados nuevamente y los elementos policíacos lograron detener a dos personas, Presbítero Ramírez Francisco y su hijo Leonel Ramírez, quienes fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público de Zimapán; en el momento en que los agraviados declaraban sobre los hechos suscitados, se presentó el subsecretario de Gobierno del estado de Hidalgo, quien se retiró con las dos personas detenidas, argumentando que había que llevarlos a un hospital para que recibieran atención médica, sin que para ello existiera un dictamen pericial médico; internándolos en el “*Hospital Sanatorio Divino Pastor*”, donde los dejó bajo la vigilancia de ocho policías de Seguridad Pública estatal.

Por lo anterior, más de 200 personas se reunieron a las afueras de dicho nosocomio para evitar que los agresores se dieran a la fuga y hacia las 22:30 horas de ese día llegaron al hospital más de 800 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Hidalgo, quienes sin razón ni motivo los golpearon, incluidas mujeres y niños, siendo privados de su libertad algunos de sus compañeros.

B. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número 2007/5043/2/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar tanto información como testimonios y documentos, habiéndose obtenido también evidencias fotográficas de los agraviados, de sus familiares, de los testigos, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA); a los secretarios de Seguridad Pública y de Gobierno del estado de Hidalgo (SSP HGO y SG HGO); al procurador general de Justicia del estado de Hidalgo (PGJHGO) y al presidente municipal de Zimapán, Hidalgo, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja de 7 de diciembre de 2007, presentado por el señor José María Lozano Moreno, a través del cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de habitantes del municipio de Zimapán, Hidalgo.

B. El acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2007, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en que se hace constar que el quejoso señor José María Lozano Moreno, ratificó su escrito de queja.

C. El oficio C.S.P.S.V. 117 12 07, de 7 de diciembre de 2007, mediante el cual la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió 11 opiniones médico-legales respecto a igual número de personas que dijeron haber sido lesionadas por elementos de seguridad pública del estado de Hidalgo, el día de los hechos, 2 de diciembre de 2007.

D. El oficio PGJH/01/1726/07, sin fecha, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de diciembre de 2007, por el que el procurador general de Justicia del estado de Hidalgo informó que en relación con los hechos materia de la queja, el 3 de diciembre de 2007 se radicó la averiguación previa 12/SP/1928/2007 por los delitos de lesiones, ultrajes a la autoridad y privación ilegal de la libertad.

E. El oficio PFPA/DGDAQ/80/1169-07, de 17 de diciembre de 2007, por el que el director general de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA remitió el similar PFPA.DH. 1862/2007, de la misma fecha, mediante el cual la Delegación de esa Procuraduría en el estado de Hidalgo rinde el informe solicitado por este organismo nacional, del que destaca lo siguiente:

1. El 12 de julio de 2006, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Hidalgo realizó una primera visita de inspección al proyecto denominado “*Sistemas de Desarrollo Sustentable*”, autorizado por la SEMARNAT para la construcción de un confinamiento de residuos peligrosos, para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas por la citada Secretaría en la autorización en materia de impacto ambiental, en cuyos resultados no se encontraron irregularidades con la normatividad ambiental, toda vez que no se habían iniciado trabajos para la construcción de la planta.

2. El 17 de abril de 2007 se realizó una segunda vista que dio origen a la elaboración del acta administrativa H10017VI2007, en la que se determinó, al no encontrar violación a las obligaciones previstas, enviar al archivo el procedimiento administrativo correspondiente, aclarando que en ese entonces había un avance del 40% en cuanto a la construcción y nivelación del terreno y no se tenía un estimado del tiempo en que se concluiría el mismo.

F. El oficio 133.01.01/AJ303/07, de 21 de diciembre de 2007, por el que el encargado de la Delegación federal en el estado de Hidalgo de la SEMARNAT informa que dicha dependencia sólo autorizó a la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable S. A. de C. V.*” el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y, respecto de los hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2007, en el municipio de Zimapán, negó la participación de su personal en tales actos.

G. El oficio PMZI/EAF/468/12/12/07, sin fecha, recibido en este organismo nacional el 10 de enero de 2008, por el que el presidente municipal de Zimapán informa que servidores públicos de ese ayuntamiento intervinieron en los hechos del 2 de diciembre de 2007, sólo para salvaguardar la integridad física de los quejosos, y que solicitó al subsecretario de Gobierno del estado el envío de elementos de Seguridad Pública estatal para garantizar la seguridad, paz y tranquilidad social en ese municipio.

H. El oficio SG/005/2008, recibido el 15 de enero de 2008 en esta Comisión Nacional, mediante el cual el secretario de Gobierno del estado de Hidalgo informó que, en relación con los hechos, en la Subsecretaría de Gobierno se recibieron tres llamadas telefónicas solicitando la presencia de la fuerza pública en dicha localidad, por haberse suscitado un conflicto entre vecinos, por lo que esa autoridad consideró conveniente la presencia de elementos de Seguridad Pública con el propósito de mantener el orden y la paz social, y adjuntó el informe del subsecretario de Gobierno del estado.

I. El oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0051/08, de 16 de enero de 2008, por el que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT rinde el informe solicitado y remite diversa documentación relacionada con el asunto, entre la que destaca el diverso S.G.P.A.DGIRA.DDT.646.04, de 11 de noviembre de 2004, relativo a la resolución por la que se autorizó condicionadamente, en materia de impacto ambiental, a la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*”, el proyecto en cita.

J. Las actas circunstanciadas de los días 18 de enero, 16, 17 y 18 de abril de 2008, que personal de esta Comisión Nacional elaboró con motivo de las entrevistas sostenidas con vecinos del municipio de Zimapán, en su carácter de agra-

viados y testigos presenciales de los hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2007, en esa localidad.

K. El oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC.-00000021, de 14 de febrero de 2008, por el que la directora general de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la SEMARNAT remite copia de la Licencia Ambiental Única LAU-09/00800-2008, a favor de la empresa *"Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V."*

L. El escrito de 4 de marzo de 2008 signado por el representante de la empresa *"Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V."*, en el que manifiesta su disposición para colaborar con la investigación realizada por esta Comisión Nacional, sobre los hechos que en materia ambiental se formularon en vía de queja.

M. El escrito de aportación de quejoso, de 18 de abril de 2008, a través del que el señor José María Lozano Moreno presenta documentación relacionada con la atención del problema ante diversas autoridades federales y locales, entre la que destaca:

1. Minuta relativa a la reunión celebrada el 28 de febrero de 2008 en las oficinas de la SEMARNAT en la ciudad de México, en la que participó personal de la PROFEPA.

2. Tres discos compactos que contienen diverso material fotográfico y de video relativo a las manifestaciones realizadas por los agraviados en contra de la instalación del confinamiento en el municipio de Zimapán, así como dos discos compactos con videograbaciones en formatos de documentales sobre la instalación de éste.

3. Documento denominado *"Análisis de la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto para construir una Planta de Estabilización-Inertización y Confinamiento de Residuos Industriales en el Ejido Cuauhtémoc, Zimapán, Hidalgo"*, de 20 de agosto de 2007, suscrito por el doctor Miguel Ángel Martínez Morales.

4. Documentos denominados *"Residuos Industriales, Zimapán, ¿por qué?"*, suscrito por el especialista Carlos Eleazar Cruz Melo, así como la *"Opinión técnica respecto al estudio geofísico realizado para el Manifiesto de Impacto Ambiental denominado "Sistema de desarrollo sustentable", Clave del Proyecto 13HI2004I0006"*, elaborada por el especialista Ricardo Guzmán Antonio Carpio.

N. El oficio número PGJH/01/720/08, recibido en esta Comisión Nacional el 30 de abril de 2008, mediante el cual el procurador general de Justicia del estado de Hidalgo da respuesta a los requerimientos de este organismo nacional, anexando copia de la averiguación previa 12/SP/19298/2007, iniciada el 3 de diciembre de 2007 en contra de las personas detenidas el 2 de diciembre de 2007, en el municipio de Zimapán, Hidalgo, de la que se destaca lo siguiente:

1. Certificados médicos de lesiones correspondientes a 27 personas de sexo masculino y 17 del sexo femenino, suscritos por médicos legistas de la PGJHGO.

2. Fe de lesiones de las personas detenidas, suscrita por el agente del Ministerio Público de ese órgano de procuración de justicia.

3. Declaraciones indagatorias previas de 3 de diciembre de 2007 de las personas detenidas y puestas a disposición del agente del Ministerio Público local.

4. Oficio número SJ-0705/2007, de 3 de diciembre de 2007, suscrito por el asesor jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del estado de Hidalgo, mediante el cual pone a disposición de la representación social local a 27 personas de sexo masculino y 17 del sexo femenino.

5. Acuerdo de 3 de diciembre de 2007, mediante el cual el agente del Ministerio Público del fuero común ordena remitir desglose de la averiguación previa 12/SP/1928/2007 a su similar de la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes de la PGJHGO por ser de su competencia, para que conozca en relación con las menores A01 y A02, para efecto de resolver sobre su situación jurídica.

6. Acuerdo de 3 de diciembre de 2007 suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común, mediante el cual decreta la libertad de las personas detenidas, con las reservas de ley, toda vez que no se encontraron elementos de prueba o datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad penal.

Ñ. El oficio número 003108/DGPCDHAQI, de 30 de mayo de 2008, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual da respuesta a los requerimientos de esta institución nacional, y proporciona copia de la averiguación previa AP./PGR/HGO/TUL-II/58/2008, de la que destaca el oficio DH/495 2008, de 30 de abril de 2008, por el que el delegado de esa Procuraduría en el estado de Hidalgo dicta la consulta de incompetencia de la indagatoria en cita, en razón de fuero.

O. El oficio número SPVDH/DGDH/DGAPDH/2359/ 2008, de 23 de junio de 2008, por el que el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal da respuesta a los requerimientos de este organismo nacional, y remite copia de la minuta de trabajo de 4 de junio de 2008, de la reunión celebrada en la Subsecretaría de Gobernación del estado de Hidalgo con objeto de establecer las acciones para la atención del asunto relacionado con la construcción del Confinamiento de Residuos Tóxicos en el municipio de Zimapán.

P. Las actas circunstanciadas de 6 y 10 de octubre de 2008, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hicieron constar las visitas realizadas por visitadores adjuntos y peritos de la Institución en el interior de las instalaciones del confinamiento de referencia, en compañía de personal de la empresa.

Q. El escrito de 8 de octubre de 2008, por el que el director general de la empresa *"Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V."* aporta diversa información y documentación relacionada con el asunto.

R. La opinión técnica de 27 de octubre de 2008, formulada por un perito de esta Comisión Nacional sobre el proyecto *"Sistemas de Desarrollo Sustentable"*, consistente en la instalación de una Planta de Estabilización-Inertización de un Confinamiento de Residuos Peligrosos en el ejido Cuauhtémoc, en el municipio de Zimapán, Hidalgo.

S. La opinión técnica *“En relación con la Planta de Estabilización, Inertización y Confinamiento de Residuos Peligrosos en de Zimapán, Hidalgo”*, recibida en esta Comisión Nacional el 6 de noviembre de 2008, suscrita por un perito químico de esta Comisión Nacional.

T. La opinión técnica sobre el Proyecto denominado *“Sistema de Desarrollo Sustentable”*, consistente en la Instalación de una Planta de Estabilización-Inertización así como la Operación de un Confinamiento de Residuos Peligrosos e Instalaciones Auxiliares, ubicado en el ejido Cuauhtémoc en el municipio de Zimapán, Hidalgo”, recibida en esta Comisión Nacional el 7 de noviembre de 2008, formulada por un perito ingeniero de esta Comisión Nacional.

U. El oficio PFFPA/5.3/2C.28.3/0006/09, de 12 de enero de 2009, por el que la directora general de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional y remite diversa información y documentación relacionada con el asunto.

V. El oficio SSJDH/156/09, de 24 de abril de 2009, por el que la Secretaría de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática informa a esta Institución que personal de la Policía Federal Preventiva realizó en el mes de abril del año en curso diversos operativos en el municipio de Zimapán, Hidalgo, efectuando actos de hostigamiento a la población.

W. El oficio V2/20194, de 15 de mayo de 2009, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública Federal información respecto de los operativos efectuados por los elementos de la Policía Federal Preventiva en el mes de abril de 2009, en Zimapán, Hidalgo.

X. El oficio SSSP/DGDH/4695/2009, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de junio de 2009, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal rinde el informe solicitado y remite diversa información y documentación relacionada con el asunto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Dadas las características que reviste el presente asunto, tanto la situación jurídica como el análisis de las observaciones que se señalan en esta recomendación, se dividen en dos apartados, a saber:

El primero relativo a la instalación y operación del confinamiento de desechos peligrosos en el municipio de Zimapán, del que se advierte que del 17 de abril de 2007 al 19 de noviembre de 2008, la PROFEPA realizó cuatro visitas de inspección relacionadas con la empresa *“Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.”* con objeto de comprobar, entre otros aspectos, lo siguiente: a) el cumplimiento de la aplicación de las obligaciones establecidas en la Resolución en Materia de Impacto Ambiental número S.G.P.A.DGIRA.DDT.646.04, de 11 de noviembre de 2004; b) la aplicación de las medidas correctivas dictadas en el acuerdo de emplazamiento número 010/08, de 2 de abril de 2008, y, c) el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma oficial mexicana NOM-058-SEMARNAT-1993, *“Que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos”*, por lo que se abrió el expediente administrativo número

PFFA/HGO/47/0151/08. En este mismo sentido, la citada Procuraduría aclaró que no había realizado visita alguna de inspección que contemple las obligaciones establecidas en la norma oficial mexicana NOM-055-SEMARNAT-2003, *“Que establece los requisitos que deben reunir los sitios destinados al confinamiento controlado de residuos peligrosos, excepto de los radiactivos”*.

El segundo apartado se centra en el análisis de los hechos del 2 de diciembre de 2007, ya que aproximadamente a las 23:30 horas, al encontrarse reunidos más de 200 habitantes del municipio de Zimapán en las afueras del *“Hospital Sanatorio Divino Pastor”* en dicha localidad, con el fin de evitar que dos agresores se dieran a la fuga, a solicitud de la autoridad municipal llegaron al lugar más de 800 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Hidalgo, quienes los golpearon, privando de la libertad a algunos de sus compañeros. Como consecuencia de tales hechos, se inició la averiguación previa 12/SP/1928/2007 en contra de 44 personas que fueron detenidas.

IV. OBSERVACIONES

A. Sobre la instalación y operación del confinamiento de desechos peligrosos en el municipio de Zimapán, Hidalgo

Es preciso señalar que en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, 73, fracción XXIX-G, 115, fracción III, inciso “c”, y 122, apartado “C”, Base primera, fracción V, inciso j, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se protege el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. Por ello, es de suma importancia la obligación de las autoridades en lo relativo a la conservación y garantía para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

Al respecto, la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se ha pronunciado en el siguiente sentido:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. *“...Ahora bien, de los artículos 4o párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 73 fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal, teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe de hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron el Poder Reformador”*.

Época: Novena.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XXI, enero de 2005.
Tesis: 1.4o. A.447A.
Página: 1799.

De lo anterior se advierte que los numerales en cita protegen el derecho de las personas a un medio ambiente apropiado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable, por lo que es de suma importancia la obligación que las autoridades tienen para la conservación y garantía de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

Ahora bien, de las evidencias que integran el expediente que se resuelve por esta vía se desprende que el 11 de noviembre de 2004, la SEMARNAT autorizó a la empresa *"Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V."* la instalación y funcionamiento de una planta de estabilización-inertización, así como la operación y construcción de un confinamiento de residuos peligrosos en el ejido Cuauhtémoc, del municipio de Zimapán, Hidalgo, mediante la resolución en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental S.G.P.A.DGIRA.DDT.646.04.

Esta Comisión Nacional encontró que en la sesión del Consejo Forestal Estatal celebrada el 31 de mayo de 2005, el Comité de Aprovechamientos Forestales y Suelos integrado, entre otros, por representantes de la SEMARNAT, la PROFEPA, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado y el Consejo Estatal de Ecología, así como por representantes de varios de los ayuntamientos involucrados del estado de Hidalgo, resolvió otorgar el visto bueno para autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales del municipio de Zimapán, a fin de construir una planta de estabilización-inertización y confinamiento de residuos industriales. Se desprende también que en la resolución adoptada por dicho Consejo no participó autoridad municipal o representante alguno de Zimapán, aun cuando se trataba del municipio directamente afectado con dicha determinación.

En relación con el cambio de uso de suelo, no se advierte en la SEMARNAT un criterio objetivo debidamente motivado para el otorgamiento de la licencia a favor de la empresa *"Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V."*. El 4 de noviembre de 2005 se autorizó el cambio de uso de suelo para la construcción de la planta de confinamiento con una vigencia de 13 meses, autorización que venció el 10 de diciembre de 2006. La empresa interesada solicitó la prórroga hasta el 6 de marzo de 2007, por un periodo de 48 años, siendo aprobada el 3 de julio de 2007, con vigencia hasta el 2 de julio de 2055.

Se observa entonces que la vigencia original autorizada por la SEMARNAT no contemplaba un periodo de 50 años y que, posteriormente, a fin de justificar la prórroga, se limitó a señalar que el proyecto requería realizarse de manera paulatina en un plazo mayor. Esta situación refleja una motivación insuficiente en la resolución adoptada.

También se detectaron inconsistencias en las resoluciones de la SEMARNAT relativas a la cantidad total de materiales que contendría la planta de confinamiento de residuos peligrosos en estudio. El 11 de noviembre de 2004, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental determinó que serían 449,594.12 metros cúbicos. Luego, el 14 de febrero de 2008 la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la ubicó en 392,988 metros cúbicos. No se explicaron las razones de tan marcada diferencia en la capacidad de instalación.

Se constató que hubo irregularidades en la disposición de desechos vegetales generados a partir del desmonte del sitio donde se ubica el confinamiento en cues-

ción. A pesar de que la SEMARNAT dispuso el 3 de agosto de 2005 que la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*” hiciera composta con los residuos y esparciera los restos trozados y triturados del material arbóreo dentro de la planta (en los lugares donde fueron reubicadas las especies vegetales rescatadas), la citada empresa no cumplió con la debida reforestación, como se desprende de las actas de inspección elaboradas por servidores públicos de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Hidalgo de 31 de enero y 13 de noviembre de 2008.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la Procuraduría Federal de Protección del Ambiente omitió aplicar una sanción administrativa por el incumplimiento de dicha disposición, aun cuando estaba en presencia de un infractor reincidente. En efecto, desde el 11 de noviembre de 2004 se hicieron del conocimiento de “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*” las condicionantes que debía observar para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas como lo prevé el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

También se acredita que la PROFEPA intentó minimizar el incumplimiento de las obligaciones en materia ambiental que impuso la SEMARNAT a “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*” previstas en las NOM-055-SEMARNAT-1993, NOM-056-SEMARNAT-1993, NOM-057-SEMARNAT-1993 y NOM-058-SEMARNAT-1993. Ello se desprende del oficio PFFA.DH.1862/2007, de 17 de diciembre de 2007, suscrito por el delegado de esa Procuraduría en el estado de Hidalgo, en el que afirmó que la empresa había dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas de mitigación impuestas en la autorización de manifestación de impacto ambiental, lo cual resultó impreciso como se detalla a continuación.

En el acta de inspección de 17 de abril de 2007, los inspectores de la PROFEPA omitieron asentar las observaciones relativas al cumplimiento de la NOM-055-SEMARNAT-1993, como está previsto en el artículo 164, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que deben circunstanciarse los hechos u omisiones que ocurran durante el desahogo de una visita de inspección. Además, los mismos inspectores señalaron que “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*” no presentó un informe del inventario florístico y de fauna silvestre, ni el programa de rescate, colecta y reubicación de material vegetal. Por ello, el informe rendido a esta Comisión Nacional por parte de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Hidalgo resulta contrario con las actas de inspección que se le anexaron.

Por otra parte, el 30 de enero de 2008 servidores públicos de la PROFEPA realizaron una nueva visita de inspección, en la que se revisó el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas antes señaladas. Esta Comisión Nacional advierte que en el rubro relativo a la NOM-055-SEMARNAT-1993 dicha acta no está debidamente motivada en lo concerniente al cumplimiento de los puntos de hidrología superficial, además de omitir lo referente a las distancias mínimas que se deben observar tratándose de caminos primarios e instalaciones eléctricas ajenas a las de la planta. Cabe hacer notar que servidores públicos de la PROFEPA asentaron en la misma acta el incumplimiento de diversos apartados de la NOM-057-SEMARNAT-1993, lo que generó un requerimiento para el cumplimiento de medidas correctivas, mismas que fueron supervisadas el 23 de julio de 2008.

El resultado de esa última visita fue la acreditación de medidas correctivas a cargo de la empresa, en la que personal de la PROFEPA constató el avance en la construcción de infraestructura de la planta de confinamiento en términos am-

biguos e imprecisos, pues refirió un adelanto del 80% en la construcción de la celda, 20% en el pozo de lixiviados y 70% del total del proyecto, sin fundar ni motivar mediante los razonamientos conducentes cuáles fueron los parámetros para calcular dichos porcentajes.

Pese a lo antes expuesto, y ante la evidente falta de descripción de forma detallada de los avances en la construcción de la planta de confinamiento, la PROFEPA en el estado de Hidalgo, a través de la resolución AJ-028/08, de 15 de agosto de 2008, dio como ciertos los hechos asentados por sus inspectores y determinó no sancionar a *"Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V."* argumentando que *"... está en tiempo para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad."*

De las constancias que integran el presente expediente de queja queda de manifiesto que la actuación de la PROFEPA en su carácter de autoridad inspectora y verificadora del cumplimiento de medidas, condicionantes y de prevención, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Reglamento Interior de la SEMARNAT no ha llevado a cabo su labor de forma permanente y eficaz, con inspecciones y verificaciones tendentes a determinar las medidas correctivas, de mitigación, restauración, o las que sean necesarias para que la empresa esté en posibilidad de realizar y, en su caso, continuar con su actividad.

Uno de los aspectos que revistió particular importancia durante las investigaciones efectuadas por esta Comisión Nacional, por las múltiples manifestaciones de inconformidad de los agraviados, es el relativo a las distancias que deben separar los confinamientos de los centros de población. La autorización del sitio para ubicar el confinamiento de referencia se sustentó en el artículo 65 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establece: *"...La distancia mínima de las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos, con respecto de los centros de población iguales o mayores a mil habitantes, de acuerdo al último censo de población, deberá ser no menor a cinco kilómetros y al establecerse su ubicación se requerirá tomar en consideración el ordenamiento ecológico del territorio y los planes de desarrollo urbanos aplicables"*.

De acuerdo con la opinión emitida por peritos especialistas de esta Comisión Nacional:

"El establecimiento de una distancia de 25 kilómetros para separar los confinamientos de residuos peligrosos de los centros de población mayores de 10,000 habitantes en la Norma Técnica Ecológica de 1988, que es el antecedente de la NOM-055-ECOL-1993, no estuvo sustentada con bases científicas o técnicas que justificaran -en función de posibles riesgos a la salud y al ambiente- dicha separación de los confinamientos respecto de las poblaciones, sino únicamente en la posible percepción pública del riesgo de estas instalaciones, y que, en realidad, en el peor de los casos, los riesgos en el confinamiento de residuos peligrosos de los eventos accidentales catastróficos, no tienen un alcance superior a los 400 metros".

Este dato afirma la noción de que la distancia que separa la ubicación del confinamiento de residuos ubicado en el ejido Cuauhtémoc, Zimapán, se ajusta a la normatividad vigente, no afrontando un riesgo de liberación de alguna sustancia tóxica con un alcance de los 25 kilómetros, además de que no existe ubicado algún centro de población de igual o mayor a mil habitantes dentro del radio de cinco kilómetros previstos en los requisitos establecidos en la NOM-055-SEMARNAT-2003.

Asimismo, en la página 72 del ya mencionado resolutivo de impacto ambiental y riesgo, en lo que atañe a la posible migración de sustancias tóxicas fuera del confinamiento, se indica lo siguiente:

“Que conforme a lo indicado en el Estudio de Riesgo Ambiental y la información adicional el suelo del sitio propuesto para el proyecto tiene una permeabilidad promedio [...], que [...], en el caso de una infiltración de lixiviados, éstos tardarían 54.7 años en llegar a una profundidad de 100 metros, y que no se encontraron indicios de agua a una profundidad de 550 metros [...], por lo que se asegura la integridad de los acuíferos subterráneos”.

Por otra parte, en la instalación del confinamiento de que se trata no se consideró lo dispuesto en los numerales 4.2.1.1. y 5.1.2.3. de la NOM-055-ECOL-1993 (NOM-055-SEMARNAT-2003), en relación con el artículo 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Esto en virtud de que la planta no tiene una distancia mínima de 100 metros del punto más cercano de su perímetro en relación con caminos primarios, ni redes de conducción de líneas de energía eléctrica, situación que fue constatada por personal de este organismo nacional. Tampoco está alejada longitudinalmente 500 metros de cualquier corriente fluvial de agua superficial, ya sea permanente o intermitente, sin importar su magnitud, como se desprende del oficio SGPA/DGGFS/712/1598/05, de 3 de agosto de 2005, de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos de la SEMARNAT, dirigido al delegado de la misma dependencia en el estado de Hidalgo.

Lo anterior se corrobora con las opiniones técnicas de los peritos de esta Comisión Nacional en las que señalan que las celdas del confinamiento en cita están situadas en una hondonada, por lo que es de vital importancia controlar los escurrimientos superficiales y tener en cuenta el aforo en época de lluvias al final de dicha hondonada y en los lloraderos que suelen utilizarse como fuente de abastecimiento de agua por los grupos de pobladores en la vecindad del confinamiento. No menos importante resulta la realización de análisis de las características de reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad (CRETI) a lo largo de la vida del confinamiento, para asegurar que las sustancias tóxicas confinadas no migren de las celdas o escurran por las lluvias fuera del confinamiento.

De acuerdo con las opiniones vertidas por peritos especialistas de esta Comisión Nacional, en lo referente al riesgo que implica una instalación de este tipo, el grado de peligrosidad de cualquier sustancia tóxica para la salud humana tiene que ver con las condiciones de exposición, particularmente respecto a la cantidad de la sustancia tóxica, el tiempo de contacto en el ambiente, así como la frecuencia con que se deposite. De las evidencias recabadas se llega a la conclusión de que es improbable un accidente en el manejo de residuos peligrosos susceptibles de confinamiento, al encontrarse los residuos inertizados, así como por las condiciones del sitio. Sin embargo, al haberse realizado estos estudios en la etapa de proyecto del confinamiento, en las condicionantes de las autorizaciones tanto de Impacto y Riesgo Ambiental, como de Licencia Ambiental Única, se establece la obligación de la empresa de realizar nuevos estudios para proporcionar estimaciones más próximas a la realidad de su operación sobre sus posibles liberaciones al ambiente de sustancias contaminantes.

Aunado a lo anterior, de la visita de trabajo efectuada a las instalaciones del confinamiento por personal pericial de esta Comisión Nacional, el 10 de octubre de 2008, se destaca que el área de almacenamiento se encuentra claramente de-

limitada, con señalamientos de seguridad, pero no se aprecian sistemas de control de derrames. En algunas circunstancias, esta situación podría resultar de alto riesgo. Además, no existen evidencias de que la empresa haya realizado cálculos para determinar si las lluvias torrenciales pueden arrastrar y dispersar los desechos fuera de las celdas de confinamiento; esto implica que se debe tener también un plan alternativo para su recuperación y la consecuente remediación ambiental.

Durante las visitas efectuadas a las instalaciones del confinamiento por peritos de esta Comisión Nacional se advirtió que, con objeto de reducir el riesgo de que la celda de confinamiento en época de lluvias sea afectada por las corrientes naturales del área, se realizó una obra de ingeniería consistente en un canal perimetral ubicado en la parte superior de la celda que rodea a las mismas instalaciones, a fin de evitar que las aguas de lluvia tengan contacto con las diversas áreas donde se manejan los residuos. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa, este canal fue calculado para captar la máxima caída de agua registrada en una época de lluvias y canalizarlas por un ducto a su cauce original aguas abajo. No se cuenta, sin embargo, con información relativa a la existencia y conocimiento por parte de la SEMARNAT o de la PROFEPA de un programa de mantenimiento del referido canal, con objeto de conservarlo en condiciones de operar a su máxima capacidad.

Personal de esta Institución verificó que las diversas áreas donde se almacenarán y tratarán los residuos peligrosos cuentan con un sistema para captar, bombear y tratar los lixiviados en una fosa. No obstante, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, no se cuenta con evidencia alguna que acredite que la empresa tenga programas de mantenimiento preventivo para todos los sistemas de control de lixiviados, así como del sistema de captación de vapores y polvos que descarguen al lavador de gases. Esta última circunstancia sólo encuentra explicación en las omisiones de inspección y verificación por parte de la PROFEPA, que debería determinar, en su caso, las medidas correctivas necesarias para evitar una posible contaminación fuera de las áreas destinadas para el manejo de residuos, más aún cuando se trata de una de las condicionantes establecidas en la autorización emitida por la SEMARNAT.

Asimismo, por lo que hace a la ubicación de las instalaciones del confinamiento, con respecto de carreteras federales y estatales (autopistas o vías primarias), las normas oficiales mexicanas NOM-055-ECOL-1993 y NOM-055-SEMARNAT-2003 precisan que el camino de acceso que une a una planta de estabilización-inertización y confinamiento de residuos industriales, con las vías principales de comunicación, debe ser transitable en todo tiempo y estar en buenas condiciones de seguridad. Esto se explica por el interés de garantizar la seguridad del confinamiento y del transporte de los residuos peligrosos hacia él, así como de proteger tanto la salud humana como los ecosistemas en el entorno de las vías.

En las visitas realizadas al sitio por personal de este organismo nacional se observó que antes de llegar al municipio de Zimapán hay entre ocho y diez kilómetros de curvas pronunciadas en una carretera que bordea una barranca profunda. Se observó que la carretera tiene gran número de baches en diversos tramos cercanos al confinamiento; también falta señalización y balizamiento. Esto incrementa el riesgo de accidentes, pues esa vía es de doble sentido y el tipo de vehículos que se emplearán para el transporte de residuos peligrosos son de grandes peso y dimensiones.

Además, el camino secundario que conduce al confinamiento también es utilizado para comunicar a diversas comunidades del municipio y se encuentra a menos de 100 metros de la celda de confinamiento en su primera fase de ope-

ración. No hay evidencia que haga constar que la PROFEPA hubiera efectuado la inspección correspondiente sobre tal situación como lo marca la normatividad de la materia, determinando, en su caso, las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de incidente propiciado por tal hecho, que en sí mismo crea riesgos para la operación y la seguridad de la celda y, por consiguiente, de las personas que transiten por ese lugar.

No es óbice a lo anterior lo manifestado por personal de la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*”, en el sentido de que ésta solicitará a los transportistas el certificado de capacitación de los operadores de los transportes. Más aún, no se cuenta con evidencia de que la citada empresa haya previsto un programa de auditoría de calidad en el servicio que redunde en mayor seguridad de todos los involucrados con el confinamiento.

Por otro lado, al efectuar una revisión del cumplimiento de la NOM-058-SE-MARNAT-1993, que establece los requisitos para la operación de confinamientos controlados de residuos peligrosos, la PROFEPA realizó una visita de inspección el 19 de noviembre de 2008, en la que se constató que la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*” recibió dos embarques con residuos peligrosos el 23 de octubre y el 18 de noviembre de 2008. Dichos embarques fueron dispuestos en el almacén temporal, pues la celda de confinamiento de disposición final no se encontraba aún en operación. Eso constituye una irregularidad, pues se inició la operación de la planta de confinamiento sin contar con todas sus instalaciones completamente construidas. A pesar de lo anterior, en la resolución administrativa número AJ-088-08, emitida el 10 de diciembre de 2008 por la Delegación de la PROFEPA en el estado de Hidalgo, se manifiesta que no se encontró violación alguna cometida por la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*”, por lo que se acordó el archivo definitivo del expediente.

Los actos de los servidores públicos de la PROFEPA anteriormente descritos violan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los numerales 164, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen la forma en que debe conducirse todo servidor público para salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo y/o comisión, en relación con el numeral 4o., párrafo cuarto, constitucional que reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. No debe perderse de vista que una de las tareas fundamentales de la PROFEPA es evitar afectaciones ambientales futuras, al amparo de autorizaciones como la del presente caso, y avanzar hacia la reparación de los ecosistemas afectados en lo general, de manera que no es óbice a lo anterior lo manifestado por representantes de la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*” a personal de esta Comisión Nacional, en el sentido de que el sitio en el que se ubica el confinamiento ya había sido impactado por la instalación de un campamento de la Comisión Federal de Electricidad pues, como se ha señalado con antelación, debe privilegiarse la política de restauración en esta materia y no una de afectación irremediable, y peor aún, colocando en franco riesgo la integridad, la salud, el medio ambiente y el desarrollo de las personas y comunidades.

Debe subrayarse que de las investigaciones efectuadas por esta Comisión Nacional se desprende el relativo desconocimiento existente entre los hoy agraviados

respecto de la información en torno a la autorización para la instalación y operación del confinamiento de residuos peligrosos. De ahí que uno de los argumentos expresados por los agraviados sea el referente al impacto en la salud de los habitantes de Zimapán, pues consideran que se trata de un tiradero de residuos peligrosos que pone en riesgo su integridad personal.

Se constató que el Consejo Forestal Estatal en su sesión de 31 de mayo de 2005, al aprobar el cambio de uso de suelo forestal para el establecimiento de dicho centro, sugirió que se difundiera entre la población de ese municipio la autorización para la construcción de la planta para el confinamiento de residuos peligrosos. Más aún, la SEMARNAT informó que el 4 de noviembre de 2005 requirió a “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*” un programa de difusión consistente en la colocación de letreros informativos dirigidos al público en general, así como al personal de la planta para evitar que se molestara, capturara o aprovechara cualquier especie animal o vegetal y/o sus derivados, y se hicieran trabajos no autorizados o un daño mayor a la superficie considerada en el proyecto.

Aunque la autorización otorgada por la SEMARNAT a la empresa determinaba que se realizaría un programa de información y difusión sobre la operación de la citada planta, la sociedad mercantil señalada omitió informar al público en general, a través de letreros, sobre la existencia de las instalaciones para la disposición final de residuos peligrosos. En el informe rendido por la empresa en cuestión, señaló que organizó 36 eventos de difusión con la participación de aproximadamente 1,518 personas; sin embargo, no se precisó la proporción de la población del municipio de Zimapán respecto de la que acudió a dichos actos; se omitió indicar el número de trípticos elaborados y entregados tanto a los habitantes del municipio como al personal de la planta; y tampoco se indicó el número de láminas o letreros informativos referentes al confinamiento de desechos peligrosos.

En el expediente de queja no se cuenta con evidencia alguna que acredite que la SEMARNAT, la PROFEPA, el Gobierno del estado de Hidalgo y la presidencia municipal de Zimapán hubieran informado a la población de ese municipio sobre la instalación del confinamiento de residuos peligrosos, así como las consecuencias de su operación.

La omisión de las autoridades de informar a la población sobre la construcción y operación de dicho confinamiento produce un perjuicio al interés social, ya que los habitantes de Zimapán tienen derecho a recibir una información clara y veraz de las medidas de operación y seguridad del confinamiento, así como sobre sus programas de emergencia en caso de accidentes.

De la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se advierte que la autoridad municipal de Zimapán fue omisa en la rendición de información a esta Institución. En efecto, mediante oficio recibido en este organismo nacional el 10 de enero de 2008, dicha autoridad se limitó a señalar que carecía de responsabilidad en la instalación del confinamiento, debido a que en la administración 2003-2006 la entonces presidenta municipal emitió los permisos correspondientes, intentando así evadir la responsabilidad institucional de ese gobierno municipal en el asunto, cuyo impacto ha trascendido al ámbito territorial de su competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, fracción V, incisos d), f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Relativo a los hechos de violencia suscitados el 2 de diciembre de 2007

Los hechos de violencia ocurridos el 2 de diciembre de 2007 en el municipio de Zimapán tienen como antecedente la oposición de los agraviados en este expe-

diente a la instalación de un confinamiento de desechos autorizado. Después de un enfrentamiento entre dos grupos de habitantes del municipio, dos personas que declaraban ante la representación social local en torno a su participación en las agresiones contra los agraviados fueron llevadas por órdenes del subsecretario de Gobierno a un hospital en la cabecera municipal, a fin de que recibieran atención médica, dejando ocho elementos de seguridad pública para su custodia. Posteriormente, un grupo superior a las 200 personas se congregó alrededor del nosocomio para evitar la fuga de los agresores y hacia las 22:30 horas, a solicitud de la presidencia municipal, que temía otro enfrentamiento, llegaron más de 800 elementos de seguridad pública estatal quienes hicieron frente a las personas que estaban afuera del hospital.

Esta Institución Nacional acreditó que si bien es cierto que durante los hechos violentos del 2 de diciembre de 2007 algunas personas rebasaron los límites de su derecho de manifestación, los funcionarios o servidores públicos encargados de la seguridad pública local se excedieron en el uso de la fuerza pública al momento en que sometieron a varias de éstas, así como a otras ajenas al evento. Con ello se transgredieron sus derechos a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 21, párrafos primero y quinto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo por haber detenido arbitrariamente a dichas personas, sino también por la irregular integración de las averiguaciones previas correspondientes.

De los elementos de prueba que constan en el expediente de queja se advierte que el día de los hechos los elementos policíacos estatales emplearon arbitrariamente la fuerza pública: dichos servidores públicos ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al ocasionar lesiones a los manifestantes, lo que se acredita con las declaraciones y testimonios de los agraviados, fotografías de los hechos y dictámenes periciales emitidos por la PGJHGO y por peritos de esta Institución.

En los hechos acontecidos la noche del 2 de diciembre de 2007, se detectó que el uso indebido de la fuerza pública generó en al menos 24 detenidos lesiones que fueron certificadas por peritos médicos de la PGJHGO. Derivado del operativo implementado por las fuerzas de seguridad estatal el día de los hechos, fueron detenidas 44 personas, de las cuales 24 manifestaron que fueron golpeadas por elementos de seguridad pública. De los medios de convicción glosados en la citada indagatoria se advierte que esas 24 personas resultaron lesionadas al momento de su detención. En efecto, las declaraciones y los testimonios rendidos ante el Ministerio Público local, ante quien fueron puestas a disposición, se corroboran con los certificados médicos practicados por peritos médicos de la PGJHGO, así como con las opiniones médicas de 7 de diciembre de 2007, emitidas por peritos de esta Comisión Nacional. No obstante, no se inició averiguación previa en contra de los servidores públicos agresores.

Asimismo, de acuerdo con las opiniones médico-legales practicadas por personal de esta Comisión Nacional, A01, A30, A45, A65, A67, A81 y A87 presentaron lesiones que resultaron contemporáneas al momento de su detención, advirtiéndose con ello conductas que configuran violaciones a los derechos humanos relativas a la integridad y seguridad personal, cometidas por los elementos policiales aprehensores, quienes violentaron las garantías establecidas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se demuestra también con las actas circunstanciadas de 18 de enero y 16 de abril de 2008, que personal de esta Comisión Nacional elaboró con

motivo de la entrevista sostenida con los agraviados, en las que describe de forma detallada el maltrato que recibieron por los elementos de la policía estatal que los detuvieron, y en las que de forma separada coincidieron al afirmar que los amedrentaron a golpes. Es el caso, por ejemplo, de A28, quien en relación con tal hecho manifestó que el 2 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 23:30 horas, al encontrarse en compañía de su madre y de otra agraviada, en el centro de Zimapán, elementos del cuerpo de granaderos del estado las amenazaron con golpearlas si no se retiraban del lugar de la manifestación y cuando ya se iban uno de ellos les impidió el paso, colocándoseles en frente, siendo detenidas, subidas a una camioneta y trasladadas a los separos de la PGJHGO en la ciudad de Pachuca. Al día siguiente las dejaron en libertad por no haber elementos de prueba o datos suficientes para acreditar la probable responsabilidad de las detenidas.

Tal es el caso también de A47, quien refirió que elementos del grupo de granaderos del estado lo golpearon sin causa justificada, no obstante que se encuentra con algunas limitaciones físicas ya que usa muletas y que de ello se percataron sus agresores. De igual forma, resalta el caso de A54, quien indicó que cuando llegó a la plaza de Zimapán ya se encontraban los granaderos en el lugar, aparentemente esperando al grupo de los ahora agraviados y que hubo un despliegue policiaco en el que detuvieron a varias personas y las trasladaron a la ciudad de Pachuca para ponerlas a disposición del Ministerio Público, donde se les tomó su declaración y el día 3 de diciembre de 2007 las dejaron en libertad por falta de elementos para acreditar su probable responsabilidad en algún delito.

A ese respecto, los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4, 5, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, esta última se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un servidor público lesione uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los derechos humanos.

Del análisis que se realizó a distintos videos, declaraciones y testimonios, se advierte que se efectuaron diversas detenciones al momento en que los manifestantes eran replegados con gases, lo cual generó confusión y propició que los elementos de la SSPHGO detuvieran al menos a diez personas que no habían participado en los hechos, ni cometido los actos que se les imputaron. En efecto, de las evidencias con que se cuenta se desprende que A51 y A57 fueron detenidos sin fundamento ni motivo alguno, y sólo por encontrarse en el lugar de los hechos observando los acontecimientos, en franca contravención a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que actualiza una detención arbitraria.

Prueban tales hechos violatorios la declaración del servidor público SP02, que consta en la averiguación previa 12/SP/1928/2007, quien manifestó que en coordinación con la policía ministerial se aseguraron a varias personas; que los detenidos quedaron a disposición de la Subdirección Jurídica de la SSPHGO, dicho que se deduce con el oficio No. SJ-0705/2007, de 3 de diciembre de 2007, correspondiente a la puesta a disposición, suscrito por SP08, del que se advierte que 27 personas del sexo masculino y 17 del sexo femenino fueron presentadas ante

el agente del Ministerio Público local al haber sido detenidas por elementos de esa corporación policial y trasladadas a bordo de un camión-patrulla de la Dirección de Fuerza de Tarea.

Lo anterior se acredita también con las declaraciones rendidas por los agraviados ante personal de esta Comisión Nacional, con los testimonios formulados por vecinos del lugar y con evidencias fotográficas agregadas al expediente, conductas que de igual forma pueden ser consideradas como un abuso de autoridad y que, en términos del artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser sancionado por las autoridades competentes. Al respecto, se obtuvieron, entre otras, las declaraciones de A45, A54 y A56, quienes refirieron que hacia las 23:00 horas del día 2 de diciembre de 2007 fueron detenidas por granaderos en distintos puntos del municipio de Zimapan.

En este mismo sentido, resalta el caso de diez personas que se encontraban en el lugar de los hechos, tres de ellas, A37, A40 y A42, que de igual forma fueron detenidas de forma arbitraria y con uso de violencia por integrantes de las corporaciones policíacas del caso. De las evidencias recabadas se advierte que no estuvieron involucradas en los hechos por los cuales se les detuvo, privó de su libertad y puso a disposición del agente del Ministerio Público determinador de la Mesa 5-1 Especial de la PGJHGO. En efecto, del acuerdo dictado el 3 de diciembre de 2007 por dicho representante social se desprende que al no haber elementos de prueba que acreditaran su vinculación o culpabilidad en los hechos de violencia se ordenó su inmediata libertad bajo las reservas de ley. En tal sentido, la actuación de los servidores públicos agresores transgredió el contenido de los artículos 16, párrafo primero, 21, párrafo segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente establecen que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el mismo sentido, los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o., 9o. y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7o. y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales, indican que nadie puede ser detenido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual forma, se advierte que los elementos policíacos incurrieron en ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tuvieron relación, con motivo de este así como al haberse abstenido de realizar actos u omisiones encaminados a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De las constancias de autos, especialmente de la averiguación previa 12/SP/1928/2007, se advierte la existencia de una serie de irregularidades en que incurrieron servidores públicos de la institución del Ministerio Público. A manera de ejemplo, resalta la omisión del representante social adscrito al municipio de Zi-

mapán, al no iniciar averiguación previa alguna en contra de las personas que en un primer momento agredieron a los agraviados, ya que, inclusive, conforme a los testimonios de estos últimos, elementos de la Policía Municipal los pusieron a disposición del citado Representante Social.

Lo anterior evidencia una violación de los derechos humanos en perjuicio de los agraviados, e inobservancia de los artículos 301, fracción III, del Código Penal para el Estado de Hidalgo; 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo y 6o. y 8o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, que establecen los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

Así, las constancias, testimonios, declaraciones y los elementos de prueba recabados por esta Comisión Nacional constituyen evidencias que permiten solicitar a las autoridades competentes la investigación de las posibles responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos, y que dieron origen a los actos de violencia suscitados el día 2 de diciembre de 2007, en el municipio de Zimapán, en los que elementos de la SSPHGO reprimieron a un grupo de personas, aplicando con desorganización y desproporcionadamente la fuerza pública, sin diferenciar entre quienes estaban involucrados en los hechos y quienes eran ajenos a los mismos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a ustedes, señores Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Coordinador General de la LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé vista al Órgano Interno de Control en esa Secretaría, para que se investiguen las posibles irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos involucrados por las conductas efectuadas, en términos del contenido de las observaciones plasmadas en este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé seguimiento a las acciones de capacitación que se imparta al personal que laborará en el citado confinamiento tanto para el desempeño de sus funciones, como para la salvaguarda de su integridad física y de su vida, con especial atención en el uso de los equipos de seguridad que puedan evitar poner en peligro la vida o integridad física de las personas en caso de siniestro y, hecho que sea, se informe a este organismo nacional sobre sus resultados.

A usted señor Procurador Federal de Protección al Ambiente:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

para que se investiguen las posibles irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos involucrados por las conductas efectuadas, en términos del contenido de las observaciones plasmadas en este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen visitas al confinamiento de desechos peligrosos ubicado en el ejido Cuauhtémoc, municipio de Zimapán, Hidalgo, con objeto de verificar y dar seguimiento al cumplimiento de las condicionantes establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la resolución de Manifestación de Impacto Ambiental y la Licencia Ambiental Única a favor de la empresa *"Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V."*, y, hecho que sea, se informe a este organismo nacional sobre sus resultados.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen visitas periódicas de inspección, así como se comuniquen y publiquen de manera constante el monitoreo del análisis de las fuentes de agua cercanas a la zona del confinamiento, con objeto de que las comunidades aledañas a éste se encuentren permanentemente enteradas de la calidad del citado líquido, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se mantenga informada a la población respecto de la operación del citado confinamiento y de los programas de emergencia por accidentes que puedan ocurrir a futuro en la citada planta, y, hecho que sea, se informe a este organismo nacional.

A usted señor Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo:

PRIMERA. Gire sus instrucciones al procurador general de Justicia del estado de Hidalgo, a fin de que dé vista al Órgano Interno de Control en esa Procuraduría para que se investiguen las posibles irregularidades administrativas en que incurrió el agente del Ministerio Público adscrito a Zimapán, en términos del contenido de las observaciones plasmadas en este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al secretario de Seguridad Pública del estado de Hidalgo, a fin de que dé vista al Órgano Interno de Control en esa Secretaría para que se investiguen las posibles irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos que participaron en el operativo desplegado el 2 de diciembre de 2007, en el municipio de Zimapán, Hidalgo, en términos del contenido de las observaciones plasmadas en este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones al secretario de Seguridad Pública y al procurador general de Justicia, ambos del estado de Hidalgo, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, establezcan acciones para que los elementos de dichas instituciones sean capacitados para que toda diligencia o actuación se prac-

tique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la integridad y seguridad personal y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Gire las instrucciones correspondientes para que, por medio del área de Protección Civil del gobierno del estado de Hidalgo, se instrumente un programa de comunicación permanente con los operarios de la planta de confinamiento de que se trata y la población del municipio de Zimapán, a fin de coordinar las acciones que se requieran para la atención de incidentes o urgencias derivadas de su operación y reducir los riesgos para la integridad de las personas, y, hecho que sea, se informe a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Gire instrucciones al titular de la Secretaría encargada en esa entidad federativa de las obras públicas, comunicaciones, transportes y asentamientos para que se realicen aquéllas que eleven la seguridad del tránsito por las vías de comunicación a la planta y, hecho que sea, se informe a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Gire instrucciones al titular del área de Protección Civil para que se instrumente un programa conjunto con los responsables del confinamiento de residuos en el diseño e implementación de un programa de prevención y respuesta a los accidentes que involucren el transporte de dichos residuos hacia el confinamiento y, hecho que sea, se informe a esta Comisión Nacional.

SÉPTIMA. Gire instrucciones al titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del estado para que de acuerdo con lo que dispone la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el estado de Hidalgo, en próximas sesiones del Consejo Forestal Estatal en donde se suscriban autorizaciones de cambio de uso de suelo, se informe a las autoridades de los municipios involucrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo a fin de que argumenten lo que a sus intereses convenga y, hecho que sea lo anterior, se informe a este Organismo Nacional.

OCTAVA. Gire las instrucciones necesarias a las instancias de Protección Civil de esa entidad federativa para que se establezcan rutas, horarios y días para el transporte de los residuos al confinamiento de referencia, con objeto de minimizar los riesgos para la población y, en caso de suscitarse algún incidente, garantizar la inmediata reacción de los cuerpos especializados de auxilio, y, hecho que sea, se informe a esta Comisión Nacional.

A usted Coordinador General de la LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo:

PRIMERA. Gire las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a las autoridades municipales de Zimapán, a fin de investigar y determinar la responsabilidad en que incurrieron al no informar a la población sobre las obras de modificación y ampliación de la infraestructura del citado confinamiento, y, hecho que sea, se informe a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Gire las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a las autoridades municipales de Zimapán que omitieron proporcionar la información solicitada por este organismo nacional

en términos de lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se emita.

A usted señor Presidente Municipal de Zimapán:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de mantener informada a la población respecto de la operación del confinamiento y de los alcances que se hayan obtenido en el avance de las medidas correctivas, de mitigación, restauración y de las necesarias para el buen funcionamiento de la planta, y, hecho que sea, se informe a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Gire instrucciones al titular del área de la Unidad de Protección Civil del municipio de Zimapán para que se instrumente un programa conjunto con las autoridades federal y estatal en la materia, así como con los responsables del confinamiento de residuos, que prevea y dé respuesta a las situaciones de alto riesgo, siniestro o accidentes con motivo del funcionamiento del confinamiento de referencia con base en las leyes de la materia, y, hecho que sea, se informe a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se instrumente el diseño y ejecución de un programa de capacitación a cargo de la Unidad de Protección Civil de ese municipio, destinado a los servidores públicos del mismo y habitantes de la localidad, a efecto de que se identifiquen los riesgos que puedan poner en peligro la vida o la integridad de las personas y se tomen las medidas preventivas o correctivas necesarias para evitar accidentes en el confinamiento o en sus alrededores y, hecho que sea, se informe a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente

Dr. José Luis Soberanes Fernández

Recomendación 69/2009

Sobre el caso de internos del Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, Tamaulipas

SÍNTESIS: El 20 de octubre de 2008 se suscitó un enfrentamiento entre internos en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, Tamaulipas, quienes pretendían controlar el mismo, los cuales utilizaron diversos objetos para agredirse, entre otros, armas de fuego, puntas y desarmadores, además de que incendiaron las estancias y posteriormente apilaron los cadáveres de aquellos que fallecieron y les prendieron fuego, debido a lo cual, a fin de alertar al personal penitenciario, los custodios que se encontraban en las torres de vigilancia realizaron disparos de armas de fuego al aire, ya que no contaban con equipos de radiocomunicación, y con objeto de restablecer el orden, personal penitenciario solicitó enseguida el apoyo de distintas corporaciones, a saber, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa y la Policía Municipal de Reynosa. Así, al ingresar al lugar, elementos de la Policía Especial de la Secretaría Estatal, en compañía de personal de Seguridad y Custodia, lograron disminuir la violencia, y, posteriormente, al entrar la Policía Federal, se restableció el orden, teniendo conocimiento del fallecimiento de 21 internos, cuyos cadáveres presentaban, en su mayoría, quemaduras en 80 o 100 % del cuerpo, así como de diversos lesionados.

En razón de lo expuesto, en la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas con sede en Reynosa se inició la averiguación previa 918/2008, dentro de la cual se ejerció acción penal, correspondiendo conocer del caso al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial con sede en Reynosa, el cual radicó la causa 2/2009, y el 27 de enero de 2009 obsequió las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de diversos internos como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio tumultuario calificado, lesiones tumultuarias calificadas, portación de armas prohibidas y asociación delictuosa; así como en contra de servidores públicos de dicho establecimiento, como probables responsables de la comisión de los ilícitos de abuso de autoridad, cohecho y delitos cometidos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas, dictándose posteriormente los autos de formal prisión correspondientes.

A su vez, en la Delegación de la Procuraduría General de la República con sede en el estado de Tamaulipas se inició la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-II/ 2940/2008, dentro de la cual se ejerció acción penal ante el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, el cual radicó la causa 43/2009 y libró una orden de aprehensión en contra de un recluso como probable responsable de la comisión del ilícito de portación de arma de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Por lo anterior, el 27 de octubre de 2009 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 69/2009 al Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, a quien se recomendó que gire instrucciones a quien corresponda para que se realice el pago por concepto de indemnización que proceda; que se dé vista al Órgano Interno de Control respectivo, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer las responsabilidades administrativas en que pudiese haber incurrido personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la enunciada entidad federativa, que incurrió en omisiones que generaron que se suscitara un enfrentamiento entre reclusos el 20 de octubre de 2008; que se realicen las gestiones conducentes para evitar la sobrepoblación que actualmente se tiene en el enunciado

Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa; que se ordene a quien corresponda que se asigne personal de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades de dicho establecimiento de readaptación social; que en un término perentorio se expida un manual de procedimientos adecuado para la atención de contingencias o motines en los centros de internamiento, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos por parte de personal de esas instituciones; que se proporcione la capacitación correspondiente, y que se dote al Centro de equipo y tecnología para la detección de sustancias y objetos prohibidos.

México, D. F., a 27 de octubre de 2009

Sobre el caso de internos del Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, Tamaulipas

Ing. Eugenio Javier Hernández Flores
Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo; 6º, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2008/5199/Q, relacionado con el caso de internos del Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, Tamaulipas, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de octubre de 2008 esta Comisión Nacional recibió la queja del señor Fortino López Balcázar, presidente de la Asociación Nacional para la Protección de los Derechos Humanos y la Vigilancia Permanente de la Aplicación de la Ley, A.C., en la que manifestó que el 20 de octubre de 2008 se suscitaron hechos violentos al interior del Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, Tamaulipas, con motivo de una riña entre la población penitenciaria, lo que tuvo como consecuencia el deceso de 21 internos y varios lesionados.

B. Para la debida integración del expediente de referencia, se solicitó información al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República y a la Cruz Roja Mexicana; al procurador general de Justicia, al secretario de Seguridad Pública, al jefe del Servicio Médico Forense, al director del Hospital General "Doctor José María Cantú Garza" y al director del aludido Centro de Ejecución de Sanciones Penales, todos del estado de Tamaulipas; al secretario de Seguridad Pública y al director de Protección Civil y Heroico Cuerpo de Bomberos, ambos del ayuntamiento de Reynosa, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

De igual modo, el 23 de mayo de 2009 visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el establecimiento penitenciario en cuestión con el fin de recabar información relativa al caso.

Finalmente, en la fecha enunciada en el párrafo que antecede personal de este organismo nacional consultó la causa 2/2009, relativa a los hechos ocurridos en el citado Centro de Ejecución, actualmente radicada en el Juzgado Segundo de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tamaulipas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional en favor de internos del Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, Tamaulipas.

B. Oficio sin número, del 4 de noviembre de 2008, suscrito por el director general de la Cruz Roja Mexicana, a través del cual informó que el 20 de octubre de 2008 ambulancias de esa institución trasladaron a tres internos del mencionado Centro de Ejecución de Sanciones Penales al Hospital General de Zona por presentar dos de ellos heridas producidas por disparo de arma de fuego y el otro heridas contusas en cráneo y región frontal.

C. Oficio 5931, del 18 de noviembre de 2008, signado por el secretario de Seguridad Pública en el estado de Tamaulipas, donde señala que aproximadamente a las 1:30 horas del 20 de octubre de 2008 se inició una riña entre dos grupos de internos en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, por lo que se solicitó apoyo a distintas corporaciones a través del número de emergencia, presentándose elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Especial de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa; que aproximadamente a las 3:00 horas de ese día ingresaron al sitio en cuestión elementos de la corporación referida en última instancia; que horas más tarde acudió personal de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de la Agencia Federal de Investigación, de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial del estado. Así, una vez que se retomó el control del establecimiento de referencia y revisaron los módulos que lo conforman, se encontraron 21 internos fallecidos y diversos heridos, así como dos armas de fuego, constituyéndose más tarde un agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas en compañía de peritos para el levantamiento de cadáveres. Finalmente, expuso que la dependencia de mérito cuenta con un Manual de Procedimientos Sistemático de Operaciones que permite que las instituciones de seguridad pública del estado actúen en momentos de emergencia.

Al informe en cita se anexaron diversas constancias, destacando por su importancia las siguientes:

1. Oficio sin número, del 22 de octubre de 2008, firmado por el director de la Policía Especial de Tamaulipas, del cual se desprende que el 20 de octubre de 2008 elementos de esa corporación acudieron al mencionado Centro.

2. Manual de Procedimientos Sistemáticos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas.

D. Oficio 8170/08 DGPCDHAQI, del 20 de noviembre de 2008, firmado por personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a través del cual remitió copia de la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-II/2940/2008, iniciada con motivo de los hechos suscitados en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa el 20 de octubre de 2008, en contra de quien resulte responsable en la comisión de los delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, destacando por su importancia las siguientes constancias:

1. Inspección ministerial del 20 de octubre de 2008, en la que se asentó que ese día en el establecimiento en cuestión se encontraron 21 cadáveres, algunos de ellos quemados y otros con lesiones producidas por arma blanca; destacando que las Policías Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y Especial de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas encontraron dos armas de fuego, una calibre 45, marca colt, matrícula 04032B70, con la leyenda "escuela de sanidad militar", "Lic. José López Portillo" y un escudo nacional, y otra calibre 9 milímetros, matrícula US9622484, con la leyenda "Mil Mascaras."

2. Parte Informativo del 20 de octubre de 2008, firmado por el comandante encargado de coordinar la vigilancia del mencionado establecimiento penitenciario, donde se anotó que a las 19:00 horas del 19 del mes y año en cita se suscitó una riña entre internos, los cuales se agredieron físicamente con tubos, piedras y barrotes, por lo que dos de ellos fueron trasladados a un hospital; que a las 1:30 horas del día 20 se escucharon detonaciones de armas de fuego, por lo que se solicitó apoyo a diversas autoridades, arribando entre otros, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, los cuales brindaron seguridad externa; que la población penitenciaria detonó armas de fuego, destruyó e incendió instalaciones, y que elementos de la Policía Federal en compañía de servidores públicos de la Policía Especial de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas aseguraron a varios internos que participaron en el disturbio.

3. Tarjeta informativa del 24 de octubre de 2008, rubricada por el agente del Ministerio Público de la Federación, donde señala que ese día se realizó un operativo de revisión en el mencionado establecimiento penitenciario, logrando asegurar diversos objetos, entre otros armas blancas (cuchillos, navajas, puntas, brocas, tubos, varillas y tijeras).

4. Declaraciones ministeriales que rindieron el 27 de octubre de 2008 elementos de Seguridad y Custodia del aludido establecimiento, en las cuales refirieron que el día 20 del mes y año en cita se percataron que el interno de sobrenombre "El Tacubayo" portaba un arma de fuego; que se escucharon disparos de armas de fuego; que cada uno de los módulos de dicho sitio era vigilado por un custodio; que la población penitenciaria alojada en cada uno de los módulos el día de los hechos era de más de 300 internos; que como a las 4:00 horas del 20 de octubre de 2008 ingresó un grupo armado, que desconocían a qué dependencia pertenecía y se escucharon detonaciones; que el personal que se encontraba en las torres de vigilancia realizó disparos de arma de fuego al aire para alertar de lo ocurrido, toda vez que no contaban con aparatos de radio-comunicación.

E. Oficio DH-III-8390, del 21 de noviembre de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que

se advierte, entre otras cosas, que el día del evento en cuestión personal de esa dependencia acudió al Centro de referencia y realizó patrullajes en la periferia.

F. Oficio 2415/2008-DJ, del 2 de diciembre de 2008, suscrito por el director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Reynosa, en el que manifiesta que elementos de esa corporación no ingresaron al mencionado establecimiento penitenciario.

G. Oficio SPVDH/DGDH/DGAPDH/6097/08, del 19 de diciembre de 2008, firmado por personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a los que se anexó entre otros, copia del diverso PFP/CFFA/JUR/DH/31786/2008, del 11 de diciembre de 2008, firmado por el coordinador general de Fuerzas Federales de Apoyo de la Subsecretaría de Estrategia e Inteligencia Policial, en el que se anotó que efectivos de esa dependencia arribaron al mencionado establecimiento penitenciario el 20 de octubre de 2008; que el director de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas informó que la situación no estaba controlada y que se registró un enfrentamiento entre internos, existiendo un total de 21 fallecidos y varios lesionados; que por tal motivo se ingresó al establecimiento con equipo antimotín, restableciéndose el orden y asegurando objetos, tales como armas punzocortantes, desarmadores, navajas, celulares, narcóticos, cartuchos percutidos calibres 9 y 45 milímetros.

H. Oficios 12314 y 2015, del 23 de diciembre de 2008 y 4 de febrero de 2009, firmados por el director de Planeación y Desarrollo Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas, en los que se expuso que con motivo de los hechos suscitados en el aludido establecimiento no se inició procedimiento administrativo en contra de personal de esa dependencia hasta en tanto se agotaran las instancias jurisdiccionales correspondientes. De igual modo se anexaron diversas constancias, dentro de las cuales destacan por su importancia las siguientes:

1. Oficio 782/2008, del 18 de diciembre de 2008, elaborado por personal adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, donde señala que ese sitio tiene capacidad para albergar entre 1500 y 1600 internos; que correspondía a los elementos de Seguridad y Custodia practicar revisiones corporales a las personas que acudían en calidad de visitantes, así como a los vehículos que ingresaban al mismo; que en los módulos que conformaban ese establecimiento se realizaban revisiones eventuales, destacando las realizadas en los años 2007 y 2008 y que únicamente participó en su desarrollo el personal penitenciario.

2. Informe rubricado por el coordinador de Seguridad y Vigilancia del enunciado establecimiento, en el que se expuso que el 19 de octubre de 2008 la población penitenciaria era de 2103 internos; anexando copia de las listas de los internos que fallecieron, así como de los que resultaron lesionados el 20 de octubre de 2008.

3. Oficio SDJ/3815/2008, del 23 de octubre de 2008, por el que el encargado del mencionado Centro puso a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común 14 cascos percutidos, de calibres 9 y 45 milímetros, así como un cargador desabastecido con capacidad para 15 cartuchos de 9 milímetros, los cuales fueron encontrados por elementos de las Policías Federal y Especial que ingresaron al citado lugar.

4. Relación del personal de custodia que se encontraba de guardia en el Centro en cuestión el día del evento, a saber 30 elementos.

I. Oficio DJ/DH/267, del 21 de enero de 2009, signado por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, al que se anexó copia de la averiguación previa 918/2008, iniciada en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de la citada dependencia con sede en Reynosa, en contra de quien resulte responsable en la comisión de los delitos que resulten por los hechos suscitados en el aludido Centro de Ejecución de Sanciones Penales el 20 de octubre de 2008, en la cual destacan por su importancia las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Inspección ministerial del 20 de octubre de 2008, practicada en el interior del mencionado Centro, en la que se precisa la localización de 21 cuerpos sin vida, de los cuales 16 estaban quemados y carbonizados en un 80 y 100%; en tanto, los restantes presentaban múltiples heridas producidas al parecer por arma punzocortante en el abdomen, tórax y cara, así como hematomas. De igual forma las Policías Federal y Especial del estado de Tamaulipas hallaron dos armas de fuego tipo escuadra, una calibre 45 marca colt con número de serie 04032B70, y otra 9 milímetros, con número de serie US962484; así como 13 cartuchos útiles calibre 45.

2. Declaración ministerial del director del enunciado establecimiento penitenciario, del 22 de octubre de 2008, en la que manifestó que en los partes de novedades de Seguridad y Custodia que se enviaban todos los días a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado se hacía referencia a la falta de personal de seguridad para cubrir diversos puntos.

3. Declaraciones ministeriales que rindieron en distintas fechas personal de Seguridad y Custodia del enunciado Centro, quienes refirieron entre otras cosas, que aproximadamente a las 19:00 horas del 19 de octubre de 2008 se suscitó un enfrentamiento entre internos de ese lugar, por lo que tres de ellos resultaron lesionados, no obstante, dicho incidente fue controlado, pero en la madrugada del día 20 del mes y año en cita aconteció otro disturbio, percatándose que uno de los reclusos portaba un arma de fuego y realizaba disparos; que ingresaron elementos de la Policía Especial de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas; que fueron encontrados 21 cadáveres; que cada módulo era vigilado por un custodio y algunos de tales lugares alojaban a más de 300 reclusos; que cuando se suscitó el evento en cita recibieron instrucciones del comandante de ese sitio para que les proporcionaran armas de fuego; que el personal que estaba en los garitones (torres de vigilancia) realizó disparos al aire para poner en alerta a sus compañeros, ya que no contaban con radios de comunicación; que el día de los hechos se presentaron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Especial de Tamaulipas, ingresando estos últimos; que no se contaba con personal de seguridad y vigilancia suficiente, así como con equipo antimotín, chalecos, cascos ni radios de comunicación; que el día que se suscitaron los hechos había 2103 internos, y que en ocasiones se disponía de 15 o 20 custodios por turno.

4. Dictámenes de necropsia, suscritos por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en los que se concluyó como causas de muer-

te de los cuerpos encontrados en el mencionado establecimiento las siguientes: dos de ellos con shock hipovolémico por lesión de órganos toracoabdominales secundario a heridas punzocortantes penetrantes; siete con fracturas de cráneo, y doce con quemaduras de 3° grado en el 60, 80, 90 y 100% del cuerpo.

5. Informe del 21 de octubre de 2008, signado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en el que se indicó que el día del motín se localizaron 21 cuerpos sin vida.

6. Declaraciones ministeriales que rindieron en distintas fechas internos que se encontraban en el mencionado establecimiento penitenciario el día en que ocurrieron los hechos en cuestión, los cuales expusieron que aproximadamente a las 19:00 horas del 19 de octubre de 2008 hubo un enfrentamiento entre reclusos que se disputaban el control de dicho sitio, por lo que tres de ellos resultaron lesionados por proyectiles de arma de fuego, siendo tal situación controlada por personal de Seguridad y Custodia; que aproximadamente a las 2:00 horas del 20 del mes y año en cita diversos presos del módulo conocido como "Sinaí" golpearon a los de otros módulos con palos, tubos y piedras, además de lanzar botellas, al parecer con gasolina, hacia las estancias, provocando incendios; que dos internos portaban armas de fuego; que algunos reclusos llevaron los cadáveres a la cancha de fútbol y los quemaron; que personal de Seguridad y Custodia les cobraba para no poner los candados a sus estancias por la noche, por lo que podían salirse de las mismas; que a las 3:00 horas de ese día ingresaron elementos de la Policía Especial de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas, quienes sometieron a varios internos, y que la situación fue controlada horas más tarde por personal de la Policía Federal.

7. Pliego de consignación del 17 de enero de 2008 (*sic*), a través del cual el agente del Ministerio Público del conocimiento ejerció acción penal en contra de diversos internos del mencionado establecimiento como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio tumultuario calificado, lesiones tumultuarias calificadas, portación de armas prohibidas y asociación delictuosa; así como en contra de servidores públicos del citado lugar como probables responsables en la comisión de los ilícitos de abuso de autoridad, cohecho y delitos cometidos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas.

J. Oficio 10690, del 14 de enero de 2009, firmado por el director general de Ejecución de Sanciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas, en el que se advirtió que aproximadamente a las 3:00 horas del día en que ocurrieron los hechos en cuestión ingresaron al enunciado establecimiento elementos de la Policía Especial de Tamaulipas.

K. Oficio del 25 de febrero de 2009, rubricado por el director del Hospital General "Doctor José María Cantú Garza", dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Tamaulipas, a través del cual remitió los expedientes clínicos de diversos internos del Centro de Ejecución de Sanciones Penales en cita, quienes recibieron atención médica por presentar lesiones por proyectil de arma de fuego y golpes contusos que les ocasionaron otros reclusos derivado de los hechos suscitados en el mencionado establecimiento penitenciario el 20 de octubre de 2008.

L. Acta circunstanciada del 27 de abril de 2009, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, relativa a la supervisión realizada el 23 del mes y año en cita a las instalaciones del Centro de Ejecución de Sanciones Penales en cuestión, en la que se hizo constar que en algunas de las estancias del área varonil se alojaba a un promedio de ocho internos cuando su capacidad era para seis; que no existía una separación entre procesados y sentenciados, ya que debido a la sobrepoblación no se contaba con espacios suficientes; que los módulos eran vigilados por un custodio, a pesar de que en algunos se alojaba a más de 300 reclusos; que los módulos estaban divididos por alambradas pero los internos podían caminar por cualquier parte sin restricción, teniendo únicamente la obligación de acudir al pase de lista; que no se contaba con dispositivos electrónicos para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas, y que la capacidad de ese lugar era de 1 600 reclusos, 104 mujeres y 1496 hombres.

M. Acta circunstanciada del 27 de abril de 2009, signada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, relativa a la visita que realizaron a la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas con sede en Reynosa y al Juzgado Segundo de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, en la que se hizo constar que en la averiguación previa 918/2008 se ejerció acción penal en contra de diversos internos y servidores públicos adscritos al enunciado Centro, correspondiendo conocer del caso al órgano jurisdiccional referido, quien radicó la causa 2/09, dentro de la cual se giraron órdenes de aprehensión y posteriormente se dictaron los autos de formal prisión respectivos.

N. Oficio 335/2009, del 15 de mayo de 2009, firmado por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, a través del cual remitió copia de la citada causa 2/09.

Ñ. Oficio 713/2009, del 3 de junio de 2009, rubricado por personal del Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, por el que se envió copia de diversas constancias que obran en la causa 43/2009, derivada de la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-II/2940/2008, de donde se desprende que el citado órgano jurisdiccional libró orden de aprehensión en contra de un interno del mencionado establecimiento penitenciario por portación de arma de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 20 de octubre de 2008 se suscitó un enfrentamiento entre internos en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, Tamaulipas, que pretendían controlar el mismo, los cuales utilizaron diversos objetos para agredirse, entre otros, armas de fuego, puntas y desarmadores, además de que incendiaron las estancias y posteriormente apilaron los cadáveres de aquellos que fallecieron y les prendieron fuego, debido a lo cual, a fin de alertar al personal penitenciario, los custodios que se encontraban en las torres de vigilancia realizaron disparos de armas de fuego al aire, ya que no contaban con equipos de radiocomunicación, y con objeto de restablecer el orden, personal penitenciario solicitó enseguida el apoyo de distintas corporaciones, a saber, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de la Secretaría

de Seguridad Pública de dicha entidad federativa y de la Policía Municipal de Reynosa. Así, al ingresar al lugar elementos de la Policía Especial de la Secretaría Estatal en compañía de personal de Seguridad y Custodia, lograron disminuir la violencia, y posteriormente al entrar la Policía Federal se restableció el orden, teniendo conocimiento del fallecimiento de 21 internos, cuyos cadáveres presentaban en su mayoría quemaduras en un 80 o 100% del cuerpo, así como de diversos lesionados.

En razón de lo expuesto, en la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas con sede en Reynosa se inició la averiguación previa 918/2008, dentro de la cual se ejerció acción penal, correspondiendo conocer del caso al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial con sede en Reynosa, quien radicó la causa 2/2009, y el 27 de enero de 2009 obsequió las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de diversos internos como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio tumultuario calificado, lesiones tumultuarias calificadas, portación de armas prohibidas y asociación delictuosa; así como en contra de servidores públicos de dicho establecimiento como probables responsables en la comisión de los ilícitos de abuso de autoridad, cohecho y delitos cometidos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas, dictándose posteriormente los autos de formal prisión correspondientes.

A su vez, en la Delegación de la Procuraduría General de la República con sede en el estado de Tamaulipas se inició la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-II/2940/2008, dentro de la cual se ejerció acción penal ante el juez séptimo de distrito en el estado de Tamaulipas, el cual radicó la causa 43/2009 y libró orden de aprehensión en contra de un recluso como probable responsable en la comisión del ilícito de portación de arma de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico de las constancias que integran el presente expediente se advirtió que se vulneraron los derechos a la seguridad personal, a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social en agravio de los internos del Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, toda vez que las autoridades a cargo de ese lugar involucrados en los hechos que nos ocupan no cumplieron la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de aquéllos, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para su reinserción social, en atención a las siguientes consideraciones:

A) Violación a los derechos a la seguridad personal y a la vida

De acuerdo con la evidencia recabada de las causas 2/2009 y 43/2009 de los índices de los Juzgados Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial con sede en Reynosa y Séptimo de Distrito, en el estado de Tamaulipas, respectivamente, así como de los informes rendidos por las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad Pública de la enunciada entidad federativa, así como de la visita de supervisión que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron al Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, el incidente suscitado en este último sitio del día 20 de octubre de 2008 derivó de un enfrentamiento entre internos que se disputaban el control del mismo, e ini-

ció en la madrugada porque los reclusos pudieron salir de sus celdas, las cuales estaban abiertas en razón de que los custodios cobraban a la población penitenciaria por no cerrar los candados, lo cual propició que, a petición de servidores públicos del citado establecimiento y derivado de que el personal de seguridad era insuficiente, acudieran al lugar en cuestión elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Especial de la Secretaría de Seguridad Pública de la mencionada entidad federativa, ingresando en principio estos últimos en compañía de personal de Seguridad y Custodia, logrando el aseguramiento de diversos reclusos; empero, el orden fue restablecido hasta que ingresó la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. El resultado del enfrentamiento entre reclusos arrojó la cantidad de 21 internos fallecidos y diversos lesionados.

En ese orden de ideas, se observó que el personal de Seguridad y Custodia asignado al Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa no era suficiente en número para garantizar un ambiente de seguridad entre la población carcelaria, ni para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 6° del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas, entre otras, que en los establecimientos penitenciarios se procurara que el número de internos alojados en los mismos pueda controlarse, sin que exceda de mil, a fin de respetar sus derechos humanos y evitar el hacinamiento, así como que se cuente con los medios y el personal necesario con objeto de que funcione adecuadamente.

A la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia también se agrega la tardía reacción del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para atender eventos de tal naturaleza, ya que a pesar de que se encontraba en riesgo la vida e integridad física no sólo de la población penitenciaria, sino también de las autoridades, y que horas antes se había suscitado una riña entre internos, el personal del Centro en cita esperó a que acudiera la Policía Especial de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas para intervenir en los hechos, por lo que tal acción fue tardía, como se advirtió en las declaraciones ministeriales del personal administrativo y de custodia, propiciando que los reclusos contaran con tiempo suficiente para que se enfrentaran, se lesionaran y provocaran decesos entre ellos.

Además, del informe rendido por el secretario de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas se desprende que aproximadamente a la 1:30 horas del 20 de octubre de 2008 ocurrió una riña entre internos, por lo que se solicitó apoyo de distintas corporaciones, siendo hasta las 3:00 horas de esta última fecha cuando ingresó la citada Policía Especial y personal de Seguridad y Custodia que lograron que disminuyera la violencia; en tanto, en el parte informativo, del referido día 20, suscrito por el comandante encargado de coordinar la vigilancia del mencionado establecimiento penitenciario, se advierte que los reclusos destruyeron e incendiaron instalaciones, además de que dispararon en varias ocasiones armas de fuego en contra del personal de Seguridad.

En este tenor es de destacar que en los certificados de necropsia emitidos por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas se concluyó que varios internos fallecieron como consecuencia de las agresiones de que fueron objeto y de quemaduras; así como que en la inspección que practicó el agente del Ministerio Público del conocimiento se hizo constar el hallazgo de varios cadáveres, algunos totalmente calcinados, armas de fuego, armas blancas y diversos casquillos percutidos de calibre 45, además de objetos y sustancias prohibidas; y que en las certificaciones médicas de integridad física que elabora-

ron peritos de la mencionada dependencia y personal del Hospital General de Reynosa se indicó que los lesionados presentaron heridas producidas por proyectil de arma de fuego que, de acuerdo con las declaraciones ministeriales de diversos reclusos y personal de Seguridad y Custodia, fueron ocasionadas por los internos que portaban las mismas.

Por todo lo anterior se concluye que la omisión de la autoridad penitenciaria para asumir y cumplir su obligación en el manejo y control del Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, en atención a lo previsto por la legislación de la materia, ocasionó que los internos fueran quienes lo ejercieran, vulnerándose los derechos de éstos a recibir un trato digno y a la protección de su integridad física y psíquica, en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

No pasa desapercibido el hecho de que el Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa no cuenta con controles de seguridad para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas, en atención a lo previsto por el artículo 61 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas, tal como lo constataron visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que acudieron al mismo el 23 de abril de 2009, pues las revisiones a todas aquellas personas que ingresan en carácter de visitas o de servidores públicos deben efectuarse de manera respetuosa y de conformidad a criterios éticos y profesionales, procurando causar el mínimo de molestias, por lo que se estima que a la brevedad debe dotarse al establecimiento de mérito del equipo y la tecnología disponibles para la detección de sustancias y objetos prohibidos.

Consecuentemente, esta institución nacional considera que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas no cumplió adecuadamente con la función de garantizar la integridad de los internos bajo su custodia, en términos de lo establecido por los artículos 3º, de la Ley de Seguridad Pública y 7º, inciso I, de la Ley de Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social, ambas para la mencionada entidad federativa, que contemplan la obligación de los servidores públicos de esa dependencia de salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas que se encuentran bajo su custodia, sin demérito del tratamiento readaptatorio.

En este contexto conviene señalar que el derecho humano a la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier omisión o acción del Estado que pueda afectarla.

A su vez, resulta oportuno decir que cuando las autoridades tienen bajo su guarda y custodia a personas, adquieren la obligación de proteger la dignidad e integridad de las mismas, resguardándolas de ataques que puedan provenir de éstas, de terceros o de la propia población interna, como en el caso aconteció, sin que existiera una intervención oportuna por parte del personal que tenía a su cargo la seguridad y custodia del enunciado establecimiento.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental está limitada al estricto respeto de los derechos humanos; por lo tanto, quienes se hallan en establecimientos creados para ese fin no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos

a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus demás derechos fundamentales, como son la vida y la integridad personal.

Por ello, las autoridades estatales involucradas en el caso infringieron lo dispuesto en el artículo 34, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Tamaulipas, que establece la obligación de la Secretaría de Seguridad Pública de colaborar, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes cuando se vean amenazados por situaciones de peligro que generen disturbios, violencia o riesgo inminente; al igual que lo señalado en los numerales 69 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social y 7º, fracción I, de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social de dicha entidad federativa, que refieren que en los centros penitenciarios las autoridades y los miembros del personal tienen la obligación de lograr que los servicios sean prestados con dignidad, y puntualizan que la seguridad y custodia deben asegurarse sin violencia, respetando en todo momento a las personas restringidas o privadas de su libertad en su dignidad e integridad física y mental.

Asimismo, existe evidencia sobre el incumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley que regula la relación administrativa de los miembros del gobierno del estado de Tamaulipas, que contempla que todo servidor público debe abstenerse de realizar cualquier acto o incurrir en omisión de forma tal que cause la suspensión o deficiencia del servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su cargo. Situación que, como se señaló anteriormente, no ha sido sujeta de investigación por el Órgano Interno de Control competente

Es importante decir que tales conductas también son contrarias a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que destacan los artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º y 7.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como 1º, 4º y 5º de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, y su integridad física, psíquica y moral; que sea tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos del estado de Tamaulipas involucrados en el caso, esta Comisión Nacional es respetuosa del proceso que instruye el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial con sede en Reynosa, bajo el número 2/2009.

Finalmente, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso se estima conveniente que se realice el pago por concepto de indemnización a los familiares de los internos que fallecieron con motivo de los hechos ocurridos en el mencionado establecimiento y que acrediten tener derecho, con motivo de

la responsabilidad en que incurrieron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 3, 4 y 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el estado de Tamaulipas.

B) Violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica (omitir contar con normatividad adecuada para la atención de contingencias [manual de procedimientos])

Al rendir a esta Comisión Nacional el informe sobre la intervención de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas, el titular de la misma adujo que cuentan con un Manual de Procedimientos Sistemático de Operaciones que permite que las diferentes instituciones de seguridad pública de esa entidad federativa actúen en momentos de emergencia; sin embargo, este organismo nacional considera que la actuación de tal autoridad en el asunto que nos ocupa no fue adecuada, pues si bien es cierto se adujo que disponen del aludido documento, también lo es que éste no establece la forma de operar en incidentes como el ocurrido el 20 de octubre de 2008 en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, limitándose a señalar que los elementos de la corporación en cuestión deben ponerse a disposición de la autoridad requirente a fin de recibir instrucciones.

En esa tesitura, la referida Secretaría incumplió lo previsto en el artículo 13, fracciones XI y XXXII, de la Ley de Seguridad Pública para dicha entidad federativa, en el sentido de que corresponde a dicha dependencia organizar, dirigir, administrar y supervisar las instituciones preventivas de seguridad pública estatales, para lo cual aprobaran las normas y políticas relacionadas con el desarrollo del personal que intervenga en funciones de seguridad pública.

En consecuencia, dado que un manual de procedimientos constituye un documento en el que se da a conocer información sobre el marco que delimita el ámbito de responsabilidad y competencia de las autoridades, tales como atribuciones, objetivos y funciones, a fin de disponer de una herramienta que contribuya al cabal cumplimiento a la legalidad, esta Comisión Nacional estima necesaria la expedición de tal normatividad para que se regule la intervención de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas en contingencias que sucedan, entre otros lugares, en establecimientos penitenciarios, pero sobre todo que puedan recibir capacitación para atender este tipo de contingencias, actuar de inmediato y respetar en todo momento los derechos humanos de los reclusos.

En ese sentido es necesario señalar que los artículos 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que en el caso se contravino lo dispuesto por tales preceptos, toda vez que el primero indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una norma vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis que la misma contempla y siguiendo las formalidades que para tal efecto se señalan; en tanto que el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado. Adicionalmente, es menester acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respe-

to del orden jurídico y el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia, lo cual tampoco aconteció en el incidente ocurrido en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa.

Por último, la omisión en la expedición de la normatividad respectiva, es contraria a diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los cuales se establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de tales instrumentos, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades que en ellos se contemplan.

C) Derecho al trato digno y a la reinserción social de los internos

C.1.) Sobrepoblación

En el informe suscrito por el coordinador de Seguridad y Vigilancia del enunciado establecimiento penitenciario se asentó que en la fecha en que ocurrió el evento en cuestión el mencionado Centro contaba con una población de 2,103 internos, a pesar de que su capacidad era para 1,600: 1,496 hombres y 104 mujeres, destacando que algunos módulos alojaban más de 300 reclusos y eran vigilados únicamente por un custodio.

De igual modo, en la visita de supervisión realizada por personal de esta Comisión Nacional se pudo observar que en las estancias se alojaba a un promedio de ocho internos, cuya capacidad es para seis; corroborando que el número de internos rebasaba la capacidad de alojamiento en las estancias de los dormitorios, por lo que se incumple lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas.

Al respecto, esta Comisión Nacional sostiene que la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios genera serias dificultades para el buen funcionamiento de tales lugares, en particular la insuficiencia de celdas y espacios menoscaba los derechos humanos de las personas privadas de libertad inherentes al respeto de la dignidad humana y dificulta el proceso de reinserción social de los internos.

Además, cuando se presenta la necesidad de alojar a un mayor número de reclusos se ocasiona la saturación de los servicios, e incluso se generan conflictos que pueden derivar en hechos violentos y poner en riesgo la integridad física de los reclusos, así como la de los visitantes y personal adscrito a esos sitios, tal como sucedió en el asunto que nos ocupa.

En esta circunstancia, se deja de observar lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas, que sugiere que los locales destinados al alojamiento no debe exceder de los mil internos con el propósito de que puedan controlarse y respetar sus derechos humanos.

Conviene precisar que con las omisiones descritas también se transgredieron diversos instrumentos internacionales, como lo son las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que en el numeral 10 establece que los locales destinados a los reclusos, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. Así como los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, 1° de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, y 1° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Prisión, que establecen que toda persona en esta condición será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Adicionalmente, el numeral XII, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/08, señala que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, mientras que el XVII, párrafo segundo, establece que la ocupación por encima del número de plazas establecido, seguida de la vulneración de los derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante, que por consecuencia viola el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

C.2) Clasificación de los internos

De la visita de supervisión realizada por personal de esta Comisión Nacional al Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa se advirtió que no existía separación entre procesados y sentenciados, aunado a que, aunque los módulos estaban divididos por una alambrada, los reclusos podían transitar por cualquier parte del establecimiento sin restricción alguna, teniendo únicamente la obligación de acudir al pase de lista, lo cual guarda correspondencia con lo informado por las autoridades penitenciarias al personal de esta Comisión Nacional que acudió al lugar de referencia el 23 de abril de 2009, así como con lo manifestado por los internos al rendir declaración ministerial dentro de las averiguaciones previas que dieron origen a las causas 2/2009 y 43/2009, del índice de los Juzgados Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial con sede en Reynosa y Séptimo de Distrito, en el estado de Tamaulipas, respectivamente.

Al respecto, cabe señalar que la clasificación de la población penitenciaria en un Centro de reclusión consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas de modo que se les garantice una estancia digna y segura, pues esto contribuye a una mejor observancia de los derechos humanos y, por tanto, al proceso de reinserción social de los mismos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria debe basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, en la del personal técnico, así como en principios que permitan que la vida de la población interna se desenvuelva de manera digna y armoniosa.

A mayor abundamiento, es oportuno decir que la ubicación o clasificación de los internos tiene que ser una medida objetiva, de carácter temporal y revisable, sustentada en el principio de legalidad, pues representa un hecho relevante de la permanencia en prisión y, por lo mismo, puede favorecer o dificultar el proceso de reinserción y el comportamiento de aquéllos. Por el contrario, la inadecuada ubicación de la población interna, tal como ocurrió en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, constituye una circunstancia que deteriora las condiciones de vida y la seguridad en los establecimientos carcelarios y provoca graves problemas de orden y disciplina, así como el menoscabo al respeto a los derechos humanos de los presos.

En esa tesitura, las autoridades penitenciarias dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del

estado de Tamaulipas que ordena que los internos deben estar separados como lo indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es debiendo tener áreas separadas en las que se alojen de acuerdo a la etapa que cumplan de su vida en prisión.

De igual modo, los hechos anteriores son violatorios de lo establecido por el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que habrá una completa separación física entre procesados y sentenciados.

Asimismo, las conductas referidas son contrarios a los principios que emanan de las reglas 8, inciso b, 9.2, 67, inciso a, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que establecen que las personas sujetas a prisión preventiva deben estar separadas de las que cumplen una pena privativa de libertad, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los reclusos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia a fin de evitar una influencia nociva sobre los demás internos.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor gobernador constitucional del estado de Tamaulipas, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el estado de Tamaulipas, y se informe de esta situación a esta Institución.

SEGUNDA. Se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer las responsabilidades administrativas en que pudiesen haber incurrido personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas, que incurrió en omisiones que generaron que se suscitara un enfrentamiento entre reclusos el día 20 de octubre de 2008.

TERCERA. Se ordene a quien corresponda se realicen las gestiones conducentes a fin de evitar la sobrepoblación que actualmente se tiene en el mencionado establecimiento y cumplir con lo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas, que establece que en los locales destinados al alojamiento de internos se procurará que el número de los mismos no exceda de mil, a fin de que puedan controlarse.

CUARTA. Se ordene a quien corresponda que se asigne personal de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades del Centro de Ejecución de Sanciones Penales en cuestión, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos, el cual deberá contar con el equipo necesario para cumplir su función, entre otro, equipo antimotín y de radio comunicación.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se expida un manual de procedimientos adecuado sobre la atención por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas en contingencias o motines en los Centros de internamiento a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, en términos de lo expuesto en el cuerpo del presente documento.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas para atender contingencias o motines en establecimientos penitenciarios con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos.

SÉPTIMA. Se dote a la brevedad al Centro de Readaptación Social de Reynosa del equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

El Presidente
Dr. José Luis Soberanes Fernández

Recomendación 70/2009

Sobre el caso de los señores FMN, JBC, AVE y PVE

SÍNTESIS: El 22 de octubre de 2008 esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua la queja formulada por el Defensor Público Federal Rubén Chávez González, en la que hizo valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos, derivadas de la detención de los señores FMN, JBC, AVE y PVE, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/5234/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad y a la seguridad personal, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de los señores AVE y PVE, incluida violación sexual en agravio de los señores FMN y JBC, atribuibles a servidores públicos de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 12 de octubre de 2008 participó en la retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por casi 58 horas en las instalaciones de la 5/a. Zona Militar en Ojinaga, y posteriormente en las de la ciudad de Chihuahua, a las que se les trasladó, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas cerca de 58 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 22:30 horas del 14 de octubre de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación.

Aunado a lo anterior, los señores FMN, JBC, PVE y AVE fueron sometido a actos de tortura, y los dos primeros, además, presentaron heridas internas en recto y colon, y astillas de madera en la zona de los glúteos, en virtud de que durante su detención los colocaron boca abajo, les cubrieron los ojos con vendas, los amarraron con sogas, les metieron un palo de escoba por el ano y los amarraron a un árbol, con objeto de que confesaran su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser

investigada por la autoridad ministerial correspondiente, con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este Organismo Nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados y en la tortura a que los sometieron, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero y quinto párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, segundo párrafo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió, el 27 de octubre de 2009, la Recomendación 70/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación que permitan el restablecimiento de la condición física en que se encontraban los agraviados y los indemnice conforme a Derecho proceda; que se integre y determine la averiguación previa GN/OJ/34/2009, y que la presente Recomendación se agregue a dicha indagatoria para que sea considerada al momento de emitir su resolución; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos, y que se giren instrucciones a efecto de que el personal militar sea capacitado para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

México, D. F., a 27 de octubre de 2009

Sobre el caso de los señores FMN, JBC, AVE y PVE

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/5234/Q, relacionado con el caso de los señores FMN, JBC, AVE y PVE, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de octubre de 2008 esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua la queja formulada por el defensor público federal Rubén Chávez González, en la que señaló que el 11 del mes y año

citados los señores FMN, JBC y PVE paseaban por las calles de Ojinaga, Chihuahua, cuando se encontraron a dos mujeres; que fueron a dejar al señor PVE a su domicilio y ocuparon las habitaciones 212 y 214 del hotel “Valentinos” de Ojinaga. Agregó que estuvieron ingiriendo bebidas embriagantes en una sola de las habitaciones y se quedaron dormidos; que hacia las 11:30 horas del 12 de octubre del año citado, llegó PVE y FMN le dio dinero para que comprara cerveza; que los tres, junto con las mujeres, estuvieron bebiendo y a las 12:40 horas, cuando estaba por vencer el tiempo de ocupación de la habitación, FMN les dijo a sus compañeros que ya debían irse. En ese momento la puerta fue abierta de un golpe, ingresando a la habitación siete u ocho soldados, quienes los golpearon y les robaron seiscientos dólares, cuatrocientos pesos, identificaciones y documentos que acreditan la propiedad de dos vehículos, uno de ellos un Contour que se llevaron. Que al bajar hacia la administración vieron más soldados, los condujeron a un vehículo militar, los colocaron boca abajo y cubrieron con una lona, trasladándolos a la Guarnición Militar en Ojinaga, donde los golpearon en todo el cuerpo, les cubrieron los ojos con vendas y los amarraron con sogas; que a FMN y JBC les metieron un palo de escoba por el ano y los amarraron a un árbol; ese trato duró varios días; que, inclusive, un médico militar que los revisó les dijo a los soldados que ya no les pegaran en la cara, que mejor en otra parte.

Señaló el quejoso que durante ese tiempo los agraviados fueron interrogados sobre el lugar donde tenían droga y armas; luego los trasladaron a las instalaciones de la 5/a. Zona Militar en la ciudad de Chihuahua, donde les tomaron fotografías junto a una Suburban de color blanco y los pusieron a disposición de la Procuraduría General de la República por delitos en contra la salud; que el señor AVE fue detenido en el domicilio de JBJ y no en el hotel ni en el lugar que refieren los militares.

B. Con motivo de tales hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/5234/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo y documentado de las violaciones a derechos humanos denunciadas se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitadores adjuntos y peritos de esta Institución, encargados de localizar y recopilar tanto información como testimonios y documentos.

En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República (PGR) y al Centro de Readaptación Social de Chihuahua, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio número RM 300/2008, de 21 de octubre de 2008, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió el escrito de queja presentado por el defensor público federal Rubén Chávez González, denunciando presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por elementos del Ejército Mexicano en agravio de FMN, JBC, AVE y PVE, al que adjuntó los siguientes documentos:

1. El dictamen de integridad física y toxicomanía número EI: 424-08, de 15 de octubre de 2008, practicado por un perito médico oficial de la Subdelegación estatal de la PGR en Chihuahua, a FMN, JBC, AVE y PVE, en el que concluye que presentan lesiones y recomienda su traslado a una unidad hospitalaria para su atención y descartar lesiones internas (fracturas de parrilla costal, de tabique nasal y lesiones en recto y colon).

2. Los certificados previos de lesiones y las hojas de interconsulta, de 15 de octubre de 2008, practicados por un médico del Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo", a FMN, JBC, AVE y PVE, en los que constan las lesiones que presentaban, las cuales tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida, y que los dos primeros presentaban, además, lesiones en región perianal.

3. Las certificaciones médicas de ingreso de FMN, JBC, AVE y PVE elaboradas el 16 de octubre de 2008 por un médico del Centro de Readaptación Social "Águiles Serdán" de Chihuahua, en los que se anotó que AVE, PVE, FMN y JBC presentaban lesiones en su superficie corporal y los dos últimos, al momento de la revisión del recto presentaron heridas o huellas de sangrado, dolor intenso y laceración rectal profunda sin definir longitud inferior.

B. El acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2008, en la que visitantes adjuntos de este organismo nacional hicieron constar la entrevista sostenida con T1, testigo presencial de los hechos, quien describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de FMN, JBC y PVE por personal militar, aproximadamente a las 12:40 horas, del 12 de octubre de 2008.

C. El acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2008, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la entrevista sostenida con el subdirector del Centro de Readaptación Social "Águiles Serdán," quien entregó diversa documentación, entre ella el auto de libertad por falta de elementos para procesar de 22 de octubre de 2008, dictado por el juez Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua, dentro de la causa penal 124/2008, a favor de FMN, JBC, AVE y PVE, de cuyo contenido se advierte:

1. La testimonial rendida por T1, testigo presencial de los hechos, ante el citado órgano jurisdiccional, en la que narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de FMN, JBC y PVE, por elementos del Ejército Mexicano hacia las 12:40 horas del 12 de octubre de 2008.

2. La testimonial rendida por T2, testigo de los hechos, ante la autoridad de la causa, en la que refiere que el 13 de octubre de 2008 acudió al lugar de la detención de FMN, JBC y PVE, donde se le hizo entrega de sus pertenencias y se le informó que fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano.

D. El oficio DH-I-8165, de 13 de noviembre de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA rindió el informe solicitado y envió la siguiente documentación:

1. El escrito de denuncia de hechos presentado el 14 de octubre de 2008, a las 22:30 horas por SP1, SP2 y SP3, sargento 2/o. y cabos de Infantería, respectivamente, de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada (C.I.N.E), por el que

pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a FMN, JBC, AVE y PVE, enervante y un vehículo.

2. El mensaje correo electrónico de imágenes número 00977, de 10 de noviembre de 2008, por el que el comandante de la Guarnición Militar de Ojinaga comunica que personal a su mando detuvo el 14 de octubre de 2008 a los señores FMN, JBC, AVE y PVE, cuando realizaban patrullajes terrestres en esa ciudad, ya que transportaban enervantes, por lo que se les puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

E. El oficio 000448/09 DGPCDHAQI, de 22 de enero de 2009, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, puso a disposición de esta Comisión Nacional, para su consulta, la averiguación previa número 864/CS/DD/2008-8.

F. El acta circunstanciada de 5 de febrero de 2009, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la consulta efectuada a la averiguación previa número 864/CS/DD/2008-8, de la que destaca lo siguiente:

1. Acuerdo de inicio de averiguación previa de 14 de octubre de 2008, derivado de la denuncia de hechos presentada por SP1, SP2 y SP3, por la que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a FMN, JBC, AVE y PVE, enervante y un vehículo.

2. Certificado médico emitido en el Campo Militar 5-E de Ojinaga por SP4, capitán 1/o. médico cirujano del Ejército Mexicano, a las 09:10 horas del 14 de octubre de 2008, en el que asentó que FMN, JBC, AVE y PVE presentaron diversas lesiones en su superficie corporal.

3. Declaraciones ministeriales de 16 de octubre de 2008 de FMN, JBC, AVE y PVE, en las que manifestaron su desacuerdo con el contenido de la denuncia presentada en su contra por elementos militares.

4. Acuerdo de consignación de 16 de octubre de 2008, por el que se ejercitó la acción penal en contra de FMN, JBC, AVE y PVE por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de contra la salud, en la modalidad de posesión de narcóticos con fines de comercialización y contrabando.

5. Oficio número 3661/2008, de 17 de octubre de 2008, por el que el titular de la Agencia Octava del Ministerio Público de la Federación notifica al subdelegado estatal "B" de Procedimientos Penales de la PGR, el inicio de la averiguación previa 877/DD/2008-8, derivado de la probable comisión del delito de tortura, lesiones y los que resulten, cometidos en agravio de FMN, JBC, AVE y PVE, en contra de quien resulte responsable.

6. Consulta de incompetencia de 15 de noviembre de 2008, respecto de la averiguación previa 877/DD/2008-8 en razón del fuero, mediante la cual se acordó su remisión a la Agencia del Ministerio Público Militar.

G. El acta circunstanciada de 12 de marzo de 2009, en la que un visitador adjunto adscrito de este organismo nacional hizo constar la entrevista sostenida con

personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, a la que se adjuntó fotocopia del oficio DH-IV-2140, de 11 del mismo mes y año, a través del cual su titular informa que se giraron instrucciones para iniciar procedimiento administrativo y averiguación previa con motivo de los hechos denunciados.

H. Las opiniones médicas de 17 de marzo de 2009, emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en cuyas conclusiones se establece que FMN, JBC, AVE y PVE presentaron lesiones en su superficie corporal, las cuales tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida, y que los dos primeros, además, presentan lesiones en región perianal.

I. El oficio número DH-I-4645, de 21 de mayo de 2009, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA informó que ni en la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 5/a. Zona Militar, ni en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana habían iniciado investigación o procedimiento administrativo alguno con motivo de los presentes hechos.

J. El acta circunstanciada de 28 de septiembre de 2009, en la que personal de esta Institución hizo constar la diligencia telefónica sostenida con personal de la SEDENA, quien informó que el 22 de mayo de 2009, el agente del Ministerio Público Militar en Ojinaga, inició la averiguación previa GN/OJ/34/2009, la cual se encuentra en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de octubre de 2008, aproximadamente a las 12:40 horas, los señores FMN, JBC, AVE y PVE fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano en el municipio de Ojinaga, Chihuahua, siendo objeto de violencia física, y posteriormente trasladados a instalaciones de la 5/a. Zona Militar en Ojinaga, donde los sometieron a sufrimientos graves para que declararan su participación en actividades de delincuencia organizada. Alrededor de 58 horas después, los hoy agraviados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Chihuahua, Chihuahua, quien en la misma fecha, entre las primeras diligencias de investigación, certificó las lesiones que presentaban y el 16 del mes y año en cita dictó acuerdo de consignación dentro de la averiguación previa 864/CS/DD/2008, ejercitando acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de contra la salud, en la modalidad de posesión del narcótico denominado marihuana con fines de comercialización y contrabando.

El 17 de octubre de 2008 el titular de la Agencia Octava del Ministerio Público de la Federación inició la diversa 877/DD/2008-8, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos de tortura, lesiones y los que resulten, en contra de quien o quienes resultaran responsables, cometidos en agravio de los detenidos, en la que el 15 de noviembre de 2008 se declaró la declinación por incompetencia en favor del agente del Ministerio Público Militar, a quien se remitió; lo anterior, para que este último continuara su integración en virtud de que de los autos resultaron hechos que pudieran ser constitutivos de delito cometidos por elementos del Ejército Mexicano, motivo por el cual el 22 de mayo de 2009, el representante social militar inició la averiguación previa GN/OJ/34/2009, la cual se encuentra en integración.

El 22 de octubre de 2008, dentro de la causa penal 124/2008 el juez Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de FMN, JBC, AVE y PVE.

IV. OBSERVACIONES

Este organismo nacional no formula pronunciamiento alguno sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua, donde se radicó el proceso penal 124/2008 en contra de los señores FMN, JBC, AVE y PVE, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/5234/Q, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad y la seguridad personal, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de los señores AVE y PVE, incluida la violación sexual en agravio de los señores FMN y JBC, con motivo de los hechos ocurridos el 12 de octubre de 2008 en los municipios de Ojinaga y Chihuahua, en el estado de Chihuahua, por elementos del Ejército Mexicano, en atención a las siguientes consideraciones:

El defensor público federal Rubén Chávez González manifestó en su escrito de queja que hacia las 12:40 horas del 12 de octubre de 2008, elementos del Ejército Mexicano ingresaron al hotel “Valentinos” en Ojinaga y se llevaron detenidos a los señores FMN, JBC y PVE, sin exhibir mandamiento de autoridad alguna ni informar los motivos de su actuación. De igual manera, T1 y T2, testigos presenciales de los hechos, refirieron de manera conteste que al mediodía de esa fecha elementos militares ingresaron con violencia a ese hotel, donde los detuvieron sin mostrar ninguna orden ni dar explicaciones y se los llevaron; que al señor AVE lo detuvieron posteriormente en casa de un amigo en la ciudad de Chihuahua.

Después de su detención, los agraviados fueron trasladados a la Guarnición Militar en Ojinaga, donde permanecieron por un lapso de casi 58 horas, durante las cuales se les practicó una revisión médica, lo cual se acredita con los certificados médicos expedidos el 14 de octubre de 2008, por SP4, capitán 1/o. médico cirujano del Ejército Mexicano, en los que se asentó que presentaban diversas lesiones en su superficie corporal.

Asimismo, los señores FMN, JBC y PVE declararon ante la autoridad ministerial que aproximadamente a las 12:40 horas del 12 de octubre de 2008 elementos del Ejército Mexicano ingresaron con violencia a la habitación del hotel en el que habían pernoctado, sin presentar una orden de cateo u otro mandamiento de autoridad, y los sacaron, circunstancia ésta que, incluso, fue apreciada por los testigos de referencia. Mientras que a AVE lo detuvieron en un domicilio de la ciudad de Chihuahua que corresponde a la casa de un amigo.

No obstante lo anterior, SP1, SP2 y SP3, sargento 2/o. y cabos de Infantería, respectivamente, de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, declararon ante el titular de la Octava Agencia Investigadora del Ministerio Público de la

Federación que detuvieron a los hoy agraviados durante un recorrido de vigilancia y patrullaje en la colonia La Pista, de Ojinaga, al observar que repentinamente salió una camioneta tipo Suburban, a la que dieron alcance y procedieron a su revisión, localizando droga en su interior, por lo que junto con el vehículo se les puso a disposición de la representación social de la Federación, quien inició la averiguación previa 864/CS/DD/2008.

Dicha afirmación se contradice con las manifestaciones del quejoso y, particularmente, con los testimonios de T1 y T2, así como con las declaraciones de los señores FMN, JBC, AVE y PVE, quienes refirieron que los hechos ocurrieron de manera distinta a como lo manifestó la autoridad militar, quien en ningún momento aportó ante esta Comisión Nacional elementos de prueba para acreditar que la detención se realizó como se señaló ante la autoridad ministerial.

En ese orden de ideas, con las evidencias antes referidas y que obran en autos, esta Comisión Nacional acreditó que FMN, JBC y PVE fueron detenidos en el hotel “Valentinos”, durante el mediodía del 12 de octubre de 2008, mientras que a AVE se le detuvo en la ciudad de Chihuahua, sin que los militares que los detuvieron motivaran o fundamentaran tal acción. Además, al rendir y ratificar su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa 864/CS/DD/2008, los servidores públicos de la SEDENA en ningún momento precisaron cuál fue el motivo por el que solicitaron al encargado del hotel “Valentinos” que les permitiera practicar una revisión en ese lugar. En efecto, en el parte informativo de puesta a disposición únicamente refieren que ésta se originó en una calle de Ojinaga por estar en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la lucha permanente contra el narcotráfico.

Toda vez que SP1, SP2 y SP3, sargento 2/o. y cabos de Infantería, respectivamente, de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, quienes se introdujeron al hotel “Valentinos”, detuvieron a FMN, JBC y PVE y se trasladaron al domicilio de AVE en Chihuahua, donde lo detuvieron, no fundaron ni motivaron debidamente su actuación, se advierte que con tales acciones vulneraron los derechos fundamentales a la legalidad y la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser privado de sus derechos ni molestado en su persona o domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como, en su caso, mediante juicio de tribunales previamente establecidos.

Derivado de lo anterior, se observa que desde su detención, hacia las 12:40 horas del 12 de octubre de 2008, y hasta el momento en que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, transcurrieron casi 58 horas, lapso en el que los agraviados estuvieron retenidos indebidamente por elementos del Ejército Mexicano e incomunicados en instalaciones militares de la 5/a. Zona Militar en Ojinaga, y posteriormente en las de la ciudad de Chihuahua a las que se les trasladó. Tal afirmación se corrobora con la firma de recepción del documento mediante el cual el personal militar puso a los detenidos a disposición de la autoridad ministerial, ya que en ésta consta que fue recibido a las 22:30 horas del 14 de octubre de 2008, es decir, más de dos días y medio después de su detención.

Con tal conducta los servidores públicos involucrados de la SEDENA transgredieron el contenido de los artículos 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las personas detenidas deben ser puestas sin demora a disposición de la autoridad correspondiente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12

de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prohíben las detenciones arbitrarias y señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante la autoridad judicial y que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas en la ley.

Para esta Comisión Nacional es claro que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados transgredieron los artículos 7o. y 8o., fracciones V, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al detenerlos y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, habiéndolos retenidos casi 58 horas, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que su cargo requiere.

En ese orden de ideas, la transgresión a la garantía de inmediatez en la presentación de los detenidos ante la autoridad respectiva genera una presunción fundada de que estuvieron incomunicados durante dos días y medio. Al respecto, existen evidencias en las que consta que T2 acudió en búsqueda de los agraviados a las oficinas de la PGR, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y a las instalaciones de la 5/a. Zona Militar en la ciudad de Chihuahua, sin localizarlos, situación que denota que desconocía su paradero y que durante el tiempo transcurrido entre su detención y el momento en que tuvo conocimiento del lugar en que se encontraban, no tuvo comunicación alguna con ellos. Además, no existen declaraciones por parte de SP1, SP2 y SP3 en el sentido de que a los detenidos se les hubiera permitido establecer comunicación con el exterior desde el momento de su detención y hasta su puesta a disposición.

Una vez acreditadas la detención arbitraria y la retención de los hoy agraviados, esta Institución considera oportuno precisar que esas conductas generan una presunción fundada en el sentido de que desde su detención y hasta su presentación ante la PGR fueron incomunicados del exterior, pues no obran constancias que acrediten que el personal militar les permitiera comunicarse con alguna persona.

Por el contrario, de los testimonios recabados se advierte que desde su detención fueron vendados de los ojos y amarrados con una soga, para ser agredidos y no se les permitió comunicarse con sus familiares; además, T2 refirió que no obstante que habían transcurrido 58 horas desde su detención, no tenían noticia alguna sobre su paradero ni sobre los motivos por los cuales no habían sido puestos a disposición de la autoridad ministerial.

Así las cosas, la incomunicación a la que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos sometieron a los agraviados constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece la prohibición de que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

De las declaraciones de los agraviados, de los estudios de integridad física elaborados separadamente por personal de la PGR, el médico del Centro de Readaptación Social "Águiles Serdán" en Chihuahua y la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, concatenados con las constancias recabadas

durante la investigación efectuada con motivo de estos hechos, se evidencia que, una vez detenidos, FMN, JBC, PVE y AVE fueron sometidos a actos de tortura.

Tales actos se acreditan con el dictamen de integridad física contenido en el oficio número de folio 1677, de 15 de octubre de 2008, en el que un perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la Delegación en Chihuahua de la PGR, concluyó que a la exploración física:

Al señor FMN se le observaron:

“huellas de violencia física externa consistentes en equimosis de color vino bpalpebral en los dos ojos, equimosis vino de forma irregular de 3 por 2 cm en el lado izquierdo de la frente, excoriación irregular de 6 por 3 cm en mejilla izquierda, equimosis vino en los dos pabellones auriculares, equimosis vino de forma irregular de 1 cm en hombro derecho, equimosis café irregular de 1 cm en cara anterior de brazo izquierdo, quemadura de 2° (sic) de forma oval de 0.5 cm en dorso de la mano derecha, excoriación irregular de 2 por 2 cm en cara anterior de pierna derecha, equimosis vino de forma irregular de 10 por 6 cm en flanco izquierdo”.

Además, “equimosis vino que abarca la totalidad de los dos glúteos acompañada de múltiples excoriaciones lineales en los dos glúteos (se observan pequeñas astillas de madera en región glútea), equimosis vino irregular de 10 por 10 cm en cara lateral del muslo izquierdo, dos excoriaciones lineales de 30 cm en región lumbar; asimismo, se observó dificultad para respirar y dificultad para caminar, no presenta signos clínicos de intoxicación crónica por marihuana.”

Por su parte, del examen al señor JBC se advirtió:

“una herida lineal de 3 cm por arriba de la ceja derecha, equimosis vino bpalpebral del ojo derecho, excoriación irregular de 2 por 1 cm en pómulo derecho, equimosis roja y excoriación irregular en el puente de la nariz, equimosis vino en pabellón auricular izquierdo, equimosis vino irregular de 10 por 10 cm en cresta iliaca izquierda, equimosis vino irregular de 4 por 4 cm en flanco izquierdo, equimosis vino que abarca los dos glúteos acompañada de múltiples excoriaciones, excoriación irregular de 3 por 2 cm en hombro derecho, presenta dificultad respiratoria y dolor al caminar, presenta datos clínicos de intoxicación crónica por marihuana (mancha sepia, disminución del reflejo nauseoso, disminución del reflejo corneal, temblor fino distal).”

Al señor AVE se le observaron:

“equimosis roja irregular de 15 por 4 cm en tórax anterior, equimosis vino irregular de 6 por 4 cm en codo izquierdo, equimosis vino irregular de 6 por 5 cm en flanco derecho, presenta dificultad respiratoria, no presenta datos clínicos de intoxicación crónica por marihuana.”

Respecto al señor PVE se advirtió:

“equimosis roja y excoriación irregular en el puente de la nariz, herida irregular de 2 cm a la izquierda del labio inferior, equimosis vino irregular de 4 por 4 cm en la cara lateral externa del muslo derecho, equimosis café irregular de 7 por 6 cm en cara lateral interna del brazo izquierdo, quemadura

de 2° (*sic*) de forma oval de 0.5 cm en abdomen y antebrazo derecho, equimosis verde irregular de 1 cm en cara posterior de brazo derecho, equimosis café irregular de 1 por 2 cm en región renal derecha, equimosis roja irregular de 1 cm por arriba del ángulo de la mandíbula izquierda, presenta dificultad respiratoria, no presenta signos clínicos de intoxicación crónica por marihuana.”

El perito oficial de la PGR arriba a la conclusión de que los agraviados presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, por lo que recomendó el traslado de los detenidos a una unidad hospitalaria tanto para su atención médica como para descartar lesiones internas (fracturas de parrilla costal, fractura de tabique nasal, lesiones internas en recto y colon), lo que revela que a la exploración física FMN, JBC, AVE y PVE presentaron huellas de violencia física externa, particularmente FMN y JBC, quienes presentaron heridas internas en recto y colon, y astillas de madera en la zona de los glúteos.

En efecto, los elementos de prueba que constan en el expediente, como son los certificados médicos referidos demuestran que las lesiones descritas son aquellas características de uso excesivo de la fuerza y que por su tipo y localización revelan que fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, provocadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte de los agraviados. Dichas lesiones resultan coincidentes con la narrativa de su detención y la sintomatología observada, y correlacionadas con los hallazgos clínicos, acreditan violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal de los agraviados, toda vez que durante el lapso que los mantuvieron retenidos en las instalaciones militares fueron sometidos a atentados contra su integridad física que resultaron en lesiones características de la tortura, con objeto de que reconocieran las imputaciones que les formulaban. Sin embargo, en los certificados médicos emitidos por SP4, capitán 1/o. médico cirujano, practicados a las 09:00, 09:10, 09:20 y 09:30 horas, del 14 de octubre de 2008, se refiere que los agraviados clínicamente presentaban las siguientes lesiones:

El señor FMN:

“presentó dos excoriaciones dermoepidérmicas lineales en espalda de 30 cms a nivel lumbar, excoriación dermoepidérmica en pómulo izquierdo, equimosis color vino bipalpebral en ambos ojos, equimosis color vino de 3 por 2 cms en la frente lado izquierdo, equimosis color vino en ambas orejas, equimosis color vino en hombro derecho de 1 cm de diámetro, equimosis color vino en brazo izquierdo de 1cm de diámetro, excoriación dermoepidérmica de 2 por 2 cm en miembro inferior derecho cara anterior, equimosis de color vino de 10 por 6 cm en flanco izquierdo, equimosis color vino en ambos glúteos y múltiples excoriaciones lineales, equimosis color vino 10 por 10 cara lateral muslo izquierdo y resto de la exploración sin datos patológicos.”

El señor JBC:

“presentó dos excoriaciones dermoepidérmicas lineales en espalda de 30 cms a nivel lumbar, excoriación dermoepidérmica en pómulo izquierdo, equimosis color vino bipalpebral ojo derecho, excoriación dermoepidérmica de 2 por 1 cm de diámetro, excoriación dermoepidérmica y equimosis roja en puente de la nariz, equimosis color vino en oreja izquierda, equimosis

color vino de 10 por 10 flanco izquierdo, equimosis color vino 4 por 4 flanco izquierdo, excoriación dermoepidérmica en hombro derecho de 3 por 2 cm de diámetro y resto de la exploración sin datos patológicos.”

El señor PVE:

“presentó herida cortante en labio inferior lado izquierdo, equimosis color vino muslo derecho de 4 cm de longitud, equimosis color roja en puente de nariz, equimosis color vino de 7 por 6 cm cara lateral de brazo izquierdo, equimosis roja de 1 cm de diámetro en brazo cara posterior derecha, equimosis roja 1 por 2 cm en región renal derecha, equimosis roja de 1 cm a nivel de ángulo maxilar izquierdo y resto de la exploración sin datos patológicos.”

El señor AVE:

“presentó equimosis en tórax anterior lado derecho, equimosis en fosa renal derecha de 3 cm de diámetro en codo izquierdo y resto de la exploración sin datos patológicos.”

Cabe señalar que en dichos certificados SP4, capitán 1/o. médico cirujano del Ejército, omitió realizar la clasificación legal y precisar el tiempo aproximado de sanación.

Los hallazgos referidos no guardan relación con lo informado por la SEDENA, puesto que no se explica la razón por la que FMN, JBC, AVE y PVE presentaron huellas de violencia física externa, particularmente las encontradas en los dos primeros y el escrito de puesta a disposición suscrito por servidores públicos de la 3/a. Compañía de Infantería no Encuadrada no refiere que se haya presentado algún evento violento por parte de éstos en contra de los aprehensores.

En ese orden de ideas resultan relevantes las declaraciones ministeriales de los agraviados rendidas ante la representación social de la Federación, quienes coincidieron al referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos violatorios de derechos humanos, las que sí explican las causas de las huellas de violencia física externa. FMN, JBC y PVE manifestaron que horas antes de su detención andaban dando la vuelta cuando se encontraron a unas mujeres, como nada más eran dos fueron a dejar a PVE a su domicilio y decidieron buscar un cuarto, hospedándose en el hotel “Valentinos” de Ojinaga, donde ocuparon las habitaciones 212 y 214 y permanecieron ingiriendo bebidas embriagantes en uno de los cuartos. Agregaron que alrededor de las 11:30 horas del 12 de octubre de 2008, llegó a ese lugar PVE, por lo que estuvieron bebiendo los tres, junto con las mujeres, y hacia las 12:40 horas la puerta fue abierta de un golpe, ingresando siete u ocho soldados, quienes los golpearon.

Que al bajar observaron más militares, los condujeron a un vehículo militar, los colocaron boca abajo, los cubrieron con una lona y los llevaron a instalaciones militares donde los golpearon en todo el cuerpo, habiéndoles cubierto los ojos con vendas y amarrándolos con sogas; que FMN y JBC les metieron un palo de escoba por el ano y los amarraron a un árbol, durando ese trato por varios días.

Señalaron que inclusive los revisó un médico que les dijo a los soldados que ya no les pegaran en la cara, que lo hicieran en otra parte del cuerpo, tiempo en el que los interrogaron sobre el lugar donde tenían droga y armas, trasladándolos después a las instalaciones militares en la ciudad de Chihuahua, donde les tomaron fotografías junto a una Suburban de color blanco, para después poner-

los a disposición de la PGR, donde les informaron que estaban detenidos por delitos contra la salud.

Aunado a lo anterior, durante sus declaraciones ministeriales, por conducto de su defensor, solicitaron que se investigaran las lesiones, y el robo de que fueron objeto, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de que FMN, JBC, PVE y AVE presentaban huellas de violencia física externa y que FMN y JBC presentaban lesiones en región perianal, quienes al rendir su declaración ministerial refirieron que llegando al Cuartel Militar “comenzó su martirio”, ya que durante todo el día los estuvieron golpeando hasta que se cayeron sobre un tronco y ahí fue cuando les bajaron los pantalones y les metieron un palo por el ano, al negarse a responder el interrogatorio que les aplicaban respecto de actividades propias de la delincuencia organizada.

En el presente caso, elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave, de orden físico y psicológico a los agraviados, conductas que se ajustan a la descripción típica prevista en el artículo 3º, primer párrafo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona tenga por objeto obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien intimidar o castigar.

Lo anterior se acredita con las certificaciones médicas de ingreso de FMN, JBC, AVE y PVE elaboradas el 16 de octubre de 2008 por el médico de turno adscrito al Centro de Readaptación Social “Águiles Serdán” de Chihuahua, en las que se anotó que AVE, PVE, FMN y JBC, presentaban lesiones en su superficie corporal y en el caso de los dos últimos, al momento de la revisión del recto presentaron heridas o huellas de sangrado, dolor intenso y laceración rectal profunda sin definir longitud inferior.

En este sentido, el 17 de marzo de 2009, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió una opinión médica respecto de FMN, JBC, AVE y PVE, en cuyas conclusiones se establece que presentaron lesiones en su superficie corporal, las cuales tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, y que los dos primeros, además, presentaron lesiones en región perianal. Los resultados confirman el hecho violatorio de tortura, concluyéndose que las lesiones que presentaban los agraviados fueron contemporáneas al momento de su detención y consecuencia de un abuso de fuerza en una mecánica de tipo intencional para infligir dolores o sufrimientos graves, provocadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte de los afectados, estando correlacionados los síntomas con la narración de hechos referidos por ellos, con lo que se acredita que fueron violentados sexualmente.

Así, los sufrimientos físicos de que fueron objeto quedaron evidenciados tanto con sus declaraciones como con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la PGR, del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” y del Centro de Readaptación Social “Águiles Serdán”, de Chihuahua, con los cuales se acreditan las alteraciones en su integridad corporal y las lesiones con características propias de actos de tortura, desplegadas por los servidores que los detuvieron, retuvieron e interrogaron, actos durante los cuales los sometieron a golpes y amenazas con el fin de obtener una confesión sobre los hechos que les imputaban.

A ese respecto, esta Institución Nacional observa que las acciones descritas configuran hechos probablemente constitutivos de delitos, cuya simple existencia o tentativa es reprobable en todos los sentidos, con independencia de la calidad de los sujetos activos y pasivos, es decir, se trata de conductas delictivas cuyas con-

secuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo, en el presente caso de los agraviados. Por eso resulta más grave aún que dichas conductas antijurídicas provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, esto es de agentes del Estado que tienen el deber jurídico de garantizar la seguridad, la integridad física y moral, así como la tranquilidad de los individuos y que dichos actos se hubieran ejecutado en instalaciones militares.

La tortura cometida por miembros del Ejército Mexicano en agravio de cualquier persona constituyen una violación de lesa humanidad que implica un ataque al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física, así como su dignidad y libertad sexual, por lo que con las conductas descritas en el presente caso se transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, párrafo segundo, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5, apartado 2, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*; 1, 2.1, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y finalmente los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que señala que *“... ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley los servidores públicos de la SEDENA involucrados en los hechos transgredieron los derechos reconocidos en tratados internacionales, como los previstos en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis “principios y límites del uso de la fuerza pública”, el Ejército, Fuerza Aérea y Armada deben actuar con estricto apego a las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública tienen dos limitantes: la primera consiste en no vulnerar dichas garantías y la segunda en no rebasar las atribuciones que la ley les confiere. Incluso, las violaciones acreditadas resultan más graves aún, pues los servidores públicos involucrados utilizaron las instalaciones militares como centro de detención y tortura que sufrieron los agraviados.

Por ello, la Comisión Nacional estima que la SEDENA tiene el deber de iniciar, sin dilación y con la debida diligencia, una investigación administrativa imparcial

y efectiva para establecer plenamente las responsabilidades derivadas de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

Este organismo nacional observa con preocupación que SP4, capitán médico cirujano, al expedir cuatro certificados de estado de salud, se abstuvo de describir las lesiones que presentaban los agraviados en su superficie corporal, como consecuencia de los sufrimientos físicos de que fueron objeto, y con tal conducta no sólo participó pasivamente en el evento, sino también violenta el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, titulado “Códigos éticos pertinentes”, el cual contempla el deber fundamental de actuación, siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir es contrario a la ética profesional.

En este sentido, no pasa desapercibido que cuando los médicos no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y no denunciar o bien encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, y propician con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos.

Asimismo, esta Comisión Nacional estima que SP4, posiblemente transgredió con su proceder los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que no sujetó su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que en opinión de esta institución también deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Cabe mencionar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Finalmente, acorde con el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a los agraviados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal y 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda efecto de que se repare el daño ocasionado a FMN, JBC, AVE y PVE, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, e indemnice conforme a derecho proceda, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que la averiguación previa GN/OJ/34/2009 se integre y determine conforme a derecho proceda en contra del personal militar involucrado, incluso el personal médico militar, por las conductas cometidas en agravio de FMN, JBC, AVE y PVE; que a dicha indagatoria se agregue la presente recomendación para que sea tomada en consideración al momento de emitir la determinación correspondiente y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se emita.

TERCERA. Se giren instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, incluido el personal médico militar que expidió los certificados médicos de los agraviados, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares de la 5/a. Zona Militar del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, no se incurra en actos de tortura, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención, retención y tortura, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos

en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente

Dr. José Luis Soberanes Fernández

Recomendación 71/2009

Sobre el caso de los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz

SÍNTESIS: El 6 de febrero de 2008 esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por la señora Sandra Ortiz Miranda, en la que hizo valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de la detención de los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/510/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal, por actos consistentes en introducirse a un domicilio sin autorización judicial, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, atribuibles a servidores públicos de la Base de Operaciones Mixtas "Miguel Alemán" de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 6 de febrero de 2008 participó en la retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente entre 20 y 23 horas en las instalaciones de Miguel Alemán, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales relacionadas con la legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas entre 20 y 23 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 15:00 horas del 7 de febrero de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación.

Aunado a lo anterior, los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz fueron sometidos a actos de tortura, lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este Organismo Nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados y en la tortura a que los sometieron, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero y quinto párrafos; 19,

cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, segundo párrafo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

Igualmente, de los medios de convicción que se allegaron al expediente, este Organismo Nacional colige que el Agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEIDCS/43/08 tuvo conocimiento, a través del dictamen de integridad física con folio 7513, del 7 de febrero de 2008, suscrito por el perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la PGR, que los agraviados se encontraban lesionados al momento de su presentación; sin embargo, omitió remitir desglose a su similar del Fuero Militar para que investigara, en el ámbito de su competencia, dichas lesiones, lo que se traduce en una prestación indebida del servicio público.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 27 de octubre de 2009 la Recomendación 71/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación que permitan el restablecimiento de la condición física en que se encontraban los señores Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo al personal militar, incluido el médico militar que intervino en los hechos; que se giren instrucciones a efecto de que las personas detenidas no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato ante la autoridad correspondiente, y que se garantice la imparcialidad y objetividad del personal médico militar al momento de emitir las certificaciones de estado físico.

Al Procurador General de la República se le recomendó que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por las acciones y omisiones precisadas.

México, D. F., a 27 de octubre de 2009

Sobre el caso de los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Licenciado Arturo Chávez Chávez
Procurador General de la República

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/510/Q, relacionado con el caso de los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió el 6 de febrero de 2008, la queja telefónica formulada por la señora Sandra Ortiz Miranda, en la que denunció hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, señalando que fueron detenidos ese día en Miguel Alemán, Tamaulipas, por elementos del Ejército Mexicano; que T1, testigo presencial de los hechos, le refirió que cuando llegó a su rancho El Mezquitito para comer con los hoy agraviados, se percató de que en un predio colindante elementos del Ejército Mexicano los tenían detenidos junto con T2; que en dicho lugar los soldados encontraron droga y armas; que T1 también fue detenido hasta las 18:30 horas y una vez que lo soltaron avisó a la quejosa, quien acudió a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, así como al 10/o. Batallón de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), ubicado en la ciudad de Miguel Alemán, donde le dijeron que ahí no había ningún detenido, sin darle información de los agraviados; señaló finalmente que temía por la salud de su padre, Ramón Ortiz Ríos, pues padecía del corazón y debía tomar medicamentos.

B. Con motivo de tales hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/510/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo y documentado sobre las violaciones a los derechos humanos denunciadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitadores adjuntos y peritos de esta Institución, encargados de localizar y recopilar tanto información como testimonios y documentos, habiéndose obtenido también evidencias fotográficas de las personas agraviadas, así como sus declaraciones.

Asimismo, se solicitaron los informes correspondientes a la SEDENA, a la Procuraduría General de la República (PGR), al Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y, en colaboración a la Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada de 6 de febrero de 2008, instrumentada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la queja telefónica formulada por la señora Sandra Ortiz Miranda en favor de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz.

B. Los certificados médicos de lesiones de 12 de febrero de 2008, emitidos por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, sobre las lesiones que presentaron los agraviados.

C. El acta circunstanciada de 15 de febrero de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las declaraciones de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, quienes refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención; así como la obtención de los certificados físicos de lesiones practicadas a dichas personas en el Reclusorio Varonil Sur del D.F.

D. El oficio DH-I-500, de 18 de febrero de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA rindió el informe solicitado por esta Institución sobre los hechos materia de la queja.

E. El acta circunstanciada de 21 de febrero de 2008, en la que un visitador adjunto de este organismo nacional dio fe de la diligencia telefónica realizada con la quejosa, quien indicó que los agraviados fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano el 6 de febrero de 2008, y al primero de ellos se le debía suministrar un medicamento.

F. El oficio 4487/08 DGPCDHAQI, de 16 de julio de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR rindió un informe en relación con los hechos materia de la queja.

G. El certificado médico de lesiones de 10 de diciembre de 2008, en el que consta la revisión practicada a Ramón Ortiz Miranda el 1° de septiembre de 2008, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

H. Las actas circunstanciadas de 21 de enero de 2009, instrumentadas por personal de esta Comisión Nacional en las que se da fe de que a los señores Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz se les aplicó el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura u otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul".

I. El acta circunstanciada de 23 de enero de 2009, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la declaración de T1, en su calidad de testigo presencial de los hechos.

J. El acta circunstanciada de 26 de enero de 2009, en la que personal de esta Institución dio fe de que el 22 de dicho mes y año consultó la causa penal 57/2008-VII, radicada en el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Tamaulipas, con sede en la ciudad de Matamoros, de la que destaca lo siguiente:

1. El escrito de denuncia y puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, de 7 de febrero de 2008, por SP1, SP2 y SP3, teniente de Infantería, sargento primero de Infantería y sargento segundo de Sanidad, respectivamente, adscritos a la Base de Operaciones Mixtas "Miguel Alemán", del Ejército Mexicano.

2. El acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEIDCS/43/2008, dictado a las 15:00 horas del 7 de febrero de 2008, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud (SIEDO), en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

3. Las valoraciones médicas de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, de 7 de febrero de 2008, emitidas por SP4, mayor médico cirujano del pelotón de Sanidad del 10/o. Regimiento de Caballería Motorizado de la 8/a. Zona Militar de la IV Región Militar de la SEDENA, en cuyas conclusiones refiere "sin datos de tortura".

4. El dictamen de integridad física de 7 de febrero de 2008 emitido por un perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, practicado a Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, en el que consta que presentan lesiones que tardan en sanar menos de quince días.
5. Las declaraciones ministeriales del 8 de febrero de 2008, rendidas por Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud en el Distrito Federal.
6. El informe de criminalística de campo del 9 de febrero de 2008, realizado por personal de la SIEDO, en el que consta la diligencia pericial practicada en el kilómetro 8 de la carretera Miguel Alemán/Arcabús y que describe las construcciones y objetos que se tuvieron a la vista en el interior de ese inmueble.
7. El pliego de consignación de 11 de febrero de 2008, dirigido al juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno en el Distrito Federal, ejercitando acción penal en contra de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz.
8. Auto de plazo constitucional del 15 de febrero de 2008, por el que el juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en el Distrito Federal, notificó el 16 del mes y año citados en favor de los inculcados Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda, René Canales Ortiz, T2 y T3, el auto de libertad por falta de elementos para procesar únicamente por lo que hace al delito de acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.
- K. Las opiniones médico-psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de 17 de febrero de 2009, que contienen la aplicación del denominado "Protocolo de Estambul" a Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.
- L. El acta circunstanciada de 22 de abril de 2009, en la que consta la diligencia telefónica que personal de esta Comisión Nacional realizó con la quejosa.
- M. El acta circunstanciada de 5 de junio de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional tendente a actualizar información para la debida integración del presente expediente.
- N. Las actas circunstanciadas de 17 de agosto y 11 de septiembre de 2009, en las que consta que personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con la quejosa, a fin de conocer el estado procesal de la causa penal 57/2008-VII, quien informó que la misma continúa en trámite.
- Ñ. El acta circunstanciada de 19 de octubre de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional tendente a actualizar información para la debida integración del presente expediente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de febrero de 2008, entre las 16:00 y 17:30 horas, los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz fueron detenidos en el rancho El Mezquitito, municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, y trasladados a un predio contiguo por SP1, SP2 y SP3, teniente de Infantería, sargento primero de Infantería y sargento segundo de Sanidad, respectivamente, adscritos a la Base de Operaciones Mixtas "Miguel Alemán", del Ejército Mexicano, sin contar con mandamiento alguno expedido por autoridad competente. Luego de revisar el "inmueble aledaño", los servidores públicos citados encontraron marihuana, armas, cartuchos y granadas, y trasladaron a los detenidos a una instalación militar en esa ciudad.

Durante su detención, traslado y retención, los hoy agraviados fueron objeto de amenazas y golpes por los elementos militares, quienes los retuvieron entre 20 y 23 horas antes de dejarlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Reynosa.

El 7 de febrero de 2008, a las 15:00 horas, la autoridad ministerial acordó el inicio de la indagatoria AP/PGR/SIEDO/UEIDCS/43/08, y el 11 del mismo mes y año ejerció la acción penal en contra de los agraviados por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, acopio de armas, posesión de armas, posesión de cartuchos, posesión de granadas, portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, quedando a disposición del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en turno en el Distrito Federal, internos en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal.

Concluido el conflicto de competencia entre jueces de Distrito de Procesos Penales Federales, el 9 de junio de 2008, el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Tamaulipas ordenó en la causa 57/2008-VII el traslado de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz al Centro Federal de Readaptación Social N°. 3 "Noreste", en Matamoros, Tamaulipas, lo que se llevó a cabo el 21 de agosto de 2008, respecto del segundo y el tercero, donde se les instruye proceso en su contra. El agraviado Ramón Ortiz Ríos falleció el 3 de abril de 2008.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

De igual forma, esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Tamaulipas, con sede en la ciudad de Matamoros, donde se instruye proceso en la causa 57/2008-VII, derivado de la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEIDCS/43/08, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación determinó la probable comisión de los delitos citados en el capítulo que antecede; respecto de las cuales expresa

su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico practicado al conjunto de evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se concluye que han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero, quinto y décimo primero, 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, por actos consistentes en introducirse a un domicilio sin autorización judicial, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, atribuibles a miembros del Ejército Mexicano, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por la SEDENA mediante oficio DH-I-500, de 18 de febrero de 2008, hacia las 03:00 horas del 7 del mismo mes y año, al realizar un reconocimiento terrestre en las inmediaciones del rancho El Mezquitito, municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, personal de la base de Operaciones "BULL", de la 8/a. Zona Militar, interceptó una camioneta Gran Cherokee negra y detuvo al conductor, quien portaba una arma tipo rifle AR-15 y al ser interrogado manifestó que en el predio de donde había salido cuidaba droga, armamento, vehículos y artículos diversos; que al tratarse de la comisión flagrante de delito, el personal militar ingresó al inmueble donde encontró marihuana, armas, cartuchos, granadas y accesorios de fornituras, y en el interior del predio se detuvo a Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda, René Canales Ortiz y T2, quienes fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación, iniciándose la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEIDCS/43/08.

El contenido del informe anterior resulta parcialmente coincidente con los hechos materia de la queja. Esta aseveración encuentra sustento en las declaraciones ministeriales de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda, René Canales Ortiz, T2 y T3. Los tres primeros declararon que el 6 de febrero de 2008, los militares aseguraron un rancho distinto a El Mezquitito, donde trabajaban en la compostura de un motor; que algunos elementos los obligaron a ir al otro rancho donde ya tenían detenido a un muchacho "güero"; que no portaban ninguna arma y los involucraron en el hallazgo de las armas y la droga; que el propietario del rancho El Mezquitito, T1, los contrató para realizar un trabajo de mecánica.

En su declaración ministerial, T2 manifestó que su patrón es T1, a quien ayuda en lo relativo a la ganadería y maquinaria, que los hechos que se le imputan son falsos ya que él se encontraba trabajando en el rancho El Mezquitito, donde también hay una escuela rural; que donde estaban los soldados era un rancho vecino del que desconoce el nombre y está delimitado por una cerca que fue brincada por los soldados para llegar hasta donde él estaba trabajando en compañía de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz en la compostura de un "monoblock", pues son mecánicos; que los soldados lo obligaron a caminar al rancho vecino en compañía de estas personas y se percató que cuando los militares brincaron la cerca tenían tirado a un muchacho.

Por su parte, T3 en su declaración ministerial manifestó que el 3 ó 4 de febrero de 2008 llegó a Miguel Alemán, Tamaulipas, con la intención de irse a trabajar a Estados Unidos; que conoció a una persona quien le indicó que en ese momento no podía pasarlo, que esperara, le ofreció trabajo y lo llevó al rancho El Mez-

quitito ubicado en la carretera de Los Guerra-El Sabinito, donde el 6 de febrero de 2008 llegaron dos muchachos en un camión blanco, quienes recogieron pastura y se fueron entre las 13:00 o 13:30 horas y como a los 15 minutos llegaron los militares, por lo que él se fue en una camioneta Gran Cherokee, negra, con placas de Texas, rumbo a la puerta por donde entraron los soldados y ahí fue donde lo detuvieron; que abrieron las puertas de la bodega de donde sacaron la droga y las armas.

Esta Comisión Nacional recabó el testimonio de T1, quien el 23 de enero de 2009 expresó a visitantes adjuntos de este organismo nacional que contrató los servicios de Ramón Ortiz Ríos para que el 6 de febrero de 2008 le reparara un motor, fecha en que lo estuvo esperando en su rancho El Mezquitito; que en razón de que Ramón Ortiz Ríos y sus trabajadores no llegaron a la hora convenida ordenó a su empleado T2 que los atendiera en cuanto llegaran; que hacia las 15:30 horas regresó al rancho y no estaban sus ayudantes. Agregó que unos soldados lo llevaron a un rancho contiguo donde observó que T2 y Ramón estaban “amarrados” con sus trabajadores, lo retuvieron como una hora y les pidió que le devolviera a su “gente”, sin lograrlo, indicándole que eran cómplices de “las armas y droga”, ordenándole que se retirara.

El informe de criminalística de campo de 9 de febrero de 2008, realizado por personal de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) de la PGR, que forma parte de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/043/2008, acredita que los elementos del Ejército Mexicano se introdujeron a un domicilio sin autorización judicial, pues en él se detallan las colindancias e inmuebles que se tuvo a la vista; sin embargo, en tal descripción no se aprecia la construcción de la escuela rural y la maquinaria de tractores ubicadas en el rancho El Mezquitito. Por el contrario, dicho informe describe construcciones para almacenaje, de cuidado de ganado bovino y aviar, así como un inmueble contiguo. Con esta evidencia resulta claro que Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda, René Canales Ortiz y T2, estaban trabajando dentro del rancho El Mezquitito al momento de su detención por elementos del Ejército Mexicano y fueron obligados a trasladarse al lugar donde se encontraron las armas y la droga, para justificar su detención.

A lo anterior se agrega el hecho de que al momento de ser detenidos los agraviados no portaban ninguna arma de fuego, lo cual se confirmó con el auto de libertad de 16 de febrero de 2008 dictado por juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, al decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar al no comprobarse el cuerpo del delito de acopio de armas y de portación de armas, de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, con las reservas de ley.

Lo anterior permite colegir que se trató de un acto de intromisión a un domicilio sin autorización judicial, lo que constituye una violación al domicilio de la persona y de una detención arbitraria que violentó los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que reconocen el derecho de las personas a no ser privadas de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en leyes preexistentes, y que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente des-

pués de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". En este caso, los militares privaron de la libertad a los agraviados entre las 16:00 y las 17:30 horas del 6 de febrero de 2008, se introdujeron al rancho El Mezquitito, propiedad de T1, sin contar con orden emitida por autoridad judicial alguna, obligándolos a ir a un inmueble colindante, y después los trasladaron a instalaciones militares en Miguel Alemán. Por la mañana del 7 de febrero de 2008 los llevaron a una base militar en Reynosa, donde los mantuvieron retenidos hasta su puesta a disposición de la representación social de la Federación a las 15:00 horas del día 7 de febrero de 2008, de lo que se desprende que personal del Ejército Mexicano retuvo indebidamente a los agraviados entre 20 y 23 horas en esas instalaciones militares.

Asimismo, el hecho violatorio de la retención ilegal quedó acreditado al evidenciarse que, antes de ser puestos a disposición de la autoridad ministerial, se les llevó a las instalaciones de la 8/a. Zona Militar en Reynosa, lugar en el que entre las 11:15 y 12:00 horas del día 7 de febrero de 2008 fueron revisados por SP4, mayor médico cirujano perteneciente al Pelotón de Sanidad del 10/o. Regimiento de Caballería Motorizado. Así, el tiempo que medió entre su detención y puesta a disposición configura una dilación indebida de entre 20 y 23 horas, lo que en los hechos se tradujo en una violación a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz.

Esta Comisión Nacional estima que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de que se trata probablemente transgredieron los artículos 7o. y 8o., fracciones V, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al detenerlos y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, habiéndolos retenido el lapso indicado, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que su cargo requiere.

Una vez acreditadas la detención arbitraria y la retención de los agraviados, esta Institución considera oportuno precisar que esas conductas generan una presunción fundada en el sentido de que, desde su detención y hasta su presentación ante la PGR, fueron incomunicados, pues no obran constancias que acrediten que el personal militar les permitiera comunicarse con alguna persona.

Por el contrario, de los testimonios recabados se advierte que desde su detención no se les permitió comunicarse con sus familiares; además, la señora Sandra Ortiz Miranda refirió que no obstante que habían transcurrido seis horas desde su detención, no tenía noticia alguna sobre su paradero ni sobre los motivos por los cuales no habían sido puestos a disposición de autoridad ministerial, y en las instalaciones militares en las que los buscó, en Miguel Alemán, negaron que estuvieran retenidos ahí.

Así, la incomunicación a que fueron sometidos vulnera el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la incomunicación. Al igual que las conductas violatorias a derechos humanos ya evidenciadas, constituye una trasgresión a los artículos 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíbe que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que permiten acreditar que durante su detención y traslado a las instalaciones militares Ramón Ortiz Ríos,

Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz fueron víctimas de violaciones a sus derechos a la integridad y seguridad personal por elementos del Ejército Mexicano, toda vez que se les sometió a atentados contra su integridad física que resultaron en lesiones características de la tortura.

En efecto, tanto con las declaraciones de los agraviados como las de T2 y T3, testigos presenciales de los hechos, rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, existe coincidencia al señalar que los tres primeros y T2 se encontraban en el interior del rancho El Mezquitito, ahí, elementos del Ejército Mexicano los llevaron a un rancho vecino, y una vez asegurados a instalaciones militares y posteriormente ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

En el rancho contiguo los obligaron a ponerse bocabajo, con la cabeza cubierta con sus propias camisas o playeras de trabajo, y en esa posición les infligieron golpes con las manos, botas y armas en la cabeza, costillas, estómago y manos; uno de los militares los amenazó con arrancarles las uñas de las manos con unas pinzas con el propósito de que informaran el origen, la pertenencia de la droga y de las armas que presuntamente les encontraron, para posteriormente conducirlos a un cuartel militar en Miguel Alemán, donde los metieron en un baño y les quitaron alguna ropa y les patearon los pies.

Un soldado le dijo a Ramón Ortiz Miranda que le cortarían los testículos y lo golpeó con puntapiés en costillas, cabeza y manos; le arrojaron agua en la cabeza y le golpeaban el estómago; sus manos estaban amoratadas pues las esposas estaban muy ceñidas y no permitían que su sangre circulara por lo que fue liberado y sentado en un balde, pero lo golpearon nuevamente; que esta situación se prolongó hasta las 06:00 horas del 7 de febrero de 2008, cuando lo trasladaron a otro lugar y ahí un militar le indicó que su padre, Ramón Ortiz Ríos, ya había muerto "porque no aguantó la calentada". Agregó que lo metieron a otro cuarto donde estaba T3 completamente desnudo y golpeado; los militares les preguntaron si se conocían, respondiendo que nunca se habían visto y finalmente lo sacaron de ese lugar para llevarlo a otra guarnición militar.

Que hacia las 12:00 horas del 7 de febrero de 2008, Ramón Ortiz Miranda, René Canales Ortiz, Ramón Ortiz Ríos, T2 y T3, fueron atendidos por SP4, y por la noche los condujeron al aeropuerto de dicha ciudad con destino a las oficinas de la SIEDO en el Distrito Federal, donde rindieron declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

Personal de esta Comisión Nacional se constituyó el 12 de febrero de 2008 y 21 de enero de 2009 en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, así como en el Centro Federal de Readaptación Social N°. 3 "Noreste", donde se recabaron las declaraciones de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda, René Canales Ortiz, y las de T2 y T3, quienes reiteraron sus declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial que integró la citada averiguación previa.

Por su parte, René Canales Ortiz agregó que el día de su detención lo encaucharon, le quitaron zapatos y ropa, y lo golpearon en diversas partes de su cuerpo, incluso un militar le dio cachetadas y puñetazos en la cara porque al revisarle la ropa le encontró una navaja de trabajo y le dijo "me querías chingar"; que los subieron a una camioneta para llevarlos a las instalaciones militares en Miguel Alemán, y durante el trayecto escuchó cómo su tío, Ramón Ortiz Ríos, se quejaba por los golpes que recibió.

Con tales declaraciones, administradas con los certificados médicos que obran en autos, quedó acreditado que los agraviados fueron torturados mientras los interrogaban y finalmente llevados a las instalaciones de la Zona Militar en Reynosa; que entre las 11:15 y 12:00 horas del día 7 de febrero de 2008 Ramón Ortiz

Ríos, Ramón Ortiz Miranda, René Canales Ortiz, así como T2 y T3 fueron revisados médicamente por SP4.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el documento emitido por SP4, que refiere “sin datos de tortura”, se contradice con los certificados médicos de ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, de 11 de febrero de 2008, en los que se indica:

Que Ramón Ortiz Miranda presentó lesiones caracterizadas por excoriaciones en la región escapular externa izquierda irregulares rojas, equimosis en cara lateral tercio medio de muslo derecho irregular violáceo-vinoso, en cara lateral tercio medio de muslo izquierdo violáceo vinoso de cinco centímetros de diámetro, que tardan en sanar menos de quince días.

Que T3 presentó lesiones caracterizadas por múltiples equimosis en tórax anterior de color violáceo amarillento en hombro izquierdo, abdomen con color violáceo oscuro, en tercio anterior superior circular en antebrazo, en tórax posterior rojo vinoso irregulares, así como amarillo verdosos, en los tres tercios de brazo derecho rojo vinosas y en región toracolumbar de predominio derecho irregular verdosa, múltiples excoriaciones en región toracolumbar irregulares rojas venosas, la mayor de quince centímetros en región lumbar izquierda, que tardan en sanar menos de quince días.

Asimismo, acredita la tortura las opiniones médicas y psicológicas sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 12 de febrero de 2008 y 17 de febrero de 2009, emitidas por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con motivo de las entrevistas realizadas a Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, así como a T2 y T3. Cabe señalar que los cuestionarios requeridos para la aplicación del *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* (Protocolo de Estambul) sólo se aplicaron a los señores Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, no así al señor Ramón Ortiz Ríos, quien falleció el 3 de abril de 2008. Los resultados indican que la narración de hechos efectuada por los agraviados y la sintomatología observada se correlaciona directamente con los hallazgos de las lesiones que presentaron; que los militares incurrieron en violación a los derechos a la integridad y la seguridad personal, al realizar prácticas abusivas en agravio de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz consistentes en tortura, expresamente prohibidas en los artículos 19, último párrafo, 20, apartado “A”, fracción II, 21, párrafo noveno, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional estima que los ataques físicos y psicológicos, así como las lesiones que produjeron los elementos del Ejército Mexicano a los agraviados se adecúan a la descripción típica de la tortura prevista en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que fueron provocadas por servidores públicos, con el fin de obtener información.

Derivado del estudio de las lesiones y evidencias físicas y psicológicas, con motivo de la aplicación a los agraviados del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), se concluyó que las secuelas emocionales y daños físicos que presentaban son consecuencia directa de maniobras de tortura realizadas durante su detención, así como que los métodos de tortura utilizados coinciden con el dicho de los agraviados y se encuentran correlacionados directamente con los hallazgos encontrados en los exámenes médicos practicados en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal.

Con base en las evidencias referidas en párrafos precedentes, esta Comisión Nacional considera que las lesiones que se les infligieron son propias de maniobras de tortura, en términos de lo previsto en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por lo que al incurrir en una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, la autoridad militar transgredió, además de los artículos constitucionales antes invocados, los dispositivos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 2.1, 4.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 6, segundo párrafo, 7, segundo párrafo, 8, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que ningún individuo debe ser sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

No pasa desapercibido para esta Institución que, al expedir los certificados de exploración física, SP4, mayor médico cirujano, incurrió en omisiones al abstenerse de describir las lesiones que presentaban en su superficie corporal Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, como consecuencia de los sufrimientos físicos de que fueron objeto. Con tal conducta no sólo participó pasivamente en el evento, sino que lo toleró y, por ende, violentó lo previsto en el capítulo segundo del "Protocolo de Estambul", titulado "Códigos éticos pertinentes", el cual, al abordar el tema de la atención a la salud, contempla el deber fundamental de actuar conforme a los intereses del paciente, pues la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo o encubrir es contraria a la ética profesional.

En este sentido, es evidente que cuando los médicos no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones y no denunciar o bien encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de acuerdo con el interés del paciente, y propician la impunidad, pues una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos.

De las constancias de autos esta Comisión Nacional desprende que aún no se ha iniciado procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento legal alguno respecto a la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que resulta conducente que tanto la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, como la Procuraduría General de Justicia Militar, inicien las investigaciones correspondientes.

Igualmente, de los medios de convicción que se allegaron al expediente este organismo nacional colige que el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEIDCS/43/08 tuvo conocimiento, a través del dictamen de integridad física con folio 7513, del 7 de febrero de 2008, suscrito por el perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la PGR, que los agraviados se encontraban lesionados al momento de su presentación por SP1, SP2 y SP3; sin embargo, omitió remitir desglose a su similar del fuero militar para que investigara, en el ámbito de su competencia, dichas lesiones, lo que se traduce en una prestación indebida del servicio público, con base en lo dispuesto en los artículos 1o., 3o., 4o., fracción I, inciso A), subincisos a) y ñ), párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

la República, y en una omisión al contenido de los artículos 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en su derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a los agraviados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y el Abuso del Poder; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se reparen los daños ocasionados a los señores Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, y, en el caso del occiso Ramón Ortiz Ríos, a favor de sus beneficiarios, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado.

SEGUNDA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que el agente del Ministerio Público Militar correspondiente inicie la averiguación previa por los probables ilícitos cometidos por personal militar, incluido el médico militar que intervino en los hechos y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión de la averiguación previa respectiva, así como la resolución que se emita.

TERCERA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, incluido el personal médico militar, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas por elementos del Ejército Mexicano no sean

trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

QUINTA. A fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura, informando a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

A usted, señor procurador general de la República:

ÚNICA. Se dé vista del presente documento al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de dicha Procuraduría que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por las acciones y omisiones precisadas en el presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente

Dr. José Luis Soberanes Fernández

Recomendación 72/2009

Caso del operativo realizado en el estado de Michoacán

SÍNTESIS: Del 26 al 29 de mayo de 2009, así como los días 5 de junio y 6 de julio del año en curso, se recibieron en esta Comisión Nacional y en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán diversos escritos de queja en los que se denunciaron presuntos hechos violatorios en agravio de diversos ex funcionarios del Gobierno del estado de Michoacán, consistentes en que el 26 mayo de 2009 fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano y de la entonces Policía Federal Preventiva, siendo puestos a disposición de la autoridad ministerial, por lo que solicitaron la intervención de esta Institución para que se investigaran los hechos, se les informara respecto de su situación jurídica y se sancionara a los servidores públicos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional acordó el inicio de los expedientes de queja respectivos, y posteriormente su acumulación, y para la investigación de los hechos los días 29 de mayo, 1, 4 y 15 de junio, 6 de julio y 29 de agosto de 2009, respectivamente, personal de este Organismo Nacional se presentó en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal; en el Centro de Investigaciones Federales; en el Centro Federal de Readaptación Social Número 4 Noroeste, en Tepic, Nayarit, y en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en esa localidad, lugar en el que recabó la declaración de los agraviados y les realizó una certificación médica.

De las evidencias obtenidas se advirtió que servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, sin que mediara orden expedida por autoridad competente, catearon diversos domicilios de los agraviados, lo que constituye un acto de molestia contrario a lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que con su actuación transgredieron diversos instrumentos internacionales, de los que destacan los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Aunado a lo anterior, se observó que elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva ilegalmente se introdujeron en diversos edificios públicos del estado de Michoacán, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese orden de ideas, se estimó que la conducta desplegada por los citados servidores públicos pudiera encuadrarse en la hipótesis típica prevista en el artículo 225, fracción XVIII, del Código Penal Federal.

De igual manera, se contó con elementos suficientes para acreditar dilación en la puesta a disposición de los agraviados ante la autoridad ministerial del conocimiento, atribuibles a servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, lo que se traduce en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consagrado en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de una transgresión a diversos instrumentos internacionales, dentro de los que destacan los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

7. 1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales establecen que ninguna persona podrá ser objeto de detenciones o retenciones arbitrarias.

Asimismo, se contó con elementos suficientes para acreditar que servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República vulneraron en perjuicio de los agraviados sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y defensa, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, primero y segundo párrafos, y 20, apartado A, fracciones II, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 30 de octubre de 2009, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 72/2009, en la que se le solicitó al Procurador General de la República que gire instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a los agraviados, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el resultado de las mismas; por otra parte, que gire instrucciones para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento, y se tomen las medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra, debiéndose informar en su momento respecto de las acciones que en su caso se adopten para tales efectos; de igual manera, que instruya a la Representación Social de la Federación para que inicie una averiguación previa en contra de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, involucrados en los hechos que dieron origen al presente asunto, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación; asimismo, que dé vista al Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en comento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se fomente en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano, ello a través de cursos de capacitación y actualización que les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio; que se tomen las medidas adecuadas para garantizar que el derecho a la presunción de inocencia se haga efectivo a todas las personas que se encuentren en situaciones similares a las de los agraviados en la presente Recomendación, con el propósito de impedir que las personas sean privadas de la libertad sin ejercer su derecho de defensa de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento; por otra parte, que gire sus instrucciones a efecto de facilitar la práctica de diligencias y garantizar el derecho a la presunción de inocencia de los indiciados, y evitar obtener pruebas o realizar diligencias al margen de la ley; asimismo, que gire instrucciones a efecto de que a las personas que sean detenidas se les informen los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, así como todos aquellos derechos que le asisten, y de igual forma se les faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; por último, que gire instrucciones a efecto de garantizar que se le haga efectivo a los indiciados el derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención, tal y como lo dispone el texto constitucional.

De igual manera se le recomendó al Secretario de Seguridad Pública Federal que gire instrucciones a efecto de que se resarzan los daños ocasionados con motivo de los cateos ilegales que practicaron servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, en los domicilios de los señores Citlalli Fernández González, Gabriel Mariano Gaona y Lorenzo Rosales Mendoza, debiéndose informar a este Organismo Nacional sobre el resultado de las mismas; por otra parte, que dé vista al Procurador General de la República de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en comento para que se inicie una averiguación previa en contra de los elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva que participaron en los hechos cometidos en perjuicio de los agraviados, informando a este Organismo Nacional desde su inicio hasta la determinación respectiva; asimismo, que dé vista al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva involucrados en los hechos que dieron origen al presente asunto, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; de igual manera, que se establezcan cursos de capacitación y evaluación para los elementos de la Policía Federal relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que garanticen el respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad y el patrimonio de las personas, y privilegien el empleo de medidas no violentas enmarcadas dentro del respeto a los Derechos Humanos, a fin de evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación; finalmente, que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se adopten las medidas correspondientes a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que intervengan los elementos de la Policía Federal sean puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente, debiéndose informar en su momento respecto de las acciones que en su caso se implementen para tales efectos.

México, D. F., a 30 de octubre de 2009

Caso del operativo realizado en el estado de Michoacán

Licenciado Arturo Chávez Chávez
Procurador General de la República

Ingeniero Genaro García Luna
Secretario de Seguridad Pública Federal

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24 fracciones II y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 85, 125 fracción VII, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2009/2502/Q, iniciado con motivo del operativo realizado en el estado de Michoacán por la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública Federal y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Del 26 al 29 de mayo de 2009, se recibieron en este organismo nacional, procedentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, los escritos de queja formulados por los señores David Medina Mora y otros; de Juan Ricardo Rubí Álvarez, Nayelli Edith Torres Tercero y otros y de Miguel Escamilla Ruiz, Jaime Liera Álvarez y Gabriel Mariano Gaona, en los que denunciaron que el 26 de ese mes y año, los señores Noé Medina Martínez, José Cortez Ramos, Ricardo Rubí Bustamante, Genaro Guizar Valencia, Osbaldo Esquivel Lucatero, Jaime Liera Álvarez y Juan Gaona Gómez, fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano y de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, en cumplimiento de una orden de “comparecencia” emitida por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, siendo puestos a disposición de la autoridad ministerial en cita.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional acordó el inicio de los expedientes de queja CNDH/1/2009/2502/Q, CNDH/1/2009/2503/Q, CNDH/1/2009/2505/Q, CNDH/1/2009/2506/Q, CNDH/1/2009/2507/Q y CNDH/1/2009/2620/Q.

Asimismo, por hechos similares a los referidos, el 29 de mayo y 8 de junio de 2009, se recibieron en este organismo nacional los escritos de queja formulados por los señores Emmanuel Cervantes Herrera, Grace Magali García Arroyo y Juan Rivero Legarreta, en los que denunciaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de los señores Citlalli Fernández González, Miguel García Hurtado y Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, lo que motivó el inicio de los expedientes de queja CNDH/1/2009/2504/Q, CNDH/1/2009/2599/Q y CNDH/1/2009/2748/Q.

En atención al presente asunto, el 29 de mayo de 2009, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, lugar en el que recabó la declaración de los señores Noé Medina Martínez y Citlalli Fernández González, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

De igual manera, los días 1 y 4 de junio de 2009, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Investigaciones Federales, lugar en el que se recabó la declaración de los señores José Cortez Ramos, Jaime Liera Álvarez, Osbaldo Esquivel Lucatero, Genaro Guizar Valencia, Ricardo Rubí Bustamante, J. Miguel García Hurtado, Juan Gaona Gómez y Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, con relación a la detención de que fueron objeto por parte de elementos del Ejército Mexicano y de la entonces denominada Policía Federal Preventiva.

El 5 de junio de 2009, visitantes adjuntos de este organismo nacional se trasladaron a las oficinas que ocupa la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, lugar en el que se recabaron las quejas formuladas por los señores Cirila Román Ramírez, Arturo Martínez Molina y Elizabeth Becerra Medrano, en nombre y representación de los señores, Irlanda Sánchez Román, Faraón Martínez Molina y Gabriela Mata Chávez, lo que motivó el inicio de los expedientes de queja CNDH/1/2009/2749/Q CNDH/1/2009/2750/Q y CNDH/1/2009/2751/Q, por lo que el 15 del mismo mes, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Centro de Investigaciones Federales, lugar en el que se recabó la declaración de los agraviados.

El 6 de julio de 2009, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste”, en Tepic, Nayarit, diligencia en la que se recabó la declaración de los señores Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Uriel Farías Álvarez, Lorenzo Rosales Mendoza, Israel Tentory García, Mariano Ortega Sánchez, Alfredo Ramírez García, Ignacio Mendoza Jiménez, José Lino Zamora Hernández, Roberto Rubio Vázquez, Abel Zalazar Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Mario Bautista Ramírez, José Luis Ávila Franco, Antonio González Rodríguez, Adán Tafolla Ortiz, Ramón Ponce Ponce, Dionisio Salvador Valencia Palomares y Jairo Germán Rivas Paramo, lo que motivó el inicio de los expedientes CNDH/1/2009/3223/Q, CNDH/1/2009/3224/Q, CNDH/1/2009/3225/Q, CNDH/1/2009/3226/Q, CNDH/1/2009/3227/Q, CNDH/1/2009/3228/Q, CNDH/1/2009/3229/Q, CNDH/1/2009/3230/Q, CNDH/1/2009/3231/Q, CNDH/1/2009/3232/Q, CNDH/1/2009/3233/Q, CNDH/1/2009/3234/Q, CNDH/1/2009/3235/Q, CNDH/1/2009/3236/Q, CNDH/1/2009/3237/Q, CNDH/1/2009/3238/Q, CNDH/1/2009/3239/Q, CNDH/1/2009/3240/Q y CNDH/1/2009/3241/Q.

Cabe señalar que en la mencionada visita los señores Lorenzo Rosales Mendoza, Israel Tentory García, Mariano Ortega Sánchez, refirieron que el 29 de junio de 2009 fueron detenidos por elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, quienes les manifestaron que dicha circunstancia era en cumplimiento de una orden de aprehensión emitida el 18 de ese mismo mes y año por el juez primero de distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit.

El 8 de julio de 2009, personal de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Morelia, Michoacán, y realizó una reunión de trabajo con los familiares de los agraviados, diligencia en la que se recabaron diversos testimonios con relación a los hechos que dieron origen al presente asunto.

B. A efecto de integrar debidamente los expedientes de queja referidos, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de la República, un informe con relación a los hechos planteados por los quejosos y copia de las indagatorias PGR/SIEDO/UEIDCS/205/2009 y PGR/SIEDO/UEIDCS/206/2009; asimismo a las Secretarías de Seguridad Pública Federal y de la Defensa Nacional, un informe sobre los hechos constitutivos del caso y la documentación que lo sustentara; a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, copia de las causas penales que se les instruye a los agraviados; al Titular del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el estado de Nayarit, copia de los certificados médicos que se le practicaron a los agraviados al momento de su ingreso a los Centros Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste” y de Readaptación Social “Venustiano Carranza”, ambos en Tepic, Nayarit; finalmente, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, copia de la averiguación previa 213/2009 –I, radicada por el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común adscrito a la Agencia Primera de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la capital de esa entidad federativa, en contra de quienes resulten responsables en la comisión de los delitos de lesiones, robo, abuso de autoridad y los que resulten en agravio de los señores Mario Bautista Ramírez y coagraviados, autoridades que remitieron diversa documentación, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. El 25 de agosto de 2009, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 85 y 125, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, determinó la acumulación de los expedientes de queja radicados con motivo del operativo realizado el 26 de mayo de 2009, por la Secretaría de Seguridad Pública Federal y la Procuraduría General de la República, en el estado de Michoacán.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Michoacán, recibidas en este organismo nacional del 26 al 29 de mayo de 2009, en las que se hicieron constar las quejas formuladas por los señores David Medina Mora y otros, Juan Ricardo Rubí Álvarez, Nayelli Edith Torres Tercero y otros, Miguel Escamilla Ruíz, Jaime Liera Álvarez y Gabriel Mariano Gaona, en las que denunciaron presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de los señores Noé Medina Martínez, José Cortez Ramos, Ricardo Rubí Bustamante, Genaro Guizar Valencia, Osbaldo Esquivel Lucatero, Jaime Liera Álvarez y Juan Gaona Gómez.

B. Boletín de prensa 567/09, del 26 de mayo de 2009, mediante el cual la Procuraduría General de la República refiere la detención de diversos funcionarios del gobierno del estado de Michoacán.

C. Escrito de queja del 29 de mayo de 2009, recibido en este organismo nacional en la misma fecha, en la que la señora Grace Magali García Arroyo denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su señor padre, J. Miguel García Hurtado.

D. Actas circunstanciadas del 29 de mayo de 2009, en las que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar las declaraciones de los señores Noé Medina Martínez y Citlalli Fernández González, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que fueron detenidos por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

E. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 29 de mayo del año en curso, suscrito por el señor Emmanuel Cervantes Herrera, en el que denunció presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio de su esposa, la señora Citlalli Fernández González, al que anexó el acta número ocho mil seiscientos cinco, del 27 de ese mismo mes, suscrita por la licenciada María Deyanira Hurtado Escamilla, notaria pública número 34 en Morelia, Michoacán, en la que se hicieron constar los daños que se ocasionaron en el interior de su inmueble con motivo de la detención de la agraviada.

F. Actas circunstanciadas del 1 y 4 de junio de 2009, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que en esas fechas se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Investigaciones Federales, lugar en el que recabó la declaración de los señores José Cortez Ramos, Jaime Liera Álvarez, Osbaldo Esquivel Lucatero, Genaro Guizar Valencia, Ricardo Rubí Bustamante, J. Miguel García Hurtado, Juan Gaona Gómez y Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, con relación a la detención de que fueron objeto por parte de elementos del Ejército Mexicano y de la entonces denominada Policía Federal Preventiva.

G. Actas circunstanciadas del 5 de junio de 2009, instrumentadas por visitantes adjuntos de este organismo nacional en la que se hicieron constar las quejas formuladas por los señores Cirila Román Ramírez, Arturo Martínez Molina y Elizabeth Becerra Medrano, en nombre y representación de los señores, Irlanda Sánchez Román, Faraón Martínez Molina y Gabriela Mata Chávez.

H. Escrito de queja recibido en este organismo nacional el 8 de junio de 2009, en la que el licenciado Juan Rivero Legarreta denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del señor Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela.

I. Actas circunstanciadas del 15 de junio de 2009, en las que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar que en esa fecha se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Investigaciones Federales, lugar en el que recabó la declaración de los señores Irlanda Sánchez Román, Faraón Martínez Molina y Gabriela Mata Chávez, con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano y de la entonces denominada Policía Federal Preventiva.

J. Boletines de prensa 674a y 746/09, de los días 18 y 29 de junio de 2009, en los que la Procuraduría General de la República, informó sobre la cumplimentación de las órdenes de aprehensión dictadas en contra de diversos funcionarios del gobierno del estado de Michoacán.

K. Oficios DH-I-6107, DH-IV-6088, DH-III-6188, DH-V-6026, DH-III-7534, DH-II-7526, DH-II-7532, DH-III-7542, DH-III-7571, DH-I-7670, DH-I-7671, DH-I-7673, DH-VI-7689, del 25, 26, 29 de junio, 27, 29, 30 y 31 de julio de 2009, respectivamente, suscritos por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como los oficios DH-VI-7705, DH-VI-7706 y DH-VI-7707 del 3 de agosto del año en curso, signados por el director general de Derechos Humanos de dicha Secretaría, mediante los cuales rindieron los informes respecto de la participación del Ejército Mexicano en el operativo realizado el 26 de mayo del presente año, en el estado de Michoacán.

L. Acta circunstanciada del 6 de julio de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional en la que los señores Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Lorenzo Rosales Mendoza, Israel Tentory García, Mariano Ortega Sánchez, Alfredo Ramírez García, Ignacio Mendoza Jiménez, José Lino Zamora Hernández, Roberto Rubio Vázquez, Abel Zalazar Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Mario Bautista Ramírez, José Luis Ávila Franco, Antonio González Rodríguez, Adán Tafolla Ortiz, Ramón Ponce Ponce, Dionisio Salvador Valencia Palomares y Jairo Germán Rivas Paramo, precisaron los hechos de su queja.

M. Oficios SSP/DGDH/5507/09, SSP/DGDH/5782/2009, SSP/DGDH/5823/09, SSP/DGDH/5824/2009, SSP/DGDH/5842/2009, SSP/DGDH/5861/2009, SSP/DGDH/6179/2009, SSP/DGDH/6199/2009, SSP/DGDH/6574/2009, SSP/DGDH/6655/09, SSP/DGDH/6709/2009, SSP/DGDH/6788/2009, SSP/DGDH/6934/2009, SSP/DGDH/7004/2009, SSP/DGDH/7005/2009, SSP/DGDH/7017/2009, SSP/DGDH/6986/2009, SSP/DGDH/6987/2009, SSP/DGDH/7090/2009, SSP/DGDH/7665/09, SSP/DGDH/7668/09, SSP/DGDH/7666/09, SSP/DGDH/7667/09 y SSP/DGDH/7669/2009, del 7, 9, 14, 16, 21, 27, 29, 31 de julio, 18, 21, 31 de agosto

y 2 de septiembre de 2009, suscritos por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante los cuales rindió los informes respecto de la participación del personal de la entonces denominada Policía Federal Preventiva en el operativo realizado el 26 de mayo del presente año, en el estado de Michoacán, para lo cual anexó diversa documentación de la que se destacan: los partes informativos del 26 de mayo de 2009, suscritos por servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, mediante los cuales los señores Genaro Guizar Valencia, Uriel Farías Álvarez, Jairo Germán Rivas Páramo, Antonio González Rodríguez, José Luis Ávila Franco, Adán Tafolla Ortiz, Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, Ramón Ponce Ponce, Citlalli Fernández González, Mario Bautista Ramírez, Ricardo Rubí Bustamante, Juan Gaona Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Roberto Rubio Vázquez, Gabriela Mata Chávez, Irlanda Sánchez Román, José Lino Zamora Hernández, Noé Medina Martínez, Faraón Martínez Molina, Abel Salazar Gómez, Dionicio Salvador Valencia Palomares, Alfredo Ramírez García, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Jaime Liera Álvarez, Ignacio Mendoza Jiménez, Audel Méndez Chávez, José Cortez Ramos y Osbaldo Esquivel Lucatero, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal.

N. Diversas constancias de la causa penal 2/2009 radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, de la que se destacan por su importancia las siguientes diligencias.

1. Acuerdos del 26 de mayo de 2009, suscritos por diversos agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, en los que se puede establecer que entre las 18:30 y las 22:00 horas de ese día, elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, pusieron a su disposición a los señores Genaro Guizar Valencia, Uriel Farías Álvarez, Jairo Germán Rivas Páramo, Antonio González Rodríguez, José Luis Ávila Franco, Adán Tafolla Ortiz, Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, Ramón Ponce Ponce, Citlalli Fernández González, Mario Bautista Ramírez, Ricardo Rubí Bustamante, Juan Gaona Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Roberto Rubio Vázquez, Gabriela Mata Chávez, Irlanda Sánchez Román, José Lino Zamora Hernández, Noé Medina Martínez, Faraón Martínez Molina, Abel Salazar Gómez, Dionicio Salvador Valencia Palomares, Alfredo Ramírez García, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Jaime Liera Álvarez, Ignacio Mendoza Jiménez, Audel Méndez Chávez, José Cortez Ramos y Osbaldo Esquivel Lucatero.

2. Acuerdo del 26 de mayo de 2009, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, determinó a las 23:00 horas de ese día la retención de los agraviados.

3. Pliego de consignación del 17 de junio de 2009, mediante el cual la autoridad ministerial de la Federación a cuyo cargo se encontró la integración y determinación de la averiguación previa A.P.PGR/SIEDO/UEIDCS/205/2009, ejerció acción

penal en contra de los señores Genaro Guizar Valencia, Uriel Farías Álvarez, Jairo Germán Rivas Páramo, Antonio González Rodríguez, José Luis Ávila Franco, Adán Tafolla Ortiz, Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, Ramón Ponce Ponce, Citlalli Fernández González, Mario Bautista Ramírez, Ricardo Rubí Bustamante, Juan Gaona Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Roberto Rubio Vázquez, Gabriela Mata Chávez, Irlanda Sánchez Román, José Lino Zamora Hernández, Noé Medina Martínez, Faraón Martínez Molina, Abel Salazar Gómez, Dionicio Salvador Valencia Palomares, Alfredo Ramírez García, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Jaime Liera Álvarez, J. Miguel García Hurtado e Ignacio Mendoza Jiménez, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y contra la salud en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de delitos contra la salud.

4. El auto de término constitucional emitido el 25 de junio de 2009, por el juez segundo de distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, dentro de la causa penal 02/2009-II.

O. Acta circunstanciada del 2 de octubre de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que en esa fecha se constituyó en las instalaciones que ocupan los Centros Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste” y de Readaptación Social “Venustiano Carranza”, ambos en Tepic, Nayarit, donde recabó las declaraciones de los agraviados respecto de los hechos cometidos en su perjuicio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de mayo de 2009, elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, realizaron un operativo en el estado de Michoacán, diligencia en la que en cumplimiento de diversas órdenes de localización y presentación emitidas por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México Distrito Federal, detuvieron a los señores Genaro Guizar Valencia, Uriel Farías Álvarez, Jairo Germán Rivas Páramo, Antonio González Rodríguez, José Luis Ávila Franco, Adán Tafolla Ortiz, Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, Ramón Ponce Ponce, Citlalli Fernández González, Mario Bautista Ramírez, Ricardo Rubí Bustamante, Juan Gaona Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Roberto Rubio Vázquez, Gabriela Mata Chávez, Irlanda Sánchez Román, José Lino Zamora Hernández, Noé Medina Martínez, Faraón Martínez Molina, Abel Salazar Gómez, Dionicio Salvador Valencia Palomares, Alfredo Ramírez García, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Jaime Liera Álvarez, Ignacio Mendoza Jiménez, Audel Méndez Chávez, José Cortez Ramos y Osbaldo Esquivel Lucatero, por lo que en ese día, fueron puestos a disposición de la referida autoridad ministerial de la Federación en la ciudad de México, Distrito Federal.

El 16 de junio de 2009, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, determinó que en virtud de que dentro de la averiguación previa A.P.PGR/SIEDO/UEIDCS/398/2008 no se habían agotado todas las líneas de investigación, era procedente la separación de actuaciones, por lo que en esa

fecha, la autoridad ministerial en cita, acordó el inicio de la indagatoria A.P.PGR/SIEDO/UEIDCS/205/2009, misma que el 17 de ese mismo mes, fue consignada ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales ubicado en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste” en Tepic, Nayarit, lo que motivó el inicio de la causa penal 2/2009, dentro de la cual el 25 de junio del año en curso, el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra de los agraviados, por lo que actualmente se encuentran sujetos a proceso, con excepción de los señores Audel Méndez Chávez, José Cortez Ramos y Osbaldo Esquivel Lucatero, quienes fueron puestos en libertad con las reservas de ley.

Por otra parte, el 29 de junio de 2009 servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, en cumplimiento de una orden de aprehensión, detuvieron a los señores Lorenzo Rosales Mendoza, Israel Tentory García y Mariano Ortega Sánchez, por lo que en esa fecha fueron puestos a disposición de la autoridad judicial en cita.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de las instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes; sin embargo, para esta Comisión Nacional es un imperativo el respeto irrestricto a los derechos humanos de los agraviados, lo que en el presente caso no fue observado por las autoridades involucradas en los hechos.

A. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se acreditaron violaciones a los derechos de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia, defensa adecuada y debido proceso, derivados de los cateos practicados sin orden emitida por autoridad competente y la dilación en su puesta a disposición en perjuicio de los agraviados ante la autoridad ministerial del conocimiento en atención a las siguientes consideraciones:

Del contenido de la queja formulada por el señor Emmanuel Cervantes Herrera, ante este organismo nacional se desprende que: “...El día 26 de mayo del presente año, siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, cuarenta elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, a bordo de diez camionetas, cerraron las calles aledañas a nuestro domicilio, desarmaron, golpearon y detuvieron a los escoltas de mi esposa Citlalli Fernández González, para después ingresar de manera violenta a nuestra casa, causando daños en la entrada de la misma, sin que mediara alguna orden judicial. Mi esposa estaba a punto de salir a trabajar cuando fue detenida y llevada con rumbo desconocido...”

Los hechos referidos, se corroboran con el contenido del acta número ocho mil seiscientos cinco, del 27 de mayo de 2009, suscrita por la licenciada María Deyanira Hurtado Escamilla, notaria pública número 34 en Morelia, Michoacán,

en la que se hizo constar: "...Que a solicitud de la señora Atziri Fernández González, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en la calle de Carpinteros de Paracho número cincuenta y cinco de la Colonia Vasco de Quiroga en esta Ciudad de Morelia, la solicitante de esta actuación me indica que el inmueble donde me constituyo es la casa habitación propiedad de su hermana la Maestra en Derecho Citlalli Fernández González y que es su deseo dejar constancia de los acontecimientos y la forma en que su hermana fue sacada de su domicilio el día de ayer, martes veintiséis de mayo; los señores Laura Arriaga Sánchez, Juan José Soto López y Moisés Cortes Vargas, se identifican ante la suscrita y manifiestan que el día de ayer se encontraban siendo las 8:45 horas en el exterior de la casa en espera de la Maestra Citlalli Fernández González, cubriendo su guardia para iniciar labores, cuando arribaron elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva en siete camionetas más dos vehículos civiles de color obscuro sin poder precisar modelo ni marca de los mismos, cuando de manera sorpresiva, descendieron de las unidades las personas apuntándoles con sus armas y sin identificarse o mostrar orden alguna autoridad que justificara el operativo, los sometieron y esposaron; seguido de ello, forzaron la puerta de acceso al inmueble, cuando minutos más tarde salieron con la Maestra Citlalli Fernández González, a quien subieron en una de las Unidades sin dar más explicación..."

Sobre el particular, según consta en el acta circunstanciada del 29 de mayo de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional, la señora Citlalli Fernández González, refirió lo siguiente: "...aproximadamente a las 08:30 horas del 26 de mayo del año en curso, personal de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, sin que mediara orden expedida por autoridad competente se introdujo violentamente en mi domicilio, y me indicaron que dicha diligencia obedecía a una orden de comparecencia emitida por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal; sin embargo, dichos servidores públicos en ningún momento le exhibieron la orden referida..."

Asimismo, en el acta circunstanciada instrumentada por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se asentó que el señor Gabriel Mariano Gaona, refirió lo siguiente: "...El día de hoy 26 de mayo del presente año y siendo alrededor de las 11:00 horas llegó una persona de sexo femenino quien no se identificó y preguntó a mi abuelita por mi tío Juan Gaona, quien le contestó que mi tío no vivía en este domicilio, por lo que ella le respondió que le iba a entregar un documento de "gobernación", así pues mi abuelita le dijo que si quería podía dejar el documento en la casa, pero la persona no lo quiso dejar, retirándose del lugar. Pero al pasar aproximadamente 25 minutos, observé que había una persona vestida de civil y con un arma en su mano y posteriormente llegaron a nuestro domicilio y patearon la puerta en varias ocasiones hasta que lograron abrirla, por lo que yo corrí a llevar a mi abuelita a la parte de atrás y subí a un cuarto de la casa para hacer una llamada al 066, observando que eran alrededor de 15 elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva. De manera inmediata se constituyeron estos elementos en el cuarto donde estaba mi abuelita y una de mis tías de nombre Teresa Gaona Gómez, pero como estaba cerrada la abrieron con varias patadas logrando abrirla y le rompieron la chapa, sacando a mis familiares del lugar y le volvieron a preguntar a mi abuelita sobre el paradero del de la voz y ella les respondió que estaba en la planta alta y al ver a mi abuelita que ya iban hacia donde yo estaba me gritó para que les abriera, por lo que al abrir la puerta me golpeó uno de ellos en la nuca con

el puño cerrado y con la mano abierta cerca del ojo izquierdo, sucesivamente me empujaron logrando tirarme al suelo con la cara hacia el suelo mientras yo estaba como le he señalado, este otro elemento comenzó a catear el cuarto, durando dos minutos aproximadamente y al terminar me levantaron del cabello y sin soltarme me llevaron al cuarto en donde estaba mi abuelita y mi tía y estando en ese lugar nuevamente me preguntaron en donde estaba “Juan”, pero como no les respondía nada, me volvieron a golpear en la cara, así como también me hicieron varias preguntas sobre mi tío y como no les respondía en ninguna de ellas, me estuvieron golpeando, pero después me dijo que si seguía sin responder me llevaría a mí. En ese momento sonó el teléfono y un elemento de los que estaba en la casa le dijo a mi tía Teresa que contestara, pero al momento de hacerlo un elemento le encañonó una pistola en la cabeza y cerca del teléfono había una correspondencia de mi tío y al ver esto el servidor público lo tomó y se lo llevó, acto seguido se retiraron del lugar...”

Ahora bien en la queja que formuló la señora María Thelma Espino Rosas, se precisa que: “...El día 26 de junio del año en curso y siendo alrededor de las 15:30 horas, nos encontrábamos en nuestro domicilio particular y en donde también tenemos un negocio y estando mi esposo Lorenzo Rosales Mendoza llegaron cinco unidades de policías federales preventivos quienes sin mediar palabra alguna encañonaron a mi esposo y le dijeron estos elementos que estaba detenido, cabe hacer mención que en ningún momento le mostraron algún documento sobre esto, es importante señalar, que durante esta detención fue maltratado física y verbalmente mi hijo Edson Omar Rosales Espino; posteriormente mi esposo fue subido a la Unidad que traían estos elementos y comenzó a avanzar el vehículo desconociendo el lugar a donde sería llevado...”

En virtud de lo anterior, este organismo nacional observó que servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, sin que mediara orden expedida por autoridad competente, catearon los domicilios de los señores Citlalli Fernández González, Gabriel Mariano Gaona y Lorenzo Rosales Mendoza, lo que constituye un acto de molestia contrario a lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, reconoció que el llamado “debido proceso legal”, abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Esta conclusión se confirma con el sentido que el artículo 46.2.a) da a esa misma expresión, al establecer que el deber de interponer y agotar los recursos de jurisdicción interna, no es aplicable cuando no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma.

Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales.

En ese orden de ideas, los servidores públicos que participaron en los cateos referidos además de que inobservaron el contenido del artículo constitucional en

cita, transgredieron diversos instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 11. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales establecen que ninguna persona podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia o en su domicilio.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la conducta desplegada por los elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, quienes se introdujeron ilegalmente en los domicilios de los señores Citlalli Fernández González, Gabriel Mariano Gaona y Lorenzo Rosales Mendoza, pudiera encuadrarse en la hipótesis típica prevista en el artículo 225, fracción XVIII, del Código Penal Federal.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que con la conducta desplegada por los citados elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva se vulneraron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que dichos servidores públicos debieron observar en su empleo, cargo y comisión, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, situación que a efecto de que no quede impune deberá ser investigada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

B. Esta Comisión Nacional también contó con elementos suficientes para acreditar violaciones al derecho a la legalidad, consistentes en allanamientos de diversos edificios públicos del estado de Michoacán, atribuibles a servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva en atención a las siguientes consideraciones:

En el parte informativo del 26 de mayo de 2009, signado por personal de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, se asentó lo siguiente: "...los suscritos ... nos trasladamos al Estado de Michoacán, específicamente al municipio de Morelia, esto con la finalidad de ubicar a la persona de nombre Juan Gaona Gómez, ... siendo aproximadamente las 10:30 horas nos constituimos en las oficinas que ocupa el Palacio de Gobierno, de Morelia, Michoacán, ... y una vez dentro de las instalaciones nos dirigimos a su oficina, encontrándolo en el pasillo, inmediatamente procedimos a identificarnos como elementos de la policía federal Preventiva, y le mostramos una orden ministerial girada en su contra la cual se trataba de una orden de localización y presentación, motivo por el cual se le invitó a que nos acompañara a la Ciudad de México a las instalaciones de la SIEDO, haciéndole saber sus derechos a lo cual accedió de forma voluntaria, trasladándolo de forma inmediata al Aeropuerto de la Ciudad de Morelia, Michoacán y posteriormente a la Ciudad de México..."

Aunado a lo anterior el señor Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, refirió a personal de esta Comisión Nacional en la entrevista que le practicó el 15 de junio de 2009, en las instalaciones que ocupa el Centro de Investigaciones Federales, lo siguiente: "...aproximadamente a las 14:00 horas del 26 de mayo del año en curso, elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, se constituyeron en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Mi-

choacán, señalando que según le indicaron los citados servidores públicos, esa situación obedecía a una orden de comparecencia emitida por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, por lo que fue detenido; sin embargo, dichos servidores públicos en ningún momento le exhibieron la orden referida...”

Sobre el particular, es de resaltarse el contenido del parte informativo del 26 de mayo de 2009, signado por elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, en el que se asentó: “Los suscritos ... nos trasladamos al Estado de Michoacán, específicamente al municipio de Zitácuaro, esto con la finalidad de ubicar a la persona de nombre Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela o Juan Antonio Ixtláhuaca Orihuela, ... y siendo aproximadamente las 13:55 horas nos constituimos nuevamente en las oficinas que ocupan la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, arribando hasta la oficina principal la cual cuenta con un letrado que dice “PRESIDENCIA” entrevistándonos con una persona del sexo femenino de aproximadamente 45 años de edad con quien nos identificamos plenamente como policías federales preventivos, y quien nos manifestó ser la secretaria particular del presidente municipal ... acto seguido se introdujo a la oficina principal ... una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela ... manifestándole en ese mismo instante que contábamos con un mandamiento ministerial para su persona el cual consistía en una orden de localización y presentación, respondiéndonos que era su deseo acompañarnos ya que él no tenía cuentas pendientes con ningún tipo de autoridad...”

También, es de resaltarse el contenido del parte informativo del 26 de mayo de 2009, signado por personal de la entonces denominada Policía Federal Preventiva en el que se señaló: “...los suscritos nos trasladamos al Estado de Michoacán, específicamente al municipio de Ciudad Hidalgo, esto con la finalidad de ubicar a la persona de nombre José Luis Ávila Franco, constituyéndonos físicamente en ... la Presidencia Municipal, donde ... nos entrevistamos con el susodicho con quien nos identificamos plenamente como policías federales preventivos, de esta manera le solicitamos amablemente que nos mostrara una identificación oficial con fotografía, por lo que accedió a mostrar su licencia de manejo, de este mismo modo logramos confirmar la personalidad del sujeto, por lo que procedimos a manifestarle en ese mismo instante que contábamos con un mandamiento ministerial para su persona el cual consistía en una localización y presentación, por lo que accedió voluntariamente y decidió acompañarnos y de forma voluntaria nos acompañaba hasta las oficinas que ocupan las instalaciones de la SIEDO en esta Ciudad de México...”

Aunado a lo anterior, en la queja formulada el 26 de mayo de 2009, por el señor Miguel Escamilla Ruiz, ante personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán se asentó lo siguiente: “...Que comparezco a fin de solicitar la intervención y apoyo para conocer el paradero y la situación legal del Doctor Osbaldo Esquivel Lucatero, toda vez que, siendo aproximadamente las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día de hoy, lo detuvieron en el estacionamiento de la presidencia Municipal sin mostrar orden judicial ni dar explicación alguna...”

Los hechos referidos se corroboran con lo manifestado por el señor Osbaldo Esquivel Lucatero a personal de esta Comisión Nacional en la entrevista que le practicó el 1 de junio de 2009, en las instalaciones que ocupa el Centro de Investigaciones Federales, en la que precisó: “...que aproximadamente a las 09:40 horas del 26 de mayo del año en curso, elementos del Ejército Mexicano, se constitu-

yeron en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Buenavista, Michoacán, señalando que según le indicaron los citados servidores públicos, esa situación obedecía a una orden de comparecencia emitida por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, por lo que fue detenido; sin embargo, dichos servidores públicos en ningún momento le exhibieron la orden referida...”

Sobre el particular, cabe destacar el contenido del correo electrónico de imágenes número 13139 del 23 de junio de 2009, suscrito por el comandante de la 43/a Zona Militar en Apatzingan, Michoacán, en el que se señaló: “...En la operación realizada el veintiséis de mayo del año en curso, en el que elementos del Ejército Mexicano, arribaron a las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Buena Vista, Michoacán, y localizaron ... al señor Osbaldo Esquivel Lucatero, fue en cumplimiento al oficio número SIEDO/UEIDCS/CGB/5679/09 de fecha veintitrés de mayo del dos mil nueve, girado por el C. Agente del Ministerio Público de la Federación ... de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Suprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, quien le solicitó al Procurador General de Justicia Militar, que tuviera a bien designar elementos a su cargo, a efecto de que se sirvan realizar en carácter de urgente la localización y presentación de Osbaldo Esquivel Lucatero, ante esa Representación Social de la Federación, a fin de que declare en relación con los hechos que se investigan en la indagatoria número A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/398/2008; sin saber el o los delitos que se persiguen, en la inteligencia de que dicho operativo se realizó sin novedad...”

Asimismo, en la queja formulada el 26 de mayo de 2009, por los señores Nayelly Edith Torres Tercero y Gildardo Salas González ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán se señaló lo siguiente: “Que el día de hoy, siendo aproximadamente las 09:30 horas ingresaron violentamente sin dar oportunidad de que el Secretario los anunciara, al privado del Presidente Municipal, tres elementos del Ejército Mexicano, armados, uno de ellos se identificó como el capitán Rubén Ramírez y sin explicación alguna y sin exhibir alguna orden que los facultara para su requerimiento, lo sacaron de su oficina custodiado por los dos elementos del Ejército que acompañaban al capitán; por nuestra parte los aquí presentes tratamos de acompañar al edil, pero los militares nos impidieron el paso; luego salimos del Palacio Municipal y diversos trabajadores nos informaron que las instalaciones del mismo fueron rodeadas por elementos del Ejército Mexicano...”

Por su parte, el señor Genaro Guizar Valencia señaló a personal de esta Comisión Nacional en la entrevista que le practicó, el 1 de junio de 2009, en las instalaciones que ocupa el Centro de Investigaciones Federales “...que aproximadamente a las 09:30 horas del 26 de mayo del año en curso, elementos del Ejército Mexicano, se constituyeron en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, señalando que según le indicaron los citados servidores públicos, esa situación obedecía a una orden de comparecencia emitida por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, por lo que fue detenido; sin embargo, dichos servidores públicos en ningún momento le exhibieron la orden referida...”

Aunado a lo anterior, cabe destacar el contenido del correo electrónico de imágenes número 13138 del 23 de junio de 2009, suscrito por el comandante de la 43/a Zona Militar en Apatzingan, Michoacán, en el que se asentó lo siguiente:

“...En la operación realizada el veintiséis de mayo del año en curso, en el que elementos del Ejército Mexicano, arribaron a las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, y localizaron ... al señor Genaro Guizar Valencia, fue en cumplimiento al oficio número SIEDO/UEIDCS/CGB/5671/09 de fecha veintitrés de mayo del dos mil nueve, girado por el C. Agente del Ministerio Público de la Federación ... de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Suprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, quien le solicitó al Procurador General de Justicia Militar, que tuviera a bien designar elementos a su cargo, a efecto de que se sirvan realizar en carácter de urgente la localización y presentación de Genaro Guizar Valencia, ante esa Representación Social de la Federación, a fin de que declare en relación con los hechos que se investigan en la indagatoria número A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/398/2008; sin saber el o los delitos que se persiguen...”

Asimismo, del contenido de la queja que formuló el 27 de julio de 2009 el señor Jorge Luis Salazar Cortés ante personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán se desprende lo siguiente: “...el 26 de mayo de 2009 dos mil nueve, mi padre Abel Salazar Gómez, fue detenido en el Palacio Municipal, en las oficinas de la Sindicatura por elementos del Ejército Mexicano quienes irrumpieron en un principio de manera pacífica pero al ver que mi padre no salía, amenazaron con derribar la puerta para sacar a mi padre por la fuerza, así una vez que mi papá salió con los soldados estos le refirieron que traían consigo una orden de presentación girada por la Procuraduría General de la República, que solamente sería cuestión de unas horas y luego podría volver a su trabajo. No obstante lo anterior, los elementos castrenses entregaron a mi padre con miembros de la entonces denominada Policía Federal Preventiva.

Los hechos descritos se acreditan con el contenido del parte informativo del 26 de mayo de 2009, firmado por servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva en el que se asentó lo siguiente: “...Los suscritos Policías Federales Preventivos nos trasladamos al Estado de Michoacán, esto con el objeto de localizar y presentar a las personas de nombre Oswaldo y/o Osvaldo y/o Osbaldo Esquivel Lucatero, Uriel Farías Álvarez y Genaro Guizar Valencia, para lo cual se solicitó el apoyo conjunto de la SEDENA adscritos a la zona militar con sede en Apatzingán, Michoacán, ... ya que se tenía el antecedente que las personas en búsqueda eran empleados públicos de distintas dependencias y que muy probablemente anduvieran con escolta o seguridad personal, posteriormente recibimos comunicación vía celular por parte de personal militar, quien nos manifestó que se encontraba en compañía de las personas de nombres Oswaldo y/o Osvaldo y/o Osbaldo Esquivel Lucatero Uriel Farías Álvarez y Genaro Guizar Valencia, y que se dirigían al Aeropuerto de Apatzingán, para lo cual al estar en dicho lugar los suscritos nos percatamos que arribó un convoy de personal militar adscritos al estado de Michoacán, los cuales nos presentaron a quienes dijeron llamarse Oswaldo y/o Osvaldo y/o Osbaldo Esquivel Lucatero, Uriel Farías Álvarez y Genaro Guizar Valencia, con quienes nos identificamos plenamente como Policías Federales Preventivos y una vez que se les hizo mención que contábamos con una orden de localización y presentación emitida por el representante social de la Federación ... nos manifestaron que era su deseo acompañarnos a las oficinas que ocupan la SIEDO en la Ciudad de México...”

De igual manera, el señor Noé Medina Martínez manifestó a personal de esta Comisión Nacional en la entrevista que le practicó el 29 de mayo de 2009, en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, lo siguiente: “que aproximadamente a las 07:30 horas

del 26 de mayo del año en curso, se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en Lázaro Cárdenas, Michoacán, cuando fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, quienes le indicaron que dicha diligencia obedecía a una orden de comparecencia emitida por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal; sin embargo, dichos servidores públicos en ningún momento le exhibieron la orden referida...”

Los hechos referidos se sustentan en el parte informativo del 26 de mayo de 2009, elaborado por servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva en el que se precisó “...Los suscritos ... nos trasladamos al Estado de Michoacán, esto con el objeto de localizar y presentar a las personas de nombre Alfredo Ramírez García, Noé Medina Martínez, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Abel Salazar Gómez y José Lino Zamora Hernández para lo cual se solicitó el apoyo conjunto de la SEDENA adscritos a la zona militar con sede en Lázaro Cárdenas Michoacán, facilitándole una copia de la orden de localización y presentación, ya que se tenía el antecedente que las personas en búsqueda eran empleados públicos de distintas dependencias y que muy probablemente anduvieran con escolta o seguridad personal, posteriormente recibimos comunicación vía celular por parte de personal militar, quien nos manifestó que se ... dirigían al Aeropuerto de Lázaro Cárdenas, para lo cual al estar en dicho lugar los suscritos nos percatamos que arribó un convoy de personal de militar adscritos al estado de Michoacán, los cuales nos presentaron a quienes dijeron llamarse Alfredo Ramírez García, Noé Medina Martínez, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Abel Salazar Gómez y José Lino Zamora Hernández con quienes nos identificamos plenamente como Policías Federales Preventivos y una vez que se le hizo mención que contábamos con una orden de localización y presentación emitida por el representante social de la Federación ... nos manifestaron que era su deseo acompañarnos a las oficinas que ocupan la SIEDO en la Ciudad de México...”

Aunado a lo anterior, cabe destacar el contenido del correo electrónico de imágenes número 4805 del 22 de junio de 2009, suscrito por el comandante de la 43/a Zona Militar en Apatzingan, Michoacán, en el que se asentó lo siguiente: “...En relación con el señor Noé Medina Martínez se tiene conocimiento que personal militar de este sector militar participó en la localización y presentación del antes mencionado, con motivo del apoyo solicitado por un licenciado perteneciente a la Suprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada...”

Con base en las evidencias anteriores, para esta Comisión Nacional se observa que servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva se introdujeron ilegalmente en las instalaciones de diversos edificios públicos del estado de Michoacán, toda vez que dicha situación se llevó a cabo sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 67 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra establece que “para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los Estados, el tribunal recabará la autorización correspondiente”.

Aunado a lo anterior, no pasó desapercibido para este organismo nacional que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su párrafo primero, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional observa que los servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, que ilegalmente

se introdujeron en diversos edificios públicos de estado de Michoacán, transgredieron lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que acorde al sentido de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, en lo que se refiere al artículo 29 apartado A, fracción IX, el cual señala “Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”, aunado a que no se encontraban en presencia de un delito flagrante, por lo que cualquier elemento de prueba que se hubiese obtenido en dichas diligencias carecería de valor probatorio alguno.

De igual manera, la realización ilegal de cateos implica una evidente violación a los derechos humanos, que ni siquiera podría sostenerse bajo el argumento esgrimido en la tesis jurisprudencial 21/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA. “...las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabada durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria...”

De igual forma, esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que de conformidad con el criterio de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 180846, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en agosto de 2004, y que lleva por rubro ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN, señala que: “La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad”.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la conducta desplegada por los elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventivos que ilegalmente se introdujeron en diversos edificios públicos e inmuebles privados del estado de Michoacán sin estar en presencia de un delito flagrante, pudiera encuadrarse en la hipótesis típica prevista en el artículo 225, fracción XVIII, del Código Penal Federal.

De igual manera, es pertinente señalar que a efecto de que las conductas que se le atribuyen a los elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva involucrados en los hechos que nos ocupan no queden impunes, la Procuraduría General de la República, con las atribuciones que le otorgan los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá iniciar la averiguación previa correspondiente.

Aunado a lo anterior, este organismo nacional considera que con la conducta desplegada por los citados elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva se vulneraron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que esos servidores públicos debieron observar en su empleo, cargo y comisión, incumpliendo con ello, las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, situación que, a efecto de que no quede impune, deberá ser investigada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

C. Esta Comisión Nacional también contó con elementos suficientes para acreditar violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en dilación en la puesta a disposición de los agraviados ante la autoridad ministerial del conocimiento, atribuibles a servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva en atención a las siguientes consideraciones:

De las evidencias que se logró allegar ésta Comisión Nacional se desprende que de las 07:30 a las 11:00 horas del 26 de mayo de 2009, elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, detuvieron a los señores Genaro Guizar Valencia, Uriel Farías Álvarez, Jairo Germán Rivas Páramo, Antonio González Rodríguez, José Luis Ávila Franco, Adán Tafolla Ortiz, Juan Ramón Ponce Ponce, Citlalli Fernández González, Mario Bautista Ramírez, Ricardo Rubí Bustamante, Juan Gaona Gómez, Víctorino Jacobo Pérez, Roberto Rubio Vázquez, Gabriela Mata Chávez, Irlanda Sánchez Román, José Lino Zamora Hernández, Noé Medina Martínez, Faraón Martínez Molina, Abel Salazar Gómez, Dionicio Salvador Valencia Palomares, Alfredo Ramírez García, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Jaime Liera Álvarez, Ignacio Mendoza Jiménez, Audel Méndez Chávez, José Cortez Ramos y Osbaldo Esquivel Lucatero, y no fue sino entre las 18:30 y las 22:00 horas de ese día, que servidores públicos de la citada corporación policiaca, pusieron a disposición de la referida autoridad ministerial de la Federación a los detenidos.

Por lo expuesto, se puede establecer que entre la detención de los agraviados y su puesta a disposición ante la autoridad ministerial del conocimiento, transcurrieron entre 11 y 14 horas aproximadamente, situación que se corrobora con los escritos de queja recibidos en este organismo nacional; con las declaraciones y testimoniales que personal de esta Comisión Nacional recabó con motivo de la integración del presente asunto; con los partes informativos del 26 de mayo de 2009, suscritos por elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, en los que se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos los agraviados, y particularmente con los acuerdos de esa fecha, suscritos por diversos agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito, Federal, en los que constan las horas en las que fueron puestos a su disposición los detenidos, lo que se traduce en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, los servidores públicos que participaron en la ilegal retención de los agraviados, además de que inobservaron el contenido del artículo constitucional en cita, transgredieron diversos instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7. 1 y 7.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales establecen que ninguna persona podrá ser objeto de detenciones o retenciones arbitrarias.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que presumiblemente elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva retuvieron ilegalmente a los agraviados, pudiera encuadrarse en la hipótesis típica prevista en el artículo 225, fracción X, del Código Penal Federal.

De igual manera, es pertinente señalar, a efecto de que las conductas atribuidas a los elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva involucrados no queden impunes, que la Procuraduría General de la República, con las atribuciones que le otorgan los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá iniciar la averiguación previa correspondiente.

Aunado a lo anterior, este organismo nacional considera que con la conducta desplegada por los citados elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva se vulneraron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que esos servidores públicos debieron observar en su empleo, cargo y comisión, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, situación que a efecto de que no quede impune deberá ser investigada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

D. Asimismo, esta Comisión Nacional también contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos de presunción de inocencia, defensa y debido proceso, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional considera necesario hacer evidente que durante la investigación del presente asunto existió falta de colaboración por parte de la Procuraduría General de la República, en virtud de que este organismo nacional solicitó los informes correspondientes y el acceso a las indagatorias PGR/SIEDO/UEIDCS/205/2009 y PGR/SIEDO/UEIDCS/206/2009, en términos de los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 38, párrafo segundo; 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, así como 8º fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, obteniendo como respuesta la negativa de autorizar la consulta de las indagatorias referidas.

Al respecto, es preciso aclarar que la Procuraduría General de la República fundó su negativa para autorizar la consulta de las indagatorias anteriormente referidas a personal de esta Comisión Nacional, en el artículo 16 del Código Fe-

deral de Procedimientos Penales, el cual establece la obligación de la reserva de las actuaciones a todo servidor público responsable de una averiguación previa; sin embargo, esa dependencia ignoró que de conformidad con el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que la autoridad estime determinada información con carácter de reservada no es obstáculo para que sea solicitada por esta Comisión Nacional, que la manejará en la más estricta confidencialidad.

No obstante lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 5º y 78 de su Reglamento Interno, las investigaciones que realice el personal de este organismo nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos se maneja dentro de la más absoluta reserva.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional la negativa de autorizar la consulta de las averiguaciones previas por parte de la Procuraduría General de la República durante la integración del presente asunto constituye una muestra de desinterés y de falta de colaboración en la noble tarea en la investigación de las violaciones a derechos humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco del Estado de derecho que rige nuestro país.

En ese orden de ideas, y derivado del conjunto de evidencias que se han descrito en el cuerpo de la presente recomendación, así como en el resultado de las diligencias mencionadas, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los hechos constitutivos de la queja fueron susceptibles de darse por ciertos, pero ésta trató de orientar el mejor de sus esfuerzos por allegarse evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las quejas interpuestas, sin renunciar a sus potestades discrecionales para apreciar el silencio o la negativa de la autoridad, ni el deber de valorar la totalidad de las evidencias relacionadas con los hechos, y no obstante la correspondiente dificultad para localizar evidencias en casos como de los que se ocupa la presente recomendación se prefirió realizar las investigaciones de las cuales se puede observar que la Procuraduría General de la República vulneró a los agraviados sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y defensa, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, primero y segundo párrafos; 20, apartado A, fracciones II, VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se corrobora con las visitas que los días 6 de julio y 2 de octubre de 2009, personal de esta Comisión Nacional realizó en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, diligencia en la que recabó las manifestaciones de los señores Genaro Guizar Valencia, Uriel Farías Álvarez, Jairo Germán Rivas Páramo, Antonio González Rodríguez, José Luis Ávila Franco, Adán Tafolla Ortiz, Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, Ramón Ponce Ponce, Mario Bautista Ramírez, Ricardo Rubí Bustamante, Juan Gaona Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Roberto Rubio Vázquez, José Lino Zamora Hernández, Noé Medina Martínez, Faraón Martínez Molina, Abel Salazar Gómez, Dionicio Salvador Valencia Palomares, Alfredo Ramírez García, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Jaime Liera Álvarez, J. Miguel García Hurtado, Ignacio Mendoza Jiménez, Lorenzo Rosales Mendoza, Israel Tentory García y Mariano Ortega Sánchez, quienes coincidieron en señalar que, previo a rendir su declaración ministerial, personal de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delin-

cuencia Organizada en México, Distrito Federal, no les notificó legalmente todas y cada una de las conductas delictivas que se les imputaron, precisando que en ningún momento tuvieron acceso a la totalidad de las actuaciones que obran en la averiguación previa que se les inició, así como tampoco sus abogados defensores.

Asimismo, señalaron de manera coincidente que desde el momento en que arribaron a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, fueron sujetos a actos de intimidación psicológica por parte de personal de dicha dependencia, quienes además los sometieron a diversas pruebas de orina, dactiloscópicas, caligráficas y de voz, tendientes todas ellas a acreditar su responsabilidad en los hechos, señalando que no se les proporcionó alimento en todo el día, además de que el lugar en el que se encontraban no les permitía conciliar el sueño, por lo que desde su punto de vista, no se encontraban en condiciones físicas para rendir su declaración ministerial.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional observa que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, involucrados en los hechos que nos ocupan, transgredieron en perjuicio de los agraviados los derechos humanos consagrados en el artículo 20, Apartado A, fracciones II, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de junio de 2008, que si bien no entra plenamente en vigor si refiere el sentido que debe dársele a la justicia; el trato respetuoso que debe proporcionársele a toda persona a quien se le impute una conducta delictiva, así como el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; a que se le informe desde el momento de su detención los hechos que se le imputan y se le faciliten todos los datos que solicite para una defensa adecuada por parte de un abogado de su elección, lo que en el presente caso no ocurrió.

Aunado a lo anterior, la conducta desplegada por los servidores públicos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, involucrados en los hechos que se analizan, constituye un atentado al derecho a la presunción de inocencia.

Del contenido del escrito de queja presentado por la señora Grace Magali García Arroyo, el 29 de mayo de 2009, ante esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente: "...Que por medio del presente escrito, vengo a realizar formal queja en contra del ... Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como del titular de la SIEDO, del Procurador General de la República, y específicamente del agente del Ministerio Público Federal adscrito a dicha Procuraduría, quien es el encargado de la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEDIC/398/08, en virtud de que considero fueron violados los derechos de mi padre Miguel García Hurtado, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán con licencia desde el día 26 de mayo del presente año, ya que al haber sido informado por personal de la oficina de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, de que era buscado por elementos de la policía quienes dijeron pertenecer a la Procuraduría General de la República y que el motivo por el cual supuestamente se requería de su presencia, era para presentarlo a comparecer y trasladarlo a las oficinas de la SIEDO en el Distrito Federal, sin que mostraran documento alguno, por lo que de manera voluntaria y sin que existiera citatorio u ordenamiento judicial alguno, se presentó al día siguiente, esto es el día veintisiete de mayo del presente año, a las doce horas, en las oficinas de la

SIEDO ubicadas ...en el Distrito Federal, a efecto de aclarar y en su caso declarar sobre los hechos”.

Lo anterior, se corroboran con el contenido del acta circunstanciada del 4 de junio de 2009, instrumentada por personal esta Comisión Nacional en la que el señor Miguel García Hurtado, manifestó lo siguiente “...que se encuentra con licencia del cargo de Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, y que el 27 de ese mes y año, compareció voluntariamente el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, ante quien rindió su declaración ministerial respecto de las conductas delictivas que se le imputan, asistido de su abogado particular; señalando que al concluir dicha diligencia la autoridad ministerial en cita, le indicó su formal detención...”

De igual manera, en el oficio SIEDO/UEIDCS/CGB/9453/09 del 4 de agosto de 2009, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, se indicó lo siguiente “...A fin de atender lo solicitado en el cuerpo del oficio que nos ocupa y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito manifestar que por cuanto hace a la localización y presentación, la misma fue ordenada el veintidós de mayo de dos mil nueve, por el Ministerio Público de la Federación, en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEDICS/398/2008, la cual se sigue por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud y otros, debiendo señalar que la misma se ordenó dar intervención tanto a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, como a los elementos castrenses, no omitiendo señalar el hecho de que el C. Ignacio Mendoza Jiménez, se presentó voluntariamente ante la Representación Social de la Federación...”

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que a pesar de que los señores Miguel García Hurtado e Ignacio Mendoza Jiménez, comparecieron voluntariamente ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, no se les respetaron los derechos humanos consagrados en el artículo 20, apartado A, fracciones II, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de junio de 2008, que si bien no entra plenamente en vigor si refiere el sentido que debe dársele a la justicia; el respeto a que tienen derecho toda persona a quien se le impute una conducta delictiva, así como el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; a que se le informe desde el momento de su detención los hechos que se le imputan y se le faciliten todos los datos que solicite para una defensa adecuada por parte de un abogado de su elección, lo que en el presente caso no ocurrió.

La afirmación anterior, se sustenta aún más en el caso de los señores Audel Méndez Chávez, José Cortez Ramos y Osbaldo Esquivel Lucatero, quienes no obstante de que se giró en su contra una orden de localización y presentación; posteriormente se les restituyó en el goce de sus libertad, respetándoles así su presunción de inocencia.

Al respecto es conveniente señalar que, de acuerdo con los pronunciamientos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tibi vs. Ecuador, en la sentencia de 07 de septiembre de 2004, estableció que el derecho a la presunción de inocencia “que no bloquea la persecución penal, pero la racional-

liza y encauza”. En dicho orden de ideas, la presunción de inocencia es un derecho básico y esencia para el normal desarrollo del proceso penal, y constituye un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezca la carga al imputado de probar su inocencia.

A mayor abundamiento, el derecho a la presunción de inocencia obliga a toda autoridad a tenerlo presente al resolver un caso en el que se pretenda limitar el ejercicio de las libertades o derechos de las persona, por lo que se constituye en una referencia central en la información del desarrollo de los procesos, al permitir resolver las dudas que se presentan en su curso y reducir las injerencias desproporcionadas.

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que cualquier prueba obtenida con violación de derechos es considerada como ilícita y por consecuencia será nula tal y como lo dispone el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a propósito de la reforma del 18 de junio de 2008.

Al preverse en el artículo 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la presunción de inocencia, se busca evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del indiciados, sin una consideración detenida en la prueba de los hechos y la carga de la prueba, así como a resolver, respecto de la responsabilidad de una persona, a través de resoluciones fundadas y congruentes.

En el anterior orden de ideas, el derecho a la presunción de inocencia establece la obligación de conformar el sistema jurídico en el sentido de que es el órgano acusador el que debe acreditar los cargos, impidiendo la inversión de la carga de la prueba o estableciendo la prueba de hechos negativos; en otras palabras, no existe como carga del indiciado probar su inocencia o la ausencia de participación en los hechos, conducta que dependerá siempre de la libre decisión que adopte su defensa, derecho que siempre debe ser preservado o restablecido, en su caso.

En este sentido se ha estructurado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 25 de noviembre de 2004, al determinar que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”.

Por otro lado, es importante señalar que también existen algunos instrumentos internacionales que, si bien es cierto no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidos como ideales a alcanzar, por lo que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas son una fuente de derecho para los Estados miembros.

Dentro de dichos instrumentos se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 1 señala que los servidores públicos tienen la alta responsabilidad de hacer cumplir la ley, sirviendo y protegiendo a la sociedad contra los actos irregulares y abusivos del poder público, respetando la dignidad humana como valor fundamental para la vigencia de los derechos humanos, y haciendo cuanto esté a su alcance para impedir toda violación de ellos y oponerse rigurosamente a la misma.

Por todo lo anteriormente expresado, esta Comisión Nacional considera que al ser la Procuraduría General de la República el órgano del Poder Ejecutivo que tie-

ne por objeto organizar, controlar y supervisar la institución del Ministerio Público de la Federación, en términos de los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra obligada a velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social y de ser parte en el procedimiento penal desde el momento en que se declara procedente el ejercicio de la acción persecutoria que legalmente le compete, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de esa Procuraduría General.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que a efecto de que las conductas que se le atribuyen a los citados servidores públicos no queden impunes, la Procuraduría General de la República, con las atribuciones que le otorgan los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá iniciar la averiguación previa correspondiente.

Aunado a lo anterior, este organismo nacional considera que con la conducta desplegada por los servidores públicos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, involucrados en los hechos que dieron origen al presente caso, se vulneraron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que esos servidores públicos debieron observar en su empleo, cargo y comisión, incumpliendo con ello, las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, situación que a efecto de que no quede impune, deberá ser investigada por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.

E. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respetuosa de las atribuciones que le corresponde al Poder Judicial de la Federación, en el desarrollo y resolución de los procesos penales en los que se encuentran involucrados los agraviados, reconoce que los mismos no son de su competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7o., fracción II, y 8o., parte final, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin embargo, no pasó desapercibido el reclamo de los procesados, respecto de la dilación en los procesos que se les siguen y los obstáculos para ejercer su defensa adecuada en que desde su punto de vista han incurrido los jueces primero y segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, dentro de la integración de las causas penales que se les instruye, toda vez, que a decir de ellos y tal como pudo ser corroborado por esta Comisión Nacional, no se les permitió tener acceso a la acusación sino hasta semanas después de dictado el auto de formal prisión, además de que constantemente se han diferido las audiencias relativas a las ampliaciones de las declaraciones a cargo de diversos testigos protegidos, ofrecidos por la Procuraduría General de la República, señalándose para el desahogo de dichas diligencias hasta el mes de enero de 2010.

Al respecto, es de señalarse que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de los gobernados que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, dicho precepto se traduce en un derecho de seguridad jurídica a favor de los gobernados que impide a los tribunales retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo la obligación de substanciar y resolver los juicios que ante ellos se tramitan, dentro de los tér-

minos consignados por las leyes procesales respectivas; es decir, dichas autoridades tienen el deber de actuar en favor del gobernado emitiendo sus resoluciones en un periodo breve.

Atento a lo anterior, y de conformidad con los criterios esgrimidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, es imputable al Estado en su conjunto, con independencia de la forma bajo la cual se encuentra organizado, toda violación a los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivada de un acto del poder público, situación en la cual un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos dentro del ámbito de su jurisdicción; y los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por haberse provocado una lesión a esos derechos, lo cual puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo expuesto, en opinión de esta Comisión Nacional, si bien el Poder Judicial de la Federación goza de una total independencia para dirigir el proceso y emitir las sentencias correspondientes, tal independencia no justifica que se omita cumplir con eficacia y celeridad el servicio público de impartición de justicia que tiene encomendado.

Sin embargo, las determinaciones de los jueces primero y segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, en el sentido de diferir las audiencias relativas a las ampliaciones de las declaraciones a cargo de los testigos protegidos ofrecidos por la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, se traduce en una acción que omite considerar diversos instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en la materia, que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema en todo el territorio nacional y en tal sentido de observancia obligatoria incluso para el Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A mayor abundamiento, el precepto en cuestión, determina el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a efecto de que el imputado pueda definir su situación ante la ley y la sociedad dentro del tiempo más corto posible, poniendo fin a la incertidumbre que genera todo juicio, con lo cual se procura evitar que la dilación indebida del proceso, por omisión o falta de diligencia de los órganos competentes del sistema penal, pueda acarrear al procesado lesión a otros derechos, entre ellos, el de dignidad y de seguridad jurídica.

Asimismo, el artículo 7, inciso 5, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual señala que: "...Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio..."

Además, en la investigación de los hechos que dieron origen a la presente queja, el 6 de julio y 2 de octubre de 2009, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en los Centros Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste” y de Readaptación Social “Venustiano Carranza”, ambos en Tepic, Nayarit, diligencias en la que recabó las manifestaciones de los señores Genaro Guizar Valencia, Uriel Farías Álvarez, Jairo Germán Rivas Páramo, Antonio González Rodríguez, José Luis Ávila Franco, Adán Tafolla Ortiz, Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, Ramón Ponce Ponce, Mario Bautista Ramírez, Ricardo Rubí Bustamante, Juan Gaona Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Roberto Rubio Vázquez, José Lino Zamora Hernández, Noé Medina Martínez, Faraón Martínez Molina, Abel Salazar Gómez, Dionicio Salvador Valencia Palomares, Alfredo Ramírez García, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Jaime Liera Álvarez, J. Miguel García Hurtado, Ignacio Mendoza Jiménez, Lorenzo Rosales Mendoza, Israel Tentory García, Mariano Ortega Sánchez, Citlalli Fernández González, Irlanda Sánchez Román y Gabriela Mata Chávez, quienes coincidieron en señalar que los servidores públicos que participaron en su detención, en ningún momento les exhibieron las órdenes de localización y presentación que giró en su contra el agente del Ministerio Público de la Federación del conocimiento, por lo que en dicha diligencia no se les hicieron saber las conductas delictivas que se les imputaron, ni el nombre de las personas que depusieron en su contra, además de que fueron trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, sin contar con la presencia de sus abogados defensores fueron sometidos a interrogatorios y a diversas pruebas de orina, dactiloscópicas, caligráficas y de voz, tendentes todas ellas a acreditar su responsabilidad en los hechos.

Asimismo, señalaron de manera coincidente que no fue sino hasta el momento en que rindieron su declaración ministerial que se les permitió nombrar a su abogado defensor; sin embargo, el agente del Ministerio Público de la Federación del conocimiento, no les informó todas y cada una de las conductas delictivas que se les imputaron, negándoles además el acceso a las constancias que integran la averiguación previa que se inició en su contra, precisando además que hasta el 2 de octubre de 2009, no habían podido consultar la totalidad de las constancias que obran en las causas penales.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que los agraviados no han estado en la posibilidad de ejercitar adecuadamente su derecho a la defensa, en virtud de que el 26 de mayo de 2009, los detuvieron en el estado de Michoacán, siendo puestos a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, aspecto que no ha sido debidamente valorado, lo cual constituye actos que afectan la defensa de los agraviados y pueden trascender en el resultado del fallo, y que el artículo 20, apartado A, fracciones II, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona a quien se le impute una conducta delictiva tendrá derecho a una defensa adecuada, que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, a que se le informe desde el momento de su detención los hechos que se le imputan y se le faciliten todos los datos que solicite para una defensa adecuada por parte de un abogado de su elección, lo que en el presente caso no ocurrió.

Sirve de apoyo para sostener el argumento esgrimido, la tesis jurisprudencial con número de registro 254197, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* citada bajo el rubro: DEBIDO PROCESO LEGAL. “...El debido proceso legal,

que está consagrado como garantía individual en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un particular en su persona o en sus derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga...”

Tomando en cuenta los hechos referidos, este organismo nacional estima que a los agraviados no se les ha permitido ejercitar plenamente su derecho a la debida defensa desde su detención, incluso en el caso del señor Juan Gaona Gómez, ni siquiera logró apelar el auto de formal prisión y al ser entrevistado por personal de esta Comisión Nacional, manifestó que no contaba con abogado y no se había enterado de la posibilidad de inconformarse.

Por otra parte, en el artículo 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que con el derecho a la presunción de inocencia, se busca evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del indiciado, sin una consideración detenida de la prueba de los hechos y la carga de la prueba, así como a resolver, respecto de la responsabilidad de una persona, a través de resoluciones fundadas y congruentes.

A mayor abundamiento, el derecho a la presunción de inocencia establece la obligación de conformar el sistema jurídico en el sentido de que es el órgano acusador el que debe acreditar los cargos, impidiendo la inversión de la carga de la prueba o estableciendo la prueba de hechos negativos; en otras palabras, no existe como carga del imputado probar su inocencia o la ausencia de participación en los hechos, conducta que dependerá siempre de la libre decisión que adopte su defensa, derecho que siempre debe ser preservado o restablecido, en su caso.

En virtud de los argumentos referidos, esta Comisión Nacional sostiene, que las instancias encargadas de impartir justicia en nuestro país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las personas a quienes se les atribuye la realización de una conducta delictiva, toda vez que la impartición de justicia debe ser pronta completa e imparcial, destacándose que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de un proceso judicial.

Finalmente, es conveniente destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 6 de abril de 2006 dictada en el caso Baldeón García vs. Perú, ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, y no deben confundirse, ya que la garantía al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe asegurar, en tiempo razonable, la realización de todas y cada una de la diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos sucedidos, debiéndose respetar en todo momento los derechos que le asisten tanto a la víctima del delito, como al procesado, de conformidad con los principios del debido proceso legal.

En consecuencia, este organismo nacional estima que en el presente caso no se hizo efectivo el derecho al debido proceso legal, y con ello las prerrogativas que a favor de los indiciados establece el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual mediante oficios 43635 y 48440 del 17 de septiembre y 12 de octubre de 2009, respectivamente, se dio vista a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal,

de dicha circunstancia, a efecto de que, de ser el caso, sean resarcidos en el goce de las garantías que les fueron conculcadas, y sobre todo se les garantice una pronta y expedita impartición de justicia.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional no soslaya el hecho de que los señores Genaro Guizar Valencia, Uriel Farías Álvarez, Jairo Germán Rivas Páramo, Antonio González Rodríguez, José Luis Ávila Franco, Adán Tafolla Ortiz, Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, Ramón Ponce Ponce, Citlalli Fernández González, Mario Bautista Ramírez, Ricardo Rubí Bustamante, Juan Gaona Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Roberto Rubio Vázquez, Gabriela Mata Chávez, Irlanda Sánchez Román, José Lino Zamora Hernández, Noé Medina Martínez, Faraón Martínez Molina, Abel Salazar Gómez, Dionicio Salvador Valencia Palomares, Alfredo Ramírez García, Antonio Sánchez Gaytán, Balamero Morales Rivera, Jaime Liera Álvarez, J. Miguel García Hurtado e Ignacio Mendoza Jiménez, actualmente se encuentran sujetos a proceso por su probable responsabilidad en la comisión de las conductas delictivas que les imputaron diversos testigos protegidos.

Sin embargo, este organismo nacional observó que en el considerando quinto del auto de término constitucional, emitido el 25 de junio de 2009, por el juez segundo de distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, dentro de la causa penal 02/2009-II, se establece que en términos de lo dispuesto en el artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, las declaraciones de los testigos con los nombres claves "Ricardo", "Paco" y "Emilio", tienen el valor probatorio de indicio; sin embargo, la autoridad judicial en cita, en el considerando sexto de dicha determinación, señaló que las testimoniales en cuestión, en su conjunto configuran la prueba circunstancial eficaz para demostrar la participación de los agraviados en las conductas delictivas que se les imputaron.

Resulta preocupante para esta Comisión Nacional que a pesar de que las declaraciones de los testigos con los nombres claves "Ricardo", "Paco" y "Emilio", no se encuentran sustentadas con otros medios de prueba o de convicción que soporten sus manifestaciones, el juez segundo de distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, les haya otorgado pleno valor probatorio y con base en dichas testimoniales determinara sujetar a los agraviados a proceso.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial con número de registro 181490, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en mayo de 2004, citada bajo el rubro: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA EN MATERIA PENAL. SÓLO DEBE HACERSE USO DE ELLA CUANDO EXISTAN HECHOS ACREDITADOS QUE SIRVAN PARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DE OTROS Y NO PARA SUPLIR LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS QUE PUEDAN RESULTAR CARENTES DE VERACIDAD EN PERJUICIO DEL REO. "...esta prueba es muy específica en cuanto a su modo de operar, lo que significa que debe hacerse un uso moderado de ella aplicándola, en principio, únicamente en los casos en que los hechos a acreditar no sean de aquellos fácilmente demostrables con pruebas directas, que sean idóneas según el delito de que se trate, y ocuparse por excepción sólo cuando existan hechos acreditados que sirvan no para probar, sino para presumir la existencia de otros, o sea, para su integración con rango de prueba plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria, debe partirse de un minucioso análisis de los elementos aportados a la causa, conforme a las reglas que derivan de las jurisprudencias citadas, sin que le sea dable al juzgador suplir la insuficiencia de pruebas a través de su aplicación, infiriendo hechos y circunstancias que a la postre pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio del reo..."

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que debe hacerse efectivo el ejercicio pleno de las garantías procesales y evitar la criminalización

de personas respecto de las que no existen elementos suficientes para hacer probable su responsabilidad.

Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a los agraviados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, así como 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, señores procurador general de la República y secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor procurador general de la República:

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a los agraviados, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra, debiéndose informar en su momento respecto de las acciones que en su caso se adopten para tales efectos.

TERCERA. Se instruya a la representación social de la Federación para que inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, involucrados en los hechos que dieron origen al presente asunto, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación.

CUARTA. Se dé vista al titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se fomente en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización que les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio.

SEXTA. Se tomen las medidas adecuadas para garantizar que el derecho a la presunción de inocencia se haga efectivo a todas las personas que se encuentren en situaciones similares a las de los agraviados en la presente recomendación, con el propósito de impedir que las personas sean privadas de la libertad sin ejercer su derecho de defensa de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones a efecto de facilitar la práctica de diligencias y garantizar el derecho a la presunción de inocencia de los indiciados, asimismo evitar obtener pruebas o realizar diligencias al margen de la ley.

OCTAVA. Gire sus instrucciones a efecto de que las personas que sean detenidas se les informen los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, así como todos aquellos derechos que le asisten, de igual forma se les faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

NOVENA. Gire sus instrucciones a efecto de garantizar que se le haga efectivo a los indiciados el derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención, tal y como lo dispone el texto constitucional.

A usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se resarzan los daños ocasionados con motivo de los cateos ilegales que practicaron servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, en los domicilios de los señores Citlalli Fernández González, Gabriel Mariano Gaona y Lorenzo Rosales Mendoza, debiéndose informar a este organismo nacional sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se dé vista al procurador general de la República, de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento para que se inicie averiguación previa en contra de los elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva que participaron en los hechos cometidos en perjuicio de los agraviados, informando a este organismo nacional desde su inicio hasta la determinación respectiva.

TERCERA. Se dé vista al titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva involucrados en los hechos que dieron origen al presente asunto, por las consideraciones expuestas en el capítulo de

observaciones de este documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se establezcan cursos de capacitación y evaluación para los elementos de la Policía Federal relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad, el patrimonio de las personas, y privilegien el empleo de medidas no violentas, enmarcados dentro del respeto a los derechos humanos, a fin de evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente documento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se adopten las medidas correspondientes a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que intervengan los elementos de la Policía Federal, sean puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente debiéndose informar en su momento, respecto de las acciones que en su caso se implementen para tales efectos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente

Dr. José Luis Soberanes Fernández

Recomendación 73/2009

Sobre el caso de la señora Verónica Flores Enríquez

SÍNTESIS: El 4 de diciembre de 2008 esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por la señora Verónica Flores Enríquez, en la que hizo valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos, derivadas de la detención del señor Ricardo García Arroyo, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/5860/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la privacidad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la integridad y a la seguridad personal, por actos consistentes en introducirse en un domicilio sin orden de autoridad competente, detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos del 10/o. Batallón de la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena).

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 4 de diciembre de 2008 participó en la retención del agraviado se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlo de manera indebida y no ponerlo inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, privándolo de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener al agraviado indebidamente 64 horas en el Campo Militar Número 5-C, en la plaza de Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales relacionadas con la legalidad y la seguridad jurídica, pues se le consideró como probable sujeto activo de delito, de modo que debió haber sido puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas 64 horas desde su detención, reteniéndolo en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. El agraviado permaneció retenido en dichas instalaciones hasta las 23:00 horas del 5 de diciembre de 2008, cuando se le puso a disposición de la Representación Social de la Federación.

Aunado a lo anterior, el señor Ricardo García Arroyo fue sometido a actos de tortura, ya que después de haber sido detenido, los militares lo llevaron al Cuartel de Ciudad Juárez, donde lo desnudaron, lo golpearon, le aplicaron toques eléctricos en distintas partes del cuerpo, además de apretarle la lengua y la nariz con unas pinzas, y le preguntaban respecto de la ubicación de armas y drogas. Agregó que la ejecución de estos tratos se prolongó hasta el 5 de diciembre de 2008, día en que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación de esa ciudad, lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este Organismo Nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención del agraviado y en la tortura a que lo sometieron, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero y quinto párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, segundo párrafo; 8; 9; 10, y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

Igualmente, de los medios de convicción que se allegaron al expediente, este Organismo Nacional colige que el Agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA-VI/1723/2008 tuvo conocimiento, a través del certificado de integridad física del 6 de diciembre de 2008, suscrito por el perito médico oficial de la PGR, de que el agraviado se encontraba lesionado al momento de su presentación; sin embargo, omitió remitir un desglose a su similar del Fuero Militar para que investigara, en el ámbito de su competencia, dichas lesiones, lo que se traduce en una prestación indebida del servicio público.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió, el 30 de octubre de 2009, la Recomendación 73/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación que permitan el restablecimiento de la condición física en que se encontraba el señor Ricardo García Arroyo; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo al personal militar, incluido el médico militar que intervino en los hechos, así como para que se giren instrucciones a efecto de que las personas detenidas no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que inmediatamente sean puestas a disposición de la autoridad correspondiente, y que se garantice la imparcialidad y objetividad del personal médico militar al momento de emitir las certificaciones de estado físico.

Al Procurador General de la República se le recomendó que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por las acciones y omisiones precisadas.

México, D. F., 30 de octubre de 2009

Sobre el caso de la señora Verónica Flores Enríquez

General Secretario Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Lic. Arturo Chávez Chávez,
Procurador General de la República

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su

Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/5860/Q, relacionado con la queja presentada por la señora Verónica Flores Enríquez, respecto de los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2008 en Ciudad Juárez, Chihuahua, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Esta Comisión Nacional recibió el 4 de diciembre de 2008 el escrito de queja presentado por la señora Verónica Flores Enríquez, en el que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos suscitadas el 3 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 07:00 horas, en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando elementos del Ejército Mexicano ingresaron de forma violenta a su casa, realizaron una revisión de su menaje, detuvieron a su esposo, Ricardo García Arroyo, y aseguraron un automóvil.

Agregó que después de una búsqueda, el 5 de diciembre de 2008 logró ubicar a su esposo en las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Ciudad Juárez.

Con motivo de los hechos citados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/5860/Q y, a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos y peritos de la misma realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios y documentos relacionados con el agraviado, sus familiares y testigos, así como del lugar de los hechos. Asimismo, solicitó informes a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), a la Procuraduría General de la República (PGR), a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua (PGJECH) y al Centro de Readaptación Social Regional de Ciudad Juárez (CRSRCJ), cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja de 4 de diciembre de 2008, presentado por la señora Verónica Flores Enríquez, denunciando violaciones a derechos humanos en su agravio y del señor Ricardo García Arroyo, cometidas por elementos del Ejército Mexicano.

B. El acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2008, en la que visitadores adjuntos de este organismo nacional hicieron constar la entrevista a la señora Verónica Flores Enríquez, en la que ratificó su queja e indicó que el 5 de diciembre de 2008 logró ubicar a su esposo, quien se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación por su probable participación en delitos contra la salud.

C. El oficio DH-IV-9737, de 29 de diciembre de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA rindió el informe solicitado y anexó las siguientes constancias:

1. Copia del certificado médico practicado a Ricardo García Arroyo, el 5 de diciembre de 2008, emitido a las 19:15 horas, por SP1, mayor médico cirujano adscrito a la guarnición militar de Ciudad Juárez, en el que asentó que se le encontró una equimosis palpebral en ojo derecho y eritema en septo de vestíbulo nasal bilateral.

2. Escrito de puesta a disposición del 5 de diciembre de 2008, suscrito por SP2, SP3 y SP4, teniente de Infantería, sargento y cabo de Policía Militar, respectivamente, del 10/o. Batallón de Policía Militar en apoyo de la Operación Conjunta Chihuahua, recibido por el agente del Ministerio Público de la Federación a las 23:00 horas de la misma fecha, con el detenido Ricardo García Arroyo.

3. El mensaje C.E.I. número 004531, de 23 de diciembre de 2008, en el que el Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, refiere que al haber sorprendido en flagrancia delictiva a Ricardo García Arroyo se le puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en esa ciudad.

D. El oficio JUR/034/2009, de 12 de enero de 2009, por el que el subdirector jurídico del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez envió a esta Comisión Nacional la siguiente documentación:

1. Copia certificada del dictamen de integridad física de 6 de diciembre de 2008, emitido a las 15:20 horas por un perito médico de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, en el que asentó que Ricardo García Arroyo presentó equimosis vinosa irregular bipalpebral derecha, equimosis violácea irregular de 3 y 1.5 cms en región escapular derecha, 22 excoriaciones irregulares de 0.5 cms de extensión en cara lateral derecha de tórax y región lumbar derecha, 16 excoriaciones irregulares de 0.5 cms de extensión en región de dorso lumbar a la derecha de la línea media posterior.

2. Copia certificada del examen médico de ingreso practicado el 8 de diciembre de 2008, a las horas 01:05 horas, a Ricardo García Arroyo en la Unidad Médica del CRSRCJ, en el que se asentó que presentaba quemadura eléctrica en región dorso lumbar y creta iliaca derecha, equimosis en cresta iliaca izquierda, equimosis en glúteo izquierdo y equimosis en cara.

E. El oficio número 000566/09 DGPCDHAQI, de 27 de enero de 2009, por el que el director general de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR adjuntó el diverso 251/2009, de 14 del mismo mes y año, en virtud del cual rindió un informe relativo a la averiguación previa PGR/CHIH/JUA-VI/1723/2008, iniciada con motivo de la detención de Ricardo García Arroyo y otros.

F. Las declaraciones testimoniales de T1 y T2, testigos presenciales de los hechos, de 27 de enero de 2009, en las que detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la detención del señor Ricardo García Arroyo.

G. El acta circunstanciada de 11 de febrero de 2009, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la entrevista sostenida con la quejosa Verónica Flores Enríquez.

- H.** La declaración del señor Ricardo García Arroyo, de 23 de marzo de 2009, rendida ante personal de este organismo nacional, en la que refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido por elementos del Ejército Mexicano.
- I.** La opinión médico-legal de 18 de julio de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional sobre las causas de las lesiones que presentó el señor Ricardo García Arroyo.
- J.** La valoración clínica psicológica de 24 de agosto de 2009, respecto del estado de la salud mental del señor Ricardo García Arroyo, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.
- K.** El acta circunstanciada de 7 de octubre de 2009, en la que consta la entrevista telefónica realizada por visitadores adjuntos de este organismo nacional a la señora Verónica Flores Enríquez.
- L.** El acta circunstanciada de 26 de octubre de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional tendente a actualizar información para la debida integración del presente expediente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de diciembre de 2008, elementos del Ejército Mexicano detuvieron sin orden de aprehensión dentro de su domicilio, al señor Ricardo García Arroyo, en el municipio de Juárez, Chihuahua, quien fue llevado al Campo Militar número 5-C en la plaza de Ciudad Juárez. El agraviado fue puesto a disposición del titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación en esa ciudad junto con el vehículo que aseguraron hasta las 23:00 horas del 5 de diciembre de 2008. El representante Social inició la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA-VI/1723/2008 dentro de la cual un perito de la PGR dictaminó que presentaba huellas visibles de violencia física externa.

El 7 de diciembre de 2008, el representante social de la Federación consideró reunidos los elementos del tipo penal y por acreditada la probable responsabilidad de Ricardo García Arroyo y otros en la comisión de delitos de contra la salud en la modalidad de posesión agravada de marihuana con fines de comercio en su variante de venta, por lo que ejercitó la acción penal en su contra ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, radicándose la causa penal 175/2008-I-1, la cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el juez Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua, que instruye el proceso penal 175/2008-I-1, derivado de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA-VI/1723/2008, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación determinó la probable comisión de los delitos ya citados, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional se arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos a la privacidad, a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, quinto y décimo primero; 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por actos consistentes en introducirse en un domicilio sin orden de autoridad competente, detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos de la SEDENA, en atención a las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 4 de diciembre de 2008 el escrito de queja de la señora Verónica Flores Enríquez, en el cual manifestó que el 3 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 07:00 horas, sin exhibir mandamiento de autoridad competente, elementos del Ejército Mexicano ingresaron de forma violenta a su domicilio, ocasionaron daños tanto al inmueble como a diversos objetos que se encontraban en su interior, amagaron con sus armas largas a su familia, aseguraron un automóvil de su propiedad y se llevaron detenido a su esposo, Ricardo García Arroyo.

Por su parte, el hoy agraviado declaró el 23 de marzo de 2009, en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que dieron fe de ello, que el día indicado estaba en su casa esperando la hora para llevar a su hijo al kínder cuando unos militares se introdujeron a su casa, amenazaron con sus armas a sus hijos y a su esposa, causaron un desastre en el interior, revisaron su automóvil y se lo llevaron detenido al Cuartel Militar de Ciudad Juárez.

En sentido contrario a las declaraciones vertidas tanto por la quejosa como por el agraviado, se encuentra el parte informativo de puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, de 5 de diciembre de 2008, suscrito por SP2, SP3 y SP4, elementos del 10/o. Batallón de Policía Militar en Ciudad Juárez, en el que manifestaron que a las 16:10 horas del 5 de diciembre de 2008, encontrándose en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la lucha permanente contra el narcotráfico en la Operación Conjunta Chihuahua, al circular por la calle Coahuila, de la colonia Salvacar, instalaron sorpresivamente un puesto de revisión cuando arribó al lugar un vehículo tipo pick up, el cual era seguido por un automóvil tipo Cavalier color arena, por lo cual solicitaron a los ocupantes de ambos que descendieran para llevar a cabo una inspección, encontrando en el interior de éstos paquetes de forma rectangular confeccionados con cinta canela cuyo interior contenía marihuana, por lo que detuvieron en flagrancia delictiva a Ricardo García Arroyo y otros.

El contenido del parte informativo discrepa con las manifestaciones de la quejosa y del agraviado, toda vez que con las declaraciones de 27 de enero de 2009, de testigos presenciales de los hechos recabadas en Ciudad Juárez por visitadores adjuntos de este organismo nacional, se corroboró que la detención de Ricardo García Arroyo ocurrió el 3 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 07:30 horas, en el interior de su domicilio, que fue golpeado por los soldados y junto con él se llevaron un automóvil de su propiedad, según declaró T1 el 27 de enero de 2009, en los siguientes términos:

el día 3 de diciembre de 2008, al salir T2 a tirar la basura observó que había soldados en casa de los vecinos, Ricardo García Arroyo y Verónica Flores

Enríquez me lo comentó, por lo que nos pusimos a observar más o menos de 07:30 a 08:00 a.m.; se escuchaban quejidos y gritos, y enseguida vimos como sacaban al señor Ricardo García de su casa a golpes y lo subían a una troca y se lo llevaban detenido junto con un automóvil que estaba adentro de su propiedad.

Asimismo, en su testimonio de 27 del mismo mes y año, T2 refirió:

...al salir a tirar la basura observé soldados en casa de los vecinos, Ricardo García y Verónica Flores, era el día 3 de diciembre de 2008, como de las 07:30 a 08:00 a.m., T1 y yo vimos cómo sacaban a Ricardo García a golpes y lo subían a una troca para llevárselo, así como un automóvil que se encontraba dentro de su domicilio en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Las conductas desplegadas por elementos del Ejército Mexicano en el interior del domicilio del agraviado transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser privado de sus derechos ni molestado en su persona o domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como, en su caso, mediante juicio seguido en tribunales previamente establecidos.

En este sentido, la doctrina y la legislación internacional en materia de derechos humanos reconocen el derecho a la inviolabilidad del domicilio como un derecho de los individuos de la más alta importancia para que puedan vivir en libertad con dignidad. El acto de introducirse a un domicilio sin orden expedida por autoridad competente vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio, garantizado por los artículos 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

Asimismo, como consecuencia de que la detención no se hubiera efectuado en flagrancia delictiva, como refirieron los elementos castrenses aprehensores, la posterior privación de su libertad supone una actuación arbitraria y de abuso de poder, toda vez que en términos de los artículos 16, párrafos primero y décimo primero, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que realicen funciones de seguridad pública deben regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. A su vez, a efecto de proteger las garantías de las personas y evitar que las detenciones se realicen de manera arbitraria, deben contar con un mandamiento de autoridad que funde y motive la causa legal para realizarlas.

A lo anterior se auna el hecho de que entre el momento de la detención del agraviado y el de su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación de Ciudad Juárez, transcurrieron 64 horas, retención que ha quedado corroborada, primeramente, con la presentación del escrito de queja de la señora Verónica Flores Enríquez ante esta Comisión Nacional a las 14:45 horas del 4 de diciembre de 2008; en segundo término, con los testimonios aportados

por T1 y T2, quienes refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que personal castrense ingresó al domicilio del señor Ricardo García Arroyo y lo sacaron de él para llevárselo detenido; con el certificado de integridad física elaborado por SP1, mayor médico cirujano del Vigésimo Regimiento de Caballería Motorizado en Ciudad Juárez, a las 19:15 horas del 5 de diciembre de 2008 en el Campo Militar 5-C; y, finalmente, con el escrito de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Chihuahua y el acuerdo de inicio de la averiguación previa PGR/CHIH/JUA-VI/1723/2008, dictado por la autoridad ministerial a las 23:00 horas del 5 de diciembre de 2008.

Con tal conducta, los elementos involucrados de la SEDENA soslayaron el contenido de los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las personas detenidas deben ser puestas sin demora a disposición de la autoridad correspondiente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prohíben las detenciones arbitrarias y señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante la autoridad correspondiente y que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en la ley.

Igualmente, esta Comisión Nacional cuenta también con evidencias suficientes para acreditar violaciones al derecho a la integridad física del señor Ricardo García Arroyo, con motivo de las lesiones que le infligieron servidores públicos del 10/o. Batallón de Policía Militar en apoyo de la Operación Conjunta Chihuahua, durante las 64 horas que permaneció retenido e incomunicado en el Campo Militar número 5-C, en la plaza de Ciudad Juárez, en atención a las siguientes consideraciones:

El agraviado declaró ante personal de esta Comisión Nacional que después de haber sido detenido, los militares lo llevaron al Cuartel de Ciudad Juárez, donde lo desnudaron, lo golpearon, le aplicaron toques eléctricos en distintas partes del cuerpo, además de apretarle la lengua y la nariz con unas pinzas, y le preguntaban respecto de la ubicación de armas y drogas. Agregó que la ejecución de estos tratos se prolongó hasta el 5 de diciembre de 2008, día en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de esa ciudad.

Los referidos actos de tortura se acreditan con el certificado de integridad física de 6 de diciembre de 2008, elaborado por un perito médico de la Delegación de la PGR en el estado de Chihuahua, en que hizo constar que Ricardo García Arroyo presentaba al momento de su exploración:

Equimosis vinosas irregular bpalpebral derecha, equimosis violácea irregular de 3 y 1.5 cms en región escapular derecha, 22 excoriaciones irregulares de 0.5 cms de extensión en cara lateral derecha de tórax y región lumbar derecha, 16 excoriaciones irregulares de 0.5 cms de extensión en región de dorso lumbar a la derecha de la línea media posterior.

Asimismo, derivado de la radicación de la causa penal 175/2008-I-1 ante el juez Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua por la probable responsabilidad de Ricardo García Arroyo y otros en la comisión de delitos de contra la salud, el 8 de diciembre de 2008 el agraviado ingresó al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, donde se le practicó un examen médico en el que se asentó que presentaba:

Quemadura eléctrica en región dorso lumbar y cresta iliaca derecha, equimosis en cresta iliaca izquierda, equimosis en glúteo izquierdo y equimosis en cara.

Dado el carácter de documento público del que se encuentra revestido el certificado médico expedido por la PGR, así como la evidente correspondencia de éste con lo asentado en el examen médico de ingreso al CRSRCJ, para este organismo nacional lo hecho constar en ambos acredita fehacientemente los actos de tortura que el agraviado denunció haber recibido por el personal militar que lo detuvo y mantuvo retenido en instalaciones militares. Con independencia de tales evidencias, esta Comisión Nacional instruyó a su Coordinación de Servicios Periciales que determinara con base en las declaraciones y medios de convicción que obran en el expediente de queja, el origen, clasificación y tiempo de recuperación de las lesiones que presentó concluyendo en la opinión técnica emitida el 8 de julio de 2009, que:

presentó lesiones corporales contemporáneas al día de los hechos de su detención, que éstas no pusieron en peligro su vida y tardaron en sanar menos de 15 días; pero que por su tipo y localización, mecánica de producción y coloración, habían sido producidas de forma intencional, provocadas por terceras personas, con abuso de la fuerza, en una actitud pasiva por parte del señor Ricardo García Arroyo.

En tal virtud, los hallazgos referidos no guardan relación con lo informado por la SEDENA, puesto que esta autoridad no explicó la razón por la que el señor Ricardo García Arroyo presentó huellas de violencia física externa, y el escrito de puesta a disposición suscrito por SP2, SP3 y SP4, servidores públicos adscritos al 10/o. Batallón de Policía Militar en apoyo de la Operación Conjunta Chihuahua no refiere que se haya presentado algún evento violento por parte del agraviado en contra de sus aprehensores, o que éste hubiera opuesto resistencia por medio de la fuerza para su detención y que de ella resultaran las huellas de violencia descritas.

En tal contexto esta Comisión Nacional considera que las lesiones que presentaba el señor Ricardo García Arroyo se le infligieron durante el tiempo en que permaneció retenido en el Campo Militar número 5- C, en la plaza de Ciudad Juárez, las cuales, como ha quedado demostrado, no eran propias de maniobras de sometimiento, sino de atentados en contra de su integridad física y psicológica, así como de su dignidad.

Por las observaciones vertidas con anterioridad, esta Institución Nacional considera que el agraviado fue sometido a tortura, lo cual constituye una violación de lesa humanidad, por lo que con tales actuaciones los servidores públicos involucrados de la SEDENA transgredieron el contenido de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero, quinto y décimo primero, 21, párrafo noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes; así como el numeral 6 del Conjunto de Prin-

cipios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que reconocen que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura, y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Asimismo, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual forma, debe señalarse que en la actualidad los actos de tortura son considerados como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito local sino internacionalmente se les considere como un delito de lesa humanidad, toda vez que esa práctica se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a derechos humanos. Resulta indudable que se continúa empleando bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método de investigación que refleja el grado extremo de abuso de poder. Por tal motivo es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que, en sentido contrario a las documentales públicas que evidenciaron la tortura que sufrió el agraviado, se encuentra el reconocimiento de integridad física de 5 de diciembre de 2008, elaborado por SP1, mayor médico cirujano del Vigésimo Regimiento de Caballería Motorizado en Ciudad Juárez, quien certificó que al practicársele el reconocimiento médico sólo le encontró equimosis palpebral en ojo derecho y eritema en septo de vestíbulo nasal bilateral, habiendo omitido describir la totalidad de las lesiones que presentaba el agraviado. A esto se auna el hecho de que tampoco clasificó las referidas lesiones de acuerdo con la naturaleza de su producción y la temporalidad de su recuperación.

Para esta Comisión Nacional es claro que el personal castrense, incluido el médico militar, de la SEDENA, que ejecutó los hechos materia de la presente recomendación dejó de observar el contenido de los artículos citados y, en sentido opuesto, queda acreditado que incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, párrafo noveno y 22, párrafo primero, de la Constitución General de la República y en los artículos 7o. y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, que obligan a su cumplimiento; aspecto que esta Institución considera que deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Asimismo, se apreció que las conductas ejecutadas se llevaron a cabo en un ejercicio abusivo de su cargo, y por lo mismo pueden ser ubicadas en el marco de las penalmente sancionadas por las afectaciones que causaron a los bienes jurídicos protegidos, por actos consistentes en introducirse en un domicilio sin orden de autoridad competente, detención arbitraria, retención ilegal y tortura, por lo que en opinión de esta Comisión Nacional, la Procuraduría General de Jus-

ticia Militar, con las atribuciones que le otorgan los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones II y III, del Código de Justicia Militar, deberá dar inicio a la averiguación previa correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, que establece que son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando fueren realizados por militares con motivo de su servicio o en virtud de actos derivados del mismo, y a efecto de que esclarezca los hechos descritos.

Igualmente, de los medios de convicción que se allegaron al expediente este organismo nacional colige que el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA-VI/1723/2008 tuvo conocimiento, a través del certificado de integridad física de 6 de diciembre de 2008, suscrito por el perito médico oficial de la PGR, que el agraviado se encontraba lesionado al momento de su presentación por SP2, SP3 y SP4; sin embargo, omitió remitir desglose a su similar del fuero militar para que investigara, en el ámbito de su competencia, dichas lesiones, lo que se traduce en una prestación indebida del servicio público, con base en lo dispuesto en los artículos 1o., 3o., 4o., fracción I, inciso A), subincisos a) y ñ), párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en una omisión al contenido de los artículos 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, acorde con el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño al agraviado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En virtud de lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento y en los medios de convicción a que se ha hecho referencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes, señores secretario de la Defensa Nacional y procurador general de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado al señor Ricardo García Arroyo por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

SEGUNDA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que en atención a su competencia se inicie la averiguación previa correspondiente, en contra del personal militar, incluido el personal médico militar, que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por la posible comisión de las conductas típicas referidas en contra del agraviado, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación.

TERCERA. Se dé vista del presente documento al titular de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar, incluido el personal médico, que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tratos crueles, y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

A usted, señor procurador general de la República:

ÚNICA. Se dé vista del presente documento al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de dicha Procuraduría que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por las acciones y omisiones precisadas en el presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad señalada.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

El Presidente

Dr. José Luis Soberanes Fernández

Recomendación 74/2009

Caso de los menores RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM y RAM

SÍNTESIS: Esta Comisión Nacional, con fecha 26 de junio de 2008, inició una queja de oficio y ejerció la facultad de atracción, ya que en la reunión de trabajo que personal de este Organismo Nacional sostuvo el 29 de mayo de 2008 con integrantes de la Organización No Gubernamental Centro de Derechos Humanos del Migrante y un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, tuvo conocimiento de que se pondría en marcha el Programa de Atención a Menores Repatriados, dirigido específicamente a menores locales reincidentes. El Programa consistiría en que Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, trasladaría a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua, a aquellos menores de edad que hubieran sido repatriados a nuestro país en más de una ocasión por autoridades estadounidenses, con el fin de buscar su rehabilitación.

El 4 de junio de ese mismo año, personal de esta Comisión Nacional visitó dicha escuela, y de la conversación con su Directora se estableció que ya contaban con siete menores que reunían esas características. Preciso que ellos sólo tenían la custodia de los menores, pero estaban a disposición legal de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Ese mismo día se procedió a entrevistar a los menores, advirtiéndose que el tiempo de estancia en ese lugar variaba de entre dos semanas a seis meses; asimismo, todos los menores coincidieron en señalar a personal de la Comisión Nacional que ellos sabían que “estaban privados de su libertad por ser polleros y reincidentes” porque así se los dijo la autoridad, manifestando que debían permanecer ahí por espacio de ocho meses; refirieron también que sus familiares les habían comentado que el DIF los mandó a ese centro de internamiento para menores infractores y que no había nada que hacer.

Inicialmente, el mismo día 4, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua radicó una queja de oficio, con motivo de la visita realizada por personal de ese Organismo a las instalaciones de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, toda vez que se había advertido que en ese lugar había “siete menores repatriados que se encontraban internos, sin que existiera una base legal alguna para mantenerlos internados”.

El 11 de junio de 2008, como medida cautelar la Comisión Estatal solicitó al Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, poner en inmediata libertad a los menores RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM y RAM, ya que no existía causa justificada que sustentara su detención, medida que fue aceptada, por lo cual la Titular de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, de ese municipio, los entregó a sus padres y/o tutores, a excepción del adolescente RAM, a quien se le aplicó la figura jurídica de tutela pública de ese municipio, ya que su madre no se presentó ante esa dependencia a solicitar la custodia del menor, por lo que éste fue canalizado al albergue Betel, A. C., ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, y su expediente se turnó ante el Juez Familiar competente a efecto de reclamar la custodia definitiva del menor.

Ante la gravedad del caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos atrajo el caso, situación que se notificó tanto a las autoridades responsables, como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

Con motivo de la investigación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pudo establecer que en el periodo comprendido entre enero de 2007 y mayo de 2008, varios menores de edad, entre ellos los siete agraviados, fueron repatriados por autoridades estadounidenses y entregados a servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, quienes en términos de lo previsto por el artículo 217 del Reglamento de la Ley General de Población los dejaron a disposición de las autoridades del DIF Municipal en Ciudad Juárez, Chihuahua, para ser reintegrados a sus familias; sin embargo, a pesar de que el artículo 19 del Código para la Protección y Defensa del Menor señala que la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, que dependen del DIF, debe depositar a los menores en alberges del DIF o en su defecto en alguno privado en tanto se localizaba a sus padres, los menores fueron remitidos en diferentes fechas de su última repatriación a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, destinada para alojar a menores que se encontraban a disposición del Tribunal para Menores, por haber incurrido en diversas infracciones al Código para la Protección y Defensa del Menor.

En este sentido, se puede acreditar que el DIF y la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia de ese municipio, de manera unilateral y sin mediar proceso legal alguno, implementaron en contra de los menores agraviados el Programa Rescate de Menores Repatriados de Circuito, el cual no se encontraba sustentado en un documento en el cual se fundara y motivara su existencia, alcances, objetivos, legislación aplicable en su reglamentación, duración, el local donde se efectuaría la separación temporal de los menores de su familia, el personal que estaría a cargo, la forma en que se llevaría la reincorporación de éstos al núcleo familiar y demás consideraciones de carácter jurídico que debe revestir todo acto de autoridad; lo anterior se pudo corroborar con lo señalado por las autoridades del DIF en su informe, donde se pretendió justificar la separación de los menores de sus familias con la aplicación del mencionado Programa; sin embargo, en los acuerdos expedidos a cada menor en los expedientes que fueron abiertos a su nombre se hacía alusión al artículo 18, y demás aplicables, del Código para la Protección y Defensa del Menor, los cuales se refieren a la facultad de esa autoridad de separar a los menores de sus familias, al existir indicios y presunción fundada de riesgo y omisión de cuidados en la integridad emocional del infante; no obstante, de los mismos expedientes se constató que la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia no siguió el procedimiento establecido en los artículos 16 al 25 del Código para la Protección y Defensa del Menor, a efecto de acreditar que efectivamente los menores agraviados hubieren sido víctimas de maltrato de sus padres y/o tutores o por incumplimiento u omisión de cuidado.

Con lo anterior, la autoridad dejó en estado de indefensión a los menores y sus familias, en principio porque el Programa que se pretendió aplicar, al no tener soporte legal, no prevé los medios de impugnación indispensables contra las determinaciones de la autoridad, y por otro lado, el procedimiento seguido por la autoridad tampoco se apegó a lo establecido por el Código para la Protección y Defensa del Menor, para el caso de menores agraviados, ya que ellos no eran menores maltratados o abandonados, sino repatriados y por tal razón no se justificó la separación preventiva de los menores, de sus familias y menos aún su ingreso a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, lugar en donde además se colocó a los menores agraviados en un estado de riesgo, vulnerando con ello sus Derechos Humanos.

Esta Comisión Nacional aclara que no se pronuncia en contra del Programa Rescate de Menores Repatriados que pretende implementar el DIF Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, ya que se comparte la preocupación por que los menores no se encuentren en situaciones de riesgo y se busque su protección; sin embargo, para llevar a cabo estos programas, es necesario hacerlo con estricto apego a Derecho y contando con una estructura administrativa que permita su ejecución, para evitar en todo momento vulnerar los Derechos Humanos de los menores a quienes se pretende proteger y de sus familias.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que se actualizaron violaciones a los derechos del niño a que se proteja su integridad física y psicológica, a la libertad, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de los menores RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM y RAM, así como de sus padres

o tutores, por parte de servidores públicos de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, las tres instituciones dependientes del DIF del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3.1, 20.1 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3; 4; 11, inciso b), y 21, inciso a, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los principios 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales establecen que el niño tiene derecho a ser protegido por parte de las personas que los tengan bajo su cuidado contra toda forma de maltrato, afectación, daño, agresión, y, en general, actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, y que el Estado está obligado a garantizar en la infancia de forma prioritaria el goce y disfrute de todos sus derechos.

Por todo lo expuesto, se consideró oportuno recomendar al Presidente Constitucional del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, que instruya a quien corresponda a efecto de que se repare el daño ocasionado a los menores agraviados y a sus familias por medio del apoyo psicológico; que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que estuvieron involucrados en los hechos que originaron la presente Recomendación; que se dé vista al Agente del Ministerio Público competente para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de los servidores públicos del DIF de ese municipio y determine si sus conductas fueron constitutivas de delito cometido en perjuicio de los menores agraviados; que se giren instrucciones al personal adscrito a Desarrollo Integral de la Familia en ese municipio, con la finalidad de que sus acciones se ajusten al marco jurídico vigente, así como que se giren instrucciones a quien corresponda para que se realicen cursos de capacitación al personal del Desarrollo Integral de la Familia en ese municipio, para evitar que en lo futuro sus servidores públicos incurran en conductas como las descritas en la presente Recomendación.

México, D. F., a 30 de octubre de 2009

Caso de los menores RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM y RAM

Lic. José Reyes Ferriz

Presidente Constitucional del municipio de Juárez, Chihuahua

Distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2008/3048/Q, relacionado con el caso de los menores RAHR (16 años de edad), AGTG (17 años de edad), RAG (15 años de edad), CRMJ (16 años de edad), JASR (15 años de edad), VFGM (15 años de edad) y RAM (17 años de edad) y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional con fecha 26 de junio de 2008, inició queja de oficio y ejerció la facultad de atracción, ya que en reunión de trabajo que personal de este organismo nacional sostuvo el 29 de mayo de 2008 con integrantes de la Organización No Gubernamental Centro de Derechos Humanos del Migrante y un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor del Municipio de Juárez, Chihuahua, se mencionó que en próximas fechas se pondría en marcha el Programa de Atención a Menores Repatriados, en lo relativo a la situación de los “Menores Locales Reincidentes”, y se indicó que en términos generales éste consistiría en que Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Juárez, Chihuahua, trasladaría a la escuela de Mejoramiento Social para Menores México, ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua, a aquellos menores de edad que hubieran sido repatriados a nuestro país en más de una ocasión por parte de las autoridades de los Estados Unidos de América, con el fin de buscar su rehabilitación.

El 4 de junio de ese mismo año, personal de esta Comisión Nacional acudió a la referida Escuela, y al conversar con su directora, ésta mencionó que ya contaban con siete menores que reunían esas características. Preciso que ellos sólo tenían la custodia de los menores, pero estaban a disposición legal de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Ese mismo día se procedió a entrevistar a los menores ubicados en la Escuela de Mejoramiento Social, advirtiéndose que el tiempo de su estancia en ese lugar variaba de entre dos semanas a seis meses; así mismo, todos los menores coincidieron en señalar a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que ellos sabían que “estaban privados de su libertad por ser polleros y reincidentes” porque así se los dijo la autoridad, manifestando que debían permanecer ahí por espacio de ocho meses; también que sus familiares les habían comentado que el DIF los mandó a ese centro de internamiento para menores infractores y que no había nada que hacer.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional notificó la atracción de la queja al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y solicitó a Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, y en colaboración al Instituto Nacional de Migración. Las autoridades enviaron la información solicitada, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada del 29 de mayo de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la reunión de trabajo, que ese día sostuvo personal de este organismo nacional sostuvo con personal de la Organización No Gubernamental “Centro de Derechos Humanos del Migrante” y un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor del Municipio de Juárez, Chihuahua, donde se trató lo concerniente a la aplicación del programa de “Atención a Menores Repatriados”, en lo relativo a la situación de los “Menores Locales Reincidentes”.

B. Acta circunstanciada del 4 de junio de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la visita llevada a cabo a la Escuela de Mejoramiento Social México, ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua, y la declaración de los siete menores que se encontraban en ese lugar a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor del Municipio de Juárez, Chihuahua.

C. Acuerdo de 26 de junio de 2008, suscrito por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual determinó iniciar de oficio el expediente y ejercer la facultad de atracción del presente caso.

D. Oficio número CJ/383/2008, de 11 de julio de 2008, mediante el cual la Coordinadora Jurídica del Instituto Nacional de Migración, remite oficio número DAJ/216/2008, del 10 de julio del 2008, suscrito por la Delegada Regional del INM en el estado de Chihuahua, el cual contiene el informe proporcionado por la Delegada Regional de ese Instituto en el estado de Chihuahua, en el cual refiere las fechas y el número de ocasiones en que el gobierno de los Estados Unidos de América ha repatriado a los agraviados, mismos que a su vez ese Instituto los ha puesto a disposición de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua. Habiéndose agregado al mismo los siguientes documentos:

a. Oficio número LIB/2007, del 6 de enero de 2007, suscrito por el Subdelegado Local, adscrito a la Delegación Regional del INM en el estado de Chihuahua, mediante el cual puso a disposición del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia a la menor AGTG.

b. Oficios número LIB/2007, del 8 de febrero; LIB/2007, del 17 de febrero; LIB/2007, del 23 de febrero y LIB/2007, del 28 de febrero; 254/LIB/2007, del 1º de mayo; JUA/704/LIB, de 23 de agosto; LIB/851/2007, del 10 de octubre; todos ellos correspondientes al año 2007; LIB/077/2008, del 28 de enero y LIB/266/2008, del 25 de marzo, ambos del 2008, suscritos por el Subdelegado Local, adscrito a la Delegación Regional del INM en el estado de Chihuahua, mediante los cuales puso a disposición del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, entre otros menores, a la menor AGTG.

c. Oficios número LIB/931/2007, del 6 de noviembre de 2007 y LIB/JUA/422/2008, del 20 de mayo de 2008; suscritos por el Subdelegado Local, adscrito a la Delegación del INM en el estado de Chihuahua, mediante los que puso a disposición del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia al menor RAHR.

d. Oficio número LIB/999/2007, del 1º de diciembre de 2007, suscrito por el Subdelegado Local, adscrito a la Delegación Regional del INM en el estado de Chihuahua, por medio del cual puso a disposición del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia al menor RAG

e. Oficios número LIB/521/2007, del 8 de julio; 589/LIB, del 26 de julio; JUA/708/LIB, del 25 de agosto; LIB/842/2007, del 7 de octubre y LIB/1066/2007, del 29 de diciembre, todos de 2007; suscritos por el Subdelegado Local, adscrito a la Delegación Regional del INM en el estado de Chihuahua, por medio de los cuales puso en esas fechas, a disposición del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia al menor CRMJ.

f. Oficios número LIB/825/2007 del 4 de octubre; LIB/897/2007 del 25 de octubre; LIB/1032/2007 del 13 de diciembre; todos de 2007; LIB/030/2008 del 12 de enero y LIB/091/2008, del 31 de enero, ambos de 2008, suscritos por el Subdelegado Local, adscrito a la Delegación Regional del INM en el estado de Chihuahua, por medio de los cuales puso en esas fechas, a disposición del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia al menor RAM.

g. Oficio número LIB/JUA/371/2008, del 1º de mayo de 2008, suscrito por el Subdelegado Local, adscrito a la Delegación Regional del INM en el estado de Chihuahua, por medio del cual puso a disposición del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia al menor VFMG.

h. Oficio número LIB/JUA/426/2008, del 21 de mayo de 2008, suscrito por el Subdelegado Local, adscrito a la Delegación Regional del INM en el estado de Chihuahua, por medio del cual puso a disposición del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia al menor JASR.

F. Oficio CJVO/154/08 de 11 de julio de 2008, mediante el cual el Visitador Especial de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remite las constancias que forman parte del expediente CJ VO 95/08, el cual se integró en ese organismo estatal con motivo de la queja iniciada de oficio el 4 de junio de 2008, de la cual se desprendió que siete menores repatriados estaban internados en ese lugar, considerando no existir base legal alguna para ello; entre las que destacan las siguientes constancias:

a. Oficio PDMF/776/08, de fecha 10 de junio de 2008, suscrito por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, mediante el cual rinde su informe sobre el Programa de "Rescate de menores Repatriados de Circuito", implementados por esa Institución; al que se anexó copia de los oficios sin número de 12 de junio de 2008, suscritos por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, mediante los cuales ordena al encargado del albergue Bolivia del DIF del municipio de Juárez, Chihuahua, autorice la salida de los menores agraviados VFGM, CRMJ, AGTG, RAHR y JASR, respectivamente, documentos en los que obra la firma de quien recibió a cada uno de los menores.

b. Oficio 119/2008, de 11 de junio de 2008, dirigido al Presidente Municipal de Juárez, estado de Chihuahua, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, solicita la aplicación de una Medida Cautelar.

c. Oficio SA/JUR/GAE/12615/08, de 12 de junio de 2008, suscrito por el Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que se indica que se acepta y da cumplimiento a la Medida Cautelar dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, anexando a este oficio lo siguiente:

1) Cuatro oficios sin número de 12 de junio de 2008, suscritos por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, mediante los cuales ordena al encargado del albergue Bolivia del DIF del municipio de Juárez, Chihuahua, autorice la salida de los menores agraviados JASR, VFGM, RAHR y CRMJ, respectivamente, documentos donde además consta la firma de los padres que recibieron a cada uno de los menores.

2) Constancia de 12 de junio de 2008, levantada por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, con motivo de la notificación que se le realizó a la señora Ricarda Macías Salas, madre del menor RAM, por la que se le hizo saber que su menor hijo sería trasladado de la Escuela de Mejoramiento Social Para Menores México al albergue denominado Betel A.C., donde continuaría bajo el resguardo y protección de la Procuraduría Auxiliar Defensa del Menor y la Familia, ya que se había resuelto turnar el expediente del menor ante el Juez Familiar competente a efecto de obtener la custodia definitiva del adolescente.

G. Oficio CJ/407/2008, del 16 de julio de 2008, remitido en alcance al diverso CJ/383/2008, de fecha 11 del mismo mes y año, signado por la titular de la Coordinación Jurídica del INM, mediante el cual remite copia del oficio DAJ/216/2008, suscrito por la delegada Regional de ese Instituto en el estado de Chihuahua, quien rinde el informe solicitado por este organismo nacional.

H. Oficio sin número, de 19 de julio de 2008, suscrito por la Directora General del DIF Municipal de Juárez, Chihuahua, con el cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que se anexaron los siguientes documentos:

a. Oficio sin número de 18 de julio de 2008, mediante el cual la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia y la Directora de la Escuela de Mejoramiento Social México, ambas servidoras públicas del Municipio de Juárez, Chihuahua, rinden el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

b. Copia certificada de los expedientes administrativos formados por parte de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua, con motivo de la separación preventiva de los menores agraviados de sus padres y su remisión a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, a los cuales se les identifica de la siguiente manera:

1) Expediente 0024/08-R, iniciado con relación al menor RAM.

2) Expedientes 0028/07-R y 0055/07-R, iniciados con relación a la menor AGTG.

3) Expedientes 0799/07-R y 0664/08-R, iniciados con relación al menor RAHA.

4) Expediente 0997/07-R, iniciado con relación al menor CRMJ.

5) Expediente 1749/07-R, iniciado con relación al menor JSR.

6) Expediente 2320/07-R, iniciado con relación al menor RAG.

7) Expediente 0143/08-R, iniciado con relación al menor FMG.

I. Oficio SEMA/JUAREZ/JU/43/2008, de 16 de enero de 2009, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Atención Integral para Adolescentes Infractores Zona Norte, remite el informe solicitado en colaboración por este organismo nacional; al que anexó oficio número 40/08, de 15 de enero del año en curso, signado por la directora de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Entre los meses de enero de 2007 y mayo de 2008, los menores agraviados RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM y RAM, fueron repatriados en diversas ocasiones a nuestro país por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, haciendo entrega de éstos al Instituto Nacional de Migración, instancia que en cada ocasión, en atención a lo señalado por el Título Primero de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; artículo 28 del Código para la Protección y Defensa del Menor del estado de Chihuahua; artículo 217 del Reglamento de la Ley General de Población, así como al convenio de colaboración de 11 de junio de 2007, celebrado entre la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, puso a los menores agraviados a disposición de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua.

La Procuraduría, recibió a los menores en su calidad de protectora de éstos, de conformidad con lo señalado por el artículo 2º inciso A, fracción I, del Código para la Protección y Defensa del Menor en el estado de Chihuahua, institución que sin observar las formalidades legales establecidas para la separación preventiva de los menores de su hogar, según lo precisan los numerales 1º, 6º, 18 y 19 del Código para la Protección y Defensa del Menor en el estado de Chihuahua, determinó sujetarlos a un supuesto programa de Atención a Menores Repatriados, para lo cual esa autoridad los ingresó en distintas fechas a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, inmueble que si bien se le identifica de esta manera, en realidad es un lugar destinado para alojar a menores que se encuentran a disposición del Tribunal para Menores, por haber incurrido en diversas infracciones al Código para la Protección y Defensa del Menor en el estado de Chihuahua, instalaciones en las que algunos de ellos permanecieron internados hasta seis meses.

El 4 de junio de 2008, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, inició queja de oficio respecto de los hechos antes narrados, enviando al Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, medida cautelar de fecha 11 de junio de ese mismo año, en la cual se solicitó se reintegrara de manera inmediata a los agraviados a sus familias.

El 12 de junio de 2008 la medida cautelar fue aceptada, haciendo entrega de los menores agraviados a sus padres y/o tutores, a excepción del menor RAM, ya que al no presentarse sus familiares a solicitar su custodia, fue enviado al albergue denominado Betel, A.C.; donde continuó en tutela pública.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta Comisión Nacional contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos del niño, a la libertad, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de los menores RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM y RAM, por parte de servidores públicos del Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua, en atención a las siguientes consideraciones:

Entre los días 6 de enero de 2007 y 21 de mayo de 2008, los menores RAHR (16 años de edad), AGTG (17 años de edad), RAG (15 años de edad), CRMJ (16 años de edad), JASR (15 años de edad), VFGM (15 años de edad) y RAM (17 años

de edad), fueron repatriados a nuestro país por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América y entregados al Instituto Nacional de Migración, instancia que conforme lo dispone el artículo 217 del Reglamento de la Ley General de Población, así como al convenio de colaboración celebrado entre la SEGOB, el INM y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en diversas fechas puso a los agraviados a disposición de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, con la finalidad de procurarles a los menores repatriados el albergue que requerían mientras eran reintegrados a sus familias.

Una vez que los menores quedaron a disposición de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua, esta instancia determinó, en diversas fechas, ingresarlos a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, no obstante que se trata de un lugar destinado para alojar a menores que se encuentran a disposición del Tribunal para Menores, por haber incurrido en diversas infracciones al Código para la Protección y Defensa del Menor.

Cabe precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Código para la Protección y Defensa del Menor, la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, debió buscar ingresar a los menores agraviados, a un albergue del DIF, o en su defecto a uno privado en tanto se realizaban las gestiones necesarias para localizar a sus familiares y lograr su reintegración al seno familiar.

No obstante lo anterior, y contrario a la normatividad que se debió aplicar en el presente caso, la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua, los incluyó dentro del supuesto programa de Atención a Menores Repatriados y los internó en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México.

El 29 de mayo de 2008, en una reunión de trabajo entre representantes de la organización no gubernamental Centro de Derechos Humanos del Migrante y de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua, a la que fue invitado personal de este organismo nacional, esa autoridad presentó el proyecto denominado “Rescate de Menores Repatriados de Circuito”, el cual consistiría, en términos generales, en llevar a los menores que el DIF tiene detectados que en más de una ocasión han sido repatriados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, con el fin de buscar su rehabilitación, ya que se presumía que estaban siendo utilizados como “polleros y/o burreros”.

Como seguimiento a esa reunión, el día 4 de junio de 2008, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, se presentaron en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, donde se localizaron a los menores agraviados, quienes expusieron que tenían entre dos semanas y seis meses de encontrarse en ese lugar; así mismo todos coincidieron en señalar que estaban ahí por “polleros y reincidentes, y que sus familiares les habían comentado que el DIF los mandó a ese centro de internamiento para menores infractores y que no había nada que pudieran hacer, por lo que debían esperar por espacio de ocho meses”.

En esa misma fecha, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, radicó queja de oficio, en la que señaló que derivado de la visita realizada por personal de ese organismo local a las instalaciones que guardan la Escuela de Mejoramiento Social Para Menores México del Municipio de Juárez, Chihuahua, se había advertido que en ese lugar había “siete menores repatriados que se encontraban internos, sin que existiera una base legal alguna para mantenerlos internados”.

El 11 de junio de 2008, la Comisión Estatal, solicitó al Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, poner en inmediata libertad a los menores RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM y RAM, como medida cautelar en su favor, ya que no existía causa justificable en la cual se sustentara que los menores permanecieran detenidos; medida que fue aceptada, procediendo la titular de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, de ese municipio, a entregarlos a sus padres y/o tutores, a excepción del adolescente R.A.M, a quien se le aplicó la figura jurídica de tutela pública de ese municipio, ya que su madre no se presentó ante esa dependencia a solicitar la custodia del menor, siendo éste canalizado al albergue denominado Betel, A.C., ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, en razón de que se resolvió turnar el expediente del adolescente R.A.M ante el Juez Familiar competente a efecto de reclamar la custodia definitiva del menor, en virtud del abandono y omisión de cuidados ocasionados por su madre.

Por lo antes expuesto, en atención a la gravedad del caso, toda vez que los agraviados pertenecen a un grupo vulnerable como lo es el de los menores migrantes, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó la atracción del caso, para conocer de los hechos, situación que se notificó tanto a las autoridades responsables, como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

Del informe que rindió a esta Comisión Nacional la Directora del DIF del municipio de Juárez, Chihuahua, se advirtió, que desde el mes de noviembre de 2007, esa institución en conjunto con la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, misma que depende jerárquicamente del DIF en ese municipio, implementaron el Programa Rescate de Menores Repatriados de Circuito; sin embargo, como se expuso en párrafos previos, tal programa fue presentado a esta Comisión Nacional en la reunión celebrada en mayo de 2008, donde se indicó que se trataba de un proyecto, el cual consistía en brindarle una mayor atención a todos aquellos niños, niñas y adolescentes que siendo locales, son puestos por el Instituto Nacional de Migración a disposición de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia de ese municipio o de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Chihuahua, a través de su representación en esa frontera, dependencias que a su vez los canalizarían a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México con el fin de buscar su rehabilitación ya que se presumía que estaban siendo utilizados como "polleros y/o burreros"; no obstante, del informe rendido por esa autoridad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo del trámite del expediente, se desprende que la autoridad puso en marcha ese "programa" desde noviembre de 2007, es decir seis meses antes de presentar el mismo a este organismo nacional, situación que evidencia la inexistencia de algún programa de este género en las fechas de los hechos narrados anteriormente.

Igualmente del informe del DIF municipal destaca que los menores, cuya característica principal era el haber sido repatriados por más de tres ocasiones en un periodo de seis meses, eran canalizados a esa instancia de conformidad con el artículo 28 del Código para la Protección y Defensa del Menor vigente en el estado de Chihuahua, el cual establece que esos menores estarán bajo la tutela de esa autoridad.

De la misma manera, la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia y el DIF del municipio de Juárez, en el informe rendido a esta Comisión Nacional, señalaron contar con programas de seguimiento y atención psicológica, educativa y social para atender problemáticas de los niños, niñas y adolescentes Repatriados de Circuito en los denominados "CAMEF" (Centro de Atención al

Menor y la Familia), y que en la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, así como el DIF, preocupados por la problemática que rodea a los adolescentes Repatriados de Circuito, tomaron la decisión de separarlos preventivamente de su hogar, con el objeto de que fueran resguardados de los peligros a los que se estaban exponiendo, ya que sus familias no les brindaban la atención necesaria, sin cumplir con las formalidades legales establecidas para tal efecto.

Las autoridades consideraron que esta separación preventiva de su hogar sería hasta en tanto sus padres y/o familiares acreditaran ante esa Procuraduría contar con las condiciones necesarias para brindarles seguridad y estabilidad física y mental; por lo que en tanto eso ocurría, alojaba a los menores agraviados en las instalaciones de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, quienes quedaron bajo la tutela del poder público a través de la Procuraduría; ordenándose, además, notificar personalmente a los padres y/o tutores de tal situación, a efecto de que éstos se integraran al procedimiento administrativo iniciado por esa Procuraduría con el fin de que estuvieran en posibilidad de recuperar la guarda y custodia de sus familiares, la cual se les había suspendido.

Cabe puntualizar que la titular del DIF del municipio de Juárez, reconoció que la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México estaba destinada para alojar a menores que se encontraban a disposición del Tribunal para Menores, por haber incurrido en diversas infracciones al Código para la Protección y Defensa del Menor. Sin embargo, los menores agraviados relacionados en el presente caso, no se encontraban sujetos a ningún procedimiento ante dicho Tribunal, sino que la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, a efecto de lograr el objetivo por el cual se les había separado de su hogar, utilizaba las instalaciones de esa escuela para ejercer la guarda y custodia de los menores en cuestión.

De acuerdo con lo informado por la titular del DIF en el Municipio de Juárez, Chihuahua, se advierte que esa institución y la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia de ese municipio, de manera unilateral y sin mediar proceso legal alguno, implementaron el programa Rescate de Menores Repatriados de Circuito, mismo que no se encontraba sustentado en un documento en el cual se fundara y motivara su existencia, sus alcances, objetivos, la legislación aplicable en su reglamentación, su duración, el local donde se efectuaría la separación temporal de los menores de su familia con el fin de resguardar su integridad física y psicológica, el personal que estaría a cargo, la forma en que se llevaría la reincorporación de éstos al núcleo familiar, y demás consideraciones de carácter jurídico que debe revestir todo acto de autoridad, para que finalmente la persona a quien se le pretenda aplicar o sujetar a uno de esos programas esté en posibilidades de oponerse en caso de considerar que el mismo no se encuentra apegado a derecho, provocando la autoridad con su actuar, violaciones al derecho a la legalidad y al debido proceso; por lo que en el caso que nos ocupa, al no haberse establecido los supuestos antes mencionados, se colocó tanto a los menores como a sus familiares, en un estado de indefensión, vulnerando con ello sus derechos humanos.

Asimismo, quedó evidenciado que la aplicación del programa a menores repatriados se inició sin que las autoridades involucradas contaran con los medios materiales necesarios para poder llevarlo a cabo, ya que los menores agraviados fueron remitidos a un centro de internamiento para menores sujetos a diversos procedimientos ante el Tribunal para menores infractores, por haber incurrido en alguna de las conductas consideradas como infracción al Código para la Protección y Defensa del Menor en el estado de Chihuahua, tal y como lo reco-

noció la titular del DIF al rendir su informe a este organismo nacional, y si bien los agraviados no estuvieron nunca a disposición de ese Tribunal, el sitio donde cursaron su retención es un centro de internamiento, en el que mantuvieron convivencia directa con otros adolescentes que sí estaban sujetos a un proceso por alguna infracción o bien ya se les había impuesto alguna sanción.

Lo anterior, se corrobora con el contenido del informe remitido a esta Comisión Nacional por el jefe de la Unidad de Atención Integral para Adolescentes Infractores Zona Norte, de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chihuahua, en el sentido de que esa Escuela cuenta con siete módulos que tienen una capacidad de veinte internos cada uno, diversos talleres y diferentes aulas donde se imparte alfabetización hasta preparatoria, alojándose a los internos en base a su edad y a la medida preventiva o sancionadora que les fue aplicada.

Por otro lado, la directora del DIF indicó en su respuesta a esta Comisión Nacional reconoció que los menores eran canalizados a la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, y que su titular fue quien decretó la separación preventiva de los agraviados de su hogar, mediante acuerdos en los que no hizo referencia alguna al programa de Rescate de Menores Repatriados de Circuito, sino al artículo 18, y demás aplicables, del Código para la Protección y Defensa del Menor, al existir indicios y presunción fundada de riesgo y omisión de cuidados en la integridad emocional del infante, y que ello se aplicaría hasta en tanto se llevaran a cabo las investigaciones y diligencias necesarias para salvaguardar su integridad y seguridad, permitiendo con ello contar con elementos suficientes para resolver su situación jurídica definitiva.

Ahora bien, de las constancias aportadas por la autoridad, no se desprende que la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia haya seguido el procedimiento establecido en los artículos 16 al 25 del Código para la Protección y Defensa del Menor, a efecto de acreditar que efectivamente los menores agraviados hubieren sido víctimas de maltrato de sus padres y/o tutores o por incumplimiento u omisión de cuidado; y al no contar con elementos que acreditaran estas circunstancias, las medidas tomadas por la autoridad carecieron de sustento legal, en evidente violación a su derecho a la legalidad y al debido proceso, lo que los colocó en situaciones de riesgo, fuera del seno familiar y conviviendo con menores sujetos a procedimiento por la comisión de infracciones previstas en el Código para la Protección y Defensa del Menor en el estado de Chihuahua, o bien sancionadas por éste.

Asimismo, si bien se observa que los acuerdos en los cuales se resuelve separar preventivamente de su seno familiar a los agraviados, emitidos por la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, fueron notificados a sus padres y/o tutores, informándoles únicamente la situación jurídica de sus familiares, el lugar donde se les mantendría en custodia y los requisitos para visitarlos; la autoridad no ajustó su conducta a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua, para llevar a cabo la separación preventiva de los agraviados de su familia, es decir que una vez que se determinó que los menores eran víctimas de maltrato de sus padres o tutores dentro del plazo de quince días contados a partir de la separación del menor, debió haberse resuelto sobre la reintegración de los menores a su núcleo familiar o solicitar a la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad y de la custodia, en su caso; esto siempre y cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono pusieran en grave peligro la integridad física, moralidad o estabilidad emocional del menor.

Es de destacarse el caso de la notificación de la determinación sobre la situación jurídica del menor R.A.M. realizada a su madre, ya que el documento me-

dante el cual se llevó a cabo dicha notificación de separación preventiva de su hogar, se trata de un oficio con membrete del DIF del Municipio de Juárez, Chihuahua, de fecha 31 de enero de 2008, en el cual no se funda, ni motiva la causa jurídica por la cual el menor R.A.M fue enviado a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, únicamente se le requiere a la madre de éste presentarse para los días de visita, los días Miércoles, Viernes y Domingos.

De la misma manera, se hizo evidente para esta Comisión Nacional que la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia no celebró ningún convenio con quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, de los menores agraviados, a efecto de prorrogar el término de la separación de los menores de su hogar y tampoco puso en conocimiento del Ministerio Público tales hechos y circunstancias, como lo establecen el artículo 22 del Código para la Protección y Defensa del Menor del estado de Chihuahua; así como también se omitió informar a esa representación social que los agraviados en su calidad de menores repatriados estaban bajo la tutela del poder público por conducto de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia de conformidad a lo que disponen los artículos 28 y 29 de ese mismo ordenamiento jurídico, por lo que esa Procuraduría actuó fuera del marco legal que la rige.

Aunado a lo anterior, la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor en el Municipio de Juárez, Chihuahua, dejó de observar las disposiciones contenidas en el Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua, en perjuicio de los agraviados, ya que al no haberlos sujetado a procedimiento legal alguno, los colocó en un estado de indefensión, al igual que a sus padres o tutores, dejándolos a la voluntad de los servidores públicos de dicha procuraduría, quienes de manera subjetiva y bajo criterios personales determinaron el tiempo que debían permanecer en la Escuela de Mejoramiento Social México bajo su tutela, sin que en ningún momento se les indicara a ellos o a sus padres, cuánto tiempo estarían en ese lugar separados de su núcleo familiar, así como los requisitos que debían cumplir a fin de ser reintegrados a su tutela. Tan es así, que los menores agraviados señalaron a personal de este organismo nacional, que se encontraban detenidos en esas instalaciones por polleros y que debían permanecer allí por espacio de ocho meses y que no existía instancia legal alguna con la cual pudieran impugnar tal determinación; situación que revictimizó a los menores, ya que éstos se percibieron en todo momento como “polleros”, es decir, traficantes de personas, sin que mediara un proceso que los determinara como tales.

Asimismo, alojar a los menores agraviados en la Escuela de Mejoramiento Social México, éstos se encontraban en las mismas condiciones y recibiendo un trato semejante al que se le proporcionaba al resto de la población en esa escuela, conviviendo en las áreas comunes con los adolescentes sujetos a sanción o prisión preventiva, pernoctando en los diferentes módulos con los que se cuenta de acuerdo a las características de cada uno de ellos, llevando capacitación en los diferentes talleres que existen en ese lugar, así como programas educativos; aún y cuando los agraviados no habían cometido ninguna conducta que mereciera la privación de su libertad, tal como lo reconoció la autoridad al rendir su informe a esta Comisión Nacional.

Es importante destacar que la Directora del DIF en el informe que rindió a este organismo nacional, reconoce que se tenía planeado dividir el recinto que guarda la Escuela de Mejoramiento Social México para llevar a cabo la aplicación correcta del programa Rescate de Menores Repatriados de Circuito, por lo que solicita el apoyo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que el

proyecto no claudique, pues tiene una finalidad positiva. Sin embargo, lo cierto fue que no se sentaron las bases jurídicas para aplicar el mismo, ni se realizó acto alguno tendiente a que existiera una separación entre los internos dentro de la Escuela, y los menores que la autoridad identificó como aquellos a los que se les iba aplicar ese programa quedaron internados en el centro de internamiento, sin tener conocimiento de cual era su situación jurídica; con lo cual, se dejó a los menores y a los familiares de éstos en estado de indefensión, ya que no tuvieron acceso a mecanismos para impugnar la determinación de la autoridad que los internó en la Escuela de Mejoramiento Social México y no se dio al agente del Ministerio Público la intervención que conforme a derecho procedía.

Por otra parte, si bien es cierto que los servidores públicos del DIF del municipio de Juárez, Chihuahua, señalaron que la separación preventiva de los menores agraviados de su núcleo familiar se efectuó con el fin de salvaguardar su integridad física y psicológica y que tales acciones encuentran sustento en el principio 6 de la Declaración de los Derechos de los Niños; también lo es que no lo hicieron siguiendo las formalidades del procedimiento que para tal efecto establece el Código de Protección y Defensa del Menor en el estado de Chihuahua, con lo que se dejó de observar la obligación legal de implementar de manera prioritaria las medidas necesarias para salvaguardar el interés superior del niño; todo ello, con el fin de garantizar certeza jurídica en la situación que les acontecía a los menores al momento de haber sido retenidos y separados preventivamente de su núcleo familiar.

De la misma forma, se hizo evidente que en los hechos las autoridades involucradas realizaron una serie de actos que se tradujeron en una privación ilegal de su libertad y sin que la determinación de retenerlos hubiere derivado de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, conforme al marco jurídico correspondiente; con la consiguiente afectación psicológica de los menores quienes pensaban, así lo dijeron a personal de la CNDH, que estaban en ese lugar “por polleros” y que permanecerían ahí ocho meses, es decir que ellos se percibían a sí mismos como responsables de una conducta delictiva, sin que esto se hubiera investigado y razonado conforme a la ley, y su estancia en ese lugar la entendían y aceptaban como una sanción.

Incluso la autoridad al rendir su informe reconoció que cuenta con centros de atención al menor y la familia, pero que estos no estaban funcionando para los casos de adolescentes como el que nos ocupa, por lo que se determinó utilizar las instalaciones de la Escuela de Mejoramiento Social México para llevar a cabo la aplicación correcta de los programas que se llevaban como parte del Rescate de Menores Repatriados de Circuito, con el fin de que una vez que los adolescentes concluyeran con la aplicación de dichos programas, no volvieran a caer en la misma problemática social en que se han visto envueltos.

Si bien esta Comisión Nacional, comparte la preocupación de las autoridades del DIF y la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del municipio de Juárez, Chihuahua, respecto de la situación de los menores de ese municipio que en varias ocasiones han sido repatriados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, toda vez que eso denota un problema multifactorial, donde los menores pudieran ser víctimas de actos diversos; sin embargo, para proteger el interés superior de la infancia, deben crearse mecanismos que tengan un soporte técnico-jurídico ya que de no ser así, contrario al objetivo de proteger su integridad psíquica y física, se les coloca a los menores en un estado de vulnerabilidad, con lo cual se les revictimiza.

En ese sentido, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del municipio de Juárez, Chihuahua, aunque identificó y reconoció la situación de riesgo

en que se encontraban los menores agraviados, los colocó en un estado de vulnerabilidad, con lo cual trasgredió el principio del interés superior de la infancia, ya que omitió procurarles los cuidados y la asistencia que requerían.

Al respecto, este Organismo Nacional no puede minimizar la falta de certeza jurídica en la que se encontraban los agraviados desde el acto de autoridad llevado a cabo por la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua, al dictar el acuerdo en el que se ordenó separarlos preventivamente de sus hogares, hasta que se les reintegró en virtud de la medida cautelar dictada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, toda vez que como se precisó en la Recomendación General No. 2, adoptada por el Comité de los Derechos del Niño, “El Papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño”; indica como actividades recomendadas para las instituciones nacionales de derechos humanos:

...i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención, exigir que la consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños sea el interés superior del niño, y velar por que los efectos de las leyes y políticas en los niños se tengan rigurosamente en cuenta desde el momento de su elaboración hasta su aplicación y más allá.

Asimismo, la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Juárez, Chihuahua, al privar a los menores agraviados del derecho de contar con un debido proceso, realizó conductas contrarias a lo señalado por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley Para La Protección de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales en general señalan que a los menores se le deberán de respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, mismas que deben ser garantizadas por las instituciones especializadas competentes y que se encuentren a cargo de personal capacitado para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se actualizaron violaciones a los derechos del niño a que se proteja su integridad física y psicológica, a la libertad, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de los menores RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM y RAM, por parte de servidores públicos de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, las tres instituciones dependientes del DIF del municipio de Juárez, Chihuahua, consagrados en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3.1, 20.1 y 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 11, inciso b), y 21, inciso a, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los principios 1 y 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales establecen que el niño tiene derecho a ser protegido por parte de las personas que los tengan bajo su cuidado contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, y en general actos u omisiones que

puedan afectar su salud física o mental, y que el Estado está obligado a garantizar a la infancia, el goce y disfrute de todos sus derechos.

De la misma manera, aún y cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no investiga ni persigue delitos, puede concluirse validamente que la autoridad señalada como responsable al resolver sobre la separación de los menores agraviados sin haberse sujetado a derecho, y determinar enviar a éstos a la Escuela de Mejoramiento social México, instalaciones que son destinadas para alojar a aquellos menores que se encuentran a disposición del Tribunal para Menores por haber incurrido en diversas infracciones al Código para la Protección y Defensa del Menor en el estado de Chihuahua, privando de su libertad a algunos de los agraviados hasta por seis meses, sin que existiera un procedimiento en el cual se fundara y motivara tal determinación, pudo haber incurrido en una conducta constitutiva de delito, de conformidad a lo previsto por el artículo 134, fracciones IV y X del Código Penal para el estado de Chihuahua y lo señalado en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

De igual forma, los servidores públicos del DIF del municipio de Juárez, Chihuahua, con sus actos y omisiones muy probablemente dejaron de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 23 fracciones I, II, XVII y XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, así como lo señalado en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional, procede a formular muy respetuosamente a usted, señor Presidente Constitucional del Municipio de Juárez, Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a los menores agraviados y a sus familias por medio del apoyo psicológico, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se dé vista a la Contraloría del Municipio de Juárez, Chihuahua, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, Escuela de Mejoramiento Social México y del DIF de ese municipio, que estuvieron involucrados en los hechos, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

TERCERA. Se dé vista al agente del Ministerio Público competente, para que éste en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos del DIF de ese municipio y determine si sus conductas fueron constitutivas de delito cometido en perjuicio de los menores agraviados.

CUARTA. Se giren instrucciones al personal adscrito a Desarrollo Integral de la Familia en ese Municipio, con la finalidad de que sus acciones se ajusten al marco jurídico vigente, a fin de garantizar la certeza jurídica de sus actos y el absoluto respeto a los derechos humanos; ello para evitar que en lo futuro sus servidores públicos incurran en conductas como las descritas en el presente documento.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se realicen cursos de capacitación al personal del Desarrollo Integral de la Familia en ese Municipio, para que casos como el que dio origen a la presente recomendación no se repitan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

No se omite recordarle, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente

Recomendación 75/2009

Sobre el caso de los señores Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, estado de Oaxaca

SÍNTESIS: El 6 de agosto de 2008, se recibió, por razón de competencia, la queja presentada por el señor Leobardo Vázquez Hernández, ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual hizo valer diversas irregularidades en el actuar de elementos del Ejército Mexicano, quienes efectuaran disparos en contra de habitantes de la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca, mientras limpiaban un terreno de su comunidad, de lo que resultaron lesionados, por proyectil de arma de fuego, Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, lo que produjo la muerte de los dos primeros y, en el último, lesiones de las que ponen en peligro la vida.

Con motivo de la queja, se radicó el expediente número CNDH/4/2008/3604/Q, de cuyo análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se acreditó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional violaron en perjuicio de los campesinos de la referida comunidad los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personales, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia, previstos en los artículos 1o., párrafo primero; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, fracción III, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se evidenció que el día de los hechos los elementos militares involucrados se ubicaron en circunstancias de modo, tiempo y lugar, como responsables de haber accionado sus armas de fuego sin motivo ni fundamento alguno, en contra de los agraviados, quienes resultaron lesionados por proyectil de arma de fuego que les impactó por la espalda; además, se acreditó que los elementos castrenses incurrieron en abandono de personas, al omitir brindar el auxilio médico de urgencia que requerían los lesionados y por lo cual perdieron la vida dos personas, a la vez que se puso en riesgo la vida del resto de quienes se encontraban en el lugar.

Por otra parte, se acreditó que el Agente del Ministerio Público Militar en la 44/a. Zona Militar, en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, al iniciar la averiguación previa 44ZM/08/2008, con motivo de los hechos, vulneró los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y la debida procuración de justicia, en perjuicio de los agraviados, toda vez que omitió ordenar la práctica de las diligencias necesarias y conducentes para conocer la verdad histórica de los hechos y determinar el grado de participación que pudieran haber tenido cada uno de los elementos militares involucrados, ya que su actuación se concretó a solicitar documentación para identificarlos, tomar sus respectivas declaraciones y solicitar copia de las actuaciones ministeriales contenidas en una averiguación previa radicada ante su homólogo en el Fuero Común, sin haber ordenado la práctica de diligencias tendentes a recabar las declaraciones de los testigos de hechos, adoptar las medidas conducentes para preservar el lugar de los hechos, además de que en la diligencia de inspección ocular efectuada, el Agente del Ministerio Público Militar tampoco se hizo acompañar de personal pericial con conocimientos especiales en materia de criminalística, fotografía y balística, a efecto de que se practicaran las pruebas o experimentos que su ciencia o arte les sugiriera para el caso, aunado a que de igual forma se omitió ordenar la reconstrucción de hechos, y la obtención de las testimoniales a cargo de los agraviados, cuando tenía la obligación de recabar, con toda oportunidad y eficacia, los datos necesarios para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Con lo anterior, se evidenció que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos materia de la Recomendación omitieron sujetar su actuación a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., y 8o., fracciones VI, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En consecuencia, el 30 de octubre de 2009 se emitió la Recomendación 75/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para la reparación del daño a los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de Cecilio Vásquez Miguel y Venancio Olivera Ávila; esto, mediante la indemnización correspondiente, además de la atención médica y psicológica que requieran, tendente a reducir los padecimientos que presenten; que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño ocasionado al señor Aurelio Ortega Pacheco, de manera que se le indemnice por las lesiones sufridas durante los hechos motivo de la Recomendación y se le brinde la atención médica, psicológica y de rehabilitación que requiera; que se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea por los actos y omisiones descritos en el capítulo de observaciones de la Recomendación; que se dé vista al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que se continúe el trámite de la averiguación previa 44ZM/08/2008, se perfeccione su integración y se investiguen las conductas desplegadas por el personal militar involucrado que participó en los hechos materia de la Recomendación; que se inicie la averiguación previa que corresponda en contra del Agente del Ministerio Público Militar responsable de la integración de la citada indagatoria, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación; que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que los oficiales del Ejército Mexicano reciban instrucción y capacitación respecto de la conducta que deben observar, a fin de respetar los Derechos Humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; asimismo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas en la Recomendación, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, con la finalidad de evitar actos y omisiones como las que dieron origen a este asunto.

México, D. F., a 30 de octubre de 2009

Sobre el caso de los señores Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, estado de Oaxaca

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2008/3604/Q, relacionados con la queja presentada por el señor Leobardo Vázquez Hernández, res-

pecto de los hechos ocurridos el 5 de agosto de 2008, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio San Carlos, Distrito de Yautepec, estado de Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de agosto de 2008, se recibió, por razón de competencia, la queja presentada, vía telefónica, por el señor Leobardo Vázquez Hernández, ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual hace valer que el 5 de agosto de 2008, a las 12:00 horas, aproximadamente, 100 habitantes de la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca, se encontraban limpiando un terreno comunal de sembradillo, en la parcela conocida como Tanilovia, cuando llegó un grupo aproximado de 20 personas uniformadas y con armas de fuego, los cuales les manifestaron *"alto señores no corran somos Ejército Mexicano"*, momento en el que comenzaron a disparar al aire con sus armas, lo que ocasionó que varios de los campesinos asustados corrieran en diversas direcciones, ante lo cual los elementos militares efectuaron disparos en su contra, de lo que resultaron lesionados, por proyectil de arma de fuego, Cecilio Vázquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, lo que produjo la muerte de los dos primeros y, en el último, lesiones de las que ponen en peligro la vida.

Que inmediatamente después de estos eventos, los elementos militares huyeron del lugar en que dejaron sin vida al señor Venancio Olivera Ávila y con lesiones a los señores Aurelio Ortega Pacheco y Cecilio Vázquez Miguel quien, posteriormente perdiera la vida.

Que el agente del Ministerio Público de San Carlos Yautepec, Oaxaca, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado, ya había tomado conocimiento de los hechos y los habitantes del lugar señalaron que los responsables formaban parte del Ejército Mexicano.

B. Con motivo de la queja, se radicó el expediente número CNDH/4/2008/3604/Q, que contiene los resultados de la investigación realizada en el caso, sustentada en las evidencias cuya descripción, análisis y valoración jurídica constituyen la materia de la presente recomendación.

C. Para la adecuada integración del expediente, se solicitó información y documentación a la Secretaría de la Defensa Nacional, así como a la Procuraduría General de la República, Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca y Presidente Municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

II. EVIDENCIAS

A. Actas de 5 y 6 de agosto de 2008, elaboradas por personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se hace constar la queja interpuesta por el señor Leobardo Vázquez Hernández, que, por razón de competencia, se recibieron en este Organismo Nacional el 6 de agosto de 2008, en agravio de los señores Cecilio Vázquez Miguel, Venancio Olivera Ávila, Aurelio Ortega Pacheco y otros.

B. Acta circunstanciada, de 12 de agosto de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en que se hacen constar diversas diligencias con las autoridades involucradas, a fin de recabar mayores elementos para la integración del expediente.

C. Actas circunstanciadas, de 12 de agosto y 1 de septiembre de 2008, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en que se hacen constar los testimonios de T01, T02, T03, T04, T05 y T06, en relación con los hechos materia de esta recomendación y el lugar en que ocurrieron.

D. Escritos de aportación de quejosos, así como de T01, T02 y T07, de fechas 13, 14 y 19 de agosto y 5 de diciembre de 2008, relativos a los hechos sucedidos el 5 de agosto de 2008, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio San Carlos, Yautepec, Oaxaca.

E. Oficio número DH-V-5354, de 18 de agosto de 2008, signado por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se rinde el informe solicitado sobre los hechos materia de esta recomendación.

F. Oficio número 5561/08 DGPCDHAQI, de 28 de agosto de 2008, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al cual se adjunta el diverso DEO/2265/2008, de 18 del citado mes y año, signado por el delegado de esa Procuraduría en el estado de Oaxaca, mediante el que se informa que no existe en esa delegación antecedente alguno relacionado con la queja presentada por el señor Leobardo Vázquez Hernández.

G. Acta circunstanciada, de 2 de septiembre de 2008, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hace constar que se recibió copia simple de la averiguación previa 64/2008, iniciada por el agente del Ministerio Público de San Carlos Yautepec, Oaxaca, con motivo de la denuncia presentada por T01, en relación con los hechos en que perdieran la vida los señores Cecilio Vázquez Miguel y Aurelio Ortega Pacheco, de las que destacan las siguientes actuaciones:

1. Denuncia de 5 de agosto de 2008, presentada por T01, en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de homicidio calificado y tentativa de homicidio, en agravio de Cecilio Vázquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco.

2. Declaración ministerial y certificado médico, de 5 de agosto de 2008, correspondientes al señor Aurelio Ortega Pacheco.

3. Diligencias de inspección ocular, levantamiento y fe de cadáver de quienes en vida respondieran a los nombres de Venancio Olivera Ávila y Cecilio Vázquez Miguel, practicadas el 6 de agosto de 2008, por el agente del Ministerio Público Investigador.

4. Fe ministerial de objetos, casquillos percutidos y cartuchos útiles, de 6 de agosto de 2008.

5. Protocolo de autopsia, de 6 de agosto de 2008, correspondiente a quienes en vida respondieron a los nombres de Cecilio Vásquez Miguel y Venancio Olivera Ávila.

6. Dictamen en materia de química, de 6 de agosto de 2008, suscrito por personal pericial de la dirección general de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, relativo a pruebas de dosificación de alcohol, determinación de drogas y rodizonato de sodio, practicadas al lesionado Aurelio Ortega Pacheco.

7. Dictamen en materia de química, de 8 de agosto de 2008, suscrito por perito químico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, relativo a pruebas químicas de dosificación de alcohol etílico, determinación de drogas de abuso en muestras de sangre y orina, rodizonato de sodio y Walker, en los cadáveres de quienes en vida llevaron los nombres de Cecilio Vásquez Miguel y Venancio Olivera Ávila.

8. Declaraciones ministeriales, de 8 de agosto de 2008, rendidas por T01, T05, T06, T08, T09, T10 y T11.

9. Retratos hablados correspondientes a los probables responsables, de 8 de agosto de 2008, elaborados por perito en la materia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

10. Informe de investigación, de 11 de agosto de 2008, suscrito por los agentes estatales de investigación, mediante el cual entrevistan a T12, T13, T14 y T15, con la finalidad de establecer la identidad de los probables responsables.

11. Declaraciones ministeriales, de 12 de agosto de 2008, a cargo de los testigos T12, T13, T14 y T15.

12. Oficio número 361, de 14 de agosto de 2008, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, dirigido a su homólogo en el fuero militar, mediante el cual se remiten copias certificadas de la averiguación previa número 64/2008.

H. Oficio número 477/2008, de 2 de septiembre de 2008, mediante el cual el Presidente Municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca rinde informe a esta Comisión Nacional.

I. Oficio número SUBDH/08-08/USA/DCR/1087, de 5 de septiembre de 2008, signado por la subsecretaria de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, mediante el cual se remite diversa documentación que le fue requerida por esta Comisión Nacional, de la que destaca:

- 1.** Copia certificada de la averiguación previa 64/2008.
- 2.** Copia certificada de la averiguación previa 1043(HC) 2008, acumulada a la 64/2008, relacionadas con los hechos materia de esta recomendación.
- 3.** Copia del expediente clínico correspondiente al señor Aurelio Ortega Pacheco.

J. Oficio número DH-V-6007, de 10 de septiembre de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se remite diversa información y documentación relacionada con el caso.

K. Acta circunstanciada, de 7 de noviembre de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada de la averiguación previa 44ZM/08/2008, que se integra en la agencia del Ministerio Público Militar de la 44/a. Zona Militar, ubicada en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

L. Oficio número 391/09DGPCDHAQI, de 20 de enero de 2009, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se remite a este Organismo Nacional, el diverso DEO/3739/2008, signado por el Delegado estatal de la citada Procuraduría en Oaxaca, mediante el que se envía informe y copias de la averiguación previa PGR/OAX/OAX/III/365/2008, radicada en la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la misma delegación, de la que destaca lo siguiente:

1. Escrito de denuncia de hechos y comparecencias ministeriales, de 7 de agosto de 2008, de SP-01, SP-02 y SP-03.

2. Diligencia de inspección y fe ministerial de armas de fuego y cartuchos puestos a disposición, de 7 de julio de 2008, realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación, así como dictámenes en materia de balística forense, de la misma fecha, y de representación gráfica, de 8 del citado mes y año, elaborados por peritos de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, delegación Oaxaca, de la Procuraduría General de la República.

M. Oficio número S.A./1028, de 13 de marzo de 2009, firmado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, mediante el cual se remite el informe solicitado, en que se detallan las diligencias realizadas en la averiguación previa 64/2008.

N. Acta circunstanciada, de 27 de marzo de 2009, en que se hace constar la consulta que personal de esta Comisión Nacional realizó a las diligencias practicadas en la averiguación previa 64/2008, que se integra en la agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

Ñ. Actas circunstanciadas, de 19 de mayo y 10 de junio de 2009, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hacen constar diligencias sostenidas con F01, familiar del occiso Venancio Olivera Ávila.

O. Actas circunstanciadas, de 6 de julio, 3 y 20 de agosto de 2009, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en que se hacen constar diversas diligencias y gestiones con quejoso y autoridades, a fin de recabar mayor información relativa al caso materia de esta recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de agosto de 2008, aproximadamente a las 12:00 horas, 100 habitantes de la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec,

Oaxaca, se encontraban limpiando un terreno comunal de sembradillo, en la parcela conocida como Tanilovia, cuando arribaron al lugar un grupo aproximado de 20 miembros del Ejército Mexicano, quienes, sin justificación alguna, dispararon sus armas y ocasionaron que varios de los campesinos asustados corrieran en diversas direcciones, ante lo cual, los elementos militares efectuaran disparos en su contra, de lo que resultaron lesionados, por proyectil de arma de fuego, Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, lo que produjo la muerte de los dos primeros y, en el último, lesiones de las que ponen en peligro la vida.

Inmediatamente después de estos eventos, los elementos castrenses huyeron del lugar, situación por la que un testigo, y agraviado por los hechos, presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público del fuero común, del municipio de San Carlos, Yautepec, Oaxaca, lo que dio origen a la averiguación previa número 64/2008, indagatoria que se encuentra actualmente en integración.

El 7 de agosto de 2008, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Oaxaca, inició la averiguación previa PGR/OAX/OAX/III/365/2008, radicada en la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de esa delegación, con motivo de la denuncia formulada por los elementos militares involucrados en los hechos, la cual, por razón de competencia, se remitió a la agencia del Ministerio Público de la Federación con residencia en Huatulco, donde se le asignó el número de indagatoria AP/PGR/OAX/HUA/I/211/2008, y el 25 de septiembre de 2008 se acordó su reserva.

El 7 de agosto de 2008, el agente del Ministerio Público Militar de la 44/a. Zona Militar, en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, inició la averiguación previa 44ZM/08/2008, con motivo de diversa denuncia formulada por elementos militares del 6/o. Batallón de Infantería, relacionada con los hechos materia de esta recomendación, averiguación que actualmente se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/4/2008/3604/Q, se acreditan, en el caso, violaciones a los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personales, a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la debida procuración de justicia, previstos en los artículos 1º, párrafo primero, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 20, apartado B, fracción III, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a miembros del Ejército Mexicano, en agravio de Cecilio Vásquez Miguel y Venancio Olivera Ávila, quienes fallecieron con motivo de los hechos materia de esta recomendación; y del señor Aurelio Ortega Pacheco, quien resultó lesionado; así como de T01, T02, T03, T04, T05, T06, T08, T09, T10 y T11, quienes se encontraban en el lugar de los hechos y fueron puestos en franco riesgo de perder la vida.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Del escrito de denuncia de hechos, de 7 de agosto de 2008, presentado por SP-01 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, contenido en la averiguación previa 44ZM/08/2008, se advierte que el 5 de agosto de 2008, 24 elementos militares pertenecientes al 6/o. Batallón de Infantería, de la 44/a. Zona

Militar, con sede en Miahuatlán, Oaxaca, refieren que en esa fecha (5 de agosto de 2008), personal integrante del puesto de control móvil al mando del servidor público señalado, durante un reconocimiento en las inmediaciones del poblado San José Lachiguiri, municipio de San Carlos, Yautepec, Oaxaca, al acercarse a una plantación de maíz, con una superficie de 2 a 3 hectáreas, se percataron que en ese lugar se encontraba un grupo de aproximadamente 16 a 20 personas civiles armadas, por lo que en ese instante se les indicó *"Ejército Mexicano, tiren sus armas"*, ante lo cual, de acuerdo con lo señalado por el personal militar, los referidos civiles efectuaron disparos, por lo que los elementos castrenses repelieron la agresión; que al realizar una revisión en el área localizaron cinco armas de fuego y 23 cartuchos útiles; que, asimismo, durante el reconocimiento del terreno, no se encontraron rastros de sangre, heridos o muertos y no se realizó detención alguna.

Al respecto, del informe rendido a este Organismo Nacional por la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del oficio DH-V-6007, de 10 de septiembre de 2008, se corrobora, por una parte, que, efectivamente, el número de elementos que participaron en los hechos ocurridos el 5 de agosto de 2008, en la comunidad de Santiago Lachivía, fue de 24 personas (un oficial y 23 elementos de tropa); y, por otra parte, que, de acuerdo con las declaraciones ministeriales de estos servidores públicos sí efectuaron disparos, razón por la cual, incluso, no se determinó la práctica de la prueba de absorción atómica, esto, aunado a que en el lugar de los hechos, al realizar la inspección ocular y la fe ministerial respectivas, se hallaron cascos percutidos calibre 7.62 x 51, que son los que utiliza el fusil automático G-3, que portaba el personal militar el día de autos.

Aunado a lo anterior, en sus declaraciones ministeriales rendidas ante el agente del Ministerio Público en el municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, el 8 de agosto de 2008, los testigos T01, T02, T04, T09, T10 y T11, señalaron que los elementos del Ejército Mexicano, pertenecientes al 6/o. Batallón de Infantería, que participaron en los hechos ocurridos en la comunidad de Santiago Lachivía, en el citado municipio, el 5 de agosto de 2008, no tomaron las medidas pertinentes para auxiliar a los señores Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, agraviados que resultaron lesionados por proyectil de arma de fuego; por el contrario, los abandonaron con el resto de las personas que también realizaban labores del campo en el lugar, y quienes trataron de auxiliar a los heridos Cecilio Vásquez Miguel y Aurelio Ortega Pacheco.

Que debido a la falta de medios idóneos para lograr su atención médica de urgencia, el primero perdió la vida y el segundo resultó con lesiones de las que ponen en peligro la vida; por otra parte, respecto del señor Venancio Olivera Ávila, fue localizado sin vida en el sitio al día siguiente, luego de que sus familiares, enterados del evento, denunciaron su desaparición y quien falleció, de acuerdo con el protocolo de autopsia elaborado por personal pericial de la Procuraduría General de Justicia de estado de Oaxaca, *"por hemorragia externa masiva, con fractura de fémur izquierdo y laceración del paquete vasculonervioso del muslo izquierdo, secundario a contusión profunda por proyectil disparado por arma de fuego"*.

Se trata de declaraciones acordes y contestes en señalar que cuando los elementos militares escucharon los gritos de comuneros en el sentido de que uno de sus compañeros había recibido varios disparos, se retiraron del lugar en el vehículo militar en que se transportaban, con rumbo al municipio de Miahuatlán, por lo que los agraviados procedieron a trasladar a los heridos Cecilio Vásquez Miguel y Aurelio Ortega Pacheco a Santiago Lachivía; que durante el traslado,

en el paraje denominado La Mina, falleció el señor Cecilio, en tanto que el señor Aurelio fue trasladado e internado en el Hospital Civil de la ciudad de Oaxaca, en donde se le brindó atención médica de urgencia por las lesiones que le fueron causadas por proyectil de arma de fuego que, de acuerdo con el certificado de 5 de agosto de 2008, practicado por perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, consistieron, fundamentalmente, en *"...orificio de entrada sobre la línea axilar posterior del lado derecho y con orificio de salida sobre el cuadrante superior externo de la región mamaria del lado derecho, penetrante de cavidad torácica blandos y órgano pulmonar..."*

Pues bien, del informe rendido por el director general de derechos humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, de 10 de septiembre de 2008, así como de lo declarado el 7 de agosto de 2008, ante el agente del Ministerio Público de la Federación por parte de los elementos militares involucrados, teniente, sargento segundo y soldado, los tres de infantería (SP-01, SP-02 y SP-03), se advierte que coinciden en señalar que accionaron sus armas de fuego el día y en lugar de los hechos materia de esta recomendación, lo que, a su vez, es acorde con lo declarado ante el agente del Ministerio Público del fuero común del municipio de San Carlos, Yautepec, Oaxaca, y ante esta Comisión Nacional, de parte de los testigos T01, T02, T03, T04, T05, T06, T08, T09, T10 y T11, en el sentido de que fueron los elementos militares los que efectuaron disparos, no así las personas agraviadas, de quienes no se cuenta con evidencia alguna con la que se acredite esta circunstancia de hecho.

Testimonios que, vinculados con el protocolo de reconocimiento médico exterior y autopsia de ley, de 6 de agosto de 2008, suscrito por perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, adquieren relevancia, por revestir los elementos fundamentales de validez para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y ponen en evidencia las conductas irregulares desplegadas por los elementos militares involucrados, consistentes en efectuar disparos en contra de los señores Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, sin justificación alguna, como la pretendida por la autoridad responsable, en el sentido de que se trató de una acción para repeler una agresión por armas de fuego, supuestamente accionadas por los agraviados.

Lo anterior, al acreditarse que los agraviados no efectuaron disparo alguno con arma de fuego, como se evidencia con los dictámenes de química elaborados por peritos en materia de química, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en los cuales, a ese respecto, se determinó *"...reacción negativa para la determinación de plomo y bario en regiones dorsal y palmar de ambas manos..."*, aunado al hecho de que, de la valoración pericial correspondiente al protocolo de reconocimiento médico exterior y de autopsia de ley, se pone de manifiesto que las víctimas recibieron los impactos de proyectil de arma de fuego por la espalda, al señalarse que al cuerpo del señor Cecilio Vásquez Miguel, se le certificaron las siguientes lesiones: *"...herida traumática con características de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego a nivel renal de lado izquierdo, con salida a nivel de hipocondrio izquierdo, con un trayecto de atrás hacia delante y de derecha a izquierda y ligeramente de arriba hacia abajo..."*, *"...herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, con características de rozón en cara lateral externa tercio medio del brazo izquierdo..."*, *"...herida por proyectil disparado por arma de fuego, con características de orificio de entrada en cara posterior, unión tercio medio y proximal de antebrazo izquierdo, con orificio de salida en cara lateral externa tercio medio del mismo brazo..."*

De igual forma, de la nota de atención médica y valoración crítica practicada al señor Aurelio Ortega Pacheco, de 5 de agosto de 2008, suscrita por personal

médico del Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso, se advierte que las lesiones que presentó el agraviado consistieron en *"...cardiopulmonar, con herida orificio de entrada a nivel de línea posterior de axila derecha, con orificio de salida a nivel de región mamaria derecha, a la palpación con crepitación y enfisema subcutáneo. A la auscultación con campo pulmonar derecho hipoventilado. Murmullo vesicular presente en campo pulmonar izquierdo,..."*; asimismo, en el certificado médico correspondiente al lesionado Aurelio Ortega Pacheco, de 5 de agosto de 2008, suscrito por perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, se asentaron las siguientes evidencias de lesiones *"...heridas por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada de bordes invertidos de 8 milímetros de diámetro y escara por contusión sobre la línea axilar posterior del lado derecho, con orificio de salida de forma irregular con bordes evertidos de un centímetro de diámetro sobre el cuadrante superior externo de la región mamaria del lado derecho, penetrante de cavidad torácica blandos y órgano pulmonar. Sí ponen en peligro la vida..."*

En tanto que al cuerpo de la persona que en vida llevó el nombre de Venancio Olivera Ávila, de acuerdo con el precitado protocolo de autopsia de ley, se le encontró una *"...herida traumática con características de orificio de entrada de proyectil disparado por arma de fuego, en cara posterior, tercio proximal del muslo izquierdo, con orificio de salida amplia de forma oval..."*

Lo anterior, aunado a que, como se precisó en párrafos que anteceden, en el informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional a esta Comisión Nacional se señala que *"no se envía el resultado de la prueba de absorción atómica, en razón de que no se le efectuó al personal militar en el momento, pero obran sus declaraciones en la averiguación previa aceptando casi todos que efectuaron disparos, aunado a que en el lugar de los hechos al realizar la inspección ocular y la fe ministerial se hallaron cascos percutidos calibre 7.62x51, que son lo que utiliza el fusil automático G-3, que portaba el personal militar el día de los hechos"*.

No puede pasar inadvertido que el personal militar involucrado en los hechos, el 7 de agosto de 2008 presentara, en respuesta a esta circunstancia, denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación, por la probable comisión de los delitos de posesión y portación ilegal de armas de fuego y resistencia de particulares, la cual, una vez radicada con el número PGR/OAX/HUA/I/211/2008, en la Agencia Investigadora de Huatulco, el 25 de septiembre de 2008, se acordó su reserva, por no encontrarse plenamente acreditados los elementos constitutivos de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo que genera incertidumbre respecto de la conducta asumida por el personal militar, involucrado en los hechos, consistente, precisamente, en presentar la referida denuncia, a la vez que constituye un elemento de prueba más, con el cual se desvirtúa la imputación del personal castrense en cuestión, en el sentido de que su actuar obedeció a una respuesta brindada con motivo de una agresión previa por parte de las víctimas.

En efecto, los hechos denunciados por los elementos militares involucrados constituyen evidencia suficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que fueron ubicados por los agraviados, como responsables de haber accionado sus armas de fuego en contra de éstos, sin motivo ni fundamento alguno, además de haber incurrido en abandono de personas, al omitir brindar el auxilio médico de urgencia que requerían los lesionados y por lo cual perdieron la vida dos personas, a la vez que se puso en riesgo la vida del resto de quienes se encontraban en el lugar, entre ellas la del señor Aurelio Ortega Pacheco, le-

sionado por disparo de arma de fuego, como se acredita con el certificado médico de 5 de agosto de 2008, que le fue practicado por perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca quien, según ha quedado acreditado, no efectuó disparo alguno con arma de fuego.

Lo que evidencia, a cargo de los elementos militares involucrados, violaciones a los derechos humanos relativos al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, así como a una atención médica de urgencia, en agravio de campesinos de la comunidad de Santiago Lachivía, entre ellos, los señores Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, al resultar lesionados por proyectil de arma de fuego, y que causaron la muerte de los dos primeros y ocasionaron, en el último, lesiones de las que ponen en peligro la vida.

La actuación del personal militar deviene violatoria de los derechos humanos reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el uso de las armas de fuego en contra de los campesinos agraviados carece de justificación legal; asimismo, no se encuentra justificado el hecho de que se haya omitido brindar la atención médica de urgencia a los lesionados; en tanto que ha quedado acreditado que ninguno de éstos accionó arma de fuego alguna en contra del personal militar, como se advierte de los dictámenes periciales practicados por la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en que se hace constar que no se identificaron elementos de plomo y/o bario en las manos de los occisos Cecilio Vásquez Miguel y Venancio Olivera Ávila, así como del señor Aurelio Ortega Pacheco.

Queda evidenciado que los militares involucrados se excedieron en el uso de las armas de fuego, en franca contravención a los derechos fundamentales multicitados, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente.

En los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4, 5, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un servidor público, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los derechos humanos.

Al respecto, en la recomendación general número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, se establece, fundamentalmente, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

B. Por otra parte, en relación con la averiguación previa 44ZM/08/2008, iniciada ante el agente del Ministerio Público Militar en la 44/a. Zona Militar, en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el 7 de agosto de 2008, con motivo de los mismos hechos ocurridos el 5 de agosto de 2008, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca, se advierten violaciones a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y el acceso a la debida procuración de justicia, en perjuicio de los agraviados.

En efecto, del análisis a las constancias que integran la referida indagatoria, destaca el hecho de que el agente del Ministerio Público Militar haya omitido ordenar la práctica de las diligencias necesarias y conducentes para conocer la verdad histórica de los hechos y determinar el grado de participación que pudieran haber tenido cada uno de los 24 elementos militares involucrados en los hechos materia de esta recomendación, toda vez que su actuación se concretó a solicitar documentación para identificarlos, tomar sus respectivas declaraciones y solicitar copia de las actuaciones ministeriales contenidas en la averiguación previa número 64/2008 radicada ante su homólogo en el fuero común, sin haber ordenado la práctica de diligencias tendentes a recabar las declaraciones de los testigos de los hechos, máxime que de lo declarado por T05, T06 y T08, se advierte que podrían reconocer a alguno de los militares agresores.

Aunado a lo anterior, queda evidenciado que el representante social militar omitió realizar u ordenar la debida investigación para identificar a las personas que habían fallecido el citado día en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca, ya que, no obstante que inició la indagatoria a las 11:30 horas del día 7 de agosto de 2008, practicó la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, hasta las 8:00 horas del día 8 del citado mes y año y omitió adoptar las medidas conducentes para preservar el lugar de los hechos, a fin de recabar cualquier vestigio que pudiera resultar importante para la investigación, además de que en la citada diligencia de inspección, el agente del Ministerio Público Militar tampoco se hizo acompañar de personal pericial con conocimientos especiales en materia de criminalística, fotografía y balística, a efecto de que se practicaran las pruebas o experimentos que su ciencia o arte les sugiriera para el caso.

De igual manera, se advierte el hecho de que se haya omitido ordenar la reconstrucción de hechos, la obtención de las testimoniales a cargo de los agraviados, y más aún, que no se haya desplegado investigación alguna tendente a identificar a las personas que fallecieron el 5 de agosto de 2008, esto es, a Cecilio Vásquez Miguel y Venancio Olivera Ávila, así como del que resultara con lesiones de las que ponen en peligro la vida, señor Aurelio Ortega Pacheco, cuyos nombres aparecieron en diversas notas periodísticas de distintos periódicos de la localidad, como relacionados con los hechos del 5 de agosto de 2008, que el propio personal militar hizo de su conocimiento mediante denuncia de 7 de agosto de 2008, en la cual se señala que repelieron la agresión de que, según éstos, fueron objeto por parte de un grupo de aproximadamente 16 a 20 personas civiles armadas, en las inmediaciones del Poblado de San José Lachiguiri, en colindancia con Santa Catalina Quieri y Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y por la que, incluso, se inició averiguación previa, la cual actualmente se encuentra en integración.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 78, 446, 450, 453, segundo párrafo, 455 y 533 del Código de Justicia Militar, el agente investigador tenía la obligación de recabar, con toda oportunidad y eficacia, los datos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; or-

denar la práctica de las diligencias tendentes a la investigación de los hechos; hacer constar las medidas que ordenare para la mejor investigación y señalar, en su caso, la razón o motivo para no haber practicado las que no se llevaran a cabo; emplear los medios de investigación que estimara conducentes; así como describir, expresando claramente los caracteres, señales o vestigios que hubieran, en su caso, dejado las armas que portaban los militares involucrados el día de los hechos, y es el caso que no se cuenta con documentación alguna con que se acredite el cumplimiento de las citadas disposiciones legales, tendentes al conocimiento de la verdad histórica y jurídica de los hechos, como ha quedado evidenciado.

La irregular actuación por parte de los elementos militares pertenecientes al 6/o. Batallón de Infantería, que intervinieron en los hechos del 5 de agosto de 2008, así como del Ministerio Público Militar que integra la averiguación previa 44ZM/08/2008, vulnera el derecho de los familiares de los occisos Cecilio Vázquez Miguel y Venancio Olivera Ávila, así como del lesionado Aurelio Ortega Pacheco, en su calidad de víctimas y ofendidos de un delito, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, y al acceso a la debida procuración de justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B, fracciones II y III, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se evidencia que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos materia de esta recomendación, omitieron sujetar su actuación a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o. y 8o., fracciones VI, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y, 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

No pasa inadvertido que la actuación del agente del Ministerio Público Militar de la 44/a. Zona Militar en Miahuatlán, Oaxaca, deviene violatoria del derecho a la debida procuración de justicia en perjuicio de las víctimas y ofendidos de los hechos materia de esta recomendación, habida cuenta que, del análisis de la información recabada se advierte que el agente del Ministerio Público Militar, encargado de integrar la indagatoria 44ZM/08/2008 ha omitido otorgar la colaboración solicitada por su homólogo local, a fin de continuar con la investigación del caso.

Lo anterior, toda vez que, según se señaló en párrafos que anteceden, el agente del Ministerio Público de San Carlos Yautepec, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, el 5 de agosto de 2008, dio inicio a la averiguación previa 64/2008, en razón del aviso telefónico que realizó el quejoso, señor Leobardo Vázquez Hernández, por lo que practicó diversas diligencias; sin embargo, de acuerdo con el informe rendido a esta Comisión Nacional por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la subprocuraduría de investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del referido estado, no ha sido posible la integración de la averiguación previa del fuero común, debido a que no se ha contado con la colaboración de la Secretaría de la Defensa Nacional, no obstante diversos requerimientos formulados mediante oficios S.I./1612/2008 y S.I. 1807/2008, de 14 de agosto y 18 de septiembre de 2008, dirigidos, el primero, al agente del Ministerio Público Militar (SP-25) y, el segundo, al procurador general de justicia militar, y cuya situación denegatoria de colaboración persiste, conforme a lo informado a esta Comisión Nacional por personal de la citada Procuraduría local.

La anterior actitud de rechazo a la labor de la institución ministerial, además de hacer nugatorio el derecho a la debida procuración de justicia, en agravio de las víctimas y ofendidos, deviene violatorio de los derechos constitucionales establecidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 21, párrafo primero y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 7º y 8º, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los que se dispone la obligación de todo servidor público en regir su actuación con estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, cabe señalar que en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos se prevé la posibilidad de que las recomendaciones que se formulen a las dependencias públicas incluyan las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños ocasionados, por lo que se considera procedente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal, se repare el daño ocasionado a los agraviados, sometidos a actos de abuso de autoridad durante los hechos materia de esta recomendación, lo que causó la muerte de los señores Cecilio Vásquez Miguel y Venancio Olivera Ávila, así como lesiones en la integridad física del señor Aurelio Ortega Pacheco y colocaron en grave riesgo de perder la vida a las personas agraviadas T01, T02, T03, T04, T05, T06, T08, T09, T10, T11 y otras personas más, integrantes de la comunidad de Santiago Lachivía, municipio San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca.

Por todo lo anteriormente señalado, respetuosamente, se formulan, a usted, señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño a los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de Cecilio Vásquez Miguel y Venancio Olivera Ávila, que acrediten su derecho; esto, mediante la indemnización correspondiente, además de la atención médica y psicológica que requieran, tendente a reducir los padecimientos que presenten, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación, y hecho que sea, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se giren instrucciones, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño ocasionado al señor Aurelio Ortega Pacheco, de manera que se le indemnice por las lesiones sufridas durante los hechos motivo de esta recomendación, y se le brinde la atención médica, psicológica y de rehabilitación que requiera, que permitan el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas, en que se encontraba, previo a la violación a sus derechos humanos, respecto de lo cual se deberá informar a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimien-

to administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación (precisado en documento anexo), por sus acciones y omisiones, particularmente, por el abandono de persona en que incurrieron, al omitir brindar asistencia médica de urgencia a las personas lesionadas por proyectil de arma de fuego en el lugar de los hechos, así como en contra del agente del Ministerio Público Militar que integra la averiguación previa 44ZM/08/2008, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento; en el mismo sentido, en contra del personal de esa Secretaría que ha omitido remitir respuesta a los requerimientos efectuados por el agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que integra la indagatoria 64/2008; y, hecho lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de las investigaciones hasta su resolución.

CUARTA. Con el contenido de la presente recomendación, se dé vista al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que se continúe el trámite de la averiguación previa 44ZM/08/2008, se perfeccione su integración y se investiguen las conductas desplegadas por el personal militar involucrado que participó en los hechos materia de esta recomendación (precisado en documento anexo), acaecidos el 5 de agosto de 2008, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito Yautepec, Oaxaca; asimismo, se inicie la averiguación previa que corresponda en contra del agente del Ministerio Público Militar responsable de la integración de la citada indagatoria, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional hasta su determinación.

QUINTA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que los oficiales del Ejército Mexicano reciban instrucción y capacitación respecto de la conducta que deben observar, a fin de respetar los derechos humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas, asimismo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, con la finalidad de evitar actos y omisiones como las que dieron origen a esta recomendación.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, de acuerdo con sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, me permito solicitar a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe en el término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el mismo numeral, me permito solicitar a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la reco-

mendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que se estará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente

Dr. José Luis Soberanes Fernández

Recomendación 76/2009

Asunto sobre el caso del señor Ignacio Flores Montiel

SÍNTESIS: El 10 de enero de 2008, la señora Patricia Flores Bedolla presentó una queja ante esta Comisión Nacional, en la cual indicó que a las 07:00 horas del 20 de abril de 2007, en su domicilio en la ciudad de México, agentes judiciales de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal detuvieron a su señor padre, Ignacio Flores Montiel, con motivo de una orden dictada en su contra, por lo cual fue trasladado al aeropuerto de Toluca, Estado de México, y posteriormente a bordo de un avión particular a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde fue arraigado en un hotel, por encontrarse relacionado con un supuesto delito de homicidio; además, fue consignado por hechos diversos de los que sirvieron como base para decretar su arraigo, ya que se prepararon otras dos consignaciones en su contra.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que obran en el expediente de queja, esta Comisión Nacional contó con elementos para acreditar violaciones a los Derechos Humanos cometidos exclusivamente por servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Chiapas, al contravenirse los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Ignacio Flores Montiel, toda vez que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal y Conexos, Cometidos contra Periodistas en la Década de los Noventa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, continuaron e integraron de forma irregular las averiguaciones previas 076/CAJ4-B3/93, FESP/055/2007-05 y FHP/004/2007.

En las indagatorias de referencia se apreció una acción de persecución de las autoridades citadas en contra del señor Ignacio Flores Montiel, tendente a vincularlo con diversos hechos ilícitos sucedidos en los años de 1979, 1990 y 1993; además, en esas investigaciones existió una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de las mismas, ya que se continuó con su trámite e investigaciones respectivas hasta el año de 2007, posteriormente de emitirse el acuerdo 04/2006 por el entonces Fiscal General del estado de Chiapas y publicarse el mismo en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 10 de enero de 2007, por el que se creó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos contra Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas, inclusive sin considerarse que en la averiguación previa FHP/004/2007 los hechos investigados se encontraban prescritos.

En tal virtud, se apreció que personal de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas se excedió en sus funciones, por lo que posiblemente se contravino lo establecido en el artículo 45, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que prevé que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.

Asimismo, se conculcó el principio relativo a la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece que toda persona acusada de un delito tiene todas las garantías para su defensa, lo cual, en el caso, no sucedió.

Finalmente, se consideró la afectación que sufrió el agraviado en lo relativo a su derecho al buen nombre, en razón de la privación de la libertad, por lo que de conformidad con el artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es necesario reconocerle el derecho a la rectificación de la información dada a conocer por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas en diversos medios.

Por ello, el 30 de octubre de 2009 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 76/2009, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, en la que se le solicitó que gire instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado al agraviado y se permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el resultado de las mismas; por otra parte, que se dé vista a la Secretaría de la Función Pública del estado de Chiapas para que se integre y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos Cometidos contra Periodistas en la Década de los Noventa y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, por las consideraciones expresadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en comento; de igual manera, que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen acciones inmediatas para que el personal de esa Procuraduría sea instruido y capacitado respecto de las atribuciones que tiene en la investigación de los delitos, a fin de que se respeten los Derechos Humanos en el desempeño de sus funciones y evitar así en un futuro la repetición de situaciones similares, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten; finalmente, que gire instrucciones a efecto de adoptar las medidas necesarias para restituir la imagen y buen nombre del señor Ignacio Flores Montiel, así como de garantizar el derecho de rectificación que le asiste al agraviado en virtud de las consideraciones expuestas en el presente documento.

México, D. F., a 30 de octubre de 2009

Asunto sobre el caso del señor Ignacio Flores Montiel

Lic. Juan Sabines Guerrero

Gobernador Constitucional del estado de Chiapas

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24 fracciones II y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16, párrafo segundo, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/311/Q, relacionado con el caso del señor Ignacio Flores Montiel, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 10 de enero de 2008, la señora Patricia Flores Bedolla interpuso queja ante esta Comisión Nacional en la que refirió que, aproximadamente a las 07:00 horas

del 20 de abril de 2007, en su domicilio en la ciudad de México, un grupo de personas que dijeron ser agentes judiciales de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas y agentes judiciales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con lujo de fuerza detuvieron al señor Ignacio Flores Montiel con motivo de una orden dictada en su contra, por lo cual fue trasladado al aeropuerto de Toluca, estado de México, y posteriormente a bordo de un avión particular a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Agregó que, en esa ciudad, fue arraigado en un hotel, al encontrarse relacionado por un supuesto delito de homicidio; posteriormente consignado por hechos diversos de los que sirvieron como base para decretar su arraigo, esto es, como probable responsable de otros delitos.

Refirió que al encontrarse recluso, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos en Contra de Periodistas en la Década de los Noventa, preparó otras dos consignaciones en su contra, con motivo de las cuales fue privado de la libertad durante aproximadamente 22 meses, hasta que finalmente logró demostrar su inocencia.

Por lo anterior, solicitó se tuviera por presentada la queja por las violaciones que se cometieron en perjuicio de su progenitor, por la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja presentada el 10 de enero de 2008, por la señora Patricia Flores Bedolla, ante esta Comisión Nacional, en la que precisó diversos hechos cometidos en contra de su señor padre Ignacio Flores Montiel por las autoridades de la entonces Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

B. Acta circunstanciada del 5 de febrero de 2008, en donde consta la entrevista que sostuvo personal de esta Comisión Nacional en el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con el señor Ignacio Flores Montiel, en la cual ratificó la queja presentada a su favor y precisó que se encontraba en calidad de detenido por el homicidio a un periodista, así como por el delito de robo a un ingenio y que al parecer estaba vigente otro proceso por homicidio.

C. Oficio 0100/2008, del 13 de febrero de 2008, por el que el secretario general de acuerdos y del pleno, de la Magistratura Superior del estado de Chiapas, remitió copia fotostática de las causas penales 142/2007, 207/2007 y 463/2007, radicadas las dos primeras ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, y la tercera, ante el juez primero del ramo penal del Distrito Judicial en Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en las que se encuentra como indiciado el señor Ignacio Flores Montiel.

D. Copia del oficio 101/14/1824/III/2008, del 7 de marzo de 2008, por medio del cual el encargado de la Subdirección Jurídica de Asuntos Relacionados con Organismos Públicos de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, rindió su informe al director general de Derechos Humanos de la misma dependencia, con relación a los hechos constitutivos de la queja.

E. Folio 21456 del 17 de abril de 2008, por el que se recibió en esta Comisión Nacional copia certificada de las causas penales 142/2007, 207/2007 y 463/2007, que se integraban, las dos primeras ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, y la tercera, ante el juez primero del ramo penal del Distrito Judicial en Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

F. Copia simple de las averiguaciones previas 076/CAJ4-B3/93; FHP/004/2007 y FESP/055/2007-05, iniciadas las dos primeras por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa, y la última, por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Fiscalía General del estado de Chiapas, de las cuales destacó lo siguiente:

a. Indagatoria 076/CAJ4-B3/93.

1. Acuerdo de inicio del 2 de febrero de 1993, elaborado por el agente del Ministerio Público del Centro Administrativo Número Cuatro en Tuxtla Gutiérrez de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con motivo del homicidio del señor Roberto Mancilla Herrera.

2. Pliego de consignación de la indagatoria 076/CAJ4-B3/93 del 8 de mayo de 1993, suscrito por el agente del Ministerio Público Auxiliar del procurador general de Justicia del estado de Chiapas.

3. Acuerdo de radicación del 20 de enero de 1995, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Fiscalías Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, para continuar con la investigación de los hechos.

4. Propuesta de conciliación por oficio 10755 del 20 de abril de 1995 en el expediente CNDH/121/94/CHIS/553, con motivo de la irregular investigación en la indagatoria de referencia.

5. Acuerdo de reserva del 6 de diciembre de 1999, emitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

6. Acuerdo del 5 de enero de 2000, firmado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, para continuar con la indagatoria derivado del seguimiento de la propuesta de conciliación formalizada por esta Comisión Nacional.

7. Acuerdo del 17 de enero de 2007, por el cual el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas continúa con la investigación de la misma.

8. Declaración del 29 de marzo de 2007, emitida por el señor Arturo Hernández González ante la Fiscalía señalada anteriormente.

9. Resolución del 18 de abril de 2007, por la cual el juez segundo del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, autorizó la localización, presentación y arraigo del señor Ignacio Flores Montiel.

10. Oficio GEI/259/04/2006 del 20 de abril de 2007, por el cual personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de Chiapas dejó a disposición de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos Cometidos en Contra de Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas al señor Ignacio Flores Montiel.

11. Pliego de consignación de la indagatoria 076/CAJ4-B3/93 del 31 de julio de 2007, elaborado por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas.

12. Oficio del 1 de agosto de 2007 elaborado por la autoridad antes mencionada a través del cual remitió la consignación al juez segundo del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con Residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

b. Indagatoria FHP/004/2007.

1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 111/979 del 15 de junio de 1979, elaborado por el agente del Ministerio Público de la ciudad de Venustiano Carranza, Distrito Judicial de la Libertad, Chiapas, por el homicidio de cuatro personas y robo al ingenio de Pujiltic S. A. de C. V.

2. Acuerdo del 19 de junio de 1979 por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación recibió la averiguación previa antes mencionada por incompetencia, por lo cual a su vez inició la indagatoria 165/979.

3. Declaración del señor Ignacio Flores Montiel del 28 de junio de 1979, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

4. Pliego de consignación de la indagatoria FHP/004/2007 del 2 de julio de 1979 a través de cual la representación social de la Federación ejerció acción penal en contra de los señores Cinar Corzo Ferra, Edgard Cardona Pérez, Bartolo Macías Ramírez, Amilcar Constantino Grajales y Julian Roberto Santiago Moguel, como probables responsables de los delitos de homicidio de cuatro personas y robo en agravio del Ingenio Pijultic S.A. de C. V.

5. Oficio FHP.0359.2007-05 del 1 de mayo de 2007, por el que el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas solicitó copia certificada del proceso penal 68/979 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas.

6. Oficio 451/2007 del 10 de mayo de 2007, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual remitió copia certificada de la causa

penal 68/979 a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos Cometidos en contra de Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas.

7. Acuerdo de radicación del 10 de mayo de 2007, por el cual la Fiscalía de referencia inició la indagatoria FHP/004/2007, para continuar la investigación del homicidio de cuatro personas que perdieron la vida y robo en agravio del Ingenio de Pijultic S. A. de C. V., en contra del señor Ignacio Flores Montiel.

8. Pliego de consignación de la indagatoria FHP/004/2007 del 22 de mayo de 2007, por el cual esa Fiscalía ejerció acción penal en contra del señor Ignacio Flores Montiel como probable responsable en la comisión de los delitos citados.

c. Averiguación previa FESP/055/2007-05.

1. Acuerdo de inicio del 9 de mayo de 2007, derivado de la recepción del oficio FESP.TF.1515.2007.05 de la misma fecha, signado por el jefe de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, por el cual remitió copia certificada constante de 22 fojas útiles de diversas declaraciones ministeriales que obraban agregadas en la averiguación previa 076/CAJ4-B3/93, por la posible comisión de delitos cometidos por servidores públicos, documentación que previamente le remitió la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas por oficio FHP.0386.2007-05 de la misma fecha.

2. Pliego de consignación de la indagatoria FESP/055/2007-05 del 7 de diciembre de 2007, por medio del cual el agente del Ministerio Público titular de la mesa cuatro, adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, ejerció acción penal en contra del señor Ignacio Flores Montiel como probable responsable del homicidio del señor Abraham Muñoz Sol.

G. Acta circunstanciada del 21 de enero de 2009, por medio de la cual se realizaron gestiones con personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de recabar información sobre la participación de elementos de esa dependencia en los hechos motivo de la queja.

H. Acta circunstanciada del 25 de marzo de 2009, en la que se hizo constar la gestión a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de corroborar la información que se proporcionó a esta Comisión Nacional a través del encargado de la Subdirección Jurídica de Asuntos Relacionados con Organismos Públicos de Derechos Humanos de esa Procuraduría, con relación a los hechos constitutivos de la queja.

I. Copia simple del Acuerdo No. 04/2006, correspondiente a la publicación No. 022-A-2007, del 10 de enero de 2007 en el *Periódico Oficial* No. 007 del estado de Chiapas, suscrito por el entonces fiscal general del estado de Chiapas por el que se creó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa.

J. Acta circunstanciada del 21 de agosto de 2009, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el abogado particular del agraviado, quien precisó que desde el 26 de febrero del año en curso se encuentra en libertad con relación a las causas penales que se le instruyeron.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de abril de 2007, el señor Ignacio Flores Montiel quedó arraigado, por haber sido relacionado con la averiguación previa 076/CAJ4-B3/93, con motivo del cumplimiento de la orden de arraigo obsequiada por el juez segundo del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla con residencia en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, por el término de 30 días en un hotel ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por otra parte, el 9 de mayo de 2007 la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra Servidores Públicos inició la averiguación previa FESP/055/2007-05, con motivo de diversas constancias relacionadas con la indagatoria 076/CAJ4-B3/93, que le envió la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa; vinculadas con la investigación de un delito de homicidio cometido el 6 de marzo de 1990.

Asimismo, el 10 de mayo de 2007, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas, inició la averiguación previa FHP/004/2007, por otro delito de homicidio cometido el 15 de junio de 1979.

El 22 de mayo de 2007 se consignó la indagatoria FHP/004/2007 ante el juez segundo del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, quien inició la causa penal 142/2007, en la cual el 31 de mayo del mismo año la autoridad judicial dictó auto de formal prisión en contra del ahora agraviado como probable responsable por los delitos de homicidio calificado y robo agravado.

Por otra parte, el 1 de agosto de 2007, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa ejercitó acción penal en contra del señor Ignacio Flores Montiel, quien supuestamente resultaba responsable de los hechos ilícitos en la indagatoria 076/CAJ4-B3/93, por lo cual fue consignado ante el juez segundo del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, donde se instruyó la causa penal 207/2007, en la que el 22 de agosto de ese año la autoridad judicial dictó auto de formal prisión en su contra por el delito de homicidio calificado.

El 7 de diciembre de 2007, con relación a la averiguación previa FESP/055/2007-05 la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra Servidores Públicos, ejercitó acción penal en contra del señor Ignacio Flores Montiel, ante el juez primero del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, quien instruyó la causa penal 463/2007, dentro de la cual el 15 de diciembre de ese año se le dictó auto de formal prisión por homicidio calificado.

Por lo anterior el señor Ignacio Flores Montiel estuvo privado de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, durante aproximadamente 22 meses, hasta la fecha en que obtuvo

su libertad el 26 de febrero de 2009, al no quedar acreditada su probable responsabilidad en los delitos que se le atribuyeron.

IV. OBSERVACIONES

De manera previa a realizar el análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del señor Ignacio Flores Montiel, es preciso señalar que en el caso en estudio surtió la competencia de esta Comisión Nacional, ya que en los hechos se encontraban involucradas autoridades de dos entidades federativas; sin embargo, no se contó con elementos para acreditar que en los hechos que motivaron el presente documento recomendatorio resultaran responsables servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con relación a la detención del agraviado efectuada el 20 de abril de 2007.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del señor Ignacio Flores Montiel, por personal de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas, ya que en el caso que se analiza se infiere que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos contra Periodistas en la Década de los Noventa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, continuaron de forma irregular el trámite de tres averiguaciones previas por diversos delitos de homicidio en contra del señor Ignacio Flores Montiel, por las siguientes consideraciones:

A. Del contenido de la averiguación previa 076/CAJ4-B3/93, se desprende que ésta se inició el 2 de febrero de 1993, por el agente del Ministerio Público del Centro Administrativo número 4 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con motivo del homicidio cometido en agravio de la persona que respondió al nombre de Roberto Mancilla Herrera, quien se desempeñaba como periodista.

Sobre el particular, resulta conveniente precisar que, el 8 de mayo de 1993 el agente del Ministerio Público, auxiliar del procurador general de Justicia del estado de Chiapas, ejercitó acción penal en contra de los señores Esteban de Jesús Zorrilla Amén y Vicente Espinoza Pimentel como probables responsables en la comisión del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona que en vida respondió al nombre de Roberto Mancilla Herrera, y a su vez dejó un desglose por el cual quedó abierta la indagatoria para los efectos de su prosecución y perfeccionamiento correspondiente, reservándose la representación social el derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes resultaran responsables.

Después de aproximadamente un año y siete meses, el 20 de enero de 1995, el agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Fiscalías Especiales en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con copia de la averiguación previa 076/CAJ4-B3/93, acordó su radicación con el mismo número para continuar con la investigación en los hechos en que perdiera la vida el señor Roberto Antonio Mancilla Herrera, efectuando diversas diligencias para su integración; sin embargo, el 6 de diciembre de 1999, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, acordó la reserva de la indagatoria, al estimar que se habían practicado diversas diligen-

cias y no contar con elementos de prueba, sin perjuicio de continuar con su integración posteriormente.

No obstante, el 5 de enero de 2000 el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, debido a la existencia de una propuesta de conciliación formulada por oficio 10755 del 20 de abril de 1995, dentro del expediente de queja CNDH/121/94/CHIS/553 tramitado ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación a los hechos investigados en la indagatoria 076/CAJ4-B3/93, y toda vez que no se había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados al director de la Policía Judicial del estado, para que elementos a su cargo rindieran el informe sobre la investigación de otros probables responsables en los hechos, en esa fecha acordó se continuara con su integración.

Del contenido de las constancias que la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas proporcionó a esta Comisión Nacional se apreció que desde esa fecha 5 de enero de 2000 hasta el 17 mayo de 2005, como diligencias practicadas para su integración sólo se giraron diversos oficios recordatorios al director de la Policía Judicial del estado de Chiapas para la investigación de los hechos, y hasta después de un año ocho meses, el 17 de enero de 2007, se emitió el acuerdo 04/2006 por el fiscal general del estado de Chiapas, por el que se creó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa, y ésta recibió a su vez el oficio FAR.038.2007, suscrito por el fiscal de Asuntos Especiales y Relevantes de la misma fecha, mediante el cual le remitió copia de la indagatoria 076/CAJ4-B3/93, para que continuara con su integración.

En tal virtud, el 29 de marzo de 2007 dentro de la indagatoria 076/CAJ4-B3/93 el señor Arturo Hernández González declaró ante esa Fiscalía Especializada, en la cual precisó que el señor Ignacio Flores Montiel había participado con relación a los hechos en que perdiera la vida el periodista Roberto Antonio Mancilla Herrera.

Por lo anterior el 18 de abril de 2007, mediante oficio FHP.0286.2007-04, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa, solicitó al juez del ramo penal en turno en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sirviera autorizar el arraigo del señor Ignacio Flores Montiel, para integrar los elementos objetivos, acreditar su probable responsabilidad y practicar diversas diligencias, entre ellas, recabar su declaración en calidad de probable responsable, así como las que resultaran necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En la misma fecha, el juez segundo del ramo penal autorizó el arraigo solicitado por el término de 30 días, para efectos de que se designaran elementos policíacos al mando del Ministerio Público y en un término de 15 días comunes procedieran a realizar una búsqueda, localización y presentación del indiciado, comunicándose de inmediato a ese órgano jurisdiccional. En cumplimiento de ese mandato judicial, el agraviado fue asegurado el 20 de abril de 2007 en el Distrito Federal por elementos de la Policía Ministerial del estado de Chiapas, quienes lo trasladaron a dicha entidad federativa.

Cabe mencionar que en el parte informativo elaborado por elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del estado de Chiapas, por el que se dio cumplimiento a dicha orden judicial, se precisó que a las 07:30 horas del 20 de abril de 2007, en el exterior del domicilio particular del requerido señor Ignacio Flores Montiel, ubicado en avenida 523 número 40 en la unidad ha-

bitacional San Juan de Aragón, primera sección en la delegación Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal, fue asegurado por personal operativo de esa Fiscalía, por lo cual quedó a disposición de la misma en calidad de arraigado.

El 1 de agosto de 2007, se ejercitó acción penal sin detenido en la indagatoria 076/CAJ4/B3/93, en contra del señor Ignacio Flores Montiel ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, solicitándose se librara orden de aprehensión, autoridad judicial que a su vez instruyó la causa penal 207/2007, en la que el 22 de agosto de 2007 se le dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que en el presente caso existió una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa respectiva, ya que hasta el 17 de enero de 2007, fecha en que se emitió el acuerdo 04/2006, por el fiscal general del estado de Chiapas, por el que se creó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa, después de un año ocho meses de emitirse el último oficio recordatorio de solicitud de intervención a la Policía Judicial del estado de Chiapas para que investigara los hechos se continuó el trámite de esa indagatoria.

Además, se observó que pasaron más de 14 años, del 2 de febrero de 1993, día en el que se cometió el homicidio del señor Roberto Antonio Mancilla Herrera, al 29 de marzo de 2007, fecha en la que declaró el testigo Arturo Hernández González, para que la autoridad investigadora concatenara la investigación en contra del ahora agraviado con base en esa manifestación que lo vinculaba como probable responsable del delito de homicidio que se investigaba.

Al respecto, el señor Ignacio Flores Montiel rindió declaración ministerial en la indagatoria 076/CAJ4-B3/93 el 27 de abril de 2007, en la que se reservó su derecho para presentarla por escrito y hasta el 1 de agosto de 2007, la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa, dentro de la misma ejercitó acción penal en su contra, al considerarlo probable responsable del homicidio del periodista Roberto Antonio Mancilla Herrera, determinación que se realizó después de tres meses a partir de la fecha en la cual quedó en calidad de arraigado el ahora agraviado (20 de abril de 2007), y con motivo de esa consignación se inició la causa penal 207/2007, ante el juez segundo del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

Al respecto, debe señalarse que dentro de la causa penal 207/2007 el 22 de agosto de 2007, la autoridad judicial dictó auto de formal prisión en contra del señor Ignacio Flores Montiel por el delito de homicidio calificado, determinación en contra de la cual el agraviado presentó el juicio de garantías 2791/2007-III, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, autoridad que el 23 de octubre de 2007 concedió el amparo y protección de la justicia federal, dejando sin efectos esa determinación.

Es importante mencionar que en su resolución la autoridad judicial destacó que del contenido de las constancias valoradas por el *a quo*, no se advertía de manera lógica, circunstancia alguna que permitiera establecer racionalmente la intervención directa o indirecta a cargo de Ignacio Flores Montiel en el homicidio, cuya conducta le fue atribuida, al no permitir en forma probable justificar legalmente la intervención de éste en la concepción, preparación o ejecución de la privación de la vida de Roberto Antonio Mancilla Herrera el 1 de febrero de 1993, o

que hubiese inducido a otro a cometerlo o que hubiese determinado a otro a ese fin o auxiliado al activo después de su comisión.

La anterior consideración permite observar a esta Comisión Nacional que la declaración del señor Arturo Hernández González rendida el 29 de marzo de 2007 dentro de la averiguación previa 076/CAJ4-B3/93, resultaba una manifestación que no se encontraba respaldada con ningún otro elemento de prueba o convicción que concatenado hiciera probable la responsabilidad del señor Ignacio Flores Montiel en el homicidio del señor Roberto Antonio Mancilla Herrera; además de que por la fecha en la que se emitió la misma, muy probablemente resultaba tendenciosa, ya que la Fiscalía que conocía del caso con sólo esa manifestación trató de relacionarlo como responsable del homicidio que se investigaba.

B. El 10 de mayo de 2007, la Fiscalía Especializada Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa, acordó el inicio de la indagatoria FHP/004/2007, con motivo de la recepción del oficio FHP.0389.2007-05 de la misma fecha, suscrito por su similar de esa Fiscalía, por medio del cual le remitió copias debidamente certificadas del proceso penal número 68/979, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, constante de dos tomos, actuaciones en las cuales se precisó se desprendía la probable participación del señor Ignacio Flores Montiel, en la comisión de los delitos de homicidio y robo.

Cabe destacar que previamente, el 3 de mayo de 2007, la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado primero de distrito del estado, a través del pedimento 50/2007, solicitó al titular del mismo, copias certificadas de las actuaciones del proceso penal 68/979, y el 4 del mismo mes y año, el juez primero de distrito en el estado acordó la expedición de las copias solicitadas.

A su vez, por oficio 451/2007 del 10 de mayo de 2007, la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado primero de distrito remitió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas, copias certificadas del proceso penal 68/979, en cumplimiento a la solicitud efectuada por oficio FHP.0359.2007-05 del 1 de mayo de 2007, suscrito por el personal de esa Fiscalía, así como en cumplimiento a las instrucciones de la Subdelegación de Procesos Penales "A" de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Chiapas, instruidas por diverso SPP"A"/588 del 2 de mayo de 2007.

Del contenido de las constancias que se integraron a la averiguación FHP/004/2007 se desprendió que, el 15 de junio de 1979, el agente del Ministerio Público de la ciudad de Venustiano Carranza, Distrito Judicial la Libertad en el estado de Chiapas, inició la averiguación previa 111/979 por los delitos del homicidio de los señores Juan Eugenio Mijangos Aguilar, Carlos López Chanona, Luis García Hernández y Jesús González Cruz y robo en agravio del ingenio Pujiltic S. A. de C. V.

El 19 de junio de ese año, esa indagatoria se remitió, por incompetencia, a la Procuraduría General de la República, al considerarse que la Financiera Nacional Azucarera tenía el carácter de fiduciaria del gobierno federal, por lo que ese ingenio revestía la calidad de una empresa de participación estatal.

Por ello, la representación social de la Federación inició en la misma fecha, la averiguación previa 165/979, dentro de la cual, el 28 de junio de 1979, el señor Ignacio Flores Montiel rindió su declaración ministerial con relación a los hechos investigados en la misma, en los que negó su participación, y en esa fecha fue careado con los señores Cinar Corzo Ferra, Edgar Cardona Pérez y Bartolo Macías

Ramírez, coincidiendo los dos últimos al manifestar que no les constaba que el primero de los mencionados le hubiera entregado alguna cantidad de dinero al señor Ignacio Flores Montiel, con motivo de los hechos ilícitos del robo y homicidio.

El 2 de julio de 1979, el agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Chiapas, en contra de los señores Cinar Corzo Ferra, Edgar Cardona Pérez, Bartolo Macías Ramírez y Amilcar del Constantino Grajales, como probable responsables en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo, asociación delictuosa y asalto en paraje solitario, así en contra del señor Julián Roberto Santiago Moguel, como copartícipe en la comisión de los delitos de homicidio calificado, robo y asalto en paraje solitario, por lo cual se les instruyó la causa penal 68/979, quedando internados en la penitenciaría del estado, sin haberse dejado desglose de esa indagatoria en contra de otras personas que resultaran responsables. Al respecto, dentro de la causa penal de referencia el 16 de julio de 1981, la autoridad judicial del conocimiento dictó la sentencia respectiva en contra de esas personas.

No obstante lo anterior, después de pasar casi 26 años de haberse dictado sentencia, y 28 años de ocurridos los hechos, con motivo de las copias del proceso penal 68/979, instruido en el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Chiapas, que le remitió por oficio 451 del 10 de mayo de 2007 la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al mismo, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa, en la misma fecha ordenó el inició la indagatoria FHP/004/2007, al encontrarse supuestamente relacionado el señor Ignacio Flores Montiel con los delitos de homicidio en que perdieron la vida cuatro personas y robo al Ingenio Pijultic S. A. de C. V.

Dentro de las constancias de dicha indagatoria, aparece que el 22 de mayo de 2007, esa Fiscalía ejerció acción penal en contra del señor Ignacio Flores Montiel por los delitos de homicidio calificado en agravio de los señores Juan Eugenio Mijangos Aguilar, Carlos López Chanona, Luis García Hernández y Jesús González Cruz y robo en agravio de los intereses patrimoniales del Ingenio de Pujiltic S. A. de C. V., lo que dio origen a la causa penal 142/2007, radicada ante el juez segundo del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, autoridad judicial que el 28 de mayo de 2007 ordenó su aprehensión, y a su vez dentro de esa causa penal el 31 de mayo del mismo año dictó auto de formal prisión, fecha en la cual el agraviado estaba en calidad de arraigado con motivo de la integración de la averiguación previa 076/CAJ4-B3/93, mencionada previamente en el apartado A del presente documento.

Además, al ejercitarse la acción penal en la indagatoria FHP/004/2007, el personal ministerial de la Fiscalía mencionada, en su pliego de consignación fundamentó su determinación en las disposiciones del Código Penal para el estado de Chiapas que se encontraban vigentes al momento de los hechos, por lo cual resulta oportuno recordar que la averiguación previa FHP/004/2007 tuvo su origen con motivo de la recepción de las constancias recabadas del Juzgado Primero de Distrito del estado de Chiapas relacionadas con la causa penal 68/979, que se integró ante esa autoridad judicial con motivo de la consignación efectuada por el agente del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa 165/979 el 2 de julio de 1979, por los delitos de homicidio de cuatro personas y robo en agravio del ingenio de Pujiltic S. A. de C. V., al resultar de la competencia de la autoridad ministerial Federal, debido a que en su momento el ingenio fue considerado como una empresa de participación estatal, además al ejercitarse previamente la acción penal en esa indagatoria el Ministerio Público de la Federación

fundamentó su determinación en las disposiciones aplicables del Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales que se encontraban vigentes en ese momento.

Por lo anterior, la consignación de la averiguación previa FHP/004/2007 efectuada por la Fiscalía del fuero común con motivo de los hechos, que resultaban materia de la competencia de la autoridades federales, resultó una irregularidad técnico-jurídica, ya que en lugar de consignar la indagatoria ante la autoridad judicial del fuero común debió enviarse la misma al agente del Ministerio Público de la Federación, para que éste de acuerdo con sus facultades y atribuciones legales valorara los hechos que se investigaban en contra del ahora agraviado y, en consecuencia, emitiera la determinación que correspondiera conforme a derecho.

Al respecto, no debe soslayarse el hecho de que la acción penal por los hechos delictivos relacionados con la averiguación previa FHP/004/2007 se encontraban prescritos, como a su vez se destacó del contenido de las consideraciones efectuadas en la resolución emitida dentro del juicio de amparo 2141/2007-I por el juez sexto de distrito en el estado de Chiapas, lo que demuestra una actuación en extremo irregular en el ejercicio de sus funciones por parte del servidor público o servidores públicos responsables de esa Fiscalía, ya que la prescripción debió hacerse valer de oficio en favor de la persona que resultare beneficiada, como lo era en el presente caso, el señor Ignacio Flores Montiel.

C. El 9 de mayo de 2007, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Fiscalía General del estado de Chiapas, inició la indagatoria FESP/055/2007-05, con motivo de la recepción de diversas diligencias constantes de 22 fojas, que contenían a su vez las declaraciones de supuestos testigos, emitidas el 1 de abril, 2 y 4 mayo de 2007 en la indagatoria 076/CAJ4-B3/93, que por oficio FHP.0386.2007-05 de la misma fecha, le envió el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos de Homicidio, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos Cometidos en Contra de Periodistas de la Década de los Noventa, en continuación con la investigación relativa al homicidio del señor Abraham Muñoz Sol, ocurrido el 6 de marzo de 1990.

Cabe destacar que del contenido de las constancias que se proporcionaron a esta Comisión Nacional, que integraron la indagatoria FESP/055/2007-05, se apreció a su vez que otra averiguación previa con el número 129/990 se inició con anterioridad, el 6 de marzo de 1990, por el agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Villaflores, Chiapas, con motivo del delito de homicidio cometido en agravio del señor Abraham Muñoz Sol, quien a su fallecimiento se encontraba en calidad de detenido por el delito de violación, bajo la custodia y responsabilidad de la Comandancia de la Policía Judicial del estado de Chiapas.

Resulta oportuno mencionar que en las constancias que integraron la averiguación previa FESP/055/2007-05 y que se proporcionaron a esta Comisión Nacional, no se anexaron las relativas a la indagatoria 129/990; iniciada el 6 de marzo de 1990 con motivo de los hechos en que perdió la vida el señor Abraham Muñoz Sol; pero en el pliego de consignación elaborado por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos el 7 de diciembre de 2007, se precisó que, "dentro de la indagatoria obran copias simples del parte del expediente penal número 171 y 174 en contra de Ramón Herrera Bautista en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de Abraham Muñoz Sol, esto es, que el procedimiento penal derivado por la muerte de la persona que en vida respondiera al nombre de Abraham Muñoz Sol, la cual se con-

tinuó investigando en el año de 1994, donde se observa en las constancias que la persona de nombre Ramón Herrera Bautista estuvo sujeto a proceso penal”.

En virtud de ello, esta Comisión Nacional apreció que desde el año de 1990 se inició la investigación de la muerte del señor Abraham Muñoz Sol, la cual se prolongó hasta el año de 1994, al involucrarse en un expediente penal como probable responsable de los hechos al señor Ramón Herrera Bautista, sin que obren constancias en las que se desprenda que a partir de 1994 se hubiera ordenado la continuación de la investigación de ese homicidio en contra de otros probables responsables.

Por lo anterior se observa que después de 17 años, en el mes de mayo de 2007, declararan cuatro testigos de los hechos con relación al homicidio del señor Muñoz Sol, ocurrido el 6 de marzo de 1990, manifestaciones que sirvieron como base a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos para ejercitar acción penal en contra del señor Ignacio Flores Montiel, y con ello solicitar el libramiento de la orden de aprehensión respectiva; además, no existe constancia alguna que precise porque razón esos testimonios no pudieron recabarse previamente por la autoridad ministerial que investigaba los hechos delictuosos en los que perdiera la vida el señor Abraham Muñoz Sol, lo cual permite presumir a esta Comisión Nacional una actitud tendenciosa de la autoridad investigadora para involucrar necesariamente en ese ilícito al ahora agraviado.

Con motivo de lo anterior el juez primero del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, instruyó la causa penal 463/2007, en la cual se emitió auto de formal prisión en su contra el 15 de diciembre de 2007 como probable responsable del delito de homicidio calificado.

Es importante precisar que, si bien es cierto, esta Comisión Nacional no tiene competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo, sin embargo, es oportuno destacar que no obstante de haberse instruido tres causas penales en contra del ahora agraviado, a la fecha el mismo se encuentra en libertad, lo que no es limitativo para que se emita el presente pronunciamiento por las irregularidades que previamente se mencionaron y se efectuaron en la integración de las indagatorias que dieron origen a esas causas penales.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional reconoce que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución e investigación de los delitos compete exclusivamente al Ministerio Público, autoridad que a su vez tiene el monopolio exclusivo del ejercicio de la acción penal, pero esa facultad puede resultar excesiva y contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica en los cuales se basa, como ocurrió en el caso que se analiza al pretender reiteradamente vincular o involucrar al señor Ignacio Flores Montiel en tres averiguaciones previas iniciadas en su contra por diversos hechos delictivos.

De lo anterior se desprende que, con su actuación, la autoridad investigadora demostró abuso en el poder conferido legalmente, ya que se extralimitó en sus funciones y atribuciones legales, al ejercitar la acción penal correspondiente en una indagatoria cuyos hechos se encontraban prescritos y no resultaban materia de su competencia, y en las otras averiguaciones previas sin contar con elementos suficientes que acreditaran fehacientemente la probable responsabilidad del agraviado.

Por ello, en el caso que se analiza, esta Comisión Nacional apreció una acción reiterada de persecución en contra del señor Ignacio Flores Montiel, tendente a vincularlo con diversos hechos ilícitos e investigaciones ministeriales que se ini-

ciaron durante los años de 1979, 1990 y 1993 por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia del estado de Chiapas, indagatorias en las que indudablemente transcurrieron periodos prolongados de inactividad con motivo de su integración, como se precisó previamente en los apartados A, B y C del presente documento; sin embargo en esas indagatorias en las que se continuó su trámite hasta el año de 2007, las autoridades investigadoras trataron de vincularlo en un corto periodo de tres meses (marzo, abril y mayo de 2007) con tres hechos ilícitos diversos de homicidio acontecidos años atrás, lo cual le provocó al ahora agraviado una situación de zozobra e incertidumbre con relación a su situación jurídica y a su libertad, además de sufrir un atentado contra su dignidad como persona por parte de esa autoridad.

Al respecto, esta Comisión Nacional se pronuncia en contra de ese tipo de prácticas persecutorias que no deben efectuarse en un Estado de derecho, en el que sin lugar a dudas debieron respetarse los derechos de legalidad y seguridad jurídica por parte de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos en Contra de Periodistas en la Década de los Noventa, así como de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos ambas de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas, para involucrar al ahora agraviado en diversos hechos delictivos, que no fueron demostrados y acreditados plenamente, por lo que se infiere que el poder de la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos, se ejerció sin argumentos sólidos y elementos contundentes basados en averiguaciones previas indebidamente integradas para alcanzar el objetivo consistente en privar de la libertad al ahora agraviado, por lo que al conducirse en la forma en que se desarrollaron las investigaciones en contra del mismo se observó una actitud excesiva por parte de esa autoridad, contraria al respeto y a la dignidad de la persona humana, lo cual es un presupuesto esencial para el pleno goce y ejercicio de otros derechos, entre ellos el de libertad, el cual se conculcó al realizarse acusaciones improcedentes en contra del quejoso, de acuerdo a las determinaciones emitidas por la autoridad judicial en materia de amparo, que lo liberaron de toda acusación, aspecto que además resultó contrario a sus derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

En ese sentido, no debe perderse de vista que uno de los objetivos primordiales del Estado es garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de sus derechos, lo cual evidentemente supone la prevención razonable y segura de eventos que puedan redundar en la supresión de los mismos, lo que en el presente caso no sucedió, al acreditarse un exceso en el ejercicio de sus facultades en que incurrió la autoridad investigadora, por lo que las acciones de persecución hacia el señor Ignacio Flores Montiel, que atentaron contra sus derechos, deben ser investigadas por la autoridad competente para ello, toda vez que se desvió el objetivo esencial de respetarlo como gobernado y procurarle las condiciones que le permitieran el ejercicio de sus prerrogativas y en cambio se emprendieron acciones que lo perjudicaron, ya que se empleó el poder del Estado como instrumento en su contra con motivo de las indagatorias mencionadas, contrario a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a los derechos de libertad, legalidad y seguridad jurídica.

Así mismo, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa, ca-

recía de facultades para conocer del caso relativo al homicidio de las personas que perdieron la vida en los hechos sucedidos en 1979 y mucho menos para indagar un delito de robo en agravio del Ingenio Pujiltic S.A. de C. V., que se encontraban prescritos, además de que en su momento los mismos resultaban de la competencia del Ministerio Público de la Federación, autoridad que el 2 de julio de 1979 ejerció la acción penal correspondiente acorde con sus facultades legales en la indagatoria 165/979, lo que dio origen a su vez a la causa penal 68/979, instruida ante el juez primero de distrito en el estado de Chiapas, en la cual esa autoridad judicial el 16 de julio de 1981 dictó la sentencia respectiva en contra de los probables responsables.

Además, en términos del acuerdo 04/2006, correspondiente a la publicación No. 022-A-2007, del 10 de enero de 2007 en el *Periódico Oficial* No. 007 del estado de Chiapas, suscrito por el entonces fiscal general del estado de Chiapas, por el que se creó el objetivo para el cual se había instrumentado esa Fiscalía era la persecución e investigación de delitos cometidos en agravio de periodistas y sucedidos en la década de los noventa, por lo que dicha Fiscalía se excedió en sus funciones y atribuciones al ejercitar indebidamente la acción penal en los hechos que motivaron la indagatoria FHP/004/2007 en contra del agraviado, lo que resulta contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se precisa que las autoridades deben ajustar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en la leyes; es decir, la autoridad, ya sea administrativa, legislativa o judicial, únicamente puede ejercer las atribuciones o realizar aquellas actividades que expresamente permita u ordene la ley, tal y como se prescribe en la misma, a diferencia de los particulares que pueden realizar todo aquello que no les esté prohibido.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el representante social que integró la referida indagatoria FHP/004/2007, adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa del Ministerio de Justicia del estado de Chiapas, se excedió en sus funciones sin tener facultades para ello y su conducta no debe quedar impune, por lo que la Secretaría de la Función Pública del estado de Chiapas debe investigar dichas acciones y omisiones, por contravenir tentativamente lo establecido en los artículos 45, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, que prevé que todo servidor público tiene como obligaciones, la salvaguarda de la legalidad, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.

Además, al integrar la indagatoria FHP/004/2007 y ejercitar acción penal por hechos constitutivos de delito que estaban prescritos y no resultaban materia de su competencia, posiblemente se contravino el contenido del artículo 424 del Código Penal para el estado de Chiapas, al no conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, afectando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como omitir sujetar su actuación a la eficiencia y profesionalismos que su cargo requiere.

Asimismo, el personal de esa Fiscalía que participó en los hechos con su conducta conculcó el principio relativo a la legalidad de los actos de la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los que se establecen que toda persona acusada de un delito tiene todas las garantías para su defensa, lo cual en el caso no sucedió, toda vez que en principio la fiscalía mencionada no tenía facultades legales para investigarlo y carecía de competencia para indagar los delitos que se le imputaron en la averiguación previa FHP/004/2007, ya que en los mismos, como previamente se destacó en el presente documento, había operado la prescripción de la acción penal. Asimismo es oportuno mencionar que de las constancias que se remitieron a esta Comisión Nacional se desprende que al agraviado no se le declaró con relación a los hechos que en esa indagatoria se le atribuían para que efectuara su defensa en términos del contenido de artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es necesario considerar la afectación que sufrió el agraviado en lo relativo a su derecho al buen nombre, el cual gira alrededor de la conducta que observa la persona en sociedad, al ser juzgada por los que la rodea, que evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social, circunstancia que se vio afectada en razón de la privación de la libertad y las acusaciones públicas de que fue objeto el señor Ignacio Flores Montiel, por lo que resulte indispensable señalar que de conformidad con el artículo 14.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es necesario reconocerle el derecho de rectificación o respuesta, ya que al haber resultado “afectado por informaciones inexactas emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión”, debe tener el derecho de que se de a conocer a la opinión pública la rectificación de la información dada a conocer por parte de la Procuraduría General de Justicia de estado de Chiapas en diversos medios de información.

Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a los agraviados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1891 y 1904 del Código Civil para estado de Chiapas.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted señor gobernador constitucional del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado al agraviado, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se de vista a la Secretaría de la Función Pública del estado de Chiapas, para que se integre y determine conforme a derecho el procedimiento adminis-

trativo correspondiente en contra de los agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, por las consideraciones expresadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen acciones inmediatas para que el personal de esa Procuraduría sea instruido y capacitado respecto a las atribuciones que tienen en la investigación de los delitos, a fin de que se respeten los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, a efecto de evitar en un futuro la repetición de situaciones similares, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten.

CUARTA. Gire sus instrucciones a efecto de adoptar las medidas necesarias para restituir la imagen y el buen nombre del señor Ignacio Flores Montiel, así como para garantizar el derecho de rectificación que le asiste al agraviado en virtud de las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

El Presidente

Dr. José Luis Soberanes Fernández

BIBLIOTECA

GACETA 231 • OCTUBRE/2009 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- AHUMADA RAMOS, Francisco Javier de, *La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas. Elementos estructurales: lesión de derechos y nexo causal entre la lesión y el funcionamiento de los servicios públicos*. 2a. ed. [Navarra], Thomson, Aranzadi, [2004], 587 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 178)
350.99 / A292r / 25215
- ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz, *Derecho administrativo y globalización*. [Navarra], Garrigues Cátedra. Universidad de Navarra, Thomson, Aranzadi, [2004], 293 pp. (Monografías)
342.06 / A512d / 25208
- BEIGBEDER, Yves, *Judging War Crimes and Torture. French Justice and International Criminal Tribunals and Commissions (1940-2005)*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, xxii, 377 pp.
364.67 / B438j / 25247
- BLAKESLEY, Christopher L., *Terrorism and Anti-Terrorism: A Normative and Practical Assessment*. [Ardsey], Transnational Publishers, [2006], xxii, 329 pp. (International and Comparative Criminal Law Series)
303.62 / B682t / 25253
- CARBONELL, Miguel, Héctor Fix-Fierro y Rodolfo Vázquez, comps., *Jueces y derecho. Problemas contemporáneos*. 2a. ed. México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, xvi, 417 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 178)
347.014 / C252j / 25218
- CÁRDENAS MÉNDEZ, Eliana, *Marcando calavera: jóvenes, mujeres, violencia y narcotráfico*. [México], Plaza y Valdés, Universidad de Quintana Roo, [2008], 315 pp.
303.62 / C256m / 25221
- CENTRE D'ÉTUDE ET DE RECHERCHE DE DROIT INTERNATIONAL ET DE RELATIONS INTERNATIONALES, *Le Patrimoine Culturel de l'Humanité = The Cultural Heritage of Mankind*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, Académie de Droit International de La Haye, [2007], 289 pp.
344.094 / C386p / 25255
- The Challenge of Conflict: International Law Responds*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2006], xxii, 628 pp. (International Humanitarian Law Series, 13)
341.58 / Ch18 / 25254
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Aglomeraciones en torno a los recursos naturales en América Latina y el Caribe: políticas de articulación y articulación de políticas*. Santiago de Chile, Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, GTZ, 2005, 259 pp. Tab. (Libros de la CEPAL, 88)
333.715 / C634a / 8463
- , *Educación y conocimiento: eje de la transformación productiva con equidad*. Santiago de Chile, Co-

- misión Económica para América Latina, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1992, 269 pp. Cuad.
379.2 / C634e / 3626
- , *Estudio económico de América Latina y el Caribe 2005-2006*. [Santiago de Chile], Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, [2006], 143 pp. Tab. Gráf. Incluye CD-ROM: *La evolución económica en los países*.
339.46 / C634e / 904
- , *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*. [s. l., Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Unidad Mujer y Desarrollo], 2007, 143 pp. Tab. Gráf.
305.4 / C634n / 3673
- CORREAS VÁZQUEZ, Florencia, Carlos Figueroa Ibarra, Pedro F. Hernández Ornelas y María da Gloria Marroni, coords., *México, de la utopía compartida a la nación dividida*. [México], Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vélaz Pliego", Plaza y Valdés, [2008], 208 pp.
321.4 / C256m / 25222
- Defense in International Criminal Proceedings. Cases, Materials and Commentary*. Ardsley, NY, Transnational Publishers, [2006], xxxiv, 899 pp. (International and Comparative Criminal Law Series)
345.05 / D384 / 25241
- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*. 16a. ed. [Madrid], Tecnos, [2008], 1166 pp.
341 / D716i / 25260
- , *Las organizaciones internacionales*. 15a. ed. [Madrid], Tecnos, [2008], 913 pp.
341.22 / P986f / 25261
- DIMITRAKOPOULOS, Ioannis G., *Individual Rights and Liberties Under the U. S. Constitution: The Case Law of the U. S. Supreme Court*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2007], xxi, 1118 pp.
323.40973 / D728i / 25244
- Does God Believe in Human Rights? Essays on Religion and Human Rights*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, xxi, 272 pp. (Studies in Religion, Secular Beliefs and Human Rights, 5)
341.481 / D816 / 25226
- ECONOMIC COMMISSION FOR LATIN AMERICA AND THE CARIBBEAN, *Social Panorama of Latin America 2006*. Santiago de Chile, United Nations, Economic Commission for Latin America and the Caribbean, [2007], 422 pp. Gráf. Tab.
323.11 / E15s / 2007 / 2099
- EU Immigration and Asylum Law: Text and Commentary*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2006], xix, 1025

pp. (Immigration and Asylum Law and Policy in Europe, 12)

325.1 / E95 / 25227

FALCÓN Y TELLA, María José y Fernando Falcón y Tella, *Punishment and Culture: A Right to Punish?* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2006], xix, 267 pp.

345.05 / F166p / 25249

From Human Rights to International Criminal Law. Studies in Honour of an African Jurist, the Late Judge Laïty Kama = Des Droits de l'Homme au Droit International Pénal. Etudes en l'Honneur d'un Juriste Africain, feu le Juge Laïty Kama. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2007], vii, 774 pp.

341.481 / F886 / 25243

GEUSS, Raymond, *Historia e ilusión en la política.* [Barcelona], Tusquets Editores, [2004], 281 pp. (Col. Kriterion. Política, Economía y Sociedad, 14)

320.1 / G448h / 25262

GHIGLIERI, Michael P., *El lado oscuro del hombre. Los orígenes de la violencia masculina.* [Barcelona], Tusquets Editores, [2005], 375 pp. (Metatemas, 86)

155.232 / G456l / 25264

GILBERT, Geoff, *Responding to International Crime.* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2006], xxxii, 489 pp. (International Studies in Human Rights, 88)

341.552 / G476r / 25251

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Derecho de reunión y manifestación.* [Madrid], Civitas, [2002], 304 pp. (Serie: Derechos Fundamentales y Libertades Públicas)

323.47 / G614d / 25209

GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, Griselda, coord., *Construcción democrática de ciudadanía. Diálogos con las Organizaciones de la Sociedad Civil.* [México], Universidad Nacional Autónoma de México, Plaza y Valdés, [2008], xvi, 329 pp. (Macroproyecto Ciencias Sociales y Humanidades)

361.064 / G974c / 25219

HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Problemas epistemológicos de la ciencia jurídica.* 2a. ed. [Madrid], Civitas, [1981], 159 pp. (Cuadernos Civitas)

340.1 / H43p / 25214

Human Rights and Refugees, Internally Displaced Persons and Migrant Workers. Essays in Memory of Joan Fitzpatrick and Arthur Helton. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2006], xxx, 598 pp. (Refugees and Human Rights, 10)

341.486 / H93 / 25229

Immigration and Criminal Law in the Europe Union: The Legal Measures and Social Consequences of Criminal Law in Member States on Trafficking and Smuggling in Human Beings. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2006], vi, 424 pp. (Immigration and Asylum Law and Policy in Europe, 9)

325.1 / I44 / 25230

International Law and Armed Conflict: Exploring the Faultlines. Essays in Honour of Yoram Dinstein. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, xxxvii, 586 pp. (International Humanitarian Law Series, 15)

341.58 / I61 / 25245

KALSHOVEN, Frits, *Reflections on the Law of War. Collected Essays.* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, x, 1115 pp. (International Humanitarian Law Series, 17)

341.58 / K17r / 25250

LENKERSDORF, Carlos, *Diccionario español-tojolabal. Idioma mayense de Chiapas.* 3a. ed. [México], Plaza y Valdés, 2008, 921 pp.

C413.7275 / L496d / 25220

LERNER, Natan, *Religion, Secular Beliefs and Human Rights. 25 Years After the 1981 Declaration.* Leiden, Martinus

Nijhoff Publishers, 2006, xix, 228 pp. (Studies in Religion, Secular Beliefs and Human Rights, 2)

261.72 / R364 / 25233

MCWHINNEY, Edward, *Self-Determination of Peoples and Plural-Ethnic States in Contemporary International Law. Failed States, Nation-Building and the Alternative, Federal Option.* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2007], xii, 133 pp.

323.11 / M438s / 25252

MERON, Theodor, *The Humanization of International Law.* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya Academy of International Law, [2006], xi, 551 pp. (The Hague Academy of International Law Monographs, 3)

341.481 / M562h / 25256

MIERES MIERES, Luis Javier, *Intimidad personal y familiar. Prontuario de jurisprudencia constitucional.* [Navarra], Aranzadi, [2002], 344 pp. (Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional, 8)

323.448 / M598i / 25211

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES. INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS. INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Inter-American Yearbook on Human Rights. Basic Documents Pertaining to Human Rights in the Inter-American System (Updated to May 1996) = Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1996A. Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a mayo de 1996).* La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, [1998], 385 pp.

341.481 / O62i / 25231

PERNA, Laura, *The formation of the Treaty Law of Non-International Armed Conflicts.* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2006], xviii, 164 pp. (International Humanitarian Law Series, 14)

341.58 / P418f / 25236

PIKIS, Georgios M., *Constitutionalism-Human Rights-Separation of Powers: The Cyprus Precedent.* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2006], xxiv, 164 pp. (Constitutional Law Library, 4)

342.0295645 / P516c / 25239

Planificar y presupuestar en América Latina. Santiago de Chile, Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, GTZ, 2008, 179 pp. Gráf. (Serie: Seminarios y Conferencias, 51)

350.722 / P598p / 8467

PLENDER, Richard, *Basic Documents on International Migration Law.* 3a. ed. revisada. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2007], xiv, 850 pp.

325.1 / P626b / 25225

Practice and Policies of Modern Peace Support Operations Under International Law. [Leiden], Transnational Publishers, [2006], xi, 303 pp. (International and Comparative Criminal Law Series)

341.73 / P862 / 25248

PUVIMANASINGHE, Shyami Fernando, *Foreign Investment, Human Rights and the Environment. A perspective from South Asia on the Role of Public International Law for Development.* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, xxxvi, 284 pp.

304.2 / P986f / 25242

Religion, Human Rights and International Law. A Critical Examination of Islamic State Practices. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2007], xvi, 569 pp. (Studies in Religion, Secular Beliefs and Human Rights, 6)

261.72 / R364 / 25232

RIGONI, Flor María, *Reflexiones en el camino del migrante. Expresiones, gestos y rituales del pueblo indocumentado y refugiado de Centroamérica hacia el norte.* Mé-

- xico, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Miguel Ángel Porrúa, 2008, 155 pp. Fot.
325.1 / R556r / 25258
- RODRÍGUEZ PONTÓN, Francisco José, *La articulación de las garantías administrativas y jurisdiccionales en el sistema del CEDH*. [Navarra], Thomson, Civitas, [2005], 210 pp. (Monografías)
323.4094 / R674a / 25206
- ROSENNE, Shabtai, *Interpretation, Revision and Other Recourse from International Judgments and Awards*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, xxi, 200 pp. (International Litigation in Practice, 1)
341.552 / R774i / 25246
- La Sécurité Alimentaire = Food Security and Food Safety*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, xlv, 933 pp.
338.19 / S572 / 25228
- SHAH, Niaz A., *Women, the Koran and International Human Rights Law. The Experience of Pakistan*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2006], xxviii, 517 pp. (Studies in Religion, Secular Beliefs and Human Rights, 4)
305.4 / S662w / 25238
- SINGER SOCHET, Martha, coord., *Participación política desde la diversidad*. [México], Universidad Nacional Autónoma de México, Plaza y Valdés, [2008], 470 pp. (Macroproyecto Ciencias Sociales y Humanidades)
305.4 / S738p / 25223
- STALLINGS, Bárbara y Rogério Studart, *Financiamiento para el desarrollo. América Latina desde una perspectiva comparada*. Santiago de Chile, Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2006, 389 pp. Tab. Gráf. (Libros de la CEPAL, 90)
332 / S892f / 8449
- State Practice Regarding State Immunities = La Pratique des Etats Concernant les Immunités des Etats*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, British Institute of International and Comparative Law, HEI, [2006], xiii, 751 pp.
320.1 / S892 / 25234
- Terrorism and the Foreigner: A Decade of Tension around the Rule of Law in Europe*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2007], xxii, 431 pp. (Immigration and Asylum Law and Policy in Europe, 11)
303.62 / T438 / 25235
- Towards New Global Strategies: Public Goods and Human Rights*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, xxviii, 517 pp.
323.4 / T734 / 25237
- Los transgénicos en América Latina y el Caribe: un debate abierto*. Santiago de Chile, Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2004, 396 pp. Tab. Gráf. (Libros de la CEPAL, 78)
631.523 / T762 / 8195
- TRUYOL Y SERRA, Antonio, *La sociedad internacional*. 2a. ed. [Madrid], Alianza Editorial, [2008], 260 pp.
327 / T882s / 25257
- URÍAS HORCASITAS, Beatriz, *Historias secretas del racismo en México (1920-1950)*. [México], Tusquets Editores Tusquets, [2007], 264 pp. (Tiempo de Memoria Tusquets)
320.56 / U66h / 25263
- VELASCO GÓMEZ, Ambrosio, coord., *Significación política y cultural del humanismo iberoamericano en la época colonial*. [México], Universidad Nacional Autónoma de México, Plaza y Valdés, [2008], 524 pp. (Macroproyecto Ciencias Sociales y Humanidades)
144 / V46s / 25224
- Violencia de género: perspectiva multidisciplinaria y práctica forense*. [Navarra], Thomson, Aranzadi, [2007], 1249 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 448) Incluye CD ROM con jurisprudencia y formularios.
305.42 / V84 / 25217
- VILARIÑO PINTOS, Eduardo, *Curso de derecho diplomático y consular*. 3a. ed. [Madrid], Tecnos, [2007], 491 pp.
341.33 / V69c / 25259

REVISTAS

- ABRAHAM CORZO, César Alfredo, "La trata de personas. Una práctica que lesiona los Derechos Humanos de la comunidad internacional. Breves reflexiones sobre el Seminario Internacional Mejores Prácticas para Combatir la Trata de Personas", *Humanízate*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, (5), abril-junio, 2009, pp. 30-33.
- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, "Justificación de una dogmática penal de México", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (13), septiembre-octubre, 2007, pp. 9-44.
- _____, "Sistema acusatorio y derecho de excepción", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (7), enero-febrero, 2009, pp. 11-73.
- ALBO MÁRQUEZ, Andrés, "Cuéntame un secreto", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (185), julio, 2008, pp. 53-56.
- ALVARADO MARTÍNEZ, Israel y Germán Guillén López, "La protección a víctimas, testigos y menores", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (7), enero-febrero, 2009, pp. 75-88.
- AMBOS, Kai, "La teoría del delito de Beling en el ámbito internacional", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), enero-febrero, 2008, pp. 9-28.
- ARGÁEZ URIBE, Jorge de Jesús, "La negociación del secuestro", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (4), julio-agosto, 2008, pp. 147-160.
- AVIÑA ZEPEDA, Jaime, "Reforma del Estado, asignatura pendiente", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (165), septiembre, 2008, pp. 52-56.
- BALDERAS GORDILLO, Enrique Omar, "Reflexiones sobre impunidad y los Derechos Humanos", *Humanízate*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, (4), enero-marzo, 2009, pp. 34-35.
- BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel, "El artículo 21 constitucional: entre luces y sombras", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (6), noviembre-diciembre, 2008, pp. 11-45.
- BARROS LEAL, César, "El personal penitenciario en Brasil y México", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (8), marzo-abril, 2009, pp. 153-174.
- BASTIDA A., Leonardo y Lucía Sánchez de Bustamante, "Maquila y explotación. Historias de mujeres y mezclilla", *Letra S, Salud, Sexualidad, Sida*. México, Demos, Desarrollo de Medios, (147), octubre, 2008, p. 7.
- BAYTELMAN ARONOWSKY, Andrés, "Sistema acusatorio. Capacitación como en el fútbol", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (4), julio-agosto, 2008, pp. 11-35.
- BECERRA, Ricardo y Carlos Flores, "Un modelo que funciona", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (195), mayo, 2009, pp. 16-19.

- BECERRIL GONZÁLEZ, José Antonio, "La inconstitucionalidad de la despenalización del aborto en el Distrito Federal", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), enero-febrero, 2008, pp. 29-53.
- BOTERO BERNAL, José Fernando, "El derecho penal en Latinoamérica", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (3), mayo-junio, 2008, pp. 25-46.
- BRADSHAW, Keith y Andrew Martin, "La escasez de fertilizantes amenaza el abasto mundial de alimentos", *Observer*. [s. l.], Escena Internacional, (40) 2008, pp. 4-8.
- "Calidad de justicia depende de honorabilidad de jueces: Javier Saldaña Serrano", *Nexo Jurídico. Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco. Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social y el Centro de Especialización Judicial, (4), [marzo-abril, 2008], pp. 20-21.
- CAMPOS MONTEJO, Rodolfo, "El Juez de Control en el nuevo Sistema de Justicia Penal", *Nexo Jurídico. Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco. Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social y el Centro de Especialización Judicial, (5), [noviembre-diciembre, 2008], pp. 36-41.
- CANO PAÑOS, Miguel Ángel, "La violencia juvenil urbana en Francia. Reflexiones criminológicas", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (8), marzo-abril, 2009, pp. 81-122.
- CARBAJAL TEJADA, Rogelio, "Sopa con censura", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (196), junio, 2009, pp. 20-23.
- CARBALLO BLANCO, Norma Isela, "Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad", *Humanízate*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, (4), enero-marzo, 2009, pp. 4-5.
- CARBALLO, David, "Masculinidad urbana y nuevos valores. Hoy voy a cambiar...", *Letra S, Salud, Sexualidad, Sida*. México, Demos, Desarrollo de Medios, (143), junio, 2008, pp. 6-7.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel y Enrique Ochoa Reza, "Elementos del proceso penal que México necesita", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), enero-febrero, 2008, pp. 55-70.
- CHACÓN CASTILLO, Benjamín, "El cambio climático y sus consecuencias sociales en México", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (171), marzo, 2009, pp. 72-75.
- CHRISTLIEB IBARROLLA, Adolfo, "Televisión y política", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (170), febrero, 2009, pp. 39-43.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de secuestros en contra de migrantes", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (227), junio, 2009, pp. 65-90.
- , "Informe mensual: junio 2009", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (227), junio, 2009, pp. 11-61.
- CORRÊA DE CARVALHO, José Theodoro, "El delito de tráfico de drogas y el principio de proporcionalidad", *Nexo Jurídico. Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco. Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social y el Centro de Especialización Judicial, (4), [marzo-abril, 2008], pp. 22-27.
- COX, Francisco, "Sistema acusatorio y litigio", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (4), julio-agosto, 2008, pp. 71-92.
- CRUZ MÁRQUEZ, Beatriz, "La mediación penal en materia de menores en España", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (9), mayo-junio, 2009, pp. 11-54.
- CUEVAS ÁVALOS, Jesús, "La prevención del delito como una visión moderna de la seguridad pública. Propuesta para enfrentar el fenómeno de la criminalidad", *Nexo Jurídico. Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco. Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social y el Centro de Especialización Judicial, (3), [enero-febrero, 2008], pp. 32-35.
- "Derecho al acceso a la información", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2009, pp. 12-14.
- "Derecho al agua", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2009, pp. 29-31.
- "Derecho al acceso a la justicia", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2009, pp. 20-22.
- "Derechos de la infancia", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2009, pp. 38-40.
- "Derechos de las personas con discapacidad", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2009, pp. 41-43.
- "Derechos de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2009, pp. 23-26.
- "Derechos políticos", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2009, pp. 15-17.
- "Derechos sexuales y derechos reproductivos", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2009, pp. 32-34.
- DONDÉ MATUTE, Javier e Isabel Montoya Ramos, "La Constitución y la Corte Penal Internacional", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (6), noviembre-diciembre, 2008, pp. 47-88.
- DROEGE, Cordula, "Elective Affinities? Human Rights and Humanitarian Law", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 90(871), septiembre, 2008, pp. 501-548.
- DUCE, Mauricio, "La experiencia chilena en la enseñanza del litigio oral", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (5), septiembre-octubre, 2008, pp. 11-44.
- ESPINOSA PIÑA, José Luis, "El desarrollo sustentable en el pensamiento de Acción Nacional", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (163), julio, 2008, pp. 79-87.
- FONDEVILA, Gustavo, "Normativa para detenciones", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (13), septiembre-octubre, 2007, pp. 81-99.
- FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER Y FUNDACIÓN PRECIADO HERNÁNDEZ, "Globalización con rostro humano", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (167), noviembre, 2008, pp. 69-70.

- GARCÍA MUÑOZ, Cecilia, "De reversa mami", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (192), febrero, 2009, pp. 4-12.
- GÓMEZ MORÍN ESCALANTE, Lorenzo, "¿Federalizar o feudalizar a México? Hacia un verdadero sistema federal municipalista", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (165), septiembre, 2008, pp. 40-43.
- GÓMEZ TAGLE LÓPEZ, Erick, "Prostitución y tráfico de mujeres y niños", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (7), enero-febrero, 2009, pp. 109-119.
- HAMPSON, Francoise J., "The Relationship Between International Humanitarian Law and Human Rights Law from the Perspective of a Human Rights Treaty Body", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 90(871), septiembre, 2008, pp. 549-572.
- HERNÁNDEZ PERERA, Laura, "La mediación: una vía para mejorar la experiencia de los menores dados en acogimiento familiar", *Nexo Jurídico. Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco. Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social y el Centro de Especialización Judicial, (3), [enero-febrero, 2008], pp. 7-10.
- HIDALGO MURILLO, José Daniel, "Naturaleza policial de la investigación procesal por delito", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (4), julio-agosto, 2008, pp. 93-119.
- HIKAL, Wael, "La personalidad antisocial", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (8), marzo-abril, 2009, pp. 123-150.
- JOSEPH, Carole, "Nuevas vetas para el trabajo femenino. La suerte de ser minera", *Letra S, Salud, Sexualidad, Sida*. México, Demos, Desarrollo de Medios, (147), octubre, 2008, p. 6.
- LABARCA, Margarita, Sandra Serrano, Jorge García y Miguel Sarre, "Detención y tortura en México: funciones y disfunciones de la CNDH", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (10), julio-agosto, 2009, pp. 177-216.
- LABARDINI, Rodrigo, "Los particulares y la tortura en México", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (10), julio-agosto, 2009, pp. 55-73.
- LACEY, Marc, "Hambruna del siglo XXI: la mecha encendida", *Observer*. [s. l.], Escena Internacional, (38), mayo-junio, 2008, pp. 4-8.
- LAMAS, Marta, "Las dificultades del género", *Letra S, Salud, Sexualidad, Sida*. México, Demos, Desarrollo de Medios, (147), octubre, 2008, p. 9.
- LAVEAGA, Gerardo, "Inglaterra: pionera en la protección de los Derechos Humanos", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (10), julio-agosto, 2009, pp. 165-173.
- , "¿Quién teme a la reforma penal?", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (3), mayo-junio, 2008, pp. 77-84.
- LECLERC, Philippe y Rupert Colville, "El extraño y desconocido mundo de los apátridas: los excluidos en la sombra", *Refugiados*. Madrid, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (135), 2007, pp. 4-9.
- LEGUÍZAMO FERRER, María Elena, "Juicios orales y amparo", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (5), septiembre-octubre, 2008, pp. 45-57.
- LÓPEZ MARISCAL, Presbítero Ángel Gustavo, "Las virtudes humanas", *Humanizate*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, (3), octubre-diciembre, 2008, pp. 17-18.
- LUNA, Magdalena de, "Lo inminente de lo ausente. Aspectos sociales de la crisis de alimentos en México", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (163), julio, 2008, pp. 12-21.
- MACHORRO, Juan Carlos, "Impunidad en un 99 [por ciento], en México", *Mi Ambiente*. México, Editorial Nuestra, (679), enero, 2009, p. 3.
- MADRIGAL MARTÍNEZ, César Humberto, "El modelo de derecho penal de transición", *Nexo Jurídico. Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco. Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social y el Centro de Especialización Judicial, (4), [marzo-abril, 2008], pp. 32-36.
- MANLY, Mark, "Lo sentimos, género equivocado", *Refugiados*. Madrid, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (135), 2007, pp. 24-25.
- MCKINSEY, Kitty, "Pierda un marido, pierda un país", *Refugiados*. Madrid, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (135), 2007, pp. 26-27.
- MINO, Fernando, "Hacer más efectiva la prevención. Nuevas estrategias para combatir al SIDA", *Letra S, Salud, Sexualidad, Sida*. México, Demos, Desarrollo de Medios, (145), agosto, 2008, pp. 6-7.
- , "Nuevo round por la educación sexual en secundaria. Los libros y la disputa por la sexualidad", *Letra S, Salud, Sexualidad, Sida*. México, Demos, Desarrollo de Medios, (146), septiembre, 2008, pp. 6-7.
- MOLINA MOLINA, Berenice, "Discriminación contra la mujer en tiempos de globalización", *Humanizate*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, (5), abril-junio, 2009, pp. 26-27.
- MONTIEL TALONIA, Adolfo, "La calidad de vida y la seguridad", *Mi Ambiente*. México, Editorial Nuestra, (648), mayo, 2008, p. 11.
- MORALES M., Rodrigo, "¿Reforma o ajuste de cuentas?", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (185), julio, 2008, pp. 4-6.
- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo y Erik Zabalgoitia Novales, "Coautoría y complicidad", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (5), septiembre-octubre, 2008, pp. 91-106.
- ORTIZ HERNÁNDEZ, Luis, "La epidemia de la homofobia. El ranking mundial de la intolerancia", *Letra S, Salud, Sexualidad, Sida*. México, Demos, Desarrollo de Medios, (148), noviembre, 2008, p. 6.
- PAOLI BOLIO, Iván, "Evolución del narcotráfico en México", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (163), julio, 2008, pp. 98-110.
- , "Campañas negativas, ¿es posible evitarlas?", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (171), marzo, 2009, pp. 10-13.
- PÉREZ FUENTES, Gisela María y Esperanza Salva Trujillo, "El interés superior del menor como argumento de ponderación en caso de conflicto entre el derecho a la intimidad de los menores y el derecho de acceso a la información", *Nexo Jurídico. Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco. Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social y el Centro de Especialización Judicial, (5), [noviembre-diciembre, 2008], pp. 23-25.

"¿Por qué elaborar un programa de Derechos Humanos para el Distrito Federal?", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2009, pp. 6-7.

RAMÍREZ, Beatriz, "El 2 de octubre de 1968: ¿un crimen de Estado?", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), enero-febrero, 2008, pp. 133-144.

RAMÍREZ, Carlos, "Política y TV. Acontecimientos o conciencia histórica", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (170), febrero, 2009, pp. 11-16.

REYES, Mario Alberto, "Violencia contra las mujeres. Leyes sin respaldo", *Letra S, Salud, Sexualidad, Sida*. México, Demos, Desarrollo de Medios, (144), julio, 2008, pp. 4-5.

RÍO AZUARA, Alberto del, "Ius puniendi e inconstitucionalidad de las reformas fiscales", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), enero-febrero, 2008, pp. 145-155.

RÍO REBOLLEDO, Joahana del, "La reforma al artículo 20 constitucional", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (6), noviembre-diciembre, 2008, pp. 161-194.

RIVERA GONZÁLEZ, Emilia Guadalupe, "La niñez y los Derechos Humanos", *Humanizate*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, (1), abril-junio, 2008, pp. 12-13.

ROBERTS, Adam, "The Equal Application of the Laws of War: a Principle Under Pressure", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 90(872), diciembre, 2008, pp. 931-962.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ LARA, Gerardo, "Seguridad nacional en México. Evaluación a dos años de gobierno del Presidente Calderón", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (168), diciembre, 2008, pp. 13-17.

ROMERO TEQUXTLE, Gregorio, "El sistema acusatorio en Tabasco: la oportunidad perdida", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (9), mayo-junio, 2009, pp. 113-129.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique, "Cinco tesis sobre la justicia oral en México", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (5), septiembre-octubre, 2008, pp. 59-90.

SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Arturo, "Sentencia descocada", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (196), junio, 2009, pp. 42-44.

SÁNCHEZ LÓPEZ AGUADO, Jonathan, "Reforma del Estado, un balance", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (165), septiembre, 2008, pp. 26-39.

SÁNCHEZ, Rocío, "Los nuevos protagonistas. 'Yo elijo vivir mientras otros deciden morir en silencio'", *Letra S, Salud, Sexualidad, Sida*. México, Demos, Desarrollo de Medios, (145), agosto, 2008, pp. 4-5.

———, "Respuesta global al VIH, emergencia mundial/emergencia nacional", *Letra S, Salud, Sexualidad, Sida*. México, Demos, Desarrollo de Medios, (144), julio, 2008, pp. 6-7.

———, "Libre de aborto: las batallas próximas", *Letra S, Salud, Sexualidad, Sida*. México, Demos, Desarrollo de Medios, (147), octubre, 2008, p. 8.

SOLÍS, Miguel Ángel, "Logística electoral", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (195), mayo, 2009, pp. 20-23.

VALDÉS ZURITA, Leonardo, "Democracia difícil", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (189), noviembre, 2008, pp. 33-35.

VILLAGÓMEZ, Didier, "La educación y los Derechos Humanos", *Humanizate*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, (2), julio-septiembre, 2008, pp. 24-25.

"Violencia familiar y la atención a víctimas en la Comisión de los Derechos Humanos", *Humanizate*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, (2), julio-septiembre, 2008, pp. 8-10.

WENGER, Adreas and Simon J. A. Mason, "The Civilization of Armed Conflict: Trends and Implications", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 90(872), diciembre, 2008, pp. 835-852.

WOLDENBERG, José, "¿Como el cuetero!", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (196), junio, 2009, pp. 4-5.

WUERZNER, Carolin, "Mission Impossible? Bringing Charges for the Crime of Attacking Civilians or Civilian Objects Before International Criminal Tribunals", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 90(872), diciembre, 2008, pp. 907-930.

YENISSEY ROJAS, Ivonne, "La proporcionalidad en las penas", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (3), mayo-junio 2008, pp. 85-99.

■ DISCOS COMPACTOS

Al otro lado. México, Matatena Films, 2005. 1 DVD (86 min.). Drama.

CD / PC / 18 / 25271

Alemania año cero. México, Zima Entertainment, 2001. 1 DVD (78 min.). Drama.

CD / PC / 17 / 25270

Bailando en la oscuridad. México, Distrimax, 2008. 1 DVD (135 min. aprox.). Drama.

CD / PC / 12 / 25265

Baran. México, Distrimax, 2001. 1 DVD (94 min.). Drama.

CD / PC / 58 / 25311

Camino a Guantánamo. La prisión más inhumana del mundo. México, Quality Films, 2006. 1 DVD (95 min). Documental.

CD / PC / 25 / 25278

Chenalhó. El corazón de Los Altos. México, Conaculta, 2005. 1 DVD (52 min.). Documental.

CD / PC / 30 / 25283

Digna Ochoa. México, Canal 6 de Julio, 2007. 1 DVD (40 min.). Documental.

CD / PC / 34 / 25287

Dogville. México, Distrimax, 2003. 1 DVD (133 min.). Drama.

CD / PC / 40 / 25293

El apando. México, Conacite Uno, [1975]. 1 DVD (83 min.). Drama.

CD / PC / 19 / 25272

El castillo de la pureza. México, Séptimo Arte Distribución, 1972. 1 DVD (110 min.). Drama.

CD / PC / 52 / 25305

El color del paraíso. México, Distrimax, 1999. 1 DVD (90 min.). Drama.

CD / PC / 45 / 25298

El grito. México, Cinema Films, 1968. 1 DVD (120 min.). Documental.

CD / PC / 31 / 25284

- El pianista*. México, Quality Films, 2002. 2 DVD (150 min.). Drama.
CD / PC / 51 / 25304
- El primer baile, el primer amor*. México, Zima Entertainment, 2006. 1 DVD (95 min.). Romance.
CD / PC / 53 / 25306
- El secreto de Vera Drake*. México, Zima Entertainment, 2004. 1 DVD (125 min.). Drama.
CD / PC / 48 / 25301
- El último rey de Escocia*. México, DNA Films, 2006. 1 DVD (123 min.). Biográfica.
CD / PC / 38 / 25291
- El violín*. México, Quality Films, 2007. 1 DVD (98 min.). Drama.
CD / PC / 24 / 25277
- Ernesto El Che Guevara. El hombre, el final*. México, Euro-latinoamericana, 2004. 1 DVD (60 min.). Documental.
CD / PC / 37 / 25290
- Fahrenheit 9/11*. México, Quality Films, 2004. 1 DVD (122 min.). Documental.
CD / PC / 39 / 25292
- Fidel Castro. La revolución*. México, Desarrollos Artísticos, 2006. 1 DVD (50 min.). Documental.
CD / PC / 36 / 25289
- Garage Olimpo. Desaparecidos*. Zima Entertainment. México, 1999. 1 DVD (98 min.). Suspense.
CD / PC / 20 / 25273
- Guerras e imágenes*. México, Cinema Films, 2008. 1 DVD (112 min.). Documental.
CD / PC / 32 / 25285
- Historia americana X*. México, Quality Film, 1998. 1 DVD (119 min.). Drama político.
CD / PC / 44 / 25297
- Irreversible*. México, Ditrimax, 2002. 1 DVD (93 min.). Drama.
CD / PC / 41 / 25294
- Kadosh*. México, Quality Films, 1999. 1 DVD (115 min.). Drama.
CD / PC / 50 / 25303
- Kolya. El nombre de la esperanza*. México, Quality Films, 2002. 1 DVD (100 min.). Drama.
CD / PC / 57 / 25310
- La corporación*. México, Videomax, 2003. 1 DVD (114 min.). Documental.
CD / PC / 26 / 25279
- La gran venta*. México, Ambulante, 2006. 1 DVD (97 min.). Documental.
CD / PC / 35 / 25288
- La historia del fascismo*. México, Sandra Carter Global, [s. a.]. 1 DVD (250 min.). Documental.
CD / PC / 28 / 25281
- La historia del nazismo*. México, Sandra Carter Global, 2007. 1 DVD. Documental.
CD / PC / 29 / 25282
- La lengua de las mariposas*. México, Zima Entertainment, 2003. 1 DVD (96 min.). Drama.
CD / PC / 15 / 25268
- Las tortugas pueden volar*. México, Zima Entertainment, 2004. 1 DVD (95 min.). Drama.
CD / PC / 21 / 25274
- Los educadores*. México, Alphaville Cinema, 2004. 1 DVD (127 min.). Drama.
CD / PC / 47 / 25300
- Los laberintos de la memoria*. México, Cinema Films, 2006. 1 DVD (99 min.). Documental.
CD / PC / 33 / 25286
- Los lunes al sol*. México, Ditrimax, 2008. 1 DVD (113 min.). Drama.
CD / PC / 16 / 25269
- Los niños del fin del mundo*. México, Zima Entertainment, 2004. 1 DVD (93 min.). Drama.
CD / PC / 22 / 25275
- Masacre en Columbine*. México, Ditrimax, 2002. 1 DVD (120 min.). Drama.
CD / PC / 56 / 25309
- Mi vida en rosa*. México, Quality Films, 1997. 1 DVD (95 min.). Drama.
CD / PC / 59 / 25312
- Múnich*. México, Universal Studios, 2005. 1 DVD (164 min.). Drama.
CD / PC / 42 / 25295
- Noviembre. Recuerdos del porvenir*. México, Tesela, 2003. 1 DVD (104 min.). Comedia.
CD / PC / 14 / 25267
- Osama*. México, Zima Entertainment, 2003. 1 DVD (83 min.). Drama.
CD / PC / 23 / 25276
- Principio y fin*. México, Alameda Films, 1993. 1 DVD (165 min.). Drama.
CD / PC / 55 / 25308
- Secreto en la montaña*. México, Quality Films, 2005. 1 DVD (135 min.). Drama.
CD / PC / 46 / 25299
- Sicko*. México, Zima Entertainment, 2007. 1 DVD (123 min.). Documental.
CD / PC / 27 / 25280
- Te doy mis ojos*. México, Ditrimax, 2003. 1 DVD (107 min.). Drama.
CD / PC / 54 / 25307
- Underground. Había una vez un país*. México, Quality Film, 1995. 1 DVD (162 min.). Drama.
CD / PC / 43 / 25296
- Vientos de libertad*. México, Alphaville Cinema, 2006. 1 DVD (127 min.). Drama.
CD / PC / 13 / 25266
- XXY*. México, Mundo en DVD, 2007. 1 DVD (90 min.). Drama.
CD / PC / 49 / 25302

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O



Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck

Joaquín López-Dóriga

Héctor Fix-Zamudio

Miriam Cárdenas Cantú

Miguel Carbonell Sánchez

Ricardo Pozas Horcasitas

Juliana González Valenzuela

Graciela Rodríguez Ortega

María Patricia Kurczyn Villalobos

Fernando Serrano Migallón

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segundo Visitador General

Mauricio Ignacio Ibarra Romo

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Quinto Visitador General

Armando Torres Sasía

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Luis García López Guerrero

Oficial Mayor

Malcolm A. Hemmer Muñoz

Directora General del Centro Nacional
de Derechos Humanos

María del Refugio González Domínguez

